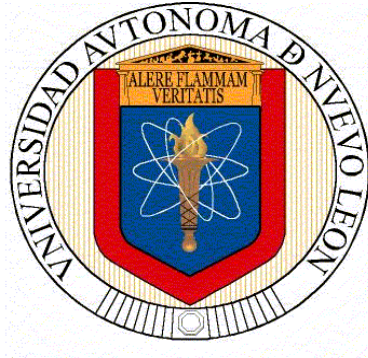


**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA**



**TESIS**

**“LA DISCRIMINACIÓN POSITIVA, LA IGUALDAD Y EL  
ACCESO A LA JUSTICIA DE VÍCTIMAS VULNERABLES EN MÉXICO.”**

**PRESENTADA POR:  
NORA CELENE BALDERAS RODRÍGUEZ**

**COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE:  
DOCTORADO EN DERECHO  
CON ORIENTACIÓN EN DERECHO PROCESAL**

**NOVIEMBRE 2022**



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA.**

**Doctorado en Derecho con orientación en Derecho Procesal.**

**TÍTULO DE LA TESIS:**

*“LA DISCRIMINACIÓN POSITIVA, LA IGUALDAD Y EL ACCESO A LA JUSTICIA DE  
VÍCTIMAS VULNERABLES EN MÉXICO.”*

Asesor de Tesis: Doctor José de Jesús Regís García.

M.C.P. Nora Celene Balderas Rodríguez.

Fecha: 14 de Noviembre del año 2022.

## ÍNDICE

	Pag.
Introducción	5-12
<b>Capítulo 1 Marco Teórico y Conceptual de del Principio de Igualdad</b>	<b>13-16</b>
1 Antecedentes históricos del Principio de Igualdad	16-20
1.1 Concepto de Igualdad	20-24
1.1.2 Igualdad Formal	24-25
1.1.3 Concepto de Equidad	27-30
1.2 Concepto de Derecho	31-33
1.2.1 Esencia del Derecho Penal y su relación con la víctima.	33-36
1.2.2 Evolución del Marco Constitucional respecto al artículo 20 y la Visibilización de la víctima en el proceso	36-39
1.2.3 Partes Procesales en materia penal.	39-41
<b>Capítulo 2 Antecedentes, Evolución Histórica de Víctima Tipos de Víctima y Parte Ofendida, la Víctima desde un enfoque Criminológico y víctimas vulnerables</b>	<b>42</b>
2.1.1 Antecedentes y Evolución histórica de las víctimas.	42
2.1.2 En el mundo	42-43
2.1.3 En México	44-46
2.1.4 Concepto de víctima	46-47
2.1.5 Tipos de Víctimas	47-49
2.1.6 Las Víctimas desde un enfoque Criminológico	49-52
2.2 Víctimas Vulnerables	52-54
2.2.1 Los Niños, Niñas y Adolescentes	54-57
2.2.2 Mujeres	57-60
2.2.3 Personas en pobreza extrema	61-62
2.2.4 Personas Discapacitadas	62-65
2.2.5 Adultos Mayores	65-66
2.2.6 Personas Migrantes	66-67
2.3. Multiplicidad de vulnerabilidades en víctimas	67-68
<b>Capítulo 3 Análisis a los Derechos Constitucionales de las Víctimas.</b>	<b>69</b>
3.1 Análisis a las Garantías Constitucionales de las Víctimas	

versus Norma Procesal Penal y otras legislaciones	69
3.1.1 La Igualdad procesal penal en la norma mexicana	69-71
3.1.2 Recibir Asesoría Jurídica	71-73
3.1.3 Coadyuvar con el Ministerio Público	73-75
3.1.4 Recibir Atención Médica y Psicológica	75-76
3.1.5 Reparación del Daño	76-77
3.1.6 Resguardo de Identidad	77
3.1.7 Impugnar Omisiones del Ministerio Público	77-78
3.2 Análisis al Marco Normativo de los Grupos Vulnerables.	78-79
3.2.1 Ley de los derechos de las Personas Adultas Mayores	79-80
3.2.2 Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	80-81
3.2.3 Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad	81
3.2.4 Ley del Instituto Nacional de los Pueblos indígenas	81
3.2.5 Ley de Migración	82
3.2.6 Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.	82
3.3 La Discriminación por parte del estado mexicano y sus Legislaciones. La doble victimización	83-85
3.4 El Deficiente Acceso a la Justicia para víctimas en el estado mexicano.	85-88
3.5 La Discriminación Positiva en Víctimas Vulnerables	88-89
3.6 Una forma de Suplencia de la Queja por parte del Juez Penal en las Víctimas Vulnerables	89-91
<b>Capítulo 4 Comprobación de la Tesis</b>	<b>92</b>
4.1 Metodología	92
4.2 Medios de Comprobación	93
4.2.1 Investigación Cuantitativa	93-94
4.2.1.1 Información obtenida de la Fiscalía General de Justicia en el estado de Nuevo León	94
4.1.1 Resultados de Denuncias , Actas Circunstanciadas otros hechos en el año 2018 y 2019, desglosado por año	94-96
4.1.2 Resultados de ciertos delitos por rango de edad en el año 2018 y 2019	96-98
4.1.3 Resultados de algunas víctimas que conforman los grupos vulnerables desglosados por edad y sexo en el año 2018 y 2019.	98-101
4.1.4 Resultado de Denuncias judicializadas por año 2018 y 2019	102
4.1.5 Resultados de Carpetas Judiciales en etapa de investigación en los casos 2018 y 2019	102-105
4.2.2 Resultados de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el Estado	103
4.2.2.1 Resultado de Número de Denuncias en los que se ha asignado un asesor jurídico a víctimas que han presentado denuncia en los año 2018 y 2019	103-105
4.2.2.2 Total de Carpetas de Investigación y Víctimas atendidas en presencia de Asesor Jurídico	106-108

4.2.2.3 Número de Denuncias en los que se ha asignado un asesor jurídico a víctimas que han presentado denuncia en los año 2018 y 2019	109-110
4.2.2.4 Resultado respecto al número de Carpetas Judiciales y víctimas atendidas por la Comisión e iniciadas por el Poder Judicial 2018 y 2019, desglosada por sexo y asistencia de víctima en el proceso.	110-113
4.2.2.5 Número de Audiencias de Imputación y víctimas en el año 2018 y 2019 desglosados por sexo y asistencia de víctima a audiencia.	114-116
4.2.2.6 Número de Audiencias de Vinculación y víctimas en el año 2018 y 2019 desglosados por sexo y asistencia de víctima a audiencia.	116-119
4.2.2.7 Número de Audiencias de Etapa Intermedia y víctimas en el año 2018 y 2019 desglosados por sexo y asistencia de víctima a audiencia.	120-122
4.2.2.8 Número de Audiencias de Juicio Oral y víctimas en el año 2018 y 2019 desglosados por sexo y asistencia de víctima a audiencia.	122-125
4.2.2.9 Número de Audiencias de Juicio Abreviado y víctimas en el año 2018 Y 2019 desglosados por sexo y asistencia de víctima a audiencia.	125-128
4.2..2.10 Número de Audiencias de Suspensión del proceso a prueba y víctimas en el año 2018 y 2019 desglosados por sexo y asistencia de víctima a audiencia.	129-132
4.2.3 Resultados de la Procuraduría de la Defensa de Niños, Niñas y Adolescentes	133-134
4.2.3.1 Total de Víctimas por edad 2018 y 2019.	134
4.3.2 Total de Casos de Maltrato Infantil 2018 y 2019.	135-136
4.2.4 Poder Judicial.	137-142
4.2.5 Consulta de Información al Instituto Nacional de Información Estadística y Geográfico INEGI.	143
4.2.5.1 Informes INEGI de personas con discapacidad .	143-144
4.2.5.2 Estadísticas, INEGI relativas víctimas y delitos 2019	144-146
4.2.5.3 Estadísticas, INEGI, Incidencia Delictiva.	146
4.2.5.4 Estadística, Cifra Negra de delitos Denunciados.	146
4.2.5.5 Estadística INEGI Cifra Negra por tipo de delito.	146-147
4.2.5.6 Estadística, INEGI, Cifra Negra Razones por No Denunciar.	147-148
4.2.5.7 Estadísticas, INEGI, Costos del delito.	148-149
4.2.5.8 Estadístico INEGI, Percepción sobre la seguridad pública, principales preocupaciones.	149
4.2.5.9 Estadísticas, INEGI, Percepción de corrupción de las autoridades.	149
4.2.5.10 Estadísticas, Secretariado Ejecutivo Adultos Mayores.	149-155
4.3 Investigación cualitativa	156-169
4.3.1 Casos de Víctimas resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos	156
4.3.2 Criterios y Jurisprudencias de la Corte	156-169
<b>5. Conclusiones</b>	170-176
<b>Referencias Bibliográficas.</b>	176-177
Anexos Información de Transparencia	178

## Introducción

El presente trabajo contiene la tesis denominada “*LA DISCRIMINACIÓN POSITIVA, LA IGUALDAD Y EL ACCESO A LA JUSTICIA DE VÍCTIMAS VULNERABLES EN MÉXICO*” a fin de ser presentado ante el Comité Doctoral del Doctorado en Derecho con Orientación en Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

La presente investigación aborda el problema que surge cuando las víctimas, particularmente las que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad se ubican en una posición de desventaja cuando enfrentan un proceso. Algunos sectores que se encuentran en condiciones vulnerables en el estado mexicano son los niños, niñas, adolescentes, personas de la tercera edad, discapacitados, mujeres, indígenas, personas en condiciones de extrema pobreza; tal calidad deriva de ciertos factores criminológicos denominados endógenos o exógenos que cooperan a que dichos grupos o personas los haga diferentes para enfrentar y tomar decisiones adecuadas en los procesos.

Estas desigualdades prevalecen en algunas legislaciones que actualmente existen en el país, partimos de la importancia de analizar si los ordenamientos jurídicos vigentes permiten el desarrollo de diversos actos procesales en ausencia de la víctima, de su asesor jurídico o bien de los tutores o los representantes de instituciones que representan a grupos vulnerables; se analiza de igual forma si las atribuciones del asesor jurídico se encuentran debidamente delimitadas para ejercer una defensa adecuada y técnica respecto de los intereses de la víctima dentro del proceso que ayude a sostener su derecho de pretensión ante los tribunales, tal como sucede con el defensor del acusado.

Otro problema que estudiaremos es si la normativa procesal penal protege justamente la tutela de las víctimas en éstas condiciones vulnerables, sea por su condición física, mental, social o cualquier otro factor que lo hace frágil y le impidan afrontar adecuadamente el procedimiento; de encontrarse la víctima en alguna situación que lo hace débil, se presentarían impedimentos que entorpecen y afecta sus pretensiones, en virtud de que no se encuentran en igualdad de oportunidades; ésta problemática se agrava en víctimas que debido a su condición difícil, le complica enfrentar los procesos de la misma manera que las otras partes procesales, al no encontrarse presupuestos que equilibren esa desigualdad material en la que se encuentran, lo que afecta al principio de igualdad y tutela judicial efectiva.

En México se han reconocido derechos fundamentales a la víctima con motivo de la reforma constitucional del año 2008 y 2011, existió una transformación en el que el sistema de justicia mexicano cambia a un modelo acusatorio, invocándose en nuestra ley suprema derechos humanos con motivo de los tratados internacionales que nuestro país ha firmado; de éste modo, sus derechos están consagrados en el artículo 20 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ella se enuncia un proceso penal acusatorio que se rige bajo los principios de oralidad, publicidad, contradicción,

inmediación, continuidad y concentración y principalmente el de igualdad; lo notable de esta transformación es que se privilegian derechos a la víctima y permite su participación dinámica dentro del proceso; también se le concede el derecho de ser asistida por un asesor jurídico, impugnar las resoluciones del ministerio público, proporcionarle seguridad y protección personal y se le repare el daño.

El objeto del modelo penal acusatorio oral dentro del proceso en México, es abandonar las prácticas inquisidoras para adoptar un procedimiento con las características de: acusatorio (el que acusa debe sostener y probar la acusación), adversarial (disputa entre las partes en condiciones de igualdad), oral (exponer todas las pretensiones de manera oral). Lo innovador de este modelo procesal penal es que las víctimas son separadas de su rol pasivo, dejando de ser simple coadyuvante, para convertirse en parte activa dentro del proceso penal.

Una de las finalidades de la reforma constitucional es que el procedimiento penal se lleve a cabo bajo uno de los derechos fundamentales con el que contamos todos los ciudadanos, que es el principio de igualdad, éste principio invoca que las partes que intervienen en el proceso (víctima–acusado) se encuentren en igualdad de condiciones en el juicio para enfrentarlo . De la misma manera las reformas apuntan a la transparencia con que debe llevarse el procedimiento penal con el fin de generar confianza entre las partes que intervienen y sociedad en general; además de que se reconozcan y respeten los derechos constitucionales de la víctima.

De ésta forma la víctima y el acusado son sujetos de derechos inalienables y los coloca en una posición de ejercer sus derechos e intereses en juicio, por una parte para que la víctima haga uso de su derecho de pretensión sosteniendo la acusación que ejerce en contra del acusado y por otra parte, que el acusado haga valer su derecho de defensa respecto de la imputación o acusación que se hace a su persona. Sin embargo y a pesar de estos avances significativos, consideramos a nuestro criterio, que no se cumple con el respeto pleno a éste principio de igualdad al subsistir una desventaja en aquellas víctimas que pertenecen a grupos vulnerables, transgrediendo derechos que causan afectaciones a sus garantías constitucionales.

Como se ha expuesto anteriormente, la controversia que presente entre ambas partes (víctima-acusado) debe desarrollarse en igualdad de oportunidades, no por ende se reconocieron derechos constitucionales a la víctima para que se encuentre en condiciones similares y sostener su derecho de pretensión en el proceso bajo los principios rectores ya invocados, principalmente el postulado que nos atañe a nuestro objeto de investigación es el derecho constitucional de igualdad, éste principio novedoso es un derecho inherente al ser humano y consagrado en nuestra carta magna, mismo que se encuentra vinculado con la igualdad procesal o igualdad ante la ley; en otras palabras, éste principio constituye una restricción a la discriminación de todas las personas sea por edad, género, religión, condición cultura, capacidades diferentes; así mismo protege la garantía del trato igualitario de todas las personas en una conflicto procesal penal para evitar privilegios injustificados.

Ante éste contexto, advertimos que las víctimas de delitos y particularmente las que conforman grupos vulnerables, bajo una visión fáctica son personas que no pueden ser tratadas como iguales justamente por su condición difícil partimos de que todos los seres humanos tenemos características diferentes, en algunos casos, dichas diferencias no solamente son físicas, también prevalecen las de carácter psíquico o psicológico, u otros factores criminológicos ya sean endógenos o exógenos, por lo que derivado de esa condición los hace distintos y vulnerables, resaltando debilidades que los hace diferentes.

También surge otro problema que los conduce a un estado de vulnerabilidad, como factores ajenos a su voluntad, que derivado de ciertos acontecimientos que se susciten en el desarrollo de su vida diaria, los hace desiguales a los demás y con éstas dificultades en las que se enfrentan dentro de un proceso no aporta a que alcancen en plenitud una igualdad formal vinculada a un trato en situación semejante con su adversario como lo establece nuestra ley suprema.

En lo profesional, hemos percibido que las víctimas no se encuentran en igualdad de condiciones para encarar los procesos en los que se ve involucrada; principalmente en aquellas víctimas que pertenecientes a grupos vulnerables y que por algunos factores los hace débiles; posicionándolas en una condición de inferioridad; pues como mencionamos, no debemos olvidar que bajo la visión del principio de igualdad la víctima podrá ejercer su derecho de pretensión y de probar lo que a sus intereses convenga; ello implica una carga de la prueba en el que las víctimas que pertenecen a éstos grupos les dificulta atender y hacer frente un proceso, considerando que las distintas autoridades desde el ámbito de su competencia deberán tutelar sus derechos brindando todas las herramientas necesarias para eliminar obstáculos que limiten sus pretensiones y así facilitar el ejercicio de su derecho.

Igualmente otro de los problemas que observamos, se encuentra en que distintas legislaciones no establecen reglas o procedimientos, que brinden una tutela adecuada que permita a las autoridades equilibrar esas desventajas; se concibe ante ello que las normativas en mención admiten que algunas etapas del procedimiento penal se desarrollen y se lleven a cabo en ausencia de la víctima, asesor jurídico o funcionario que represente aquellos que se encuentran en situación vulnerable, dejando en manos de la figura del ministerio público la acusación y exigencia de la reparación del daño como si fuera el tutor de sus derechos, ésta permisibilidad no siempre resulta ser la más favorable a la víctima, además no debemos pasar por alto que el ministerio público debe actuar con imparcialidad y objetividad para ambas partes (víctima-acusado) lo que podríamos encontrarnos en una violación al principio de imparcialidad.

También consideramos que las normativas que reglamentan las instituciones que representan a los grupos desfavorecidos deberán de ser tomados en cuenta como partes procesales para que a nombre de la víctima vulnerable tutele y ejerza sus derechos y la pretensión de acusación; se requiere brindar conceptos legales que ofrezca capacidad de



respuesta jurídica y tutela sobre estas víctimas a través de los representantes legales al servicio de la función pública e igualmente que las normativas jurídicas permitan el nombramiento de un tutor que represente su interés jurídico de la víctima en estado de vulnerabilidad.

Lo anterior en virtud de que observamos dentro del entorno real no se asisten y representan legal y jurídicamente a las víctimas en los procesos, también advertimos que la norma procesal penal no permite que el juzgador dentro del proceso penal tenga facultades para nombrar tutor emergente y dentro de los casos en los que se requiere su nombramiento urgente por la situación de los plazos y actos procesales y protección de los derechos de la víctima; por lo que bajo estas condiciones no se logra alcanzar una igualdad al pretender tratar igual a los desiguales dentro de un proceso; entonces se debe establecer normativas que ayuden a alcanzar igualdad de oportunidades, de no ser así nos encontramos en un desequilibrio procesal, vulnerando precisamente derechos de la víctima que protege nuestra carta magna. Pensamos que se debe alcanzar éste equilibrio procesal, pues de no ser así se traduce en una violación al principio de igualdad y debido proceso.

Se requiere la necesidad de respetarse los derechos constitucionales de todo gobernado a través de medidas y mecanismos necesarios y efectivos para garantizar los derechos protegidos por la ley suprema, así sostiene Juventino V. Castro, entre ello el derecho a la libertad, a la igualdad y certeza jurídica. El estado a través de los distintos órganos de justicia y atención a víctimas tiene la obligación de facilitar los medios idóneos que requiera las víctimas para que puedan acceder plena y efectivamente a sus derechos. (V. Castro, Garantía y Amparo).

Los sistemas jurídico-políticos actuales y modernos van encaminados a lograr una democracia por medio del estado de derecho en el que se cuente con un orden jurídico normativo constitucional que incluya y proteja garantías individuales del ciudadano, hacer frente al estado de derecho es hacer frente a un estado garantista (Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia Secretaría de Seguridad Pública, Gobierno Federal)

Ahora bien partiendo de esta postura y enfocándonos en la víctima vulnerable que se encuentra en condiciones desiguales derivado de su condición, no es posible que afronten un proceso en forma igualitaria, requieren de un trato y atención distinta para equilibrar el pleno ejercicio de sus derechos, de no ser así éstas víctimas se encuentran desprotegidas por la ley encontrándose en un estado de indefensión y certeza jurídica.

Las norma jurídica se aplica y se dirige a todos incluyendo a éste tipo de víctimas vulnerables, que por su posición real y material en la que se encuentran no pueden hacer frente a los procesos penales ante los tribunales o autoridades competentes que conozcan del caso, en ese sentido éstas autoridades no tutelan una protección de sus derechos para que puedan acceder y obtener justicia debido a las permisibilidades que otorgan las legislaciones sustantivas y adjetivas.

Uno de los problemas que observamos es la legislación procesal que permite el desarrollo de actos procesales en ausencia de la víctima y su asesor jurídico; otra de las dificultades que persisten es que las víctimas en situación vulnerable se encuentran desprotegidas dentro del proceso penal al no permitir que los juzgadores nombre un tutor que vele y proteja su interés jurídico por el tiempo que perdure el procedimiento penal hasta en tanto se legitime a un tutor por la vía incidental que corresponda y que en gran medida éstos incidentes son tardíos y burocráticos además de que se resuelven ante otra instancia distinta al procedimiento penal; lo anterior afecta su de igualdad y acceso a la justicia.

De igual forma las normas procesales no permiten la intervención de funcionarios de instituciones que representan a grupos vulnerables al dar cuenta de la existencia de una víctima en esas condiciones, proponiendo en éste caso, normas jurídicas que los envuelva de personalidad o representación adecuada para su intervención como parte procesal activa, para proteger y tutelar los intereses de la víctima; de la misma manera atendemos otro problema que se relaciona con las facultades del asesor jurídico al que tienen derecho las víctimas, sobre éste punto consideramos de la necesidad de normas legales que amplíen obligaciones y responsabilidades que lo doten de una defensa adecuada con especialidad y enfoque de asistencia diferenciada para éste tipo de víctimas tomando en cuenta la situación vulnerable en que se encuentre.

Como mencionamos los ordenamientos jurídicos en nuestro país no contemplan categorías o estándares que sostengan un equilibrio procesal a éstas víctimas desfavorecidas, se requiere de ciertos elementos que comprendan derechos formales establecidos en la ley para reflejar lo que se les ha negado y no incurrir en una exclusión de sus derechos que quebranta su dignidad, así lo sostiene Sofía Reding Blase al mencionar que las personas en condiciones de vulnerabilidad se encuentran excluidas, provocando y evidenciando situaciones injustas que requieren ser visibilizadas, reflejando causas no justas que deja en el olvido a los más desafortunados, posicionándolos en una forma de exclusión que atenta contra su dignidad (Reding Blase, 2010) .

De prevalecer las desigualdades anteriormente mencionadas, los procesos en los que se encuentran involucradas las víctimas vulnerables, trascienden a una violación al debido proceso, atentando contra las formalidades esenciales que lo rigen como lo es el de derecho de audiencia, derecho de contradicción , llamamiento a juicio, notificaciones, adecuada defensa, asistencia especial, tutor, curador o representante especial, resoluciones de fácil lectura y enfoque diferenciado y especial.

Partimos de que es necesario exista una discriminación procesal positiva para víctimas que pertenecen a grupos vulnerables en el proceso penal de modelo acusatorio, lo que permitirá mantener un equilibrio procesal en sus derechos, les ayude alcanzar una igualdad; coincidiendo con el Doctor Juan Ángel Salinas al referir que las partes débiles o vulnerables que presenten capacidades diferentes requieren de ciertas necesidades, tales como el que estén representadas legalmente en cualquier procedimiento o acto jurídico, pues uno de los fines de la tutela judicial efectiva es la representación legal de

aquella persona que derivada de su condición no puede acceder a la jurisdicción de la misma forma que otros que no se encuentran en condiciones idóneas.

Menciona el Doctor Salinas, que las personas de grupos vulnerables derivado de su incapacidad legal o natural, como en el caso de menores, deben estar representados por quien ejerce la patria potestad, pero en caso de que exista intereses contrarios, deberá asignarse tutor o representante especial o bien curador en personas discapacitadas, apunta a que debe establecerse como uno de los elementos esenciales del debido proceso la designación de un tutor especial o representante especial a éstos grupos, amparado en el principio *In dubio pro vulnerabilis* (*debilis*) para resolver casos de personas en situación de desventaja. (Salinas Garza J. À., 2018).

Apuntamos que de prevalecer éstos problemas, los procesos en los que se encuentran involucradas las víctimas vulnerables, trascienden no solamente una violación al debido proceso que atenta contra las formalidades esenciales del debido proceso antes mencionadas, vulnerando de la misma manera el principio de igualdad, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Efectivamente, nos encontramos en la presencia de un problema de falta de tutela judicial efectiva, al hacerse complejo el camino procesal que enfrentan las víctimas para acceder a la justicia, ejercer sus derechos en igualdad de condiciones y en forma efectiva, situación que la deja en desventaja y en un plano de indefensión frente a la pretensión que tiene que hacer valer ante los tribunales.

La presente investigación se justifica, desde el punto de vista de la ciencia jurídica, concretamente en el problema mencionado en líneas anteriores, lo cual, hasta donde se tiene conocimiento, no ha sido planteada desde el punto de vista de la inequidad en que se encuentra la víctima vulnerable en el proceso penal.

Primeramente se pretende, esclarecer la naturaleza jurídica e interpretación del concepto de igualdad como derecho constitucional en el proceso penal y su aplicación en la práctica mexicana, antecedentes históricos de las reformas constitucionales que han surgido en materia de derechos de víctimas, analizar el derecho penal y su relación con la víctima, así mismo el concepto de la víctima y la diferencia que hay en algunos tipos de víctimas, por otro lado, aportar la creación de un modelo jurídico que cuide el interés público de la víctima al ejercicio y goce de sus derechos de manera efectiva eliminando obstáculos que le permiten llegar a la misma, además de establecer un marco jurídico que les permita hacer valer de manera pronta, expedita y equitativa a los derechos de los que son titulares.

Para llevar a cabo nuestro proyecto de investigación, es necesario diseñar un modelo de investigación a través del método científico, como sostiene Neil J. Salkind se requiere seguir una serie de pasos en forma secuencial en el que nos formulemos una serie de preguntas que nos proporcione respuestas, identificando algunos factores importantes, formular una hipótesis, recolectar todo tipo de información que se requiera de acuerdo al tema que se investiga para probar nuestra hipótesis y considerar las teorías

que han existido respecto a la investigación, todo ello por medio de diferentes tipos de investigación (J. Salkind, 1999).

La elaboración del presente trabajo de investigación propone efectuar una aportación a las ciencias del derecho para determinar el problema jurídico consistente en la vulneración de los derechos de las víctimas como lo es el principio de igualdad, para ello se aportará una teoría que auxilie a resolver el problema que se plantea, de acuerdo a una metodología que nos permita el estudio de diversas ramas del derecho, ciencias y doctrinas que tengan relación con el tema a tratar.

Tomando en cuenta lo recomendado por Roberto Hernández Sampieri, nuestra investigación la encaminamos hacia una investigación detallada y cuidadosa, utilizando el método empírico, en forma sistematizada y controlada, para que basándonos en los resultados obtenidos en el desarrollo de las actividades a investigar se tengan diversos resultados; por lo tanto el método científico resulta ser el indicado en el estudio y en la medida que se va obteniendo información, se construye y avanza en el desarrollo de la misma, permitiéndonos hacer cuestionamientos y resolver dudas, con el fin de que se garantice y valide lo que se pretende demostrar (Roberto, 1999).

Desde el punto de vista pragmático, la tesis se justifica debido a la reforma constitucional en nuestro sistema de justicia mexicano de modelo acusatorio en el que se le concede a la víctima participar en forma activa en el proceso penal como sujeto de derechos, permitiéndole afrontar el proceso en igualdad de condiciones. Esta condición ha provocado que aumente el número de controversias y fallos que afectan en los derechos de las víctimas que conforman los grupos vulnerables principalmente el derecho a la igualdad acceso a la justicia.

Para la estrategia seguida para el planteamiento y comprobación de ésta tesis, se elaboró capítulos con el siguiente contenido: en el primer capítulo se efectúa un acercamiento al concepto y naturaleza jurídica del principio de igualdad, antecedentes históricos de las reformas constitucionales que han surgido en materia de derechos de víctimas, analizar el derecho penal y su relación con la víctima, así mismo el concepto de la víctima y la diferencia que hay en algunos tipos de víctimas y, por otro lado, se pretende aportar la creación de un modelo jurídico que, cuide el interés jurídico de la víctima al ejercicio y goce de sus derechos de manera efectiva. De la misma manera se estudia las víctimas y sus diferentes tipos y las principales corrientes filosóficas del Derecho con el tema de investigación.

En el segundo capítulo se conforma del estudio que se hace a los derechos fundamentales de las víctimas y el marco normativo de las víctimas vulnerables, igualmente dentro del tercer capítulo se revisa la problemática de la falta de acceso a la justicia, se estudian las principales vías procesales a las cuales tiene acceso la víctima y la importancia de la salvaguarda a la vista de su derecho de pretensión y acceso efectivo a la justicia; se efectuará un profundo análisis del impacto jurídico de la participación de la víctima en el proceso, es decir, su acceso a la justicia a través de su derecho; la doble victimización de

las víctimas por parte del estado y la necesidad de la discriminación positiva de los derechos de las víctimas vulnerables.

En el capítulo cuarto se efectúa la comprobación de la tesis por medio los resultados obtenidos por la institución de transparencia y de la revisión de una muestra de casos que comprueba la problemática planteada que conduce al establecimiento de la teoría de la falta de acceso a la justicia. Igualmente en este capítulo hablaremos de los resultados obtenidos de la investigación cualitativa que a través de entrevistas hechas a operadores de justicia y profesionales en la materia obtendremos resultados para la correspondiente comprobación del presente trabajo.

Dentro del capítulo quinto estableceremos la comprobación de la presente hipótesis, sus resultados y propuestas que consideramos para resolver la problemática del presente estudio dentro del apartado de conclusiones .

## **Capítulo 1**

### **Marco Teórico y conceptual del Principio de Igualdad.**

Un concepto, a decir de Francisco Carnelutti, implica una comprobación, es decir apunta a una clasificación y construcción que primeramente se descompone y compone, poniendo un orden y estableciendo categorías, para determinar una definición a través de los caracteres de ésta manera se legitima la investigación etimológica y filosófica, por lo que se considera importante analizar el origen de su significado con el fin de que se encuentre construido debidamente (Carnelutti, 1962).

De acuerdo a lo anterior, en éste primer capítulo se procede a efectuar la construcción del concepto de igualdad y equidad, los antecedentes históricos respecto a las reformas constitucionales en el artículo 20 concretamente en la evolución de los derechos de las víctimas, su participación y los principios sobre los cuales se rige el modelo acusatorio, de igual manera se procede analizar el concepto de víctima a fin de comprender a profundidad su significado desde el punto de vista teórico e identificar el problema de su aplicación en la ciencia y práctica jurídica.

La clasificación de la figura se realizará en tres etapas: la primera revisará los conceptos de derecho, conceptos del principio de igualdad y equidad para la debida comprensión de su génesis e interpretación de las distintas corrientes doctrinarias; la segunda los antecedentes históricos respecto a las reformas constitucionales en el artículo 20 concretamente en la evolución de los derechos de las víctimas, la tercera se abocará a estudiar los diferentes conceptos y tipos de víctima.

Por otra parte dentro del marco teórico de nuestra investigación y a opinión de Hans Kelsen en su obra Teoría Pura del Derecho, no es posible concretar los valores absolutos, atiende que el dualismo entre el ius naturalismo y el positivismo no existe, eliminando de tal forma ésta posibilidad y afirma que solo se debe concretar a la formalidad de las normas jurídicas, pues considera que la justicia absoluta proviene de un ideal irracional, no puede quedar sujeta a los intereses de los humanos, no se puede encontrar por medios racionales que una norma considerada justa le otorgue un valor opuesto, lo anterior nos conduce a que se estaría hablando de un conflicto de interés. (Kelsen, 1963).

Existen algunas teorías o doctrinas jurídicas que sostienen el dualismo normativo, el derecho natural debe ajustarse al derecho positivo: Los alemanes indican que el derecho positivo (lo mandado) debe ajustarse a los principios ideales (lo que se considera como derecho justo), el derecho positivo es considerado como la *lex lata* es decir, todo mandato es aplicado de acuerdo a las necesidades y relaciones de los seres humanos que conforman una sociedad; mientras que el *lex frenda* se considera un derecho natural, como un derecho justo que aporta criterios de valor a las relaciones entre los individuos sociales. (Celorio Celorio, 2005).

La corriente positivista de Hans Kelsen señala que el objeto de la ciencia jurídica se centra en el estudio del derecho positivo debido a que el orden jurídico se describe por medio de reglas del derecho que se relacionan con éste orden (Kelsen, 2012). En éste sentido no se comparte del todo la idea con respecto a que la única forma de abordar la ciencia jurídica es a través del positivismo.

Sin embargo atendiendo a la teoría anterior, consideramos importante tomar como referencia esta corriente positivista, ya que el contraste de nuestro estudio lo es empíricamente, debido a que parte de criterios o decisiones judiciales se encuentran en la norma positiva. Bobbio señala que el estudio positivista en cuanto al aspecto que denomina “teórica” consiste en el conjunto de afirmaciones que se encuentran relacionadas entre sí, (Bobbio, 2015); es decir, dentro de nuestro estudio nos encontramos con algunos fenómenos fácticos como el derecho a la igualdad, el acceso a la justicia los cuales son interpretados de manera general y amplia y que requieren posteriormente unirlos en forma coherente, por lo que resulta necesarios vincular ambas corrientes a nuestra investigación.

La corriente iusnaturalista para no dejar el presente estudio en un análisis sólo técnico, (positivismo), Nino citado por Fernández, menciona que un sistema normativo no puede ascender a la categoría de jurídico, si no va encaminado a los principios generales de justicia (Fernández, 2002). Jhon Finnis, citado por Atienza señala que el iusnaturalismo

se centra en: a) explorar la exigencia de la razonabilidad práctica en relación con el bien del ser humano; b) Identificar principios y del estado de derecho (rule of law); y c) Mostrar de que modo el derecho válido proviene de principios que no se modifican (Atienza, 2013).

En ese sentido, el iusnaturalismo es una doctrina que prevalece a las leyes naturales y que de alguna forma no han sido impuestas por la voluntad de los seres humanos, es aquella ley moral de derechos o deberes que derivan de una ley natural reconociéndose derechos naturales tales como la dignidad humana, la no discriminación, edad, salud, religión, sexo; es decir se reconoce la calidad y el respeto que merecemos por el hecho de ser seres humanos, partiendo de esta teoría cabe resaltar que las víctimas vulnerables son personas poseedoras de derechos atendiendo a esta ley natural, sin embargo, entendemos que sus derechos deben encontrarse plasmados en una ley para garantizar por parte de los funcionarios de los tribunales encargados de impartir justicia el pleno a sus derechos.

Frente a la corriente positivista y de acuerdo a nuestro estudio que se centra en las desigualdades que prevalecen en los distintos ordenamientos jurídicos respecto de los derechos de las víctimas vulnerables en el proceso; las legislaciones vigentes no proporcionan una igualdad a la víctima en situación difícil; se enfrenta con problemáticas como la de una defensa deficiente, la norma procesal permiten el desarrollo de algunos actos procesales en ausencia de la víctima y su asesor jurídico, no existen mecanismos legales dentro del proceso para que se tutele su interés jurídico. Por lo que es importante recurrir a las corrientes positivistas y iusnaturalistas que consideramos se vinculen y perfecciones con la corriente garantista que hablaremos más adelante. Conciene mencionar que el estado mexicano forma parte de los países que han firmado Tratados Internacionales que lo comprometen al respeto de los derechos humanos de víctimas, ello lo obliga de proveer a las víctimas de instrumentos jurídicos que les garantice un equilibrio procesal para alcanzar una Igualdad al momento de enfrentarse en un proceso.

Por otra parte, la corriente garantista se encuentra orientada a la validez de las leyes en ciertos sistemas que debe atender a su contenido, es decir al estricto apego de sus significados establecidos en la Constitución concretamente en lo que respecta a la garantía de igualdad y acceso a la justicia, derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución como ley suprema, de ésta manera, nuestra finalidad se centra en definir un sistema jurídico en el que se protejan derechos constitucionales de las víctimas como el de Igualdad y Acceso a la Justicia. (Ferrajoli, 2014).

Como hemos explicado, Ferrajoli, sienta sus bases en la teoría del derecho y la democracia, a diferencia de las teorías positivistas y pro positivistas con tendencias neo iusnaturalismo, supedita la legitimidad de la política y la validez de las leyes al pleno respeto de los derechos constitucionales, ya que por un lado se positivizan las normas y por otro lado subyuga al poder legislativo y político mediante normas que limiten su ejercicio y violaciones como una forma de proteger todos los derechos de los individuos.

Esta teoría garantista no solo viene a vincular las otras teorías (positivistas o neo iusnaturalistas) sino que también las amplía al establecer y garantizar límites y obligaciones no nada más al poder judicial y legislativo sino que también al ejecutivo, en el que abarca al poder público y privado, incluyendo todos los derechos sociales para asegurar la efectividad de los derechos y compromisos constitucionales.

Lo anterior lo sostiene Ferrajoli al mencionar que la validez de las leyes y la legitimidad política están condicionadas al respeto y actuación de las garantías de los derechos estipulados en la constitución con el fin de afianzar la máxima efectividad de todos los derechos y promesas constitucionales.

Para Ferrajoli, su teoría garantista se distingue de las demás al asegurar los derechos no nada más en sentido formal sino que también se requiere asegurarlos sustancialmente, al subordinar el poder legislativo mediante límites sustanciales establecidos en la constitución, de esta forma abarca una democracia constitucional, afirmando que las constituciones actuales son una antinomia al cumplir solamente de manera formal pero no sustancial.

Ferrajoli refuerza el constitucionalismo garantista bajo cuatro principales principios:

- a. El principio de legalidad en su sentido formal, estricto y sustancial; en el que el poder público o privado esté sometido por normas primarias relacionados a los intereses constitucionales y a la separación de poderes.
- b. Principio de plenitud deóntica; en el que deberán de agregarse a las normas primarias, además de los derechos las prohibiciones de que se lesionen esos derechos, que se protejan y se satisfagan por instituciones independientes de cualquier poder .
- c. Principio de Jurisdiccionalidad; consistente en la creación de normas secundarias en el que se crean instituciones separadas de cualquier poder y las cuales deberán actuar ante cualquier violación.
- d. Principio de Accionabilidad; en el que se crea un órgano público que proteja a los titulares de los derechos, que , de lesionarse sus intereses los garantice a través del acceso a la justicia. (Ferrajoli L. , La Democracia a través de los tiempos., 2014.)

En mi opinión considero que todas las doctrinas positivas, iusnaturalistas ó neo constitucionalistas son importantes y en la realidad, cada una de ellas deben atenderse al momento de crear las normas pues ésta se dicta de acuerdo a las necesidades y contexto en que se desenvuelve la sociedad, atendiendo que el fin del derecho penal es la de lograr una convivencia social de manera armónica, el estado tiene la facultad y el deber de crear leyes para que se encuentren legitimadas y previstas en nuestra carta magna.

Así mismo, consideramos que nuestro estudio se ajusta a la teoría garantista de Ferrajoli, centrando sus bases en las teoría del derecho y la democracia, en la que conecta la legitimación de la política y el validamiento de las normas respecto de los derechos fundamentales, positivizándolos y doblegando al poder legislativo y político a través de



normas que limiten su ejercicio y violaciones como una manera de proteger los derechos del ciudadano; buscando una protección formal y sustancial.

### 1.1 Antecedentes históricos del Principio de Igualdad.

Como antecedente histórico, vemos la manera en que ha evolucionado el espíritu humano para hacer posible una convivencia social entre ellos cuando existían conflictos entre ambos, considerando de alguna manera lo justo, Carrancá y Trujillo menciona como en los inicios se desarrollaba la humanidad primitiva mediante el cual su derecho de defensa se pronunciaba en los instintos, de ésta forma prevalecía el mas fuerte sobre el mas débil, para mutar después sobre el mas inteligente al que menos lo era.

Asienta que pasamos a dos períodos históricos que fueron la venganza pública (la intimidación) y la venganza privada o de sangre ( el ofendido o su familia ); en ella existían lazos de sangre y formaban grupos de familia, prevaleciendo la ley del talión también llamada ojo por ojo y diente por diente; posteriormente se limitó a la ofensa, humanizando la forma en que se proyectaba la venganza en la que una vez cometido el delito y si lo solicitaba el ofendido se castigaba al ofensor mediante el reclamo de muerte, decapitación o bien se imponía una solución pacífica entre ambos; después su evolución paso de multas en favor del estado, la compensación o indemnización como rescate de la venganza o castigo. Después se humanizó hacia una justicia penal encaminada a una reforma moral, mediante la redención hacia el pecado, sin embargo en éste se confundía el delito con el pecado.

Se alcanza un período de humanización el cuál arranca en el Renacimiento, el descubrimiento de América y la Revolución Francesa que acaba con los abusos medievales, dando origen al establecimiento de su *Declaración des droits de l'homme et du citoyen (1771)* donde emergen los primeros derechos de igualdad como "la ley debe ser la misma para todos, tanto como protege, como castiga". Finalmente surge el período científico de la que nace la rehabilitación del delincuente, la pena para la protección de los intereses respecto a la vida humana. (Carrancà y Trujillo).

Es particularmente relevante los antecedentes de acuerdo a la historia en el derecho penal, encontramos que en la época del renacimiento surgieron los primeros derechos humanos que fueron introduciendo en las normas de acuerdo a el desenvolvimiento y evolución de la sociedad, uno de esos derechos fue principalmente igualdad.

Otro de los antecedentes que hablan del principio de igualdad son en los códigos procesales según Carlos Arellano García refiere en palabras del maestro Niceto Alcalá Zamora que en México existían una multiplicidad de Códigos Procesales e inicialmente había solo dos ramas de enjuiciamiento que era la civil y penal.

También expone en voz del maestro José Becerra Bautista, que los antiguos códigos procesales en México funcionaban como base o fundamento que auxiliaba a las instituciones en el procedimiento, en ellos se establecían principios rectores con los que se

regía el procedimiento, encontrándose agrupados en distintas secciones, en el primer grupo se encontraba, entre otros principios, el de igualdad, señalando que el principio de igualdad de las partes debe entenderse como aquél en que los individuos en un proceso deben encontrarse en una situación idéntica ante el juez, lo que implica que no debe existir ningún tipo de privilegios, ventajas o desventajas que pudieran perjudicar a cualquiera de las partes.

Menciona en un sentido mas amplio de acuerdo a lo citado por el maestro Eduardo Pallares, que las partes deben encontrarse dentro del proceso con un mismo trato, en él deberán de otorgárseles las mismas oportunidades para ejercer sus derechos, sea de defensa o de pretensión. (Arellano Garcia, 1984).

Garzón Valdéz y Laporta establece que hablar de igualdad es algo difícil y controvertido, ya que a diferencia de lo mencionado por Rousseau en el sentido de que todos somos iguales, porque morimos o porque podemos dañar o tener las mismas inclinaciones; apunta a que somos desiguales desde el punto de vista descriptivo de la propia naturaleza, ejemplo de ello es que al nacer nacemos con diferentes condiciones físicas, o grandes diferencias en habilidades, talento, de género e inclusive de salud.

Ante ello, hablando concretamente de igualdad desde un concepto normativo, se traduce a una igualdad ante la ley como un principio universal en el sentido de que todos somos iguales ante la ley y debemos ser tratados por igual, sin embargo y atendiendo a lo que menciona el Maestro Laporta, se tendrá que hacer una diferenciación de este principio en sentido formal, debemos distinguir algunas desigualdades con las que contamos los seres humanos por diversos factores con los que se nace o bien surgen durante el período de su vida, por tal motivo ésta distinción debe extenderse a los derechos de aquellos que se encuentran en situación de inferioridad por algún tipo de condición física, de salud, cultural, entre otras; que lo ubica en desventaja, es decir, la igualdad va mas allá de un trato formal para aquellas personas en esta condición, de no preveer estas diferenciaciones en la norma estaríamos hablando de una deficiencia en la ley. (Garzón Valdéz & J. Laporta, 1996).

Los derechos humanos se positivaron a través de su pronunciamiento en la constitución, menciona Sanchís que el reconocimiento de los derechos humanos en la constitución a finales del XVIII, nos traslada al derecho positivo respecto de la teoría de los derechos naturales establecida por el iusnaturalismo racionalista, la finalidad es que se preserven ciertos valores o bienes morales que se consideran innatos, inalienables y universales, como el derecho a la vida, libertad, cuyo titular de ese derecho era el hombre considerado como un sujeto con independencia y autonomía que nacía con derechos esos derechos (Prieto Sanchís).

Los derechos humanos según Cadet Jean han evolucionado considerablemente a finales de la segunda guerra mundial, naciendo con ellos distintos Tratados, Declaraciones y Principios Internacionales conocidos como normas internacionales, menciona citando a Thomas Buergenthal que las normas internacionales son aquellas normas que protegen a

los individuos y grupos respecto de violaciones a sus derechos los cuales garantiza internacionalmente.

El término derechos humanos se plasmó por primera vez a finales de la segunda guerra mundial en la Carta de las Naciones Unidas, de ahí que históricamente han evolucionado continuamente, internacionalmente parten de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, creando organismos y procesos internacionales, del mismo modo armonizando las constituciones de los estados para aceptar la aplicación de estos mecanismos en el ámbito regional y nacional.

Menciona Cadet que surge el interés de protección de los derechos humanos, lo que motivó que nazcan normas en cada región y su competencia universal radica en la Corte Interamericana de Justicia y a las negociaciones políticas entre los estados; como se mencionó establece que las primeras declaraciones de los derechos humanos como derechos inherentes al ser humano fué con la Revolución Francesa, en la que se establecen por primera vez que todos los hombres son libres e iguales ante la ley. (Cadet, 2006)

En el sistema Africano, dentro de la Carta Africana sobre los derechos Humanos y de los Pueblos, dentro del artículo 2 surgen los primeros antecedentes del principio de igualdad en el mismo se menciona “ que todos los individuos son iguales sin distinción de raza, sexo, religión, opinión política u otros ..” mientras que en el artículo 3 se estableció “que todos los individuos son iguales ante la ley, y que todos los individuos tendrán el derecho a igual protección ante la ley...”.

Por lo que respecta al sistema Europeo de derechos Humanos, dentro del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, revisado de conformidad con el protocolo Número 111 completado por los protocolos Número 1 y 6 , emerge el artículo 6 relacionado al derecho a un proceso equitativo, menciona “..que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente dentro de un plazo razonable por un tribunal imparcial e independiente...” (Jean., 2006.).

Vemos como éste principio desde siglos atrás viene impulsando se respete la igualdad entre los ciudadanos mismo que ha evolucionando a través de los tiempos, pues no solo es que todos seamos tratados como iguales dentro de la sociedad, se ha requerido de que no sólo se traduzca a una igualdad ante la ley o entre las partes dentro de los procedimientos legales sobre individuos en similares condiciones, sino que también debe abarcar una igualdad en aquellos que son distintos derivado de su propia condición o factores que en su vida transitan y que lo hacen diferente, lo anterior para evitar que sean discriminados.

Igualmente se ha hablado de alcanzar una equidad en los procesos, más que de alcanzar una igualdad, deviene que las víctimas vulnerables por su condición frágil física o mental no podrían estar en una situación de igualdad si no se proporciona los elementos necesarios para proteger sus desigualdades. No debemos pasar por alto otra problemática que puede surgir, es aquella en la que el gobierno por razones de presupuesto y sabiendo que existe una deficiencia en acceso a la justicia para que sea efectiva, particularmente en

víctimas vulnerables, no proporcione los recursos económicos para equilibrar ésta desigualdad, sin olvidar los intereses políticos que imponen barreras que no les permiten alcanzar esa igualdad.

En ese contexto encontramos una línea muy delgada entre la política y los tribunales, al señalar que las relaciones entre el órgano jurisdiccional y las legislaturas aparecen cuando el juez advierte que alguna ley es menos inclusiva en aquellos grupos que son vulnerables, es a través de su decisión judicial que se puede declarar una inconstitucionalidad y que se encuentra expuesta a la voluntad del legislador para extenderse e incluir herramientas necesarias a éstos grupos débiles y así que puedan alcanzar esa igualdad ante los tribunales, pero encontramos decisiones políticas por parte del legislador que no vislumbran una aproximación a esa igualdad.

De acuerdo a lo antes citado, expone Roberto Gargarella que el legislador opta por extender leyes menos inclusivas en lugar de eliminarlas por completo al ser los responsables para establecer prioridades presupuestarias en razón a beneficiar éstos grupos vulnerables.

Menciona que no debemos alejarnos de la igualdad ya que se trata de un derecho que está ratificado por la Corte y que no se trata de derecho del demandante a un cheque del gobierno (Gargarella, 2014).

De lo analizado anteriormente, partimos que todos los individuos somos titulares de los derechos consagrados en nuestra ley suprema, entonces el Principio de Igualdad emerge en la actualidad como derecho fundamental establecido en el artículo 1 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo y como lo hemos señalado la sociedad a través de los tiempos va evolucionando en su contexto social y cultura, actualmente encontramos antinomias en nuestras normas jurídicas, debido a que existe conflicto entre ellas al no proteger adecuada y efectiva el principio de igualdad y acceso a la justicia que nuestra constitución protege, partimos de la existencia de factores que han mutado en nuestra sociedad que han impulsado ampliar ese derecho de igualdad y que se centra en aquellas víctimas que pertenecen a grupos vulnerables, pues se requiere establecer normativas jurídicas en forma armónica que abarquen una igualdad sustancial o material, que permitan eliminar vacíos legales, evitar discriminaciones negativas en la ley y permitir se encuentren en posibilidades de alcanzar una igualdad no solamente en la ley sino que también en el proceso.

### 1.1.1 Concepto de igualdad

Una de las primeras acepciones respecto a la igualdad se encuentra a dicho de Montesquieu, que todos los hombres nacen en igualdad, pero no saben conservarla, ya que la misma sociedad en la que viven, hace que la pierdan y solamente pueden llegar a recuperarla por medio de la ley, entonces de ésta manera refiere que solo positivando los

derechos en la norma se podrá establecer condiciones de igualdad y accesibilidad de acción y representación. (De Giorgi R. , 2015).

Se necesita primeramente que todos aquellos derechos naturales con los que nace cada uno de los individuos se establezcan en la ley, el derecho a que todos somos iguales, es un derecho humano que adquirimos desde que nacemos y por consiguiente para evitar desigualdades que la propia sociedad pudiera provocar, se requiere una protección y para ello es necesario establecerlos en una norma.

De Giorgio en palabras de Kant señala que cada uno de los pueblos debe legislarse bajo una ley de igualdad, en el que todos sean iguales para la ley, (De Giorgi R. , 2015). De ahí que no se admite cometer arbitrariedades en el trato y realizar actos de desigualdad, ya que en la medida que se construye una sociedad que se considera justa, se requiere agregar un elemento importante que es la justicia.

La igualdad según señala Libia Mendoza Reyes se entiende como aquél concepto que significa tratar por igual o en las mismas circunstancias, es decir se debe tratar por igual a todos los seres humanos sin discriminación alguna en lo que respecta a sus derechos.

Apunta que la concepción aristotélica del concepto de justicia no se limita solo al término legal respecto a la ley justa, sino que va más allá, pues se enfoca en el trato humano para con los demás, definiéndolo como principio de justicia social o también de igualdad. (Mendoza Reyes L. , 2012).

El significado de igualdad según el Diccionario Jurídico Mexicano nos traslada a la igualdad ante la ley e igualdad de derecho hacia la definición de igualdad jurídica, primeramente nos menciona que la idea de igualdad dentro del ámbito del derecho puede ser considerada de dos formas: a) ideal igualitario y a) como principio de justicia y en el que éstos dos conceptos nos trasladan a una garantía de igualdad propia de la dogmática constitucional.

Menciona que existen dos derechos para los hombres que son el derecho positivo de su comunidad y el derecho de la comunidad universal, sin embargo las costumbres son múltiples y variadas, pero la razón es solamente una y que consiste en que la justicia se entiende como aquél derecho superior de la razón, de ello surge como antecedente la teoría del derecho natural moderno la cual influye de manera decisiva en el constitucionalismo moderno que generó positivizar los principios igualitarios, estableciendo un estado de derecho racional, pero los juristas romanos conciben respecto al ideal igualitario ciertos principios jurídicos racionales que rigen el género humano en cualquier lugar, tiempo y en el que se establezcan todos sus derechos .

Entonces el ideal igualitario dentro del dogma constitucional se traduce en el derecho con el que cuentan todos los hombres para ser juzgados por las mismas leyes, por un derecho común aplicable para todos que comprenda reglas generales y no por leyes o tribunales ad hoc. Esta idea de igualdad se encuentra asociada a las instituciones

democráticas y republicanas dentro de un ideal político mundial moderno, sin embargo de nuestro estudio emerge un problema que es, el que estado garantice la participación igualitaria de los gobernados, es decir el acceso igualitario a la justicia, compensando desventajas materiales en personas que no pueden ser tratadas igual por motivos de su condición diferente sea por diversos factores como física, mental, biológica o social. .

La igualdad es considerada elemento importante de la justicia, y por su parte la justicia solo existe cuando varias personas son tratadas iguales, bajo las mismas circunstancias o condiciones establecidas por reglas, lo que significa que como requisito indispensable es que los iguales deben de ser tratados por igual y los desiguales deben ser tratados tomando en cuenta las diferencias o desventajas que presenten para que alcancen ese trato igual; teniendo como resultado de esta igualdad la imparcialidad y la creación de reglas fijas como elementos esenciales para comprender la problemática de la igualdad jurídica, pues la justicia requiere que los jueces consideren a las partes como iguales, en razón de que las únicas diferencias que éste llegara a determinar son áquellas que solo el derecho le obliga a tomar en cuenta.

El Diccionario Jurídico Mexicano establece que la igualdad no siempre garantiza dentro del ordenamiento jurídico que las personas cuenten con los mismos derechos y facultades ya que, jurídicamente se considera inconcebible; en ese sentido, si la igualdad jurídica en su ordenamiento normativo contiene una igualdad de los individuos pero no precisa qué tipo de diferencias deben realizarse a los más desfavorecidos por circunstancias distintas, entonces la normativa de la igualdad sería inútil; por lo que formalizar la igualdad jurídica implica que las instituciones que aplican el derecho no deben tomar en cuenta en el trato de la persona diferencias que el orden jurídico no contempla, solo debe de tomar en cuenta las diferencias admitidas por el orden jurídico, apunta que al crear límites dentro de la creación y aplicación del derecho, el orden jurídico garantiza el que no subsistan diferencias de trato. (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998).

Por otro lado Juventino V. Castro considera a la garantía de igualdad dentro del rubro de garantías de orden jurídico, como la que vislumbra a que todas las personas sean tratadas iguales ante la ley, abarca someter a determinado orden jurídico a todos los gobernados sin distinción alguna, establece que es la relación con la ley e instituciones que garanticen el disfrute de los derechos otorgados a todos los hombres sin ningún tipo de distinción, desde la perspectiva anterior implica que todos los hombres sean iguales, que individuos naturales o extranjeros sean juzgados por las mismas leyes que construyen el derecho común, el cual debe encontrarse fundado sobre reglas generales y no sobre reglas excepcionales que otorguen privilegios.

Proclama que la igualdad no se pronuncia respecto a los seres humanos, sino de leyes que se encargan de regular los derechos e interrelaciones con los hombres y los tribunales quienes a través de sus funcionarios serían los que interpreten y apliquen la ley.

Por otro lado, menciona el autor citando a Radbruch desde otra óptica que que la igualdad no es un dato, ya que las cosas y los hombres son tan desiguales como “un huevo a otro”. La igualdad es considerada como una abstracción desde cierto punto de vista respecto de una desigualdad; concluyendo que la ley únicamente se apoya en la exigencia de la justicia (V. Castro, Garantía y Amparo).

En cambio, Dorantes Tamayo menciona desde su enfoque, que la igualdad es uno de los esenciales principios que regulan el proceso, sostiene que éste principio debe de entenderse de dos maneras:

- a) Igualdad de posibilidades para ambas partes procesales, es decir para ejercer el derecho de acción y de defensa, no debe de considerarse lícito para el que ejerce su derecho de acción, lo que no se permite para el que se defiende ( reo).
- b) El que se aplica para la garantía de audiencia, que consiste en que cualquier pretensión o petición de alguna de las partes, debe de hacerse del conocimiento a la otra parte, se requiere que se le informe para que se encuentre en posibilidades de que acepte dicha pretensión o se oponga a la misma.

En ningún caso el juez debe emitir alguna resolución de plano si no ha escuchado a la otra parte, algunos supuestos en los que se aplica el principio de igualdad se encuentran en los siguientes:

- 1) La notificación de demanda y emplazamiento
- 2) La igualdad de oportunidades que ambas partes deben de contar para presentar sus alegatos o bien para recurrir los fallos que haya emitido el órgano jurisdiccional.
- 3) Respecto a la sustanciación de los incidentes, en la que debe escuchar a la parte que no lo haya promovido.
- 4) En el ofrecimiento y desahogo de pruebas que ambas partes aporten.

Cierto es que Tamayo igualmente apunta a que existen desigualdades en el proceso, pues no siempre existe igualdad entre las partes, un ejemplo de ello es cuando en el proceso existen menores de edad, donde se ha establecido la suplencia de la deficiencia de la queja, de lo que no se encuentra de acuerdo al considerar que no es función del Juez ayudar a las partes en el proceso, su figura es la de encontrarse impedido para asistir a las partes, de lo contrario se encontraría violentando el principio de imparcialidad; analizándolo de éste modo se requiere reforzar las instituciones defensoras de oficio para que sean útiles y eficientes (Dorantes Tamayo, 2013) .

Por su parte la visión del Doctor Juan Ángel Salinas Garza, la extiende hacia acceso a la justicia, establece que el hecho de que dentro de nuestro sistema jurídico existan tribunales y caminos procesales para que las partes que intervengan en un proceso hagan valer sus pretensiones, no es garantía que puedan acceder a la justicia, pues existen realidades que impiden tener un acceso pleno a la jurisdicción que no deben de ser ignoradas, son obstáculos para alcanzar el ejercicio de sus derechos plenamente, refiere citando a Luiz Guilherme Marinoni que los procedimientos y los actos del poder público

deben de encontrarse en armonía con el principio de igualdad y diseñar procedimientos que sean diferenciados, contando con instituciones que devengan de una realidad social y para ello se necesita establecer condiciones que logren un equilibrio en la desigualdad de las partes. (Salinas Garza J. A., 2016).

Jiménez Martínez explica que de acuerdo al Código Procesal las partes en el proceso penal lo comprenden: el imputado, su defensor, ministerio público, víctima, parte ofendida, asesor jurídico de la víctima y; como sujetos del proceso penal lo es la víctima u ofendido, el asesor jurídico de la víctima, defensor del acusado, ministerio público, acusado, defensor de acusado, policía, juez, autoridad que supervisa las medidas cautelares.

Establece que este principio protege el que todas las personas son iguales ante la ley y tendrán igualdad de oportunidades para sostener una defensa o bien una acusación, sin que exista discriminación alguna y de ningún modo se anulen sus derechos o libertades; sostiene que éste principio comprende: a) igualdad ante la ley; b) igualdad procesal.

Agrega que la igualdad ante la ley consiste en que todos los individuos son iguales ante la ley, por lo tanto cuentan con el derecho de protección de la ley; por otra parte la igualdad procesal consiste en que las partes dentro de un proceso y en pleno ejercicio de sus derechos, la constitución les concede se encuentren en igualdad de condiciones, por lo que ninguna autoridad podrá otorgar algún tipo de beneficios, ventajas o desventajas a alguna de las partes.

También menciona que la igualdad procesal la conforman dos componentes: 1) *igualdad de armas*, es decir que ambas partes tienen los mismos derechos dentro del proceso para sostener una defensa o bien una acusación; 2) *Igualdad de trato*, el cual consiste en que el juez dentro de un proceso no tratará asuntos con alguna de las partes sin que se encuentre presente la otra (artículo 20 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Así mismo hace alusión a que no en todos los procedimientos penales se encuentra equilibrado éste principio, por citar algunos menciona que el ministerio público debe fundamentar sus peticiones en tanto que la defensa no; que la ley obliga a la autoridad que auxilie en la presentación de los testigos de la defensa pero no así cuando se trata de los testigos del fiscal.

De igual forma, menciona respecto al asesor jurídico de la víctima y de acuerdo al artículo 110 (párrafo tercero) del Código Nacional de Procedimientos Penales, que sus funciones se encuentra la de “asesorar o intervenir legalmente en el proceso penal en representación de la víctima u ofendido, (Jiménez Martínez, 2018). De lo mencionado observamos que el asesor jurídico solo puede intervenir como asesor, pero no lo faculta para defender las pretensiones e intereses de la víctima bajo un enfoque adecuado y técnico.

Deducimos que las víctimas vulnerables atendiendo a las opiniones anteriores son tratadas como iguales ante la ley y contar con una igualdad ante el proceso, así lo dicta la ley suprema, es decir, la ley se aplica con un trato igual para todos y para el caso de víctimas cuentan con una igualdad procesa, sin embargo sus dificultades o condiciones personales



no permiten que sean tratadas como iguales se requiere prevalezca en la norma una igualdad material o discriminación inversa para el tratamiento de estas víctimas.

Así mismo por lo que respecta al proceso requieren de ordenamientos jurídicos que garanticen equilibrar sus desventajas para que alcancen una igualdad, de no ser así refleja una desigualdad procesal, se demuestra como la norma permite se lleven a cabo actos jurídicos en ausencia de la víctima o el asesor jurídico, además de no permitir la norma procesal cuente con un tutor que represente su interés jurídico.

Este tipo de víctimas no pueden acceder a una igualdad de trato como refiere Jiménez Martínez, advertimos que la norma procesal no faculta a los funcionarios de las instituciones públicas que representan a grupos vulnerables como partes en el proceso para que velen por los intereses de la víctima dentro del mismo concretamente a las que pertenecen a grupos vulnerables como menores, discapacitados, adultos mayores o de la tercera edad, indígena.

### 1.1.2 Igualdad Formal

Dentro de nuestros ordenamientos jurídicos existen normativas legales que establecen el Principio de Igualdad como uno de los ejes rectores que rigen el proceso penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, contemplan éste principio que comprende una igualdad ante la ley y la igualdad entre las partes, que a continuación se explican:

- a) La Igualdad ante la ley: consiste en que todos somos iguales ante la misma y por tal motivo recibiremos un trato igual sin ningún tipo de discriminación sea por edad, sexo, raza, condición, grupo indígena, entre otros.
- b) La Igualdad entre las partes: considerada como aquella en la que las partes que intervengan en el proceso tendrán las mismas oportunidades legales para defenderse o sostener su derecho de pretensión.

Considerando lo anterior, el problema emerge cuando la ley no puede brindar un trato igual a las víctimas vulnerables derivado de sus distintas dificultades que son multifactoriales que de igual manera en sus condiciones y de acuerdo a las normativas existentes no alcanzan una igualdad en el proceso, atendiendo a que el principio de igualdad se encuentra establecido en la ley, es decir, desde un enfoque formal, advertimos la falta de preceptos legales formalizados que protejan y garanticen una igualdad material, en éste tipo de víctimas, en el mundo fáctico observamos que existen casos en los que no se puede tratar por igual a los desiguales, advirtiendo además que la norma jurídica no contempla la manera en que las distintas autoridades desde el ámbito de su competencia deben actuar para equilibrar las desventajas que se presentan en el proceso respecto a las víctimas vulnerables.

Como mencionamos se requiere establecer una igualdad no solamente formal sino material, para que no prevalezca desventajas procesales y para ello la norma tendrá que

dar un trato inverso a dichas víctimas estableciendo instrumentos legales que permita a los tribunales garantizar requerimientos especiales atendiendo a la condición que presente y mantener así un equilibrio procesal a estos grupos vulnerables para que alcancen una igualdad de oportunidades al momento de enfrentar un proceso, de lo contrario transgrede el principio de igualdad acceso a la justicia.

Como ente de la raza humana somos iguales, pero en lo individual nacemos diferentes, físicamente algunos somos de estatura baja, otros de estatura alta, desde cabello rubio, negro, rojo; complexión delgada, robusta; tez blanca, oscura, amarilla, morena; pero también vemos aquellos que nacen con algún tipo de discapacidad física o la adquieren durante su desarrollo es decir con falta de algún miembro en su cuerpo.

Por otra parte, genéticamente algunos nacen con deficiencias psicológicas o mentales, biológicas que no les permite desarrollarse de la misma forma que otro que haya nacido sin ningún tipo de diferencia; también existen otros factores que nos hacen desiguales material y socialmente en el mundo que vivimos como lo es la economía en el que unos son más ricos u otros son más pobres, el contexto cultural y regional, religioso, en que vive cada uno de los individuos.

Ferrajoli establece que el principio de igualdad surge por dos razones, una de ellas es el que todos somos diferentes, entendiéndose como las diferencia de identidades personales y la segunda razón porque todos somos desiguales, entendiéndose como la diversidad que prevalece respecto a las condiciones de vida material; entonces afirma que las bases del principio de igualdad, es porque somos desiguales y diferentes.

Dicho principio obliga a juntar las distintas diferencias de identidad que hay entre las personas, así como las desigualdades económicas y materiales, sostiene que la igualdad no deviene de todos los derechos subjetivos ( derechos de patrimonio o de crédito ), pues en ese sentido también somos desiguales; sino que nace desde la perspectiva de que todos somos iguales respecto a lo derechos fundamentales con los que contamos y que se encuentran normativamente circunscritos y otorgados en la norma de manera universal, entendiéndose el derecho a la vida, a la libertad, derechos civiles y políticos.

Entendiendo lo anterior podemos deducir que la igualdad atendiendo a esos derechos subjetivos es para todos sin embargo en el ejercicio de los derechos dentro del mundo fáctico existen individuos con determinadas deficiencias les impide ejercerlos plenamente y que para llegar a tal plenitud se requiere dotarlos de instrumentos materiales y humanos que requieran para alcanzar su derecho a la igualdad, por lo que en razón r atendemos a la creación de preceptos legales idóneos que garanticen y protejan derechos para que se reduzca el campo de desventajas sobre las personas desiguales. (Ferrajoli L. , 2019).

De lo anterior deducimos que son los derechos fundamentales la base del principio de igualdad, principalmente los principios de libertad y de autonomía libertad religiosa,

conciencia y de pensamiento, de prensa, civiles y políticos que tutelan las desigualdades de identidad y derechos sociales y por consiguiente reducir las desigualdades materiales.

Así mismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dicta las bases del sistema acusatorio penal dentro de los cuales establece que el mismo se regirá por el principio de igualdad, ello es que las partes en el proceso no sean discriminadas y cuenten con las mismas oportunidades para enfrentar el proceso, sin embargo las víctimas de grupos vulnerables se encuentran en desventaja que la normativa formal no prevee, como una igualdad material o sustancial derivado de sus condiciones.

Ante ello, la norma procesal no atiende estas desigualdades en las víctimas que pertenecen a los grupos vulnerables con el fin de equilibrar sus condiciones en el proceso, se habla de que se requiere una igualdad sustancial o material a virtud de que la norma procesal violenta sus derechos civiles y políticos que comprende el principio de igualdad, entre ellos el de la equidad procesal, entonces al no contemplar que algunos grupos vulnerables como personas con capacidades diferentes ó niños, niñas o adolescentes o bien personas pertenecientes a adultos mayores entre otros no permitan la intervención inmediata y nombramiento oficioso y como parte procesal a los funcionarios de algunas instituciones que representan a éstos grupos dentro del proceso o bien se designa de manera formal dentro del proceso al tutor que represente los intereses de la víctima.

Así mismo la norma procesal atenta contra el principio de igualdad, al no contemplar la participación de la víctima en algunos actos procesales y permitir que éstos se lleven a cabo en ausencia de la misma o su asesor jurídico; es necesario se establezcan normas que faciliten a los operadores de justicia la aplicación de esas deficiencias que ayuden a equilibrar el proceso a las víctimas.

Coincidiendo con Ferrajoli al mencionar que se requiere leyes de actuación idóneas para reducir las desigualdades materiales, en las que se precisa obligar al legislador su introducción. Para establecer estas reglas mínimas de actuación dentro de nuestro planteamiento se requiere que se detallen en la norma una igualdad material ya que, existe contradicción con la ley constitucional que consagra el principio de igualdad. (Ferrajoli L. , Manifiesto por la igualdad., 2019)

### 1.1.3 Concepto de Equidad.

El filósofo Recasens parte de las teorías que a través de los tiempos han surgido, como la de Aristóteles quien estableció que la equidad no es exactamente lo mismo que la justicia sino, que lo justo es aquello que está en la ley positiva pero, no todas las cosas están determinadas en la ley, por lo tanto cuando se presentan deben de resolverse como un fallo singular. Menciona en palabras de Cicerón que la equidad no es un corregir de la

ley en la aplicación a determinados casos singulares, sino que es una interpretación correcta de la ley de acuerdo a la verdadera voluntad del legislador .

Continúa diciendo en palabras de Francisco Juárez, que éste se deja llevar por conceptos tradicionales como una forma de enmendar la ley dentro de un caso en particular al ser concebida universalmente, sin embargo complementa diciendo que es necesario que la ley positiva deje de obligar en algún caso particular ya que, siendo universal no es posible que sea tan recta en todos los casos y que no falle en alguno de ellos, debido a que estas son tan cambiantes que no siempre el legislador podrá preverlas .

Siguiendo ahora en voz de Luigi Tripiccone, la equidad es vista como el camino para la interpretación- adaptación de las normas jurídicas a caso prácticos, conjugándose con las variables necesidades. Así mismo Recasens menciona que la interpretación incorrecta se la ha dado a través de la historia como “supuesta corrección de la ley”, asienta de que no se trata de corregir la ley, sino de interpretarla de manera razonable, es decir, no es un procedimiento para corregir leyes que sean imperfectas , corresponde a la forma correcta de entender e interpretar todas las leyes, tomándolas en cuenta como base para realizar una norma de forma individual, debe atenderse como el “procedimiento ordinario para tratar todas las leyes“, no es un medio de interpretación, sino el medio de interpretación, concluye que se debe indagar si en los ordenamientos jurídicos positivos existen otras normas que pudieran ser consideradas las adecuadas para resolver estos casos ya que, en caso de que el resultado fuera negativo se entenderá que existe una laguna en la ley que el juez deberá resolver por cuenta propia. (Recasens, 1959)

Por otra parte el filósofo Ferrajoli hace un análisis sobre el término de equidad, primeramente habla sobre las soluciones en concreto y la ponderación equitativa, sostiene que son dos maneras distintas de visualizarse ya que, a diferencia de las soluciones en concreto, el segundo de ellos, es decir la ponderación equitativa, genera singularidad en determinados casos a enjuiciar, es decir en éstos casos se establece la ponderación generalmente originada en “concreción”, frente algunos conflictos que se puede solucionar en abstracto.

Señala que se deriva en éstos casos una confusión respecto a los hechos y las normas; pues en un momento dado dentro de éstos casos particulares o singulares no cambia la norma, ésta siempre es igual; lo que cambia son los casos a juzgar que establecidos en la misma norma son siempre variados, por lo que la ponderación implica no a las normas a aplicar sino a las particularidades o singularidades irrepetibles de los casos sometidos a juicio, los jueces no valoran la norma a la que están sujetos sino los comportamientos derivados de éstos hechos, por eso la ponderación se refiere no a las leyes atribuibles, sino a las características particulares e irrepetible de cada hecho a juzgar. Enfatiza en comprobar la verdad de los hechos y no la verdad jurídica.

Apunta que ésta ponderación es resultado de la llamada ponderación equitativa de la jurisdicción, que es una dimensión indebida y abandonada para la reflexión

epistemológica a pesar de ser un elemento indispensable dentro de un juicio, de ahí que Ferrajoli parte de un equívoco epistemológico de equidad a partir de Aristóteles al mencionar que se interpreta como “lo Justo que está fuera de la ley escrita”.

La realidad es que la ponderación no se contrapone de alguna manera a la ley, pues se trata de la comprensión y valoración de soluciones concretas que hacen de cada caso distinto de otros, aunque comprendan al idéntico supuesto legal; por lo que Ferrajoli sostiene que la ponderación entendida de esta forma contraviene al principio de legalidad y la lógica del estado de derecho, ya que desvincula a la ponderación de la ley, usándose con un significado extenso que lleva a la aplicación de cualquier razonamiento jurídico e interpretación sistemática por parte de los jueces revestidas de motivación e interpretación argumentativa.

Para comprender lo antes mencionado es preciso distinguir entre derecho vigente y derecho realista, pues el primero se “entiende como el conjunto de actos lingüísticos y de los enunciados prescritos válidamente producidos por las autoridades normativas de un determinado ordenamiento”, es positivo, objetivo y empíricamente existente; el segundo, es decir el derecho realista debe entenderse como la pluralidad de las interpretaciones normativas asociables y de hechos vinculados a tales signos, según los intérpretes y las diversas características del hecho, es interpretado, argumentado o aplicado por los operadores de justicia en la que funda su base empírica en el derecho vigente reconocido a partir del principio de legalidad.

Finalmente concluye que el derecho vigente es construido por la legislación, mientras que el derecho viviente es construido por la jurisdicción, por lo que están estrechamente ligadas entre sí, la jurisdicción no puede modificar el derecho vigente y la legislación puede modificar el derecho viviente (Luigui, 2014).

Por otra parte John Rawls menciona en su teoría de la justicia como equidad desde el punto liberal, defiende que para construir una sociedad democrática se basa en el respeto de los derechos de todo individuo que es la libertad e igualdad y que estos principios se encuentran estrechamente vinculados, sin embargo admite que existen desigualdades y que hay que trabajar en identificar cuales son éstas desigualdades naturales, para que una vez identificadas, sean compensadas para poner a todos los individuos en una misma situación (Rawls, 2012).

Actualmente nos encontramos en una innovación del orden natural de las cosas bajo la existencia de principios universales como la verdad y la existencia del hombre que conforman un progreso social, tales principios menciona Thomas Paine son el que los individuos nacen y son libres e iguales en derechos, la conservación de derechos naturales e imprescriptibles del hombre como la libertad, la propiedad, la seguridad y; que nadie puede ejercer su propia autoridad sino emana precisamente de ésta autoridad. (Paine, 2017)

A su vez el Diccionario Jurídico Mexicano establece que el término equidad proviene del latín *aequitas -atis* igualdad de ánimo, señala que el antecedente histórico del término equidad proviene de Aristóteles como la prudente adaptación de la ley general para aplicarla al caso concreto, siendo una forma de justicia, los escolásticos consideraban a la equidad como un correctivo del derecho para que éste no pierda su fin auténtico.

Dentro de la época moderna Lumia ha definido a la equidad como el juicio que la ley confía en el juez, la racionalidad que aplica a determinados casos, cuando las particularidades de ciertas relaciones se presta en forma errónea a una disciplina uniforme, considera que la equidad no debe confundirse como una arbitrariedad del juez ya que, esto implica un equivocado uso de su poder ya que si en un momento dado el juez decide de acuerdo a equidad, respeta los principios de justicia que se encuentran en el ordenamiento jurídico positivo, como ejemplo establece que la constitución permite que el juez decida bajo equidad al dictar una sentencia fundándose en la ley, sin embargo a falta de ley aplicable se funda en los principios generales del derecho. (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998).

Atendiendo los razonamientos filosóficos antes mencionados, consideramos que si bien la equidad atiende a los razonamientos de los jueces para cada caso concreto que estudia, advertimos que las normativas jurídicas existentes no son las adecuadas ya que, presentan lagunas en la ley como el de no prever la participación de la víctima y su asesor jurídico en los distintos actos procesales, también no prevé la asignación de un tutor dentro del proceso penal que permita representar el interés jurídico de la víctima vulnerable, además de que diversos instrumentos legales carecen de brindar facultades para los funcionarios que representa a estos grupos formen parte en el proceso y de igual forma sostenga y defienda el derecho su derecho de pretensión, en tanto consideramos que tales normativas son inadecuadas al prevalecer ciertas lagunas que no permiten que los juzgadores atiendan a una interpretación que les permita equilibrar sus desventajas en el proceso.

De ésta manera se requiere la necesidad de establecer normativas jurídicas que permitan equilibrar el proceso cuando se encuentren inmersas víctimas vulnerables y así se pueda formalizar en la norma una igualdad material, que subsane las dificultades de las víctimas vulnerables así los juzgadores dentro de la legalidad les brinden instrumentos idóneos que les permitan interpretar ampliamente y contraresten las desigualdades naturales que se puedan presentar; se necesita positivar normas dentro de las cuales se establezcan sustentos legales que proteja y respete su participación y plena intervención en el proceso equilibrando las desigualdades materiales, ello para estar en condiciones de que alcancen una igualdad que no dañe aún más su situación, pues de lo contrario estaríamos hablando de una re victimización que agravaría su posición de víctima y de la que en capítulos posteriores hablaremos.

## **Concepto de Derecho, la esencia del Derecho Penal y su relación con la víctima, Evolución del Marco Constitucional respecto al artículo 20**

### 1.2 Concepto del Derecho

Libia Reyes menciona que la palabra derecho viene del latín *directum* que significa dirigir, por lo que se centra en enseñar a los seres humanos que conforman una sociedad a vivir en paz y armonía, ahora bien desde el punto de vista doctrinario la palabra derecho se entiende como normas que regulan las conductas del hombre en sociedad; sin embargo no hay que confundir la interpretación de la palabra derecho con la del deber, suelen interpretarse de igual forma, pero tienen significados diferentes, mientras que el deber desde el punto de vista moral es la obligación que tiene todo individuo en acatar y cumplir un mandato, el derecho regula esa conducta que en caso de que no se cumpla se le impone una sanción. En ese sentido el deber es una conducta y el derecho una exigencia.

Por otra parte el deber jurídico es acatar una orden contemplada en una norma jurídica impuesta por el estado que en caso de que sea incumplida se impone una sanción, por lo que las normas jurídicas tienen un orden y de acuerdo a la pirámide kelseniana en primer lugar establece que se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; después leyes y normas generales, reglamentos, negocios o actos jurídicos,

sentencias judiciales y resoluciones administrativas. Ahora bien Reyes señala que en México el orden jurídico de las normas está constituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; después leyes federales y tratados internacionales; Constitución estatal; leyes municipales, reglamentos municipales; bandos municipales y normas jurídicas, sentencias judiciales y resoluciones.

Igualmente establece que el derecho positivo es considerado como las normas que emanan del estado y que regulan la vida social durante cierta época, por lo que se entiende como el derecho que no ha sido derogado que se encuentra vigente y que rige el comportamiento humano en una sociedad en determinado tiempo. El derecho positivo es aquel que cumple con cierto sector social y el derecho vigente perdura en un tiempo y lugar y que el estado las contempla como obligatorias (Mendoza Reyes L. , 2012).

Por su parte Guillermo Pacheco Pulido establece que la ley natural, es aquella en la que la propia naturaleza aporta a todos los seres que nacen en el mundo, menciona en palabras de Augusto Comte que el conocimiento se alimenta de la experiencia y observación, lo que se conoce como positivismo, en donde el hombre encuentra como funciona el universo.

Así mismo menciona en palabras de Maurizio Fioravanti en su libro llamado el modelo estatalista en los derechos fundamentales apuntes de historia de las constituciones, que éste modelo comprende algo más que un instrumento necesario de tutela, señala que es el momento para que las libertades y los derechos se originen como auténticas situaciones subjetivas de los individuos. (Pacheco Pulido, 2013).

Oscar Treviño Ríos por su lado establece citando a Radbruch que los fines supremos del derecho es el bien común, la justicia y la seguridad. La justicia apunta que es un valor esencial del orden jurídico ya que, tiene carácter eminentemente social, la justicia va estrechamente relacionada con la eficiencia y obediencia para que genere en el orden jurídico de la seguridad como valor. Citando a A.J Carly en palabras de Richard Hooker quien escribió "La justicia cuando triunfa mantiene el orden y cuando es pisoteada mantiene el desorden, quebranta y amenaza." por lo que la justicia es en la que los mas desfavorecidos encuentran su defensa." Finalmente menciona en palabras de Marcel Merle que el desorden social no puede desaparecer sin que existan medios jurídicos y materiales para establecer y garantizar el orden superior y desde luego no puede ser mas que el derecho justo. (Treviño Rios, 1987).

Ahora bien Reale en su teoría tridimensional del derecho, ofrece múltiples y contradictorias formulaciones, Saver apoyándose en su teoría monada de valor da más realce al elemento axiológico, quedando subordinados los otros elementos. Jerome Hall dice que los elementos de valor y norma quedan subordinados a una comprensión fáctica aunque no empírica.



Reclama una base fáctica para las ciencias sociales según una óptica sociológica-humanista, el derecho no es puro hecho, sino un tipo distinto de la realidad social, una determinada conducta que representa la fusión de ideas legales ( normas ) con hechos y valores.

La estructura tridimensional de derecho y el estado según Reale tiene carácter concreto y dinámico, afirma que hecho, valor y norma siempre están:

- a. Correlacionados estudiado por filósofo, sociólogo el derecho o jurista
- b. La correlación entre los tres elementos ( hecho, valor y norma ) es funcional y dialéctica cuya tensión resulta el elemento normativo.

Así también muestra al derecho como un producto sociocultural nacido de una sociedad histórica, parte de la filosofía aplicada del derecho

Menciona según su teoría, que el derecho parte de tres dimensiones:

- A) dimensión normativa la cual se refiere al estudio de la prescripción formal del derecho en diferentes normas que dicta el estado, el cual tiene la facultad de obligar al individuo al cumplimiento del derecho, puede llegar al uso legítimo de la fuerza por parte de las instituciones establecidas.
- B) Dimensión sociológica o fáctica: es la parte práctica del derecho, es la relación que existe entre la sociedad y el derecho, es decir es una relación bilateral.
- C) Dimensión valorativa o axiológica: se refiere a una reflexión sobre la justicia o injusticia de la norma jurídica , sobre el contenido ético de la norma

Parte de que éstos elementos se encuentran en una relación intrínseca que sirva para aislar los tres aspectos fundamentales en lo jurídico.

Explica que el fenómeno social está integrado por relaciones sociales iluminada por criterios valorativos para avanzar en una sociedad con normas jurídicas, considera que éstos valores están estrechamente vinculados y que deben existir estas relaciones sociales para que se produzcan elementos culturales como los valores y como consecuencia de éstos se crean las normas jurídicas. (Reale, 1997).

Es entonces que dentro de nuestra investigación es importante identificar los problemas sociales que surgen cuando las víctimas de delito y sobre todo aquellas que pertenecen a grupos vulnerables que se encuentran en un plano de desigualdad cuando se enfrentan en un proceso debido a su condición que las deja en desventaja y no se logra alcanzar una igualdad material, de identificarse los problemas que surgen en los procesos cuando hay víctimas vulnerables es necesario valorar y establecer normativas jurídicas en la que los mas desfavorecidos alcancen esa igualdad procesal con el fin de que se mantenga un orden en nuestra sociedad, de esta manera se llega a mantener el bien común, justicia y certeza jurídica.

### 1.2.1 Esencia del Derecho Penal y su relación con la víctima.

José Arturo González afirma desde el punto de vista de la ciencia jurídica que el derecho no solamente es un conjunto de normas que se refuerzan con el uso de la fuerza sino que se entiende como el conjunto de normas que se regulan por el uso de la fuerza.

El derecho penal por su parte es considerado como el poder punitivo que tiene el estado, considerado como un instrumento para ejercer el poder, atendiendo a la subsistencia de intereses que salvaguarda, establece y legitima los delitos y penas como consecuencia, como objetivo único de conservar una convivencia social bajo el orden que el estado ha establecido en la norma, señala que el derecho penal protege valiosos bienes (valores), lo que permite al estado aplique la coercibilidad y logre el bien común.

Atiende las diferencias que existen entre valoraciones sociales de las jurídicas en el derecho penal, señala que cuenta con las características siguientes:

- A. Es racional; mientras que lo social involucra sentimientos y pasiones.
- B. Construye todos los datos históricos y racionales y no solo los momentáneos como sucede en el valor social
- C. El valor jurídico obra de prudencia y no de sentimiento, es decir debe sopesar el pro y el contra de cada una de las partes interesadas en el caso en cuanto a sus derechos y deberes
- D. La jurídica se guía por el bien común
- E. Y finalmente la jurídica se razona como una justicia natural y no en oposición a ella. (González Quintanilla, 1993) .

No debemos olvidar que tanto el derecho penal como el derecho procesal se encuentran estrechamente relacionados con la victimología, pues según lo establece Arturo Rodríguez Manzanera, concretamente en el derecho penal corresponde a la reparación del daño y en el derecho procesal concierne a formar parte procesal en el mismo; empujando cambios como la creación de leyes especiales que ayuden y brinden auxilio y protección a víctimas, vemos los casos en los que se busca una conciliación entre víctima y agresor; otorgar participación activa a la víctima en el proceso.

Menciona que el derecho penal no solamente se ha centrado en el estudio del delincuente y las penas derivado de su conducta delictuosa, el concepto de víctima sin crimen ha sido revaluado, tanto que ha dado origen al llamado "Derecho Víctimal", mismo que se considera como aquel que regula los derechos de víctimas de delitos, que abarca desde las Leyes Internacionales, Constitucionales, Locales y Reglamentos. De lo anterior deducimos que la víctima de delito se encuentra relacionada con el derecho penal y por consiguiente con el derecho procesal.

Continúa mencionando que a través del tiempo el derecho penal solo se interesaba por el agresor o criminal y la conducta de éste, pero actualmente ha volteado a ver a la

víctima pues es precisamente la que resultó con una afectación derivado precisamente de la conducta delictiva del criminal (Rodríguez Manzanera L. , *Victimología*, 2017) .

De lo anterior, se entiende que el derecho penal se encuentra ligado con la víctima, pues en la modernidad actual no solo se estudia la conducta del delincuente, al delincuente mismo y a las sanciones, sino que también es necesario estudiar a la víctima, sus consecuencias derivadas del hecho criminal del que fue objeto, es decir, el daño que se le ocasionó no solo con motivo del delito, también las repercusiones posteriores como el daño ocasionado a raíz del hecho, desde que persiste durante todo el proceso legal hasta su culminación, el daño perdura por tiempo indeterminado de acuerdo a cada caso que en ocasiones deja daños permanentes e irreparables, se exige actualmente una reparación del daño en la que comprende un conjunto de disciplinas a emplear para su tratamiento dentro de ésta reparación, que sólo una cuestión monetaria.

Vemos que la víctima en determinados casos tiene una estrecha relación con el delincuente, hablamos ahora de relaciones de pareja, amistad, de trabajo, parentesco sin limitaciones de grado, de género, de discriminación, de servidores públicos; que detonan la comisión del delito. Ahora bien en la actualidad las víctimas son re victimizadas por los mismos operadores del sistema de justicia derivado de las omisiones o negligencias de éstos que a su vez trascienden a una doble victimización, es decir por el hecho delictivo y por el proceso negligente u omisivo en su atención respecto del caso por los servidores públicos que participan en el mismo.

Igualmente vemos que la víctima de ser una sujeto pasivo del delito ha avanzado de tal manera que forma a ser parte activa del proceso, permitiéndole inclusive su participación y ser parte coadyuvante en la investigación del hecho como una forma de conocer la verdad de lo que sucedió. De ahí que se considera importante la relación inquebrantable que existe entre el derecho penal con la víctima.

Ahora hablamos del Derecho Víctimal que se concreta específicamente en el estudio integral de la víctima, ya sea por la atención médica, psicológica, pedagógica, empoderamiento o también las que comprenden la ayuda como alimentos, refugio, gastos urgentes; así como también de reparación entendiéndose una reparación integral por los daños ocasionados, daño moral, lucro cesante y emergente; todo lo anterior derivado de la conducta delictiva respecto de la que fue objeto.

Damos cuenta que el derecho penal moderno involucra las relaciones que se suscitan entre el delincuente y la víctima de tal forma que no puede separarse uno del otro, pues como mencionados surgen consencuencias que derivan de la conducta criminal, ejemplo de ello es la creación de nuevas leyes que protegen y amparan los derechos de las víctimas como la Ley General de Víctimas elaborada dentro de un marco de tratados internacionales y de respecto a los derechos humanos. El siguiente cuadro nos ilustra al derecho penal y su relación con el tratamiento y atención a la víctima que alcanza desde la investigación, el proceso hasta sentencias novedosas que menciono a continuación:

<b>CASO</b>	<b>HECHOS</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>
CAMPO ALGODONERO VS MÉXICO	Ciudad Juárez desde el año 1993, Violación sexual de 8 Mujeres y homicidios	Falta de Investigación,debidamente diligencia en investigación y búsqueda ,debido proceso, Acceso a la Justicia, Discriminación, falta de mecanismos que dotaran a las instituciones públicas de mecanismos para garantizar sus derechos,integridad personal
ROSENDO RADILLA PACHECO	Atoyac del Álvarez en Guerrero, 1974, persona desaparecida por el ejército	Falta de Investigación diligente, plazo razonable y duración en la investigación, participación en el proceso, integridad personal
CASO FERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS	Estado de Guerrero, Agresión sexual de una mujer de origen indígena por militares	Integridad Personal, retraso en la investigación, injerencia arbitraria y abusiva al domicilio, debida diligencia en la investigación y denuncia, amenazas , hostigamiento, igualdad ante la ley
CASO ROSENDO CANTÚ Y OTROS	Febrero 2002, en el estado de Guerrero, abuso sexual de menor de edad mujer indígena	Falta de debida diligencia,integridad personal, investigación eficaz, igualdad ante la ley.

Como es de verse no podemos discriminar a la víctima dentro del derecho penal y en los procesos penales, principalmente porque se han reconocido derechos fundamentales la igualdad que abraza una igualdad ante la ley y en el proceso. Conforme pasa el tiempo se ha reforzado su innegable relación con la rama del derecho penal, entonces dentro de ésta evolución surgen víctimas que requieren de un tratamiento diferente por su condición física, mental o sociocultural

El no visibilizar a las víctimas vulnerables en el ámbito penal y procesal como se ha evidenciado seguiremos encontrando violaciones a sus derechos como en los casos que ilustramos en la gráfica anterior, se afectarían derechos como la falta de debida diligencia, acceso a la justicia, protección, discriminación.

Considerando que es necesario se ajusten las normativas jurídicas al derecho fundamental consagrado en la constitución para que se alcance una igualdad no nada más formal sino que también material, además de que cuenten con una atención y asistencia diferenciada y especializada en cada una de ellas atendiendo a las necesidades que sufra, con el fin de evitar éste tipo de desventajas y enfrenten los procesos de una manera equilibrada que eliminen esas diferencias, evitando así se agrave su condición de víctima.

### 1.2.2 Evolución Histórica del Marco Constitucional respecto al artículo 20 y la visibilización de la víctima en el proceso.

Es importante comprender como los derechos de las víctimas han evolucionado dentro de nuestro sistema de justicia para comprender la importancia de reconocer a la víctima como sujeto de derechos y parte importante en el proceso, sin embargo se requiere seguir avanzando en éste tema para evitar violaciones a sus derechos y ayudar a que existan mejores herramientas jurídicas que reconozcan desventajas en las que víctimas vulnerables involucradas en un proceso.

Analizando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende los siguientes decretos en la que hubo reformas específicamente en el artículo 20, desprendiéndose las reformas siguientes:

DECRETO	FECHA	REFORMA
046	2 de febrero de 1948	Libertad bajo fianza al acusado
105	14 de enero de 1985	Libertad bajo caución del acusado
129	3 de septiembre de 1993	Caso urgente y delitos graves
135	3 de julio de 1996	Reforma al artículo 20 fracción I
149	21 de Septiembre de 2000	Incluyen derechos a víctima y ofendido

180	18 de Junio de 2008	Reforma integral del Sistema Acusatorio
195	14 de Julio 2011	Se agrega la protección de datos personales a víctimas

Fuente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de la página web <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Como es de observarse desde la promulgación de la Constitución del 5 de febrero de 1917, que suplió a la de 1857, hubo un pobre reconocimiento en los derechos de las víctimas, no fue sino hasta el año 2000 que se progresó anímicamente en otorgar derechos victímables, sin embargo a raíz de la implementación del sistema de justicia de modelo acusatorio en materia penal, ocho años después de esta última fecha, es decir el 18 de junio del año 2008, fué cuando se reconocieron en forma integral los derechos de las víctimas y su participación como parte activa en el proceso incorporándose en la norma el principio de igualdad.

Se ha avanzado en el reconocimiento de las víctimas partiendo de la implementación en materia penal del modelo acusatorio, el artículo 20 apartado " A" establece las bases y principios en los que se rige como la oralidad, publicidad , inmediación, contradicción, concentración y el principio de igualdad, éste último como hemos señalado determina que las partes ( acusado-víctima ), dentro del proceso penal cuenten con una igualdad procesal con el fin de que cada uno sostenga su derecho de defensa y su derecho de pretensión respectivamente.

Dentro de dicho precepto se le confiere a la víctima el apartado C, su participación activa en el proceso y reconociendo su titularidad como parte en el procedimiento, por lo que justamente el principio de igualdad procesal viene siendo la parte medular para que ambas partes ( víctima- acusado ) tengan las mismas oportunidades o "armas" para defender o sostener su pretensión de acusación, señalándose a continuación lo que dicho precepto legal establece:

*" Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*A. De los principios generales:*

*IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;*

*V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;...”*

*C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

*II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*

*VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño. (Mexicanos, Constitución Política de los Estados Unidos).*

Si bien como hemos señalado anteriormente, el precepto constitucional establece que la carga de la prueba le corresponde al ministerio público, ello no excluye a la víctima de sostener su pretensión como parte procesal, sin embargo damos cuenta que en muchos de los casos la víctima desconoce la investigación y los trámites que no solamente en el proceso sino que también en la investigación realizada por el fiscal.

Entendiéndose dentro de éste rubro que los actos de investigación y determinaciones que el ministerio público emite como privilegiado de la persecución del delito y el ejercicio de la acción penal no siempre beneficia a la víctima, pues como resultado se obtienen sentencias con poca penalidad, sentencias absolutorias por alguna deficiencia en su investigación, también deficientes reparaciones del daño cuando se obtiene una sentencia condenatoria o emite fallos de No ejercicio de la Acción penal que resultan perjudiciales para la víctima.

Ahora bien, en la evolución de los derechos de la víctima ya reconocido constitucionalmente y como puntualmente hemos desglosado con anterioridad incluye formar parte procesal en el proceso de modelo acusatorio que se regula con el principio de igualdad, se presenta actualmente antinomias pues la norma procesales penales no respetan el principio éste principio.

Partimos como el Código Nacional de Procedimientos Penales permite que algunos actos procesales se lleven acabo en ausencia de la víctima y su asesor jurídico, de la misma manera no contempla al funcionario que que representa a víctimas que pertenezcan a determinado grupo vulnerable como parte procesal y por último dentro de las norma no permite la asignación urgente para nombrar un Tutor que proteja sus intereses en el proceso penal concretamente.

Es entonces que la norma procesal contraviene la norma constitucional pues no se respeta el principio de igualdad de las partes, en las víctimas de grupos vulnerables no se ampara ésta igualdad quienes derivado de su condición física, mental, social u otro factor los hace desiguales para poder participar con las mismas oportunidades, no se puede dar tratamiento igual a los desiguales, se requiere avanzar en las reformas que de acuerdo a la realidad social actual esta sucediendo respecto a éste tipo de personas en los tribunales.

Concluyendo que los ordenamientos jurídicos deberán ser armoniosos y en concordancia con la constitución, el derecho es flexible y cambiante para aproximarse a la verdad social, se requiere de reconocer y ampliar derechos a las víctimas particularmente a las que conforman los grupos vulnerables respecto a una igualdad material para que los juzgadores equilibren estas desigualdades y se acerquen a una justicia material, no ser así ésta deficiencia afectar al proceso en la debida diligencia y una tutela judicial efectiva.

### 1.2.3 Las partes procesales en materia penal.

Debemos mencionar que existen teorías que sostienen la naturaleza jurídica del proceso como una relación de derecho público a virtud de que interviene el estado y la jurisdicción, existe igualmente una relación jurídica de la que emanan conjunto de derechos y también obligaciones de todas las personas que intervienen en el proceso, cuya finalidad es lograr en bien común en una sociedad, así lo sostiene Santiago A. Kelley Hernández (Kelley Hernández, Teoría del Derecho Procesal., 2018.).

Primeramente debemos entender los sujetos procesales de las partes procesales, Kelley Hernández refiere que los sujetos procesales son todas aquellas personas que de alguna manera tienen una intervención en el proceso, como por ejemplo el juez, las personas que notifican, el ministerio público, peritos, testigos. Por otro lado las partes en el proceso son todas aquellas personas que resultaron con alguna afectación; dentro de este rubro también son consideradas partes los que representan a éstas personas en las que recae el agravio.

Así mismo menciona que en los procesos siempre existe la intervención de dos partes, una de ellas es la que ejerce su derecho de reclamar mediante la demanda llamándose en éste supuesto “parte actora”, y la otra es la persona en la que recae esa reclamación llamándose “parte demandada”.

Igualmente a la parte actora se puede convertir en demandada cuando el demandado al dar contestación de la demanda lo reconvenga ( contrademanda). De la misma manera refiere que las partes se clasifican en:

- a) Parte material: considerada como la persona titular del derecho o bien en el que ha de dictarse una sentencia que podrá favorecer o no.



- b) Parte formal: es la persona que representa a la parte material como puede ser un tutor, apoderado. (Kelley Hernández, Teoría del Derecho procesal, 1998).

En éste sentido tenemos que dentro de todo proceso existen partes procesales, diferenciando de los sujetos procesales el interés jurídico con el que cuentan, por lo que en el caso de nuestra investigación las víctimas del delito son consideradas partes en el proceso, su derecho de pretensión lo hacen valer justamente por medio de la denuncia o querrela, siendo parte activa en el mismo al hacer valer su interés jurídico al sostener la acusación y; por otra parte el imputado hace valer su interés jurídico a través de la defensa que ejecuta de la acusación a la que es objeto, todo ello bajo los principios que rigen el modelo acusatorio que son el de oralidad, publicidad, contradicción, intermediación, concentración e igualdad.

El Código Nacional de Procedimientos Penales contempla que la víctima, parte ofendida, asesor jurídico de ésta son consideradas partes procesales, sin embargo atendemos que en la realidad social un gran número de víctimas son de las que conforman grupos vulnerables y por lo tanto advertimos que los funcionarios que representan a grupos vulnerables no son considerados partes en el proceso, tales como la Procuraduría del Adulto Mayor, la Procuraduría de la Defensa de Niños; Niñas y Adolescentes, Instituciones de personas con Discapacidad, de grupos indígenas, Institutos De Mujeres que dentro de sus facultades en las distintas normativas carecen de facultades amplias que les permita representar a víctimas de estos grupos en los procesos penales y ser parte procesal en el mismo.

Además las legislaciones internas de dichas instituciones y las normas procesales no delimitan claramente sus funciones en el proceso penal con el fin de que se equilibre la desigualdad procesal en que se encuentran por las condiciones de desventajas que en cada caso específico aplica, además el asesor jurídico de acuerdo a sus facultades se limita a asesorar a la víctima sin delimitar concretamente sus funciones para ampliar sus facultades hacia una defensa adecuada y técnica; es importante resaltar su labor y establecer en ampliar su rango de funciones y concretamente en grupos vulnerables se requiere prepararlos con un enfoque de atención diferenciada de acuerdo al grupo vulnerable en que se encuentre la víctima.

Como bien lo señala Kelley Hernández las partes formales son aquellas que representan a la parte material como los tutores, y en el planteamiento de nuestra investigación mencionamos que dentro de la norma procesal no se encuentra contemplado que los representantes de grupos vulnerables sean parte en el proceso, entonces los órganos jurisdiccionales o bien las autoridades de justicia en las etapas del proceso no contemplan su participación se requiere formalizar en los instrumentos legales que visibilice una igualdad material, mencionamos que solo se establece como parte en el proceso al asesor jurídico, sin embargo éstos representantes o bien tutores son figuras que bien pueden representar el interés jurídico y que las normas deberían prever desde el momento mismo que se tenga conocimiento de de la noticia criminal que involucre una víctima que conforme el grupo vulnerable.

De la misma manera se necesita establecer reglas jurídicas dentro de las normativas en la que se faculte a los juzgadores dentro del proceso penal nombrar un tutor para aquellas víctimas vulnerables que no cuenten y que proteja sus intereses jurídicos en el trámite del proceso y no por otra vía distinta a la penal ya que, afecta los plazos y tiempos del proceso, sea por tecnicismos y formalismos de otra materia obstaculizan el acceso pleno a la justicia.

## **Capítulo 2**

### **2.1 Antecedentes y Evolución Histórica de Víctimas, Concepto de Víctima, Tipos de Víctimas y Parte Ofendida, La Víctima desde un enfoque criminológico, Víctimas Vulnerables**

#### **2.1 .1 Antecedentes y Evolución Histórica de las Víctimas.**

Procedemos a realizar un breve estudio respecto de la evolución histórica en el mundo y en México de lo que se consideraba víctima en épocas pasadas a los tiempos actuales y modernos, proporcionando una visión criminológica del concepto de víctima y su importancia con el derecho penal, los conceptos y tipos de víctima que existen así como también entender a las víctimas que conforman los grupos vulnerables.

#### **2.1.2 En el Mundo.**

A través del transcurso del tiempo y la evolución humana en el mundo, vemos como derivado de la convivencia surgen individuos importantes a estudiar, una de ellas y como fin del derecho en lograr la convivencia social, corresponde entrar al estudio de las personas que resultan con alguna afectación derivado de esa relación social y que hoy conocemos como víctimas, es crucial comprender como se ha cambiado con el paso de las épocas en el mundo.

Tenemos que María de la Luz Lima Malvido menciona que dentro de la evolución de la sociedad, existen documentos en los que se hablaba de las víctimas, ya sea en leyes o libros religiosos, debido a que en sus antepasados la autoridad era la religión. Como se establece anteriormente, tiempo atrás existían indicios sobre el interés de hablar de las víctimas, Lima Malvido establece algunos antecedentes culturales “victimales”, siendo los siguientes:

**Prehistórico:** En el que las víctimas tomaban venganza de su propia mano, se realizaba en forma sangrienta y hacia ciertos grupos, debido a que una ofensa contra el integrante del grupo era considerada grave que implicaba hacia todos sus integrantes.

**Etapa Antigua:** La conducta antisocial era considerada un tabú, en esa época y de acuerdo a sus creencias al realizar esa conducta llevaba implícito una consecuencia en la que incluso había sacrificios, ya que tales conductas ofendían a los dioses, posteriormente surgió la ley del talión en el Código de Hammurabi.

**Código Ur Nammu:** (2061 y 2043 a.C) surgió en Mesopotamia trescientos años antes del Código de Hammurabi, en la que se establece la compensación pecuniaria al ofendido.

**El Derecho Chino:** Surge la ley de las cinco penas y, Código Chang (1783 a.C) y Chau (052 a.C) en los que predominaban las penas de muerte, decapitación, amputación de miembros, torturas.

**Derecho Hindú:**, Inicia con las Leyes de Manú en el siglo VI y III a.C en el que se habla de castigos, la penitencia y compensación.

**Derecho Hebreo:** Surge en el siglo 900 y el 600 a.C., en esa época el derecho hebreo era de carácter religioso en el mismo existía la ley del talión.

**Derecho Griego:** Se configuraban los juicios orales donde el rey, un consejo de ancianos y la asamblea; tomaban la decisión sobre la sanción, en éste caso la víctima presentaba la acusación ante el Acorte (fiscal) que la representaba.

**Derecho Romano:** Durante ésta época surgieron las leyes de Cornelia y Julio en el que se prohíba la venganza privada y la sanción solo quedaba en manos del poder

público, después emergió los libros 47 y 48 del Digesto también llamado *libri terribilis* en él se establece el principio que regulaba la reparación del daño.

**Derecho Canónico:** la iglesia crea sus propias normas, Como es de verse dentro de todos los antecedentes, la participación de la víctima en los procesos era completamente nula, las decisiones en cuanto al castigo que merecía el agresor quedaba en manos de terceros, sin que se tuviera algún planteamiento por parte de la víctima en cuanto a una compensación satisfactoria o bien el que sea escuchada para establecer sus planteamientos y así no solo dejar en manos de los que detentaban el poder para determinar el castigo que consideraban a su criterio era acreedor como una forma de pagar por la ofensa que cometió. (Lima Malvido, Derecho Víctimal., 2019).

Como es de verse dentro de todos los antecedentes, la participación de la víctima en los procesos era completamente nula, las decisiones en cuanto al castigo que merecía el agresor quedaba en manos de terceros, sin que se tuviera algún planteamiento por parte de la víctima en cuanto a una compensación satisfactoria o bien el que sea escuchada para establecer sus pretensiones y no solamente dejar en manos de los que detentaban el poder para determinar el castigo que consideraban a su criterio era acreedor como una forma de pagar por la ofensa que cometió.

Sin embargo aún falta mucho por hacer en favor de las víctimas ya que, en muchos países no se reconocen derechos a la víctima, tenemos en los países del medio oriente o islámicos que configuran desigualdades importantes que se necesitan cambiar.

### 2.1.3 En México.

En México se han encontrado como antecedentes sobre documentos y leyes en los que ya se hablaba de las víctimas, Lima Malvido señala los siguientes:

**Derecho Maya:** (2000 a.C a 250 d.c) : Se contemplaban en los estados de Tabasco, Campeche, Yucatán, Chiapas, Quintana Roo, en el que se establecen sacrificios a los dioses y en el derecho penal se contaba con normas que fijaban castigos, además de que hacían una diferencia entre dolo y culpa, la primera de ellas se castiga con muerte y la segunda con indemnización.

**Derecho Azteca:** Eran como fuentes documentales primarias se tienen los Códices (pinturas jeroglíficas) como el Códice Mendocino, en el que casi toda conducta indeseable era castigada con muerte.

**Derecho Indiano:** Se define como el conjunto de normas del viejo y nuevo mundo y su finalidad era organizar a los indios y a los españoles y estructurar instituciones hispanoamericanas, era una mezcla de derecho penal religioso y de venganza pública, además de ser un derecho discriminatorio pues existía trato diferente para los conquistadores y los indígenas.

**Primer Código Penal Indígena:** de 1546 y ordenado por Carlos V en el que había criminalización a los indígenas por sus creencias y costumbres. (Lima Malvido, Derecho Víctimal, 2019).

De la misma Forma Edmundo Román Pinzón nos detalla algunos antecedentes de la manera como la víctima a evolucionado históricamente en México, tales como:

**Decreto Español de 1812:** destaca un proceso breve en el que establece el castigo de los delitos, el que cualquier persona puede detener al delincuente y conducirlo ante el juez en caso de flagrancia, así mismo establece las penas.

**Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de 22 de Octubre de 1814:** Este decreto establece garantías en favor del acusado dentro del proceso penal, sin embargo no hace referencia a la víctima al señalar que la ley solo debe estipular penas proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad, además de establecer la garantía de audiencia en el sentido de que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino después de haber sido escuchado legalmente.

**Constitución de 1824:** Contiene garantías a favor de los ciudadanos especialmente de los imputados, se introduce entre otros conceptos el de la irretroactividad de la ley, prohibición de detención sin prueba; pero poco habla del proceso penal y de la víctima.

**Las Siete Leyes Constitucionales de 1836:** Se incluyeron derechos fundamentales importantes en favor de los ciudadanos mexicanos, concretamente en materia de derecho penal como la garantía de que nadie podía ser detenido sino mediante mandamiento judicial excepto en caso de flagrancia, la práctica de cateo bajo ciertos requisitos, prohibición de ser juzgado por tribunales distintos a los establecidos en la constitución y la aplicación retroactiva de la ley. Sin embargo considerando los avances en esta época, en cuanto a la víctima nada se mencionó y procuro.

**Constitución de 1917:** Dentro de ella a decir de Román Pinzón la víctima no está incluida aún, pero dentro del artículo 22 de dicha ley establece las penas y menciona el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito mediante la confiscación de bienes de una persona por autoridad judicial.

**Reforma Constitucional de 1948:** surgen los primeros pasos hacia la constitucionalización de los derechos de la víctima y ofendido, en la reforma que se hizo dentro del mismo en el artículo 20 fracción I dentro del cual se garantiza que el cuando el acusado obtenía un beneficio económico o cause un daño a la víctima como consecuencia del delito, el inculpado debía exhibir garantía a cambio de su libertad la cual no debía ser inferior a 3 veces el monto del daño que se ocasionó.

**Reforma Constitucional de 1984:** el 14 de diciembre de 1984 hubo reformas al artículo 20 fracción I se introducen la categoría de salarios mínimos generales como medida para el monto de la caución que se le fija al inculpado con el fin de que obtenga su libertad en la comisión de un delito , en cuanto a las sumas que debía depositar el inculpado como garantía de la reparación del daño se establece de acuerdo a los niveles de intencional o preterintencional o imprudencial, considerando Pinzón un avance en favor de los derechos de la víctima al tutelar la acción reparadora del daño causado bajo la condición de que el acusado obtuviera su libertad .

**Reforma Constitucional de 1993:** Dentro de estas reformas existieron grandes avances pues se establecen dentro del artículo 20 constitucional algunas garantías fundamentales en favor de la víctima u ofendido, Pinzón establece que ahora el monto de la reparación del daño es de acuerdo al importe que cubra el daño ocasionado derivado del delito, además se incorporan por primera vez algunas garantías específicas en favor de la víctima como el derecho a recibir asesoría jurídica, la satisfacción de la reparación del daño, coadyuvar con el Ministerio Público y a que reciba atención médica de urgencia cuando lo requiera.

**Reforma Constitucional de 1994:** Estas reformas otorga el derecho a la víctima u ofendido a impugnar las resoluciones de no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, por su parte Román Pinzón establece que se otorga la posibilidad jurídica de impugnar dicha resolución, dándole legitimidad para inconformarse, acotando el monopolio del Ministerio Público.

**Reforma Constitucional de 1996:** Dentro de estas reformas se faculta al juez para negar por parte del juez la libertad provisional a solicitud del Ministerio Público cuando hubiere el acusado se condenado con anterioridad por delito grave; se amplía la facultad del juez para incrementar y modificar el monto de la caución, se introduce la posibilidad de cumplimiento de obligaciones procesales y los daños y perjuicios ocasionados a la víctima u ofendido, la revocación de la libertad bajo caución.

**Reforma Constitucional de 2000:** Estas reformas dividen los derechos del acusado y los de la víctima dentro del artículo 20 , agregando los del primero en el apartado A y de la segunda en el apartado B, en éste último apartado se otorga a la víctima el de recibir asesoría jurídica y a ser informado del proceso cuando lo solicite, a coadyuvar con el ministerio público, a recibir atención médica cuando lo solicite, a la reparación del daño, a la no obligación de carearse con el inculpado cuando la víctima sea menor, a que la

víctima solicite providencias y medidas para su seguridad y auxilio. Así mismo en el artículo 18 introduce las formas alternativas de justicia siempre que resulten procedentes que se viene creando para la solución de conflictos.

**Reforma Constitucional de 2005:** Se realizan reformas en el artículo 18 dentro del cual introduce las formas alternativas de justicia siempre que resulten procedentes que se viene creando para la solución de conflictos. (Román Pinzón, LA Víctima del Delito en el Sistema Acusatorio Oral, 2012).

En la época actual vemos como aún pretensiones de la víctima quedan en manos de los que detentan el poder, en éste caso del Ministerio Público quien es dueño de ejercitar la acción penal en la mayoría de los casos y no del todo emite sus fallos y resoluciones sin conocimiento de la víctima y que no afectan los intereses y derechos de las mismas.

De los antecedentes anteriores vemos como los avances en cuanto a los derechos de las víctimas han sido lentos y poco eficaces, requiriendo sigan evolucionando en nuestra época actual para alcanzar una igualdad procesal, y como observamos hasta ese entonces no se habla de aquellas víctimas vulnerables dentro del proceso que indiquen reformas que ayuden una equidad procesal pues derivado de su condición las hace desiguales ante quien confronta en el proceso.

#### 2.1.4 Concepto de víctima

Partiendo de la evolución histórica de la víctima, consideramos que la categoría *víctima* no posee un contenido unívoco, observamos a medida que pasa el tiempo que a sido cambiante. Así lo establece Ana Guglielmucci mencionando que el concepto de víctima es variable y la identificación de una persona o un grupo como víctima no es natural, sino que forma parte de un proceso histórico, social, cultural, político y económico; apunta a que el concepto de víctima se define de acuerdo al contexto socio cultural y político de determinada comunidad o grupo social (Guglielmucci, 2016).

José Luis Rodríguez Manzanera nos proporciona de acuerdo al diccionario de la Real Academia el significado de la palabra víctima desde el punto de vista etimológico, señala que víctima viene del latín *víctima*, se designa a la persona o animal sacrificado o que se destina al sufrimiento; de ahí que el concepto de “sacrificio” viene del hebreo *korbàn* que representa a un individuo que se sacrifica a sí mismo o que es inmolado en cualquiera de sus formas.

Sin embargo menciona que muchos estudiosos no se encuentran de acuerdo con el origen de la palabra víctima, lo que es indiscutible, es que el término víctima ha evolucionado a través de los tiempos, su significado tiene varias acepciones, como aquel que en cualquier momento podía vengarse o bien contaba como limitante el talión, otros significados corresponden a una persona que es expuesta a un grave riesgo por de otra; también el que sufre por culpa de otro, el que sufre por acciones destructivas, y persona que es engañada o defraudada.

De acuerdo a su evolución el término víctima fue cambiando de acuerdo a la época y al lugar, también se le ha llamado sujeto del delito, sujeto pasivo y en la actualidad de nuestros tiempos modernos se le llama víctima. Como vemos han sido mucho los cambios de la palabra víctima, Manzanera señala que en términos generales por víctima se entiende como aquella persona que sufre un daño por una culpa ya sea propia o ajena o por causa fortuita. Lo que nos queda claro independientemente de todas las definiciones de la palabra víctima y que coincide frecuentemente es que el término víctima implica un sufrimiento.

Menciona desde un punto de vista puramente jurídico, que víctima es toda persona en la que recae una acción criminal, o bien como aquella persona que sufre en sí misma, en sus posesiones o derechos, como producto de la ejecución de una conducta nociva. Destaca y amplifica que también se considera víctima toda persona que sufre una victimización cuando surge una violación a cualquiera de sus derechos como consecuencia de una conducta deliberada.

La Organización de las Naciones Unidas se preocupó por el concepto de víctima de acuerdo a reuniones y congresos como el de la prevención del delito y tratamiento al delincuente en Caracas 1980, estableció una definición de víctima, indicando que se debía entender como la persona que sufría una pérdida, daño o lesión sea en su persona, propiedades o derechos humanos como consecuencia de una conducta, además extendió el tipo de víctimas y se habló de víctimas pueden ser no solamente un individuo, también lo conforman un colectivo en el que incluía a grupos, comunidades, organizaciones políticas o comerciales . (Rodríguez Manzanera L. , 2017).

#### 2.1.5 Tipos de víctima.

Rodríguez Manzanera hace una clasificación de víctimas sin delito (acción u omisión sancionada por la ley) y/o sin conducta antisocial (agresión al bien común) de lo anterior ejemplifica de la manera siguiente:

- a) Sin delito ni conducta antisocial cuando el victimario ejerce una conducta legítima, hablando en este caso del Doctor que amputa una pierna gangrenada
- b) Sin conducta antisocial con delito: la acción no causa un daño, pero está establecida como delito, podemos hablar de la evasión de impuestos
- c) Sin delito con conducta antisocial: conducta que afecta, pero no está en la ley, ejemplo abuso de poder, de ellos podemos decir sobre la contaminación ambiental
- d) Con delito y con conducta antisocial: la víctima sufre de una conducta antisocial y sancionada por una ley.

Por otra parte y desde un sentido amplio y analizándolo desde un enfoque victimológico, se le define a la víctima como el “individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión propia o ajena o por caso fortuito.”



El concepto de víctima de un crimen se le considera como la persona física o moral que sufre un daño producido por una conducta antisocial propia o ajena, esté tipificado o no aunque no sea el detentador del derecho vulnerado.

Otro enfoque constituye los derechos humanos que son violentados por la ley y por las personas encargadas de defender la justicia lo que se traduce en una forma de victimización clara y por demás dramática. (Rodríguez Manzanera L. , Victimología, 2017)

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece dos tipos de víctimas dentro del proceso:

- a) Víctima: considerándose a la persona que resiente directamente la afectación derivado de la conducta delictiva
- b) Ofendido: considerándose a la persona física o moral titular del bien jurídico protegido que se vio afectado o puesto en peligro a consecuencia de la conducta delictiva; también en el caso de que la víctima falleciera o no pueda ejercer sus derechos se consideran ofendidos los ascendientes o descendientes sin limitación de grado o cualquier por afinidad y civil u otra persona que tenga relación afectiva con la víctima. (Código Nacional de Procedimientos Penales)

Por otra parte la Ley General de Víctimas clasifica varios tipos de víctimas, establece diferentes tipos de víctimas y las denomina de la manera siguiente :

1. Víctimas directas considerándose a la físicas que sufrió daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia del delito o violaciones a sus derechos humanos.
2. Víctimas indirectas: son considerados los familiares o personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.
3. Víctimas potenciales: las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.
4. Víctimas de grupos, comunidades u organizaciones sociales : considerándose aquellas que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos. (Ley General de Víctimas).

Dentro de éste contexto observamos como en la actualidad una víctima del delito no solamente es aquella que de manera directa recibe el daño, sino que se ha ampliado a otras formas de victimizar como hemos visto, consideramos que las víctimas dentro de un proceso y que pertenezca a grupos vulnerables, de no respetar sus derechos como el de igualdad, se encuentran dentro de una doble victimización. Por un lado es víctima del delito, es decir la agresión directa que sufrió como resultado de la conducta de su agresor; por otro lado víctima del estado o de las autoridades al violar sus derechos fundamentales establecidos en la constitución que se traducen a la falta de respeto al principio de igualdad al no proteger normativamente las condiciones necesarias contribuir a equilibrar las desventajas en las que se encuentran en el proceso.

### 2.1.6 La Víctima desde un enfoque Criminológico

Existen numerosos estudiosos penalistas que opinan del derecho penal coinciden en que se encarga solamente del estudio de los delitos, el delincuente, las penas y medidas de seguridad, no obstante, dado los tiempos actuales y en la que igualmente existe un gran número de estudiosos de la Victimología, consideran la importancia de enunciar dentro de las normativas la figura de la víctima, los tipos de víctimas, sus derechos y reparación del daño; apuntan a que hablar de las víctimas dentro de nuestros códigos penales es reforzar y establecer la estrecha relación o vínculo que existe entre el delincuente y la víctima.

Así lo estima el Maestro Rodríguez Manzanera quien menciona que factores de salud o sociales llevan a que el individuo desarrolle cierta fragilidad que lo hacen a que sea propenso de ser víctima, provoca situaciones que inducen a que el victimario lo ataque con mayor facilidad al encontrarlo indefenso derivado de sus debilidades

Afirma que el concepto de víctima ha evolucionado históricamente desde los tiempos que por revancha se desquitaba vengándose del que le causó un daño, lo que se conocía como “la ley del talión” o el llamado “ojo por ojo y diente por diente”; actualmente a mutado de acuerdo el contexto, lugar y época; así lo señala Luis Rodríguez Manzanera:

1. El que sufre por culpa de otro
2. El que padece daño por causa fortuita
3. Aquélla persona que sufre por acciones destructivas o dañinas.

Así mismo establece citando a Ramírez González que prevalecen otros factores de predisposiciones victímicas como lo son: a) Bio fisiológicas (sexo, edad estado físico raza); b) Sociales (estatus social, situación económica, social, profesión); c) Psicológicas (patológicos, desviaciones sexuales) . Estos factores han provocado que el agresor con mayor facilidad agrede a su víctima con motivo de ciertas fragilidades que se le presentan.

Un ejemplo de éstos factores son el estado civil de la persona, así tenemos que una persona influye convirtiéndose en víctima en mayor proporción a las mujeres, detonando así el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades (psicológico, físico, patrimonial, sexual). Otro ejemplo desde el enfoque endógeno, es el biológico, nos encontramos con personas con capacidades diferentes o con alguna enfermedad que lo limita física o mentalmente, ello implica que sean víctimas potenciales del victimario, al encontrarlos en condiciones físicas o mentales que les impiden defenderse ante un ataque.

La edad es otro de los factores endógenos que llevan al individuo a convertirse en víctima con mayor facilidad, sobre todo aquellos menores de edad ya sean niños, niñas o adolescentes que por su falta de madurez cognitiva los posiciona a que sean víctimas y caer de manera fácil ante su victimario o bien las personas adultas mayores que debido a su condición física e inclusive en algunos casos mental, disminuye su capacidad de defensa. Dentro de éste grupo nos encontramos a las víctimas de delitos de abuso sexual, violencia familiar, robo. (Rodríguez Manzanera L. , 2017).

El estado mexicano ha restado importancia a las víctimas de delitos a través de los tiempos, a pesar de México ha pasado por una serie de acontecimientos históricos y culturales como la época prehispánica, la conquista, la revolución e independencia; se ha establecido como un país democrático, que actualmente en tiempos modernos se encuentra en vías de desarrollado que trabaja en incursionar dentro del capitalismo global y los avances tecnológicos; pero no se ha preocupado por las víctimas que por muchos años vivían en el olvido dentro del derecho penal y proceso penal, ejemplo de ello es que las víctimas no se les reconocían derechos fundamentales en el proceso.

Se habla que el derecho penal surge como una manera de control cuya única finalidad es la de mantener el orden social dentro de una comunidad conformada por todos aquellas personas que la integran y en que el estado tiene el deber de velar y resguardar los bienes jurídicos de cada uno de ellos mediante el poder punitivo otorgado, estableciendo penas contra todo aquél que cometa una conducta catalogada como delito, para ello crea normas jurídicas que rigen ese orden, la norma penal y procesal; la primera de ellas señala los delitos y sus penas, mientras que la segunda regula la actividad procesal.

Dentro de la democracia se habla que las personas que conforman una sociedad son libres e iguales, en los últimos años damos cuenta que dichas normas penales no contemplaban a las víctimas en cuanto a sus derechos, concepto, tipos, reparación del daño y participación procesal.

El Código Nacional de Procedimientos Penales otorga una definición de víctima que no se encuentra ajustada a los estándares internacionales en materia de derechos humanos como el concepto amplio que ofrece la Ley General de Víctimas ya que, resalta los tipos de víctimas, sus alcances y reparaciones de daños; todo en un marco de respeto a sus derechos fundamentales, para Lima Malvido es aquí donde nace el “Derecho

Victimal”, señala como víctimas potenciales aquellas que por su condición pueden con mayor facilidad ser víctimas ya sea por su condición social, física, psicológica u otros factores. (Lima Malvido, Victimología, 2017)

Por otra parte Edmundo Román Pinzón establece que en la construcción del proceso penal se instauró la reforma liberal la cual resultó ser una mezcla entre el proceso inquisitivo y proceso acusatorio, dicha reforma se interesó por la protección del acusado, mas no así de la víctima, cuyos resultados han perdurado hasta finales del siglo XIX.

Pinzón citando a Hernández Pliego refirió que el proceso en México se ha encaminado sobre terrenos tortuosos de inquisición en el que vemos que solo formalmente otorga derechos que aparentan mantener un equilibrio de fuerzas entre las partes, sin embargo, de manera vaga se hace referencia de la víctima en nuestras legislaciones penales ya que mientras en el derecho penal sustantivo para el comportamiento de la víctima se traduce en el establecimiento de las atenuantes o excluyentes de la pena a favor del acusado, sin tomar en cuenta desde un inicio a la víctima, así mismo deja fuera de la tutela del estado la reparación del daño, dejándola solo en el ejercicio de la acción civil resarcitoria. (Pinzón, 2012).

De lo anterior deducimos que a pesar de los avances que se han obtenido con motivo de las reformas constitucionales a partir del año 2008 y 2011 donde se le han reconocido a la víctima derechos constitucionales y su participación activa en el derecho penal, seguimos vislumbrando una marginación de las víctimas, debido a que sus derechos son limitados en el proceso, no se le reconoce su involucramiento conceptual y normativo en la ley sustantiva, como lo hemos mencionado y por citar alguno de estas limitaciones es que se permite por parte de las legislaciones procesales se lleven a cabo actos procesales en ausencia de la víctima, otra de ellas es que la legislación sustantiva penal ignora y discrimina a la víctima dentro de su contenido y como ha quedado establecido las normas penales sustantivas deben estar acordes a las legislaciones procesales y principalmente a la Constitución.

Igualmente es importante visibilizar y reconocer dentro de las normas penales tanto sustantiva como adjetiva a la víctima, los tipos de víctimas y las distintas reparaciones del daño que como consecuencias emergen con motivo de la comisión del delito y que causaron afectaciones a la víctimas y sus diferentes tipos; por consiguiente otorgaría ese enfoque criminológico que los especialistas criminólogos han impulsado históricamente.

## 2.2 Víctimas Vulnerables

Debemos comprender primeramente el significado del término vulnerabilidad, según la revista Anales del Sistema Sanitario de Navarra, Madrid España menciona que el término vulnerable viene de latino *vulnus* que significa herida, golpe, desgracia o aflicción

y dentro del campo semántico se encuentra *vulneratio*, herida o lesión; mientras que el verbo *vulnero*, implica herir o lastimar.

Así mismo sostienen que la vulnerabilidad se relaciona no solamente con las condiciones de la persona sino que también con las condiciones relacionadas a la sociedad, al ambiente o el contexto sociocultural en que se desarrolla la persona e inclusive una comunidad como resultado del medio en que viven.

Establece dos tipos de vulnerabilidad, una de ellas es la antropológica, entendiéndose como aquella que por factores biológicos o psíquicos; la otra es la socioeconómica cultura o ambiente, relacionada con factores intrínsecos y extrínsecos que son atribuidos a elementos ambientales y sociales (marginación, discriminación por género, religión , etnia, exclusión social y problemas de salud mental ) que los coloca en una situación de debilidad. ([http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1137-66272007000600002](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1137-66272007000600002), 2007)

Como mencionamos dentro de las reformas constitucionales que actualmente han surgido, se ha logrado el reconocimiento de derechos de la víctima, se habla de que la víctima es parte formal en el proceso, considerándose como sujeto activo revestido de interés legítimo dentro del proceso penal para participar y actuar acorde a sus pretensiones según lo asumen nuestras normas procesales, sin embargo a pesar de estos avances falta mucho por hacer, las normativas procesales resultan ser antinomias al seguir ignorando la participación de la víctima en algunos actos del proceso, vemos que se le sigue considerando parte coadyuvante del ministerio público en el proceso, quedando supeditada a las consideraciones que el representante social resuelva.

Este abandono se acentúa en aquellas víctimas que pertenecen a grupos vulnerables, es decir que por factores endógenos y exógenos no se encuentran en condiciones adecuadas que ayuden a enfrentar el proceso, debemos prestar particular atención a éstos grupos tomando en cuenta que dentro de los mismos se encuentran los niños, niñas, adolescentes, personas adulto mayor o de la tercera edad, discapacitados, mujeres, origen étnico, aquellos que viven en extrema pobreza, entre otros; mismos que se encuentran contemplados en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las víctimas vulnerables no solo tendrán que soportar el que sean ignorados dentro de algunas etapas procesales, también tendrán que enfrentar sufrimiento al aparecer en su andar obstáculos tales como el de no contar con la capacidad suficiente para asistir con el proceso y entenderlo adecuadamente, no encontrarse apto para decidir por sí misma en cada una de las determinaciones del proceso. De esta manera encontramos que las víctimas pertenecientes a grupos vulnerables requieren de un enfoque distinto en su atención y asistencia legal, se requiere condiciones que complementen los factores que la posicionan como parte formal en el proceso para alcanzar un equilibrio procesal y se alcancen una igualdad material dentro del mismo.

Entendido lo anterior las personas o grupos vulnerables los hace susceptibles a sufrir con mayor facilidad un daño, por lo que dentro de nuestra propuesta establecemos que existe una desigualdad hacia éstas víctimas en el proceso al establecerse condiciones que los hace diferentes.

Sin embargo existen aproximaciones que nos llevan a enfrentar este problema que nos dirige a brindar una protección sustancial mediante una asesoría adecuada y diferenciada que permita ajustarse en ciertos casos a las condiciones particulares de cada víctima, la protección respecto a ofrecer una tutela inmediata dentro del proceso penal cuando se encuentren los requisitos para ello mediante la representación de una institución pública que a través de su funcionario represente a éste tipo de víctimas que proteja su interés jurídico en la contienda.

También ejercer esa tutela para quien no encontrándose bajo una patria potestad, sea incapaz de defenderse y afrontar el proceso por sí mismo, sea por ser menor de edad, discapacitado, adulto mayor o algunos supuestos derivados de su vulnerabilidad; así mantendrá un equilibrio que le permitan a eliminar barreras dentro del proceso y llegar en condiciones justas para alcanzar una igualdad.

Igualmente es necesario que las normativas jurídicas permitan la participación de la víctima vulnerables en todos y cada uno de los actos procesales a través de los funcionarios que representan a estos grupos, que cuide y ejerza el interés jurídico en cada acto procesal hasta su conclusión, con el fin de respetar el principio de igualdad, derecho fundamental de todas las personas.

El abuso de poder los hace vulnerable y los convierte a que con mayor facilidad sean víctimas de delito, Manzanera) establece que dentro de la declaración sobre los derechos de las víctimas en el artículo 18 en el VII Congreso se adoptó la definición de víctimas de abuso de poder siendo el siguiente:

Las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones al derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos (Rodríguez Manzanera L. , Victimología, 2017).

Como se expresa las víctimas que conforman los grupos vulnerables se relacionan con un abuso de poder que existe en su entorno, situación que en ocasiones ese abuso de poder viene de la propia familia y en determinados casos no se podrá contar con un tutor sobre éste tipo de víctimas. Veremos en los temas siguientes los tipos de víctimas que pertenecen a los grupos vulnerables y haremos un análisis de cada uno de ellos de los factores que se presentan para que se encuentren en éste grupo.

### 2.2.1 Los Niños, Niñas y Adolescentes.

Hablamos de que las niñas, niños y adolescentes son personas vulnerables por múltiples factores entre ellos, la capacidad cognitiva con la que cuentan, depende con la percepción y atención en que se desenvuelven del mundo que los rodea; es decir la manera en que procesan información y resuelven los problemas, las habilidades adquiridas, sus emociones y forma de comprensión son determinantes en su desarrollo; aunado a lo anterior es importante analizar que estas capacidades difieren de acuerdo al contexto familiar, social y cultural en el que se viven los menores.

La vulnerabilidad de los menores radica la etapa donde se desarrolló durante su nacimiento y niñez, su madurez cognitiva no les permite valerse y tomar decisiones por sí mismo como un adulto, requieren de un determinado tiempo para desarrollarse y alcanzar conductas propias de un adulto; por ejemplo entendamos que un niño recién nacido no puede valerse por sí mismo, sino que requiere de atenciones y cuidado especiales como de salud, higiene y alimentación; de tal manera que durante sus primeros años de vida paulatinamente va tomando control de algunas de sus necesidades hasta que adquiera la edad adulta. Es entonces que mientras tanto no llegue a la adultez, son personas indefensas que requieren de cuidados ya sea de sus padres, tutor o quien ejerza la patria potestad.

Otro de los factores tiene su origen en que los niños adquieren capacidades cognitivas diferentes, no precisamente por la edad cronológica que presenta, sino porque su desarrollo influye de acuerdo al lugar donde se desenvuelve; podemos decir, por citar un ejemplo la comparación de un niño que no cuenta con educación escolar a otro de la misma edad que si la tuvo, en ese contexto no pueden tener habilidades cognitivas similares; de igual manera podríamos hablar de aquellos niños que viven en lugares marginados sin acceso a tecnología y servicios sociales necesarios que aquel que vive en la ciudad y con acceso a dichos servicios.

Hablamos igualmente de aquellos niños que nacen y viven dentro de un seno familiar disfuncional, su desarrollo no es el mismo de otro que pertenece y desenvuelve en una familia funcional; en el primer supuesto aparece escasez de lazos emocionales como la aceptación del valor humano en sí mismo, la comunicación, el respeto, el amor, entre otros factores; lo anterior por lo general desencadena poca madurez con la que cuentan sus progenitores.

Especialmente en México los patrones culturales del machismo que se incrustan dentro del entorno familiar mediante el abuso de poder patriarcal donde la figura paterna por cuestiones de estereotipo como la "hombría" el "machismo" y la figura materna se entiende y educa como la "sumisión" y "abnegación"; plasman y visibilizan continuamente el entorno familiar en que se manifiestan la violencia emocional, física, verbal hacia los menores; como consecuencia los niños son confundidos emocional y psicológicamente al

grado de anular sus capacidades para percibir la realidad y lo que verdaderamente necesita.

Así lo sostiene Alberto Sánchez Pichardo al mencionar que las familias disfuncionales se caracterizan por el abuso de poder que se traduce en el sometimiento y la descalificación de los miembros de la familia a la figura del padre como “centro de autoridad”. (Sánchez Pichardo, 2016).

Justamente estas capacidades cognitivas y su nivel de maduración en desarrollo que se pretende alcanzarán en etapa adulta, los hace personas vulnerables y focos potenciales de ser víctimas de delitos; el modelo especializado para la toma de declaraciones de infantiles señala que el desarrollo de los niños se presentan por etapas y cada una de ellas se diferencia por los habilidades cognitivas que haya logrado el infante, centra en sus emociones y la forma en que concibe la mora, así lo establece el Modelo especializado en la Toma de Declaraciones de la Defensoría de los Derechos de la Infancia A.CI (Griesbach, Margarita, 2015). Los delitos que encontramos y por los que frecuentemente son víctimas los niños, niñas y adolescentes son los abusos sexuales, violación, corrupción de menores, atentados al pudor, trata de personas y violencia familiar de tipo psicológica, física, patrimonial o económica.

La mayoría de los casos donde los menores son víctimas se debe a que estos no tienen la capacidad de comprender el hecho delictivo, por causas derivadas de su capacidad cognitiva para entender por lo que están pasando o les está sucediendo, por lo que los convierte en blanco fácil para sus victimarios por diversas razones, una de ellas es que los menores pueden ser engañados sin dificultad alguna, precisamente por no tener la capacidad de comprender y resolver problemas, así mismo son sometidos fácilmente en un ataque al verse rebasados físicamente o psicológicamente; otro entorno que les afecta son los vinculados por las relaciones de subordinación y de poder que prevalecen en su entorno, las encontramos en relaciones de parentesco (padre, madre, tío, tía ), tutor, maestro, custodia, patria potestad.

La Convención de los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1989, por la Asamblea General de las Naciones Unidas y que en México entró en vigor el 21 de octubre de 1990, según su publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año de 1991, reconoció que los niños menores de 18 años son sujetos de derechos y poseedores de derechos fundamentales, en ella el estado mexicano contrae obligaciones jurídicas en relación con los menores.

Dicho instrumento determina obligaciones para México respecto a la protección integral de los Niños, Niñas y adolescentes, como se señala en el Libro el Niño víctima del delito, fundamentos y orientaciones para una reforma procesal penal, la Convención de los Derechos de la Infancia es un instrumento jurídico que se construyó con base en la doctrina de protección integral, buscando obtener:



- a. Normas que buscan regular el conjunto de la categoría infantil y no solo aquellos individuos que viven en situaciones de precariedad
- b. Los órganos judiciales del país especializados en niños, deben encargarse de resolver controversias jurídicas.
- c. Asegurar el principio de igualdad ante la ley.
- d. Considerar a la infancia como sujeto pleno de derechos.
- e. Eliminar eufemismos falsamente tutelares (Griesbach, Margarita, 2009).

Como principio primordial dentro de la Convención de los Derechos del Niño, se encuentra el Interés Superior del Niño, obligando al estado mexicano a realizar adecuaciones dentro de sus leyes que protejan y promuevan sus derechos, armonizando las normas de tal manera que permitan una mayor protección de los niños y niñas que establezca condiciones necesarias para que los niños puedan desarrollarse en un ambiente sano y no se atente contra su dignidad, teniendo como finalidad el abuso de poder.

Debemos tomar en cuenta que cuando un niño que ha sido víctima, cuenta dentro del proceso penal con derechos, entre los derechos que tiene son el de participar en el proceso, conocer del mismo y ser escuchado, obliga a las autoridades que intervengan a de respetar sus derechos de los que son titulares; entonces consideramos de acuerdo a la realidad social en que vivimos que los menores víctimas requiere de una atención especializada y diferenciada en el proceso como en caso de con contar con tutor, se permita nombrar a uno dentro del proceso o bien se faculte al funcionario de la institución que los representa para que ejerza la tutela y representación de sus derechos en el procedimiento hasta su conclusión, admitiendo las normas jurídicas como parte procesal en el caso y así no vulnerar sus derechos fundamentales con los que cuenta.

La Constitución establece dentro del artículo 1, que deben respetarse los derechos humanos y prohíbe que se discrimine alas personas por su edad, en éste sentido la Convención de los derechos del niño dentro del artículo 2 menciona evitar la discriminación hacia el infante, respetar sus derechos y asegurar su aplicación a cada niño que se encuentre sujeto a su jurisdicción, sin que exista distinción alguna, ante éste escenario los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de acudir a las autoridades e instituciones competentes para que se les procure y administre justicia siempre que hayan sido víctima de un delito o se haya violado alguno de sus derechos constitucionales.

Ante ello, consideramos que cuando un menor de edad ha sido víctima de delito requiere desde su primera intervención dentro del proceso penal hasta su conclusión la asistencia e intervención jurídica y representación no solamente del asesor jurídico, sino que también de los representantes de las instituciones encargados proteger los intereses del menor, sobre todo en aquellos casos en el que los niños son víctimas de abusos por parte de sus padres, custodios o quienes ejerzan la patria potestad; ésto durante el tiempo que sea necesario hasta que se realicen las indagatorias necesarias en lo que se asignar a persona que ejerza su patria potestad, amén de que el proceso continúe su curso bajo la

custodia y representación del funcionario encargado de la protección del niño; lo anterior con el fin de que alcance una verdadera igualdad sustancial ante la ley dentro del proceso.

### 2.2.2 Mujeres.

El incremento desmesurado de la violencia contra las mujeres, las coloca en los grupos vulnerables, ésta violencia se ampara históricamente en la idea de poder del hombre hacia la mujer en sociedad, estas ideas se extienden hacia los roles patriarcales en la familia, es decir, ese poder moral del padre sobre la familia; reflejando con lo anterior una manera de subordinación e intimidación; las estadísticas así lo reflejan, Sagato menciona citando al Primer Relator Nacional Brasileño para la CEDAW ( Convención de todas las formas de Discriminación contra la Mujer ratificada por Brasil en 1984) que en el mundo suceden constantemente actos de violencia pues de cada 5-cinco días que la mujer falta al trabajo, uno es consecuencia de la violencia que sufrió en el hogar, menciona que en América Latina y en el Caribe la violencia doméstica inside de un 25% a 50% de las mujeres y compromete el 14.6% del Producto Interno Bruto. Las estadísticas de las comisarías especializadas en delitos contra la mujer demuestran que el 70% de los incidentes acotecen dentro del hogar en el que su agresor son por lo general su pareja o esposo.

Sagato insiste en que la violencia contra la mujer se incrementa y que no solo es aquella violencia visible, es decir, esa que se presenta con golpes o agresiones físicas, sino que también se viene presentando como una violencia que no es posible visibilizar llamándola “violencia invisible”, la considerada como la manera recurrente y eficaz de sumisión y sometimiento de la mujer y que de alguna manera es aceptada y validada por la sociedad, en ella entra la coacción moral, la intimidación, la desaprobación sexual, la desvalorización diaria de la mujer en el contexto social, en su cuerpo, en su trabajo, en la familia, en sus capacidades intelectuales, en las relaciones cotidianas donde se desenvuelve; éste tipo de violencia refleja tres problemas : 1) naturaliza comportamientos “normales y banales”; 2) su arraigo se justifica en valores religiosos y familiares; 3) en la falta de normas e identificación de este tipo de conductas que lo hacen difícil denunciar. Todos los factores anteriores, es lo que han hecho de la mujer una persona frágil o vulnerable en la sociedad. (Laura Segato, 2003).

Las mujeres en nuestro país forman parte de los grupos vulnerables derivado de múltiples factores que aparecen en nuestra sociedad, tal como lo hemos mencionado comenzamos por nuestra cultura y costumbres las cuales se centran en el machismo desde tiempos muy antiguos; las mujeres se encuentran en un plano de desigualdad en lo económico (sueldos), profesional (puestos de poder), política ( representaciones políticas), social (señalamientos misóginos), sexual (objeto sexual) y familiar (roles y patrones de género) , entre otros factores; el contexto implica y ha demostrado que no tienen las mismas oportunidades que los hombres.

El machismo en México va más allá del sexismo, así lo afirma Castañeda, menciona que el machismo en nuestro país engloba un desbordante “culto a la masculinidad” en todas sus manifestaciones, señala que a pesar de que en el país se han logrado avances, aún falta mucho por realizar; existen muchas diferencias que dejan en desventaja a las mujeres, por ejemplo la diferencia de sueldos se sitúan en un 16% en

promedio, pero las mujeres todavía realizan el 75% del trabajo del hogar. Agrega que la violencia contra las mujeres se ha agravado notoriamente en el país, la falta de voluntad política que existe para legislar derechos en favor de las mujeres hacia una democracia liberal es evidente, en la actualidad no refleja medios que proteja por ejemplo sus derechos reproductivos, sus derechos de representación en los gobiernos y también en los servicios de salud. (Castañeda, 2019).

De ahí que las mujeres son vulnerables dentro de nuestra sociedad a virtud de que tienen que enfrentar una diversidad de dificultades por el simple hecho de ser mujer, la violencia contra las mujeres nace del contexto de poder por diversas causas sociales, pongamos el ejemplo entre muchos tantos el de una niña que nació dentro del seno de una familia de cultura y costumbres mexicanas muy radicales, creció sabiendo que debía vestirse de cierta manera, que por ser mujer debía dedicarse a las labores del hogar como cocinar, lavar, planchar; que dentro de una relación de pareja debía cumplir con estas labores y que de tener hijos su deber es cuidarlos y encargarse de ellos, que su obligación era la de atender y complacer a su esposo para mantenerlo feliz y no la deje.

Otra forma de violencia en las mujeres o discriminación se encuentra en el tema respecto de los derechos sexuales y reproductivos como el embarazo en adolescentes, el comercio sexual, servicios de salud en enfermedades de transmisión sexual en caso de violación; el que no se les otorgue oportunidades de trabajo en caso de embarazo. Lo anterior según el Cuadernillo sobre Género y Derechos Humanos de las Mujeres para operadores de la Justicia en la República Mexicana. El cual señala que “..Una violencia estructural que se dirige hacia las mujeres con el fin de perpetuar el sistema de jerarquías impuesto por las culturas y con el objeto de mantener o incrementar la subordinación de las mujeres al género masculino. (Martínez Rddríguez, Laura, 2008).

En el año de 1979 fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) la Convención para la Eliminación de las todas formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), entrando en vigor en el año de 198, la han ratificado 20 países entre ellos México; le siguen otras iniciativas que se suman a la lucha contra la violencia hacia las mujeres, tenemos La Conferencia Mundial para los Derechos Humanos celebrada en Viena en el año de 1993, La Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la Mujer en el año de 1993, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer conocida como la Convención de Belém do Pará en el año de 1994 y la Conferencia Mundial de Mujeres de Beijing en el año de 1995.

De las normativas antes mencionadas el estado mexicano adquirió obligaciones y compromisos destinados a lograr que se elimine la violencia en todas de sus formas contra las mujeres para que alcancen una igualdad entre el hombre y mujer. En éste entorno nuestro país se comprometió realizar políticas públicas en favor de las mujeres como realizar cambios y modificaciones a las leyes, así como a la creación de diversas instituciones que contribuyan a eliminar la violencia que se ejerce contra la mujer.

El artículo 15 de la Convención para la Eliminación de las todas formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ,establece entre otros puntos que los estados partes reconocerán a la mujer y su igualdad con el hombre ante la ley, por otra parte el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla que el varón y la mujer son iguales ante la ley y; en el artículo 20 de nuestra ley suprema señala que el proceso penal será acusatorio y se regirá por diferentes principios que ya hemos señalado pero primordialmente el de igualdad.

En México se cuenta con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre ambos sexos, propone lineamientos y mecanismos institucionales encaminados a que se dé cumplimiento en alcanzar la igualdad sustantiva en el ámbito público y privado, teniendo como principios rectores: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos consagrados en la Constitución.

De acuerdo a las razones antes mencionadas consideramos que las mujeres forman parte de los grupos vulnerables en México derivado del abuso de poder que se ha ejercido por años y que a la fecha no ha sido erradicado completamente, por eso la expone a ser víctima potencial de delitos de violencia en todas sus formas: psicológica, física, económica, patrimonial, laboral, política, escolar, la cual ha vivido inmersa bajo el sometimiento del hombre por los factores socioculturales en el que se desenvuelve y que de alguna manera no visibiliza la violencia que vive, de tal manera que en la realidad social ésta violencia la han normalizado; la mujer vive ciclos de violencia que la posicionan en un estado de vulnerabilidad que no le permite tomar decisiones adecuadas cuando se encuentra inmersa dentro de un proceso penal.

Ante ello se requiere que para que alcance una igualdad sustancial dentro del proceso, es necesario sea asistida y representada por asesor jurídico técnico y adecuado que intervenga desde el inicio hasta la conclusión del procedimiento, que esta representación sea especializado y diferenciado para que se encuentre capacitado en el trato vulnerable de la mujer víctima y comprenda el contexto en el que se ve envuelta pues se encuentra sumergida en un círculo de violencia que la trastorna emocional y psicológicamente que afecta su sano desarrollo en la toma de decisiones en el proceso.

Una problemática que se presenta y por ejemplificar hablemos de un niño mexicano que igualmente nace en el seno familiar con dichas creencias y costumbres, pero por el contrario este crece aprendiendo éste rol de las mujeres sin tener obligación de realizar tareas de las mujeres según sus costumbres y educación; una vez posicionados en una relación de pareja o matrimonio las mujeres por motivo de estos roles o patrones son sujetas de delitos que las convierte en víctimas de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades sea física, psicológica, patrimonial, económica y sexual.

Pero la problemática no sólo queda dentro de éste orden, trasciende más allá al hablar que éstos roles y patrones involucran a servidores públicos y funcionarios que laboran en la procuración y administración de justicia quienes como humanos e integrantes de ésta sociedad y su contexto relacionado con las costumbres y creencias se ven reflejadas dentro de sus resoluciones o fallos, por lo que trascienden de tal manera que afecta a éste tipo de víctima en sus derechos.

Los asesores jurídicos que representan a las víctimas requieren de conocimientos con enfoque de género ya que, no es lo mismo representar a una víctima de violencia familiar que a una víctima de fraude, pues debemos entender que las mujeres víctimas de violencia familiar viven en un ciclo de violencia que las hace impredecibles si no se atiende de manera adecuada.

De otra manera hablamos de las niñas víctimas de delitos como por ejemplo abuso sexual, mucho de los casos este abuso es realizado por alguno de sus padres en complicidad con el otro, es entonces que las convierte en doblemente vulnerables; es decir, no solo por ser mujer, sino que también por ser menor de edad y que por su condición no tiene la capacidad de comprender lo que sucede en su entorno.

De tal manera que es importante que los funcionarios como, asesores jurídicos investigadores, policías, ministerios públicos, peritos, jueces, que atienden estos casos desde el ámbito de su competencia cuenten con un trato diferenciado y con profesionalismo en perspectiva de género, con el fin de que sus resoluciones o fallos no trascienden a las costumbres o creencias de dichos funcionarios y desde una óptica de género lleven a cabo sus servicios y determinaciones, en el que se deje a un lado todo tipo de discriminación y prejuicios, además en el que el juzgador cuente herramientas para que dentro del proceso se nombren los tutores o representantes legales en niñas menores o discapacitadas, o adultos mayores para que ayuden a éste tipo de víctimas vulnerables a balancear sus derechos en un plano de igualdad para enfrentar el proceso.

### 2.2.3 Personas en pobreza extrema

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro del artículo 1 establece la prohibición de discriminación por diversas causas ya mencionadas, dentro de este punto nos centraremos en determinar otra de las formas de discriminación que es la pobreza extrema y que contempla dicho precepto constitucional, primeramente debemos entender según nos menciona Sergio de la Vega Estrada el concepto de pobre y diferenciar el pobre de la pobreza.

Menciona que pobre según el diccionario, significa condición que existe cuando la gente carece de medios para satisfacer sus necesidades básicas, sin embargo sostiene que dicho concepto se define en función de diversos aspectos que no solamente pueden ser económicos, sino que también influye y varía de acuerdo a cuestiones políticas y sociales y conforme al país, región y época en que se desenvuelve; pues una de las

condiciones determinantes de la pobreza son por la carencia de necesidades básicas humanas como agua potable, educación; que no depende del ingreso económico sino del acceso a los servicios

Refiere que la pobreza va más allá que el detectar a un pobre, radica ésta diferencia precisamente en el contexto que los rodea, pues una persona que es considerada pobre cuenta con ciertas particularidades que no siempre tienen relación con el dinero.

Considera que debe de clasificar a los pobres en dos sentidos; el pobre moderado y el pobre extremo, considerando al primero de los mencionados, es decir al pobre moderado, como aquella persona que cuenta con capacidades pero no conveniencia para cubrir las necesidades más básicas; mientras que el pobre extremo no tiene ni capacidades ni oportunidad para cubrir las necesidades básicas, de tal manera que por carecer de una alimentación adecuada y suficiente va a provocar en la persona un deficiente desempeño físico e inclusive mental.

Es así que puntualiza en que la persona pobre se encuentra en el límite de la pobreza al contar con un consumo mínimo indispensable en el hogar o por persona; mientras que el pobre extremo es de necesidades básicas insatisfechas, requiriendo de una lista de necesidades particulares contabilizando el mínimo margen de cumplimiento, es decir una o más necesidades que no han sido satisfechas visibiliza una persona u hogar pobre, dicho autor utiliza como fuente el Comité Técnico para la Medición de la pobreza en México, Sedesol 2005 fija tres categorías de pobre, siendo las siguientes:

- a. Aquellos hogares o familias en el que su ingreso es insuficiente para cubrir las necesidades mínimas de alimentación.
- b. Aquel hogar en el que su ingreso es insuficiente para que cubra las necesidades de alimentación, educación y salud.
- c. Son aquellos hogares en el que su ingreso económico es insuficiente para cubrir necesidades de alimentación, salud, educación, vestido, calzado, vivienda, y transporte público. (De la Vega Estrada, 2014).
- d.

De acuerdo a estadísticas del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), respecto a la medición de pobreza 2008 a 2018, la pobreza alcanzó del 44.4% al 41.9% , sin embargo en los indicadores de carencia social hacia los servicios básicos , en rezago educativo se tiene de un 24.5 a 21.1, a los servicios de salud 42.8 a 20.2, a seguridad social 72.5 a 71.7, acceso a la alimentación 24.3 a 25.5, calidad y espacio a la vivienda 19.7 a 13.8, y acceso a los servicios básicos de la vivienda 25.5 % a 24.7%, dando un total de población con ingreso inferior a la línea de pobreza con ingresos en el 2008 de 40.0 % que equivale a 54.7 millones de personas y en el año 2019 a 40.8 % que equivale a 61.1 millones de personas y; por otra parte da un total de Población con ingreso inferior a la línea de pobreza extrema por ingresos en el 2008 a 16.8% que equivale a 18.7 millones de personas y en el 2018 a 16.8% que equivale a 21.0 millones de personas. (www.coneval.org.mx, 2018).

De lo anterior se deduce la mitad la población vive en pobreza, que en su mayor parte son personas que se consideran vulnerables dado las necesidades que requieren, y las consecuencias que resultan en la persona como afectaciones en la salud; por lo que partiendo que al ser víctima de delitos requieren de ayuda legal y técnica en el proceso hasta su conclusión, pues como advertimos no cuentan con recursos económico ni ingresos para cubrir sus necesidades básicas, menos lo tendrán para sostener una acusación dentro de un proceso hasta su conclusión y encontrarse en igualdad de condiciones, más aún si se trata de enfrentar a una contraparte que cuente con recursos y que cuente con una defensa particular; es entonces que se requiere dotar de facultades al asesor jurídico para que cumpla con una defensa técnica y adecuada y le faciliten a la víctima en pobreza extrema medios que le ayuden a solventar el proceso.

#### 2.2.4 Personas discapacitadas

La Convención Interamericana para la eliminación de todas formas de discriminación contra las personas discapacitadas menciona que el término "discapacidad" significa "una deficiencia física, mental o sensorial; ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, puede ser causada o agravada por el entorno económico y social." Así mismo la "discriminación contra las personas con discapacidad" significa "toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales." (Tratados).

El estado mexicano a firmado Tratados Internacionales en materia de eliminar la discriminación tratándose de personas discapacitadas y ha elaborado marcos legales para cumplir con el mismo, algunas normativas en éste sentido son:

Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad.  
Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación  
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad  
Ley de Asistencia Social  
Ley Federal para prevenir y Eliminar la Discriminación.

Primeramente debemos empezar por la definición de persona con discapacidad, al respecto el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), firmada en Nueva York el 30 de marzo de 2007, establece: que "Las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al

interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás..”

Sin embargo menciona que debemos hacer una diferencia de las personas discapacitadas de las personas con necesidades especiales, el manual de derechos humanos de los grupos vulnerables define a éste último grupo como aquellas personas que en determinado momento, sea de manera permanente o temporal o por falta de recursos económicos para solventar su necesidad o corregir sus limitaciones cuentan con dificultades para acceder a sus derechos, espacios, oportunidades, bienes o valores. Por otro lado se establece dentro del Manual en mención y citando a Machado al señalar que la persona con discapacidad es aquella que tiene limitaciones de forma congénita o adquirida; sin embargo se considera por las Naciones Unidas que la denominación correcta a éste tipo de personas es “personas con discapacidad” (Red Derechos Humanos y Educación Superior).

Por citar un ejemplo, una persona que sufrió un accidente y que lo dejó temporalmente incapacitado para caminar por fractura en ambas piernas, puede tener restricciones para subir escaleras o bien transitar adecuadamente por las calles de la ciudad o conducir vehículos de motor que puede traer consecuencias negativas diversas y que se suma además que no cuenta con recursos económicos suficientes para poseer una silla de ruedas en la que pueda moverse; por lo que durante el tiempo de su recuperación estará temporalmente incapacitada, situándolo como una persona con necesidades diferentes y no como persona con discapacidad.

Otro caso, ilustramos el de la persona que nació con labio leporino y que por falta de recursos económicos no cuenta para la corrección y debido tratamiento de su problema se suma el que tiene acentuadas limitaciones para expresarse y hacerse entender adecuadamente. En este último caso la persona citada tendrá graves limitaciones de acceso en las mismas condiciones de igualdad que otros que no cuenten con esas necesidades y que de alguna manera estas restricciones podrían no existir si contara con recursos económicos para la cirugía y rehabilitación para su corrección

Las personas discapacitadas son titulares de derechos fundamentales y que han adquirido mayor fuerza derivado de la reforma constitucional enfocada en los derechos humanos y publicada en el Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, también la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que es de contenido obligatorio para las distintas autoridades desde el ámbito de su competencia.

En razón a lo anterior, los Estados bajo ningún pretexto pueden vulnerar los derechos contenidos en la Convención, ya que adquiere jerarquía a nivel Constitucional, es decir se encuentra por encima de las leyes locales o federales, y es de carácter obligatorio.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala algunos principios rectores para los Estados Partes y que deben cumplir, uno de ellos es el estado mexicano y que son de nuestro interés por el tema a exponer, estos principios son los establecidos en el artículo 3 de los incisos siguientes:

- b) La no discriminación.
- e) La igualdad de oportunidades.



Dentro de esta Convención, los Estados Partes entre ellos como mencionamos México, se comprometen asegurar y promover el pleno ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, tales como:

1. Igualdad y no discriminación (artículo 5) comprende que todas las personas son iguales ante la ley, tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida, sin discriminación alguna.
1. Acceso a la justicia (artículo 13) Derecho a la justicia en igualdad de condiciones con los demás, para lograr lo anterior es necesario incluso realizar ajustes a los procedimientos, adecuándose de tal manera a la edad, con el fin de no obstaculizar el desempeño de las funciones efectivas, como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos en todos los procedimientos judiciales, con inclusión en la etapa de investigación y otras etapas preliminares (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2014).

En México, las personas con discapacidad presentan dificultades para ejercer a plenitud sus derechos, con motivo de obstáculos sociales, legales y culturales en virtud de sus condiciones físicas, psicológicas y/o conductuales.

Las personas discapacitadas y con necesidades especiales forman otro grupo vulnerable, como mencionamos son personas que derivado de su condición física o mental, o bien personas especiales que por alguna limitación temporal o permanente por carecer de recursos económicos para corregir sus limitaciones, los hace diferentes para contar con capacidades de pronunciarse y sostener sus pretensiones, son víctimas de graves formas de discriminación y en la mayoría de los casos están expuestas a un riesgo mayor como delitos de cualquier tipo de violencia, abandono, malos tratos.

Se requiere de la necesidad de proteger sus derechos fundamentales de todas las personas con discapacidad, como el de incrementar apoyos sociales y legales, pues la discriminación contra éste tipo de personas vulneran su dignidad humana y demás derechos fundamentales.

Como hemos mencionado las personas con discapacidad sufren un riesgo mayor y algunos casos sufren de abusos o malos tratos por parte de la propia familia que los imposibilita para que se defiendan y tutelen de manera adecuada sus derechos dentro del proceso penal, para ello se plantea que los funcionarios de las instituciones públicas que representan a éstos grupos, sean considerados dentro de las normativas jurídicas procesales partes en el proceso y que desde el inicio del procedimiento penal al advertir estas condiciones se faculte a la autoridad para que se designe a éste funcionario y proteja sus intereses jurídicos y ejerza sus derechos en nombre de la víctima en el proceso.

Otra manera es el de hacer los ajustes normativos adecuados para que se les proporcione a los jueces facultades que permitan concederles un tutor provisional para que defienda sus intereses dentro de la causa penal hasta en tanto se nombre al tutor

correspondiente por la vía o materia adecuada, de la misma manera al advertir en el proceso una persona vulnerable le permita proporcionar toda clase de recursos materiales y humanas que requiera para equilibrar la desigualdad en la que se encuentra

### 2.2.5 Adultos Mayores

Una gran proporción de adultos mayores enfrentan enfermedades como trastornos auditivos, visuales; alteraciones que degradan su calidad de vida o funcionamiento cotidiano. Los coloca con frecuencia en algún tipo de discapacidad provocada por enfermedades crónicas que va aumentando conforme se incrementa su edad. Su deterioro físico, psicológico, emocional y cognitivo se ve afectado por el envejecimiento, situación que los coloca dentro de los grupos vulnerables y que pueden ser discriminados.

La propia familia del adulto mayor los sitúa en abandono, dejándolos a su suerte, y bajo riesgos que pueden ser potenciales como sujetos víctimas de delitos de la misma familia o de terceros. Requieren de una protección especial mediante mecanismos encaminados restituir sus derechos concretamente de las personas que se encuentran en situación de amenaza o violación de los mismos ante los procesos penales de la que han sido víctimas con el fin de ofrecerles una sociedad justa, equitativa e igualitaria, evitando así todo tipo de discriminación dentro del proceso.

Los cambios al sistema de justicia penal emergen principalmente en el respeto a los derechos humanos y partiendo de esa premisa se requiere evolucionar particularmente hacia una protección más amplia de las personas adultas mayores cuando son víctimas y se ven en la necesidad de encarar un proceso. Consideramos que esta precisión es indispensable dado que no podemos desatender que una persona adulto mayor al convertirse en víctima de un determinado delito, se encuentra propensa a transitar por dificultades agravadas por su condición de vulnerabilidad que le afectan de diversos modos con repercusiones psicológicas, físicas, económicas, patrimoniales, sexuales o biológicas.

Consideramos que atendiendo al principio contitucional pro persona debe aplicarse tomando en cuenta todos los componentes de vulnerabilidad que afectan al adulto mayor-víctima en busca de adoptar los procesos acorde a sus circunstancias.

La Ley de Víctimas como hemos mencionado ordena que el Estado garantiza sus derechos en el proceso penal y protege a los que sufrieron violaciones a sus derechos humanos obligando a los funcionarios a cargo del estado competentes para que les ofrezcan un trato preferente con enfoque transformador, de igualdad y no discriminación, respetando su dignidad humana. Asimismo, dicha ley recoge el fundamental derecho de acceso a la justicia devenido como derecho fundamental establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho de acceso a la justicia permite a la víctima-adulto mayor contar con recursos que sean adecuados y efectivos para defender su derecho de pretensión ante los

tribunales, conocer la verdad del hecho que sufrió, lograr que se castigue a los responsables y alcance una reparación integral y efectiva por los daños sufridos; para ello el Estado deberá establecer mecanismos tanto judiciales como administrativos para agilizar y facilitar en todo momento su intervención en todas las fases del proceso.

### 2.2.6 Personas Migrantes

Los migrantes a diferencia de los que viven en su país, son personas altamente vulnerables y frecuentemente se transgreden sus derechos humanos, existe una estructura de desigualdad cuando se encuentran en países que no son de su origen, con frecuencia son personas que por necesidad huyen de su país y que por diferentes situaciones a las que se enfrentan, como lo es la falta de oportunidades y la inseguridad en su nación, sin embargo al llegar a otro país son considerados personas irregulares por no contar con permisos de su estancia por parte de las autoridades encargadas para proporcionarlos, se encuentran ante dificultades como el de ser discriminados, no tener papelería, idiomas diferentes al de su lengua, hambre, vivienda, salud, trabajo.

La Asamblea General de las Naciones Unidas dentro de su resolución de “protección de los migrantes”, estableció su preocupación por la situación que viven los migrantes al enfrentar barreras como la diferencia de culturas, costumbres e idiomas, además de que se tiene que enfrentar al racismo, xenofobia y otros tratos inhumanos y degradantes que atentan contra su dignidad, especialmente a los niños, niñas y mujeres; todo ello viene representando una forma de manifestación de la violencia contra su persona (Humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos, 2019).

Lo anterior los posiciona a ser blanco fácil de los delincuentes y que como consecuencia son víctimas de delitos, ante ello se les transgrede violaciones graves a sus derechos humanos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos; como el derecho del Acceso a la Justicia, Debido Proceso, a una defensa adecuada y efectiva asistencia consular, es entonces que los migrantes se encuentran en una posición débil que se requieren establecer mecanismos efectivos dentro del proceso con el fin de que se disminuyan esas desigualdades que enfrentan dentro del país que no es su origen y ante un proceso por el cual sean víctimas de delito.

### 3.3.8 Multiplicidad de Vulnerabilidades en víctimas

Es importante entender primeramente el concepto de vulnerabilidad algunos autores como Jacques Forter menciona que la vulnerabilidad es una condición de debilidad que tiene su origen en un quebrantamiento de equilibrio que conduce a las personas a caminos con resultados negativos (Cf. Forester).

Por otra parte Diana Lara Espinoza citando el Diccionario de La Real Academia de la Lengua Española define como vulnerable (del latín vulnerabilis) a quien “puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente”; con lo anterior podemos deducir que la vulnerabilidad no es propiamente una condición que afecta en el cuerpo de la persona, es decir, las personas por ellas mismas no son vulnerables o desvalidos, sino que también los hace

vulnerables en el ambiente, o entorno social en el que se desenvuelven que hacen que se les presenten obstáculos para desarrollarse durante su vida, por lo que sufren un alto riesgo de verse discriminados y vulnerados sus derechos (Lara Espinosa, 2015).

La vulnerabilidad tal como la hemos estudiado anteriormente, debemos entenderla como la capacidad disminuida de una persona o cierto grupo de personas que se encuentran limitadas para hacer frente, anticiparse o resistirse a los distintos peligros que pudieran presentarse en la sociedad y que son ocasionados por conductas del ser humano que se traducen en delito.

También podemos decir que la vulnerabilidad no es una característica propia de la persona pues se vincula a la situación en la que se expone la persona, por lo que el riesgo y grado al que se enfrente se relaciona con el contexto social en el que se desenvuelve como por ejemplo el sexo, el origen étnico, el género, la edad, los factores de pobreza.

Igualmente es importante identificar los recursos con que cuenta la persona vulnerable para hacer frente a las situaciones de peligro, como hemos expuesto anteriormente, estos recursos pueden ser variados como: a) los físicos, la salud de la persona; b) los materiales; es decir las cosas económicas y materiales con las que cuenta; c) los sociales; aquellos factores que emergen de la sociedad en la que se desenvuelve.

Podemos ver que existen diversos factores de riesgo que incrementan la situación de los grupos vulnerables, algunas causas que subyacen a la vulnerabilidad son:

1. La desigualdad social: Migrantes externos o Internos, desplazados por situación de pobreza o inseguridad o migrantes en condición de irregular o calidad de refugiados, grupos indígenas.
2. La desigualdad de Género: personas que son discriminadas por sus preferencias de género
3. La desigualdad Económica: personas que viven en pobreza o extrema pobreza
4. La desigualdad en la discriminación: sea por su condición, edad sexo,
5. La desigualdad en la violencia: son las personas que se encuentran en un riesgo mayor de sufrir de maltrato físico, psicológico o cualquier otra forma de expresión de la violencia como las mujeres, niños, niñas, adultos mayores, discapacitados.

Todos estos factores los convierte en víctimas potenciales de delitos, no se puede pasar por alto que frecuentemente se puede presentar una víctima con más de dos factores que la hacen vulnerable, es decir, no solamente cuenta con un factor de vulnerabilidad, sino que puede presentar varios factores vulnerables, citando un ejemplo la niña huérfana de madre, de 5 años que sufre de una discapacidad motriz, vive en extrema pobreza y es de origen indígena fue abusada sexualmente por el padre; vemos claramente en este ejemplo que pueden desprenderse 5 tipos de vulnerabilidades como el de ser mujer, menor de edad, con discapacidad, de origen indígena y que vive en pobreza extrema.

Dentro del contexto anterior, podemos ver que este tipo de víctimas, una vez que se encuentran inmersas dentro de un proceso, no se cubren las necesidades esenciales para

que los operadores de justicia cuenten con las herramientas legales necesarias, a través de normativas jurídicas que ayuden a equilibrar estas desigualdades para que alcancen una igualdad procesal y tutela judicial efectiva.

Citando a Colin Crawford y Daniel Bonilla creamos en las víctimas socioeconómicamente vulnerables una doble ciudadanía al no contar con la posibilidad material respecto a su derecho de acceder a la justicia, considerando que los pobres se transforman en ciudadanos de segunda categoría enviándolos al estado de naturaleza y en el supuesto de que llegaran a tener acceso a la justicia pero de una manera de mala calidad o parcial los posiciona en la marginalidad política, ejemplifican aquel ciudadano que no tiene la posibilidad de contratar un abogado particular para que la represente jurídicamente en el caso o el de que los jueces no se encuentren a su alcance dentro del territorio donde habitan (Crawford, 2019)

Es importante contar con marcos institucionales aplicables de tal forma que se proteja y asegure en favor de todas las partes que intervienen en el proceso penal conforme a las exigencias apegadas a la realidad social de nuestro país y de acuerdo a los tratados internacionales de los que México es parte, la aplicación de los estándares internacionales en los que se reconoce el debido proceso legal que inician desde los mandatos establecidos en la constitución donde se deben precisar textos idóneos encaminados a que el estado mexicano debe administrar, procurar e impartir justicia en forma equitativa, protegiendo a estos grupos, asegurándoles una igualdad material más que formal dentro del proceso.

### **Capítulo 3**

#### **Análisis a los Derechos Constitucionales de las Víctimas**

##### **3.1 Análisis a las Garantías Constitucionales de las Víctimas versus Norma Procesal Penal y otras legislaciones.**

Edmundo Román establece citando a Ferrajoli que Los derechos fundamentales son derechos subjetivos que pertenecen a todos los seres humanos dotados del status de persona, de ciudadanos o con capacidad de obrar, sujetos cuya titularidad se encuentra reconocida en la norma como la Constitución y los tratados internacionales.

En cuanto a garantía menciona Edmundo Román que es el medio para garantizar o devolverlo a su estado original en caso de ser vulnerado, por lo que las garantías constitucionales tienen por objeto proteger los derechos básicos del gobernado respecto

de los actos de las instituciones del estado que violenten o pretendan violentar estos derechos establecidos en la constitución.

Por último en cuanto a derechos humanos establece que son no solamente son aquéllos derechos y libertades establecidos en la constitución, sino que también los que se encuentran relacionados a las exigencias y necesidades humanas que no se plasman o aparecen en las legislaciones vigentes de un estado determinado. (Rimán Pinzón, 2012).

Es decir todos los individuos nacemos con derechos inalienables que han ido evolucionando, estos derechos sociales conforme pasa el tiempo se han positivado en la norma constitucional, con el fin de proteger ampliamente al ciudadano.

Por lo tanto y conforme a los conceptos anteriores, dentro del presente trabajo nos referiremos a los derechos fundamentales como garantías constitucionales de las víctimas dentro del proceso penal, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 20 Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a continuación y de manera breve haremos un análisis y vinculación de los mismos con las legislaciones procesales que detonan la problemática de desequilibrio procesal en el que se encuentran las víctimas y que vulnera el principio de igualdad que consagra el mismo precepto legal dentro del apartado A.

### 3.1.1 La igualdad procesal penal en las normas mexicanas

Primeramente y como mencionados anteriormente derivado de las reformas constitucionales del 2008 y 2011, se implementó en México el sistema penal de modelo acusatorio, dentro de sus fines es esclarecer los hechos del delito, proteger al inocente, que el culpable no quede impune y se reparen los daños ocasionados con motivo de la conducta delictuosa; éste proceso se rige bajo los principios de oralidad, contradicción, intermediación, publicidad, concentración, continuidad y concretamente el de igualdad, del cual nos centraremos en su análisis dentro de éste apartado.

El principio de igualdad se encuentra sustentado dentro de nuestra carta magna en el artículo 20 apartado A en sus fracciones:

*V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;*

*VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;*

De lo anterior se deduce en el primero de los supuestos que una de las garantías de la víctima y que protege dentro del proceso penal es la igualdad procesal, en el que la víctima podrá participar activamente dentro del proceso para sostener la acusación que hace contra el acusado y demostrar la culpabilidad en igualdad de condiciones que el acusado.

En el segundo de los supuestos protege como garantía constitucional el principio de contradicción al que la víctima tiene derecho en el proceso, por tanto como es de advertirse en dicho precepto (fracción VI), que prohíbe a los órganos jurisdiccionales que lleven a cabo actos procesales en ausencia de alguno de las partes.

Ante ello surge una antinomia con el Código Nacional de Procedimientos Penales el cual permite se realicen actos procesales en ausencia de la víctima como ejemplo tenemos el artículo 196 de dicho ordenamiento respecto a que permite se celebre la audiencia de Suspensión Condicional del Proceso en ausencia de la víctima o parte ofendida, al establecer lo siguiente:

*“..Artículo 196. Trámite La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud..”*

Otro ejemplo de estas antinomias nos encontramos con el desarrollo del Procedimiento Abreviado establecido en el artículo 202 de la legislación Procesal vigente al señalar:

*“..Artículo 202. Oportunidad. El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral. **A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto....”***

Estos preceptos establecidos en las legislaciones procesales contradicen y vulneran las garantías constitucionales que protegen los derechos de la víctima.

### 3.1.2 Recibir Asesoría Jurídica y a ser informado

Una de las garantías constitucionales de las víctimas se encuentra el de recibir asesoría jurídica y a ser informado del proceso

*“..Artículo 20 Apartado C fracción I establece Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;...”*

Se deduce de lo antes mencionado que las garantías que protege a la víctima son tres a) recibir asesoría jurídica, b) ser informado de sus derechos, c) ser informado del proceso penal.

De este análisis consideramos dos de las tres garantías que afectan el principio de igualdad que protege a la víctima en el proceso penal, siendo el de *la asesoría jurídica y el de ser informado del proceso penal*.

Ahora bien la legislación procesal establece en los preceptos siguientes :

*“..Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional. Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo. La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.*

*Artículo 109 fracción VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;..”*

Por otra parte la Ley General de Víctimas menciona en cuanto al asesor jurídico lo siguiente:

*“..Artículo 125. Corresponde al Asesor Jurídico de las Víctimas  
IV. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;  
VI. Representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo de un hecho victimizante.”*

Observamos que estas normas no garantizan una defensa adecuada a la víctima como la del defensor la cual inicia desde el primer momento que tenga conocimiento del hecho hasta la conclusión del mismo.

Respecto a la asesoría jurídica, debemos primeramente entender lo que significa *Asesoría* y Edmundo Román Pinzón citando el Diccionario Porrúa de la Lengua Española menciona que significa “oficio de asesor” y por otra parte *Asesor* se entiende como aquel “que asesora, letrado, consejero” y; por último *Asesorar* significa “dar consejo o dictamen, orientar, dictaminar”. Ahora bien, en cuanto a la defensa a la que tiene derecho el imputado habla de que ésta debe ser adecuada y técnica, para ello Román Pinzón citando el Diccionario Porrúa de la Lengua Española menciona que defensa significa “acción y efecto



*de defender y defenderse” y por defensor se entiende como “el que defiende o protege.”* (Román Pinzón, La Víctima del delito en el Sistema Acusatorio y Oral., 2012.).

Por tal razón encontramos que el asesor jurídico no cumple las mismas funciones que le permita competir como una defensa adecuada y técnica, pues solo se limita al asesoramiento o brindar consejo a la víctima dentro de su proceso, mas no así de defender sus intereses hasta la conclusión de su procedimiento, viéndose transgredida su garantía de defensa para sostener la acusación y por ende exigir la reparación del daño. Además vulnera el principio de igualdad ante las partes al no encontrarse en igualdad de “armas” dentro del proceso para sostener una acusación.

Sin embargo no debemos olvidar que ésta violación tiene un alcance mayor que la legislación procesal no protege y vulnera las garantías constitucionales de las víctimas que pertenecen a grupos vulnerables, quienes no solamente se ven afectadas en la igualdad procesal, sino también afectadas en la igualdad ante la ley ,precepto que establece y protege el artículo 1 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos , vemos la antinomia que surge con el Código Nacional de Procedimientos Penales al establecer lo siguiente:

“..Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa “..Las autoridades velarán porque las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera..”

La garantía protegida en el artículo 1 de la Constitución, respecto a la Igualdad ante la ley, protege todo tipo de discriminación, dicho precepto establece lo siguiente

*“... Artículo 1. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas..”*

Como mencionamos la legislación procesal vulnera la garantía constitucional de igualdad ante la ley debido a que discrimina que la víctima cuente con una defensa adecuada en su derecho de pretensión de la misma forma que la del defensor del imputado, tambien como la de permitir que diversos actos procesales se realicen en ausencia de la víctima y su asesor jurídico y con motivo de ésto vulnera de igual manera el principio de igualdad procesal.

Así mismo observamos que la norma procesal se limita a garantizar una igualdad sobre la base de la equidad para sostener una acusación solo a personas “discapacitadas”; pero advertimos como anteriormente hemos mencionado que las víctimas vulnerables no solo la conforman las personas con discapacidad sino que el espectro de la vulnerabilidad es muy amplia y en ese sentido dicha ley no alcanza a todas aquellas personas que pertenecen a los grupos vulnerables y que ya hemos citado con anterioridad. También advertimos que los razonamiento de los jueces tienen vacíos en los instrumentos legales secundarios es decir, preceptos legales que no discriminen a estos grupos y que les permitan alcanzar una protección amplia con el fin de equilibrar el proceso en estas víctimas.

Sostenemos que para evitar éstas desventajas en las víctimas vulnerables es importante formalizar en nuestra carta magna la igualdad material respecto a las víctimas vulnerables, para compensar esa igualdad procesal a la que están sujetas en el procedimiento.

### 3.1.3 Coadyuvar con el Ministerio Público.

El artículo 20 del apartado C de la fracción II establece que la víctima tiene derecho a coadyuvar con el Ministerio Público, es decir tiene la oportunidad de presentar datos y medios de prueba, estableciendo dicho precepto lo siguiente:

*“..fracción II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;”*

Ahora bien, debemos entender lo que se entiende por coadyuvar y según el Diccionario de la Lengua Real Española menciona que coadyuvar significa “contribuir o ayudar a que algo se realice o tenga lugar”. (<https://dle.rae.es/coadyuvar?m=form>)

Pasando de la premisa que la víctima es considerada parte formal y activa en el proceso penal, que como mencionamos se rige por el principio de igualdad que comprende una igualdad ante la ley e igualdad en el proceso; vemos que las legislaciones penales no permiten la participación de la víctima en distintos actos procesales, dejando al Ministerio Público ejercite las pretensiones de la víctima, cuando se ha evidenciado que el ministerio público muestra poco interés en informar a la víctima de los actos de investigación que realiza y actitud para representar de manera eficiente y efectiva los intereses de las víctimas.

El Ministerio Público, derivado de la carga de trabajo es deficiente en las integraciones de las carpetas de investigaciones, pocas son las causas que lleva ante el

órgano jurisdiccional y las cuales han llegado a tener resultados desfavorables a la víctima como sentencias absolutorias o reparaciones del daño insuficientes, el ministerio público supedita la intervención de la víctima a sus consideraciones y cuando así lo determina.

La coadyuvancia con el ministerio público siempre ha sido fundamental en el proceso penal mexicano, sin embargo en la realidad éste derecho es ampliamente limitado, ya que no existe una verdadera relación entre la víctima y el representante social, quien en mucho de los casos actúa por su propia cuenta para tomar decisiones en el procedimiento, sin tomar en cuenta a la víctima y sin informar de sus determinaciones, por lo que comúnmente la víctima desconoce tales decisiones

Ahora bien, situándonos en las víctimas vulnerables, ésta garantía es violentada en diversos aspectos, primeramente como mencionamos éste tipo de víctimas sufren ciertas debilidades o fragilidades que desde el inicio de la investigación, es decir desde la etapa de investigación, el ministerio público resulta ser el primer contacto con las víctimas y quien al advertir algún tipo de vulnerabilidad, debe pronunciarse ante las instancias jurídicas que tutelen sus intereses ya que, atendiendo a sus condiciones se encuentran imposibilitadas para participar plenamente en el proceso.

Esta situación surge de la misma manera ante los órganos jurisdiccionales en el proceso la legislación procesal penal no le facultan para el nombramiento del un tutor que represente el interés jurídico de la víctima vulnerable que lo necesite, así mismo encontramos que la norma procesal no establece que el funcionario de instituciones públicas que represente a determinado grupo vulnerable sea parte en el proceso y le permita intervenir en el mismo como su representante. Se requiere como derecho fundamental establecer la igualdad material para éstos grupos vulnerables, aportando lineamientos legales respecto de los alcances que implica esta igualdad real.

Así mismo se prevengano solamente la designación de un asesor adecuado, sino que cuente con una atención especializada y diferenciada según las dificultades de la víctima vulnerable para que aporte todos los datos o medios de prueba y presentar los alegatos y recursos extraordinarios que pudieran surgir hasta la conclusión del proceso.

En México existen instituciones públicas que representan a éstos grupos vulnerables, tenemos a la Procuradurías de los Niños, Niñas y Adolescentes, Procuradurías del Adulto Mayor, Institutos de las Mujeres, Procuradurías de personas discapacitadas, Procuradurías para la Defensa del indígena, éstas instancias dentro de sus normativas jurídicas se encuentran limitadas en sus funciones en cuanto a la tutela y representación jurídica en el proceso penal.

Vemos por ejemplo que La Ley de los derechos de Niñas, Niño y adolescentes en el estado de Nuevo León, establece que uno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es a contar con una asesoría jurídica, a la igualdad, a participar en los

procesos y a contar con una seguridad jurídica y debido proceso, sin embargo se limita a que los menores cuenten con una asesoría, función que como mencionamos se encuentra limitada para complementar una defensa adecuada en el proceso, además de que no establece funciones para tutelar sus intereses jurídicos dentro del proceso penal hasta en tanto se subsane la custodia o tutela del menor.

Lo anterior no solo afecta al principio de igualdad, también afecta el acceso a la justicia, pues no se establecieron condiciones que permitieran derribar los obstáculos legales que se le presentan a la víctima derivado de su condiciones para alcanzar una igualdad sustancial o material en el proceso .

#### 3.1.4 Recibir atención médica y psicológica.

Otro de los derechos con que cuenta la víctima dentro de ésta reforma penal es la de recibir atención médica y psicológica, así lo establece el artículo 20 de la Ley suprema en el apartado C de la fracción III, el cual señala lo siguiente:

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

En ese sentido, si bien se han hecho esfuerzos en proporcionar a las víctimas de delito atención médica, psicológica o de urgencia, no en todos los casos delictuosos se ofrece ésta atención, vemos que solo en los delitos de impacto como el robo con violencia, abusos sexuales, violencia familiar, lesiones graves, se ofrece ésta atención.

Pero aquellas víctimas de delitos como abuso de confianza, fraude, robo simple, daño en propiedad ajena no se proporciona ésta atención, considerando que el delito es por daños ¿cuál afectación física, psicológica o de urgencia podría tener?, se pensará si realmente se requiere una atención para este delito.

Supongamos que “una familia que sufrió daños a su domicilio con motivo de una pandilla que peleaba con piedras en las calles casusó daños a su domicilio, pandilla que tiene atemorizados a todos los vecinos de la colonia y que ésta fue presenciada por menores de edad”, en primer lugar se piensa que no se necesita, sin embargo en la mayoría de los casos el representante social no considera que requiere de una atención psicológica, sin embargo la familia con motivo de ese pleito se resguardó en su domicilio por temor al ver la escena, pero el representante social solo ejerce la acción penal por el daño en propiedad, sin ver mas allá de un daño psicológico derivado del actuar de esa pandilla.

Así mismo es necesario que esta atención no solo se da desde la comisión del delito como lo prevé la norma sino que también se otorge durante y hasta la conclusión del proceso, pues pueden surgir daños emocionales con posterioridad que requieren de indemnizar en su reparación del daño.

### 3.1.5 Reparación del daño.

El precepto constitucional dentro del artículo 20 apartado C de los derechos de la víctima establece lo siguiente:

*“..IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria..”*

La garantía constitucional protege una reparación del daño a la víctima, sin embargo como mencionamos anteriormente, derivado de las deficiencias del ministerio público no siempre solicita las reparaciones del daño satisfactorias a la víctima, desconociendo la víctima en mucho de los casos el monto que solicitó por la reparación del daño el Ministerio Público, no solicita una reparación del daño integral que incluya una reparación del daño moral, emergente o cesante derivado, demuestra que no existe una verdadera coadyuvancia con el mismo y se debe que las normas procesales permiten la participación en ausencia de la víctima y su asesor en los procesos y el ministerio público no informa a la víctima de sus actuaciones, pues la fracción I del apartado C del artículo 20 señala que “cuando lo solicite” será informada del procedimiento.

Además los juzgadores no garantizan la participación de la víctima en los procesos ya que, la legislación procesal permite que se lleven a cabo actos procesales en su ausencia, por ende omite la participación de la víctima en algunas actos, afectando el principio de contradicción al que la víctima como parte procesal tiene derecho para sostener su derecho de pretensión y el principio de inmediación pues al juzgador no le permite percatarse por sus propios sentidos de lo que siente, aporta y proporciona la víctima; así también afecta al principio de imparcialidad debido a que en la mayoría de los casos las pretensiones de la víctima las aplica el ministerio público quien es una autoridad que debe conducirse con imparcialidad y objetividad dentro de la investigación y proceso, además no siempre las determinaciones que realiza son adecuadas o favorables a la víctima.

Lo anterior se traduce a indemnizaciones deficientes que afectan las garantías constitucionales de las víctimas a obtener una reparación del daño satisfactoria que resarce el daño causado y que trasciende a una violación al principio de igualdad.

### 3.1.6 Resguardo de su identidad.

Vemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al resguardo de su identidad, así lo señala el artículo 20 apartado C fracción V en el que se detalla lo siguiente:

*V.” Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa”.*

Se considera que el resguardo de la identidad no debe ser solamente en esos delitos, sino que debe abarcar a cualquier delito del que haya sido víctima, principalmente porque hemos visto como la víctima ha sido expuesta en los procesos y en los medios informativos ante su agresor, poniendo en riesgo su seguridad personal, familiar y patrimonial, independientemente del hecho delictuoso del que haya sido sujeto.

También consideramos como ya mencionamos que la víctima es expuesta en los distintos medios de comunicación como televisión, electrónicos, impresos, radio entre otros, en los que se proporciona sus datos como el nombre e inclusive domicilio y fotografías de su persona; atentando en la mayoría de los casos contra su integridad y dignidad., mientras que al acusado se protege su identidad hasta que no sea considerado culpable.

### 3.1.7 Impugnar omisiones del Ministerio Público

El precepto constitucional dentro del artículo 20 apartado C establece:

*“..VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”*

Esta garantía protege el derecho de impugnar todas aquellas determinaciones que el ministerio público es omiso o impugna algunas de sus determinaciones como el no ejercicio de la acción penal, suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño y desistimiento.

Apreciamos que dentro de ésta garantía es necesario que no se limite el derecho de la víctima a solo éstos supuestos, sino que debe abarcar todos y cada uno de los supuestos en los que el ministerio público realice acciones o determinaciones que le perjudiquen en el proceso, como ejemplo de ello tenemos la del Procedimiento Abreviado, en los que la víctima no tiene conocimiento de que el Ministerio Público llega a estas determinaciones y en los que la víctima desea llegar a Juicio y sostener penas más gravosas al inculpado o bien la norma procesal permite que la audiencia ante el juzgador del Juicio Abreviado se lleve a cabo en ausencia de la víctima o su asesor; otro ejemplo tenemos las suspensión del proceso a prueba que si bien es un derecho que tiene el inculpado no deja de ser un acto que de acuerdo a las determinaciones emitidas afectan a

los intereses de la víctima y no debe estar supeditada a la negativa “justificada de la víctima” para negar ese derecho que le confiere solo al imputado.

Hemos mencionado que la víctima y sobre todo aquella que pertenece a grupos vulnerables requiere de una asesoría con facultades que le ayuden a competir contra una defensa adecuada, para esta garantía requiere justamente de una defensa que le permita presentar las recusaciones correspondientes derivado de los actos del ministerio público o del juez hasta la conclusión del proceso, puesto que la víctima por sí sola carece de conocimientos para impulsar los recursos extraordinarios que se requieran en cada caso particular.

### 3.2 Análisis del Marco Normativo de los Grupos Vulnerables.

Analizaremos las distintas normativas que establecen derechos de grupos vulnerables, en México se cuenta con las siguientes normas:

- Ley de los derechos de las Personas Adultas Mayores
- Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad
- Ley del Instituto Nacional de los Pueblos indígenas
- Ley de Migración
- Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.

#### 3.2.1 Marco Normativo de las personas Adultas Mayores en México

La Ley de los derechos de las Personas Adultas Mayores tiene como finalidad garantizar y proteger los derechos de éstas personas y de los principales derechos con los que cuenta consisten en estas personas se tiene derecho a una asesoría jurídica gratuita y una representación legal cuando se considere necesario (Gobierno, 2021).

Atendiendo a lo y como hemos mencionado en nuestro presente estudio las víctimas no cuentan en el proceso con una defensa adecuada para sostener su derecho de pretensión, en ese sentido la presente ley no garantiza tal derecho, además atendiendo a que los adultos mayores atendiendo a sus dificultades son personas vulnerables requieren de una representación legal adecuada en todo momento y no como lo señala la norma en el sentido de que solo cuando se requiere.

Hemos advertido que los adultos mayores cuando son víctimas por lo general sus victimarios son las personas que se encuentran dentro del núcleo familiar o sus cuidadores más cercanos que mayormente son familiares del adulto, por lo que las normas no establecen preceptos claros en los que cuando sean víctimas deben de contar con un tutor que represente su interés jurídico y forma parte procesal hasta la conclusión del procedimiento penal.

De igual forma se establezca que dentro del proceso el funcionario que la represente y asista sea persona con enfoque especializado en la perspectiva de la vulnerabilidad que padece y diferenciado.

Al examinar las precitadas normas internacionales destacamos lo siguiente:

- I. **La Declaración Universal de los Derechos Humanos:** establece derechos fundamentales, particularmente el derecho a la igualdad y no discriminación, a la seguridad social y a condiciones de vida adecuadas, de esta manera podemos deducir que estos derechos les son particularmente aplicables a los adultos mayores. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2020) .
- II. **Convención Americana sobre Derechos Humanos:** establece en su artículo 5 el derecho a la protección de la integridad personal física, psíquica y moral, asimismo, este artículo garantiza un trato digno que prevenga todo tipo de tortura por parte de las autoridades y de tribunales especializados respecto de menores, lo cual, interpretado de manera garantista, debe extenderse a los adultos mayores quienes sufren de una susceptibilidad similar a ser afectados por estas prácticas. También señala en el artículo 8 garantías judiciales entre las que destaca el derecho de las partes a ser oídas dentro de plazos razonables y ante autoridades competentes, independientes e imparciales. Resulta notorio que el adulto mayor se encuentra protegido bajo esta norma internacional (Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, 2020).
- III. **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:** si bien este acuerdo no establece derechos específicos sobre el adulto mayor si refiere principios relevantes como el de garantizar el ejercicio de los derechos sin ningún tipo de discriminación, la prohibición de establecer limitaciones a los derechos de las personas y la no restricción de los derechos reconocidos en dicha norma (Pacto Internacional de Derechos, 2020).
- IV. **Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, 1999):** en este documento se establecen derechos para las personas mayores, como el derecho a la seguridad social dentro de su artículo 9, el derecho de la protección de ancianos en su numeral 17 señala y la



no discriminación por edad en el artículo 3 (Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, 2020). “

De lo anterior deducimos que existen pocos precedentes internacionales que tutelen y protejan concretamente derechos de los adultos mayores ni que subsanen las desigualdades en el proceso penal, llegamos a esta conclusión dado que, si bien estas normas protegen derechos fundamentales del adulto mayor como el acceso a la salud y el apoyo para una vida digna, no incluyen preceptos legales tanto nacionales e internacionales que hagan alusión directa al acceso a la justicia plena dentro del proceso penal que permitan subsanar en forma material las desigualdades de las personas adultas mayores debido a sus diversas vulnerabilidades o deficiencias fácticas.

### 3.2.2 Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Por lo que respecta a la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes observamos que establece que los niños, niñas y adolescentes deben de contar con una representación en suplencia misma que consiste en la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público (Diputados, Leyes Federales, Cámara de Diputados, 2021).

Por otra parte la Ley de la Procuraduría de la Defensa de los niños niñas y adolescentes no establece preceptos claros que determinen que el funcionario de ésta institución defienda el derecho de pretensión de los niños en forma adecuada dentro del proceso, dicha norma establece “ Representación Coadyuvante: el acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público” (Ley de la Procuraduría de la Defensa de los Niños, 2021).

Observamos como solo limita al funcionario de esta institución como coadyuvante del Ministerio Público; sin embargo, consideramos que este funcionario deberá fungir como tutor del menor en el proceso que defienda su interés jurídico y que forme parte procesal.

### 3.2.3 Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad

Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad tiene por objeto promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades. (Diputados, Leyes Federales, Cámara de Diputados, 2021).

Atendiendo a lo establecido por dicha norma, no existe preceptos legales que garanticen a las víctimas con discapacidad en el proceso penal cuando son víctimas de

delitos, observamos que las normativas respecto a éste tipo de víctimas son discriminatorias pues excluyen en garantizar y proteger sus derechos en el proceso para que se encuentren en condiciones equitativas para alcanzar una igualdad procesal.

#### 3.2.4. Ley del Instituto Nacional de los Pueblos indígenas

La Ley del Instituto Nacional de los Pueblos indígenas tiene dentro de sus finalidades apoyar y coadyuvar, en coordinación con las instancias competentes, el acceso efectivo de los pueblos indígenas y sus integrantes a la jurisdicción del Estado, y que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte se tomen en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales, en particular sus lenguas, en el marco del pluralismo jurídico; también Asesorar y apoyar en los asuntos relativos a los pueblos indígenas y afroamericano, a las instituciones federales, así como a los estados, municipios y a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten (Diputados, Leyes Federales, Cámara de Diputados, 2021).

Consideramos que aun falta preceptos legales que garanticen los derechos de estos grupos cuando son víctimas en el proceso, atendiendo a sus costumbres y tradiciones y que dicha ley no prevee claramente, es importante establecer que estas víctimas requieren de una defensa adecuada, que sean atendidas con personal especializado y diferenciado, además de contar con interpretes de acuerdo a su lengua y que en todo momento sean atendidos respetando el proceso en su idioma o lengua, igualmente un tutor especializado que represente sus intereses en el proceso.

La Norma anterior se enfoca en el respeto de sus creencias y costumbres, más no es precisa en su representación y defensa adecuada en cuanto a su derecho de pretensión, atendiendo las particularidades de sus condiciones que lo hacen diferente respecto de los demás individuos en sociedad y que por consiguiente representan un sector de la comunidad que los hace potencialmente víctimas que encajarían en factores de vulnerabilidad.

#### 3.2.5 Ley de Migración

La Ley de Migración una vez analizada encontramos que establece que en cualquier caso, independientemente de la situación migratoria de la persona, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.

Así mismo menciona que los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se regirán por los derechos y principios establecidos en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones normativas aplicables en la materia. Previo al inicio de dichos procedimientos, se dará aviso inmediato a la Procuraduría de Protección. En todo momento se observará el principio de la no privación de la libertad de niñas, niños y

adolescentes por motivos migratorios (Diputados, Leyes Federales, Cámara de Diputados, 2021).

Vemos como lamentablemente en materia de migrantes las normativas no protejen y garantizan sus derechos cuando son víctimas de delitos, los migrantes requieren necesariamente de un tutor que represente sus intereses jurídicos hasta la culminación del procedimiento penal, pues el migrante además de su condición de tránsito, desconocen plenamente las leyes, usos y costumbres de las normas legales del país en el que se encuentra, lo que los hace doblemente vulnerables, son personas potenciales que fácilmente pueden ser víctimas de delitos .

Sus normas no establecen claramente que los funcionarios de los consulados del país de origen y del país en donde se encuentren funjan como partes procesales o bien que puedan fungir como tutores en el proceso penal , además de que la norma procesal no permite que el juzgador pueda nombrar un tutor a estas personas vulnerables.

### 3.2.6 Ley del Instituto Nacional de las Mujeres

Analizando la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres y atendiendo a que las mujeres conforman los grupos vulnerables derivado de las desventajas en la que se encuentran, tiene como objetivo procurar, impulsar y apoyar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, así como el fortalecimiento de mecanismos administrativos para el mismo fin (Diputados, Leyes Federales, Cámara de Diputados, 2021).

Las normativas como ésta no establecen que las mujeres cuenten con una defensa y asistencia especializada, diferencial y multiintegral dotando a los funcionarios de este instituto como partes procesales, o sean nombrados tutores a manera de suplencia de la quehena en el procedimiento penal ya que las mujeres, lo anterior a virtud de que las mujeres además de ser víctimas sufren de daños emocionales y psicológicos derivados del hecho delictivos que no les permiten tomar decisiones acertivas en el procedimiento penal, como aquellas víctimas de violencia familiar las cuales se encuentran inmersas en un ciclo de violencia que las hace dependiente de su agresor y tienen a perdonarlos en el trámite del proceso.

### 3.3 La Discriminación por parte del estado mexicano y sus legislaciones. La doble victimización

La evolución de los derechos sociales se han consagrado en nuestro país al plasmarlos dentro de la Constitución con una visión democrática y estado de derecho que proteja no solo los derechos de unos cuantos sino de todos los ciudadanos que la conforman sin excluir a ninguno.

Si las normas procesales existentes dentro de sus estatutos legales persisten en dejar en desventaja a las víctimas y especialmente las que pertenecen a grupos vulnerables, se incurre en graves violaciones a sus derechos fundamentales, primordialmente el principio de igualdad y acceso a la justicia que consagra nuestra carta magna

Otra forma de vulneración y exclusión la encontramos cuando no se establecen herramientas ni mecanismos legales para los operadores de justicia y que son necesarias

para que las víctimas vulnerables obtengan un equilibrio procesal y que de esta manera alcancen una igualdad dentro del proceso.

No olvidemos que México se encuentra en una crisis seria y de graves transgresiones a derechos humanos, así lo menciona la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su visita a México el 28 de septiembre y 2 de octubre del año 2015 a decir de Héctor Fix-Fierro y Jacqueline Martínez Uriarte; dentro de sus observaciones determino diversos puntos, uno de ellos es aquel que se manifiesta claramente hacia las víctimas y que consiste en la inadecuada e insuficiente atención que se les brinda y en la que incluye a sus familiares, primordialmente se acentúan estas violaciones en las víctimas que conforman los grupos vulnerables como las personas en situación de pobreza, migrantes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, indígenas y personas con discapacidad. (Fix-Fierro & Martínez Uriarte, 2018).

Es entonces que el estado mexicano no ha protegido ni salvaguardar sus derechos a éste grupo de víctimas, más bien dentro de su actuar los operadores del sistema de justicia las han excluido de tal forma que ha quebrantado sus derechos fundamentales e incumplido en el respeto pleno de sus garantías individuales, lo anterior; deviene de diversos factores ya sea por falta de capacitación y desconocimiento de la ley; pues alguno de sus derechos se encuentran plasmados de manera formal en la normas, sin embargo el estado de manera fáctica no ha concretado sus necesidades desde un enfoque material y humano.

De tal forma que se ha propiciado en este grupo de víctimas una doble victimización que además de ser víctimas de los delitos por las que fueron ultrajadas, también sean víctimas del estado, derivado de la exclusión a la que han sido sometidas, ignorando y violentando sus derechos al no acatar y proporcionarles las necesidades esenciales dentro de sus procesos penales, traduciéndose lo antes mencionado en una violación a sus derechos fundamentales como la igualdad entre las partes, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Pensemos por ejemplo en todas aquellas víctimas a las que no se les asignó un asesor jurídico, no solo en la etapa del proceso sino desde el momento mismo que inicia su derecho de pretensión, es decir, con la presentación de la denuncia o querrela, consideramos que desde ese momento la víctima no se encuentra en igualdad de condiciones al no contar con una asesoría adecuada que dirija técnicamente su caso; ahora bien, imaginemos que esta víctima al llegar a la etapa del proceso, nos encontramos que tanto ella como su asesor jurídico son ignorados en su participación en el desarrollo de algunas etapas procesales ya que la norma permite que ciertos actos del proceso se realicen en ausencia de los mismos, por lo que se advierte que no se encuentra en igualdad de las partes, se violenta el principio de igualdad y de contradicción al desarrollarse sin presencia de los mismos.

Ahora pasemos a otro ejemplo, la víctima vulnerable con determinada discapacidad auditiva, que no comprenda en forma regular las formas en que se desarrolla el proceso, además de contar con un asesor jurídico ausente desde el inicio de su pretensión, sumando que tanto los operadores de justicia como lo es el asesor una vez iniciado el proceso no comprenda la forma en que debe interactuar con la persona discapacitada para brindarle un asesoría correcta, o bien cualquiera de los operadores de justicia no son especializados para comprender e interactuar con la víctima además de contar con un enfoque desde la perspectiva vulnerable, esto traera como consecuencia que difícilmente la víctima

podrá transmitirle sus sentimientos, emociones y decisiones en el proceso, aún más si es ignorada en distintos desarrollos del proceso que se ventilan en su ausencia. Otra problemática surge cuando se le excluye en las etapas del proceso penal otorgarle un tutor que proteja sus intereses dentro del caso hasta en tanto se determine un tutor permanente por otra vía distinta a la materia penal resulta ser tardío para la protección de sus intereses jurídicos lo que dificulta su acceso a la justicia.

Podemos citar muchos ejemplos de ésta naturaleza, pero no debemos olvidarnos también respecto de la omisión del estado en proporcionar las herramientas materiales y estructurales que requieren éste grupo de víctimas en el que se les favorezcan eliminar durante su paso obstáculos y el propósito es facilitar su intervención y participación en el proceso, lo mismo ocurre con las víctimas de grupos vulnerables como lo son indígenas, migrantes, niños, adolescentes, mujeres, pobreza extrema; no cumplir en otorgarle los mecanismos legales que ayuden a fortalecer esas desigualdades, acentúa una serie de violaciones a sus derechos, pues no les proporciona una tutela judicial efectiva a la que de igual forma tienen derecho.

Existe una repetición de afectación a los derechos de la víctima que se traduce en una re victimización y la cual se da en momentos diferentes; la primera de ellas por el delito o agresión delictiva de origen y la segunda por el maltrato derivado de las instituciones o personal encargados de la administración, procuración e impartición de la justicia o cualquier otro operador del sistema de justicia que se relacione con la atención de la víctima y también el de no proporcionar estructuras adecuadas que apoyen las condiciones que requieran para equilibrar sus necesidades y de ésta manera alcancen una igualdad dentro del proceso

La Ley General de Víctimas señala que se puede victimizar y re victimizar a la víctima, determinado que la victimización secundaria comprende “.Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos...” (Víctimas, 2017).

La victimización secundaria, que sumada al daño inicial propiciada por la comisión del delito, deviene de la falta de apoyo y atención esperada por el estado mexicano y los operadores de justicia, así como a todos aquellos factores mencionados anteriormente que la conforman y generan a largo plazo un menoscabo a la víctima, desencadenando daños y afectaciones en su persona como: estrés, baja autoestima, depresión, ansiedad, sentimientos de injusticia.

Del mismo modo, estos trastornos se van acompañados de otros daños de tipo funcional o psicofisiológicos tales como: trastornos orgánicos funcionales, enfermedades crónicas derivadas de la depresión o estrés con motivo de los sentimientos de injusticia e impotencia, que puede ir desde problemas cardiovasculares, cefaleas, degenerativos, entre otros.

Son víctimas del estado, al ser discriminadas dentro de las normativas procesales en sus derechos, ocasionan terribles afectaciones que perjudican a su persona con motivo de procesos inequitativos y desiguales, que les dejará daños y secuelas permanentes, ante ello. el estado mexicano es responsable y por lo tanto tendrá que afrontar las reparaciones de estos grupos vulnerables.

### 3.4 El deficiente acceso a la justicia para las víctimas en el estado mexicano

En materia de justicia, México ha tenido cambios significativos en los últimos años, para ello se llevaron a cabo importantes reformas a la constitución, principalmente en el año 2008 y 2011, alguna de las propuestas innovadoras fue la implementación de los derechos humanos dentro de nuestra carta magna, lo que trajo consigo una completa transformación en el modelo de justicia penal que veníamos ejerciendo, pasó de un modelo escrito a un modelo oral acusatorio; uno de los ejes centrales dentro de éste paradigma consistió en visibilizar a las víctimas dentro de los procesos penales, haciéndola poseedora de derechos fundamentales que le permitan estar en similitud de posibilidades para defender sus pretensiones e intereses en la causa penal.

De ésta forma, se brindó voz a las víctimas ante los tribunales, no solamente para que sean escuchadas, sino también el de visualizarlas ante los operadores de justicia, mostrarles que son personas sujetas de derechos fundamentales que les permite una participación activa en los asuntos penales; con su presencia se materializa el ejercicio de sus derechos constitucionales, permitiéndoles desempeñar un rol que la ubican en las mismas condiciones que cualquiera de las partes procesales para hacer valer su interés jurídico en los procesos.

Su principal fundamento radica dentro del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho precepto sustenta los principios en los que se rige el proceso penal, privilegiando entre otros el principio de igualdad procesal, enuncia los derechos del imputado pero también los de la víctima.

Como consecuencia de las reformas, México tuvo que hacer grandes modificaciones, por mencionar algunas reestructuró las instituciones encargadas de la justicia penal, profesionalizó en materia de Juicios Orales a los servidores públicos y demás operadores de justicia en materia penal, se crearon nuevas leyes como la Ley General de Víctimas, también reformas a algunas normas penales con la finalidad de cumplir con los estándares en materia de derechos humanos.

Como ejemplo de ello la ley de víctimas enuncia ampliamente una serie de derechos que protegen a las víctimas en el proceso penal así como para las violaciones a sus derechos humanos, establece los diferentes tipos de víctimas y de ayuda tanto emergente y de asistencia, hace mención a reparaciones del daño; y se crea la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que tiene como finalidad proteger y proporcionar asistencia integral y multidisciplinaria a las víctimas. Dicha ley enuncia que deben de prevalecer ciertos principios en la atención, asistencia y protección a las víctimas, por señalar algunos de estos principios fundamentales, tenemos el derecho de acceso a la justicia.

Ahora bien, la ley de víctimas invoca que debe regirse bajo ciertos principios fundamentales, uno de ellos es el principio de acceso a la justicia, tomemos en cuenta que éste principio es un derecho consagrado en nuestra constitución dentro del artículo 17 Constitucional; debemos comprender primeramente los alcances de éste derecho; en principio sus antecedentes se presentan en la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Organización de Naciones Unidas en el año 1948, sustenta el derecho que tienen todas las personas para acudir a los tribunales, sostiene que éstos tribunales deben

estar accesibles y al alcance de cualquier persona que acude a una solicitar justicia y protección a sus derechos, ésta justicia debe de proporcionarse de manera pronta y por autoridades imparciales, para ello ofrece a los ciudadanos un servicio de defensoría pública de calidad (Humanos).

Un concepto doctrinal de acceso a la justicia lo proporciona Islas Colín y Díaz Alvarado al mencionar que éste derecho se encuentra en la legislación fundamental y los Tratados internacionales y que concede a todos los ciudadanos la facultad materializar y hacer efectivos sus derechos por medio de los mecanismos legales, sin hacer ningún tipo de distinción, eliminando todo tipo de obstáculos para que puedan acceder de manera rápida a la justicia; por otra parte mencionan que el concepto de acceso a la justicia desde el concepto de la jurisprudencia citando el caso de la sentencia del caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, la Corte IDH dilucida que:

*“ ...no basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos. Es decir, toda persona debe tener acceso a un recurso sencillo y rápido ante jueces o tribunales competentes que amparen sus derechos fundamentales. Dicha garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención (Islas Colín & Díaz Alvarado, 2016).*

En su dimensión normativa, el acceso a la justicia se relaciona con derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos: el derecho a la tutela judicial, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la igualdad (Justicia L. G., s.f.). En este sentido vemos en la actualidad algunas dificultades que se presentan a las víctimas, como ejemplo tenemos que las Comisiones de Víctimas encargadas de proporcionar asesoría a las víctimas en los procesos penales por medio de los asesores jurídicos no cuentan con suficientes asesores para representarlos además de que éstos las normas no les brindan facultades necesarias para cumplir con una defensa adecuada y técnica al momento de representar a las víctimas en los procesos, pues sus funciones se encuentran reducidas.

Entonces no basta con la formalidad de los mecanismos legales, se requiere ir más allá que alcance una completa protección y efectividad de los recursos legales con que cuentan las víctimas para alcanzar un verdadero estado de derecho. En la actualidad vemos que en México el asesor de la víctima no cumple con las funciones adecuadas para enfrentar el proceso penal, a los asesores jurídicos no se les brinda amplias facultades para defender la pretensión de la víctima en forma adecuada y técnica; el artículo 125 de la Ley General de Víctimas establece lo siguiente “..Corresponde al Asesor Jurídico de las Víctimas: lo siguiente “IV. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad..”; refleja como sus funciones se encuentran limitadas en “asesorar y asistir”, lo que en nada ayuda a la víctima

Por otra parte observamos que las comisiones de víctimas presentan recortes en sus presupuestos que las imposibilitan contar con el personal suficiente para que les brinden a las víctimas la asistencia integral que necesitan, como el de proporcionarle la ayuda y apoyos emergentes que se requieren por el tiempo por el que dura el proceso hasta que se dicte sentencia.

Otro problema es el que los tribunales no se encuentran al alcance de las necesidades de las víctimas vulnerables ya que, no existen en los lugares más apartados de las ciudades y en donde se cometen delitos, en muchos casos las víctimas tienen que hacer grandes recorridos que les ocasionan gastos para acudir a los tribunales y que no cuentan con los recursos económicos para ello además de que derivado de sus condiciones les resulta improbable sujetarse a las disposiciones de las autoridades y las legislaciones.

Ante esta problemática y como ya lo mencionamos, nos enfrentamos dentro de nuestro contexto social a víctimas que conforman los grupos vulnerables, situación que las posiciona en una situación de desventaja ante estas adversidades que tiene que enfrentar para acceder a la justicia dentro de un proceso penal.

Primeramente hablamos de la falta de asesores de víctimas con facultades limitadas, la desventaja se acentúa cuando la víctima es parte de un grupo vulnerable al no contar con un asesor especializado que brinde una atención diferenciada acorde a la vulnerabilidad que pudiera presentar la víctima.

De acuerdo a las Reglas de Brasilia sobre su opinión respecto al Acceso a la Justicia, se consideran personas en situación de vulnerabilidad a aquellas que, por razón de su edad, estado físico o mental, género o por alguna otra situación social que la posiciona en esa situación sea económicas, étnicas o culturales encuentran impedimentos graves para ejercer plenamente ante los tribunales sus derechos reconocidos por la ley. Se considera la necesidad de crear instituciones con facultades especiales en la protección y asistencia de estos grupos vulnerables, así como también la asistencia legal con enfoque especializado de acuerdo a la vulnerabilidad y situación especial de cada una de las víctimas que pertenecen a estos grupos, con el fin de que les garanticen su acceso a la justicia (Justicia R. d., 2009).

Otro dilema se presenta dentro de la norma procesal penal al permitir que se lleven a cabo actos procesales en ausencia de la víctima o se asesore jurídica lo que transgrede el derecho fundamental del principio de igualdad ante las partes, consagrado en el artículo 20 Constitucional .

La falta de asesores jurídicos, de tribunales, de normativas legales insuficientes en la protección de estas víctimas pertenecientes a grupos vulnerables, afectan significativamente el acceso a la justicia, cada vez son más las víctimas que reclaman injusticias al verse violentadas en sus derechos fundamentales, deducimos que las víctimas de grupos vulnerables requieren de una igualdad material más que formal, para enfrentar los procesos penales para alcanzar una igualdad entre las partes.

Una forma de resolver este problema, hablando en víctimas de grupos vulnerables, y con la finalidad de equilibrar una igualdad procesal y efectivo acceso a la justicia, es la de contemplar como partes procesales a los representantes de las instituciones de la función pública que representa o protege a éstos grupos y que se les considere parte procesal dentro de las normativas legales para que se encuentren en posibilidades de participar en forma activa dentro del proceso protegiendo el interés jurídico de la víctima hasta en tanto se resuelva el nombramiento de representante legal o tutor por la vía correspondiente.

También el de que se le faculte al órgano jurisdiccional competente en materia penal para que cuando éste tipo de víctima no cuente con tutor o representante legal asigne uno



de éstos representantes dentro del proceso en forma provisional para que en su nombre represente los intereses jurídicos mientras se resuelve su representación o tutoría por la diversa legal correspondiente.

De igual forma se adecuen las normativas legales para que los asesores jurídicos que representan a las víctimas se les amplíen facultades adecuada y se encuentren en posibilidades de defender de forma correcta las pretensiones de la víctima en forma adecuada y técnica hasta el fin del proceso, además de que tratándose de víctimas vulnerables cuenten con especialidad en atención especial y diferenciada para equilibrar una igualdad material procesal.

### 3.5 La Discriminación Positiva en Víctimas Vulnerables

Una forma de contrarrestar el hábito de discriminación es la de aprobar normativas jurídicas que impulsen y favorezcan la incorporación equitativa de las víctimas vulnerables mediante una discriminación positiva, mediante la cuál en forma activa se establezcan determinadas condiciones que se adecuen a cada una de las víctimas que conformen estos grupos vulnerables, con el fin de que encuentren un equilibrio procesal dentro del proceso en el que se encuentren; el estado mexicano deberá tomar medidas para contrarrestar los actos discriminatorios mediante los cuales se ven inmersos las víctimas, para que puedan acceder en un plano de igualdad material en los procesos.

Se concuerda con Brito Filho al mencionar la adopción de disposiciones que favorezcan la inclusión de los integrantes de determinados grupos, lo que se ha convenido en llamar acción afirmativa (discriminación positiva); señala una comparación entre las medidas que caracterizan al modelo de la simple represión de las conductas discriminatorias y las propias del modelo de las acciones afirmativas, la principal diferencia entre estos dos modelos se encuentra en la postura activa que se adopta en el segundo y que se caracteriza por la adopción, en mayor o menor grado, de las condiciones adecuadas para que las personas y grupos discriminados y por lo tanto excluidos, puedan (re)integrarse en la colectividad. De esta forma se pretende favorecer de manera positiva a las víctimas vulnerables para que puedan alcanzar esa igualdad.

Menciona que no solamente basta que se contemple dentro de las normativas jurídicas la discriminación como un medio de garantizar plenamente el principio de igualdad, mencionamos que cuando una víctima se encuentra inmersa en un proceso es importante que cuente con un asesor jurídico con facultades que defiendan su derecho de pretensión en forma adecuada y técnica, pero además que éste éste especializado para que brinde en una atención diferenciada y especializada de acuerdo a la discapacidad o vulnerabilidad que tenga la víctima, también el que se le permita a los órganos jurisdiccionales el nombramiento de un tutor provisional que defienda y represente sus interés jurídicos dentro del proceso penal cuando lo amerite y que los representantes de las instituciones que representan a grupos vulnerables se encuentren acreditados por la noma como parte en el proceso.

Se requiere tener especial atención en adecuar el ambiente físico o material que les rodea dentro de los procesos, lo anterior como una forma de eliminar obstáculos durante su paso por todo el proceso penal y se encuentren en posibilidades de acceder con menores

dificultades a la justicia, para ello se recomienda que las oficinas y los tribunales donde se procura y administra justicia realicen dentro de sus espacios y ambientes adaptaciones estructurales y técnicas, comúnmente dichas oficinas carecen de estructura adecuada o aceptable que les permita encontrarse en condiciones idóneas para enfrentar sus casos.

Coincidiendo con lo que menciona José Claudio Monteiro de Brito Filho al mencionar que lo anterior tendría un significado como una forma de garantizarles el acceso a una variedad de diversos recursos valiosos, en sentido amplio, y no sólo una forma de garantizar el acceso a una serie de derechos, en sentido estricto (Vulnerables, s.f.)

No podemos olvidar que uno de los fines del proceso penal es precisamente regular las relaciones que se derivan entre las partes con motivo de los conflictos penales que se le presenten en cualquiera de las etapas del proceso en que se encuentre manteniendo en todo momento un equilibrio en el conflicto de intereses de las partes, tal como lo menciona Bauman en todos los grados del procedimiento es decir preliminar , intermedio y principal, el conflicto de intereses debe ser balanceado es decir en cada grado del procedimiento los derechos y deberes de los sujetos y partes procesales deben de encontrarse equilibrados (Bauman, 1986). Por tal motivo si no se hacen las adecuaciones idóneas se estaría perdiendo uno de los fines esenciales del proceso como la de mantener el equilibrio de las partes procesales dentro del conflicto penal.

### 3.6 Una forma de Suplencia de la Queja por parte del Juez Penal a víctimas vulnerables

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos brinda protección en materia de amparo mediante la suplencia de la queja a los menores e incapaces, ello con el fin de que el órgano jurisdiccional corrija las omisiones que detecte en la demanda de amparo y sean tomadas en cuenta al momento de dictar sentencia, ello con el fin de que tratándose de aquellas personas que se encuentran en condiciones de incapaces o desventaja, se encuentren en un plano de igualdad ante la contraparte y logre equilibrar la controversias presentadas en el proceso, fortaleciendo así una de las garantías individuales que es el de defensa y de igualdad de “armas”.

Juventino V. Castro define a la suplencia de la queja como “el acto jurisdiccional dentro de la sentencia de amparo, de eminente carácter proteccionista y anti formalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar siempre en favor del quejoso y nunca en perjuicio con las limitaciones y requisitos constitucionales conducentes” (Castro, 1993) .

El artículo 78 de la Ley de amparo brinda esa protección bajo el concepto de la suplencia de la queja dentro de la fracción II que abarca los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; y fracción III. En materia penal: a) En favor del inculpado o sentenciado; y b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente.

El Código Penal Federal menciona quienes son las personas que tienen incapacidad legal, señala lo siguiente:

**“Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:**

*I. Los menores de edad; Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y*

*II. Aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio...”* (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2020) Como es de advertirse la función protectora de la suplencia de la queja en materia de amparo se amplió con una visión garantista y de respecto a los derechos fundamentales en materia penal para la víctima con un objetivo central que es el que se encuentre en igualdad de condiciones frente al acusado, con motivo de las reformas constitucionales en el año 2008 y 2011 al reconocerle a la víctima derechos fundamentales dentro del proceso.

Ignacio Burgoa define a la Suplencia de la queja como aquella que “implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto constitucional de los actos reclamados” (Burgoa, 1968).

Emma Meza Fonseca menciona que la suplencia de la queja deficiente surge como una ayuda para quienes se encuentran en situación de desventaja frente al quejoso y para los que carecen de los elementos económicos para lograr que la defensa se adecue a las exigencias de la técnica jurídica (Amparo).

Coincidiendo con maestro Doctor Héctor Gerardo Zertuche García al mencionar que la bondad del juicio de amparo es que se convierte en una serie de derechos constitucionales de control que se van aglutinando en el juicio de amparo, siendo un recurso protector de los derechos fundamentales del ciudadano y en el que México es un país garantista (Zertuche García, 2020), y en ese sentido no podemos seguir discriminando a las víctimas que conforman los grupos vulnerables en los procesos penales violando insistentemente sus derechos fundamentales por no proveer a las autoridades facultades y mecanismos jurídicos para disminuir esas desigualdades en las que se encuentran.

Consideramos necesario que en la materia penal dentro del proceso y tratándose de víctimas vulnerables que se encuentran en condiciones de desventaja, se hagan los ajustes legales necesarios como el de concederle al juez penal dentro de las normas jurídicas facultades que le permitan de manera oficiosa al advertir que la víctima es de las que conforman los grupos vulnerables, una forma de suplencia de la queja ordenar en el proceso se provea de los recursos materiales y humanos o herramientas necesarias de acuerdo a la vulnerabilidad que tenga la víctima para lograr ese equilibrio durante el proceso, de tal forma se respetaría el principio de igualdad en el proceso.

De la misma manera que el Juez asigne un tutor para que defienda y proteja los intereses de la víctima en el proceso penal y todo lo que concierne al mismo, hasta la culminación del mismo. Sin embargo, también es importante activar nuevos mecanismos legales dentro de las distintas normas jurídicas y reglamentos para proporcionar atribuciones a los representantes de grupos vulnerables que les permitan participar

activamente en el proceso e igualmente sean considerados partes procesales en la causa penal.

## Capítulo 4 Comprobación de la tesis

### 4.1 Metodología.

En el presente trabajo de investigación y para la comprobación de la tesis se procederá a elaborar, definir y sistematizar técnicas, métodos y procedimientos que se deben seguir durante el desarrollo de la investigación para la producción de conocimiento. También se analizará diversas fuentes formales como las distintas legislaciones y criterios judiciales, así como casos en donde se presenta la problemática tutela judicial efectiva relativa al principio de igualdad y acceso a la justicia para las víctimas vulnerables.

La importancia a aplicar del método científico y como bien lo refiere sobre la metodología científica Manuel Cortéz Cortéz y Miriam Iglesias de León en su obra *Generalidades sobre la Metodología*, “..es aquella ciencia que provee al investigador una serie de conceptos, principios y leyes que permitan encauzar de un modo eficiente y tendiente a la excelencia el proceso de investigación científica..” (Cortez Cortez, Iglesias de León, & M Gómez, 2004). En ese sentido, una vez que emprendemos nuestra investigación hacia una mirada de forma científica, nos dirige hacia un método definido por medio de una serie de pasos a seguir de manera estructurada los cuales se encuentran estrechamente relacionados entre sí con la finalidad principal de llegar al conocimiento y que nos permita resolver la problemática que se plantea en nuestro protocolo de investigación.

Como bien apunta en su obra *Metodología de la Investigación* por Sampieri, al mencionar es necesario realizar una investigación científica bajo una mirada hacia la la Investigación mixta llamándolo “*Enfoque integrado multimodal*”, también conocido enfoque mixto, pues se ha evidenciado que al emplear ambos procesos de investigación nos ayuda a utilizar en nuestro tema a estudio procesos en forma ordenada, sistemática y empírica, con la finalidad de acercarse al conocimiento a través de observaciones y evaluaciones establecidas mediante suposiciones como consecuencia de lo observado, por ello obtenemos como resultados debidamente fundamentados los cuales sustentan o corroboran la investigación (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista, 2006).

Tomando en cuenta lo mencionado en su obra *Metodología de la Investigación Jurídica* hacia una nueva perspectiva por Gabriel Álvarez Undurraga, en el entendido que el derecho se encuentra ligado fuertemente a las ciencias sociales, ya que no solamente se limita al estudio del derecho a través de la investigación de fuentes formales como lo son las leyes, decretos jurisprudencias, entre otros; sino que resulta también conveniente estudiar lo que sucede en la realidad social, para validar si es eficiente y si propiamente esas normas establecidas son eficaces.

En éste último capítulo de la tesis se procederá a efectuar la comprobación de las hipótesis a través de la correlación de los análisis vertidos en capítulos precedentes tales como la problemática de la desigualdad procesal y discriminación en las víctimas vulnerables, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva cuando intervienen en un proceso.

Lo anterior se llevará a cabo a través de la confrontación de casos muestra que presentan los elementos objetivos y subjetivos propios de las variables del tema materia del presente estudio, para lo cual se expone la siguiente metodología.

## **4.2 Medios de Comprobación**

### **4.2.1 Investigación Cuantitativa**

Es necesario que analicemos y descubramos en nuestra investigación lo que se razona y piensa sobre la problemática que surge en nuestro planteamiento, estimamos comprender desde la óptica de la sociedad si el reconocimiento de los derechos de las víctimas a raíz de la reforma constitucional del 2008 resolvió el equilibrio procesal que debe prevalecer entre las partes que intervienen en un proceso penal acusatorio.

Desde una investigación cuantitativa se busca respuestas generales que a su vez, nos expliquen desde la perspectiva de nuestro estudio lo que está sucediendo en la realidad, es decir como se está comportando la sociedad, es así que analizando lo mencionado por Monje Álvarez, la investigación cuantitativa trasciende a un análisis de los hechos reales a través de las ciencias naturales, es meramente científica, dejando a un lado lo subjetivo (Monje Alvarez, 2011). En la metodología cuantitativa se emplea por las ciencias naturales o fácticas, que se vale de datos cuantificables a los cuales accede por observación y medición.

Para su análisis, se procede mediante la utilización de las estadísticas, la identificación de variables y patrones constantes. Su método de razonamiento es de naturaleza deductivo, para lo cual trabaja con base en una muestra representativa del universo estudiado. De este modo se estudiarán estadísticas relacionadas a una violación al principio de igualdad procesal y falta de acceso a la justicia hacia las víctimas y particularmente a las que comprenden los grupos vulnerables como una falta de defensa adecuada y discriminación de legislaciones secundarias al no tutelar la participación de estas víctimas en igualdad de oportunidades, por consiguiente transgrede a un debido proceso.

Con el fin de demostrar cuantitativamente la presente investigación se requirió solicitar diversa información por medio de la plataforma nacional de transparencia a distintas instituciones públicas y que tienen relación con el servicio, trato y asistencia de víctimas, por ello se solicitó información que comprenda el ámbito de la competencia de cada una de ellas, tales como a la Fiscalía General de Justicia en el estado, al Poder Judicial del Estado, a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, a la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes en el estado.

Atendiendo a lo mencionado por respecto a la obtención del conocimiento, debemos apuntar a la objetividad como única forma de generar un conocimiento que sea inatacable, que proporcione certeza, obtener un conocimiento científico como sinónimo de descubrimiento de las relaciones causales que existen y que configuran una realidad ya dada (Del Canto, 2013).

A continuación se presenta mediante gráficas los resultados obtenidos en alguna de estas dependencias, registrándose la información siguiente:

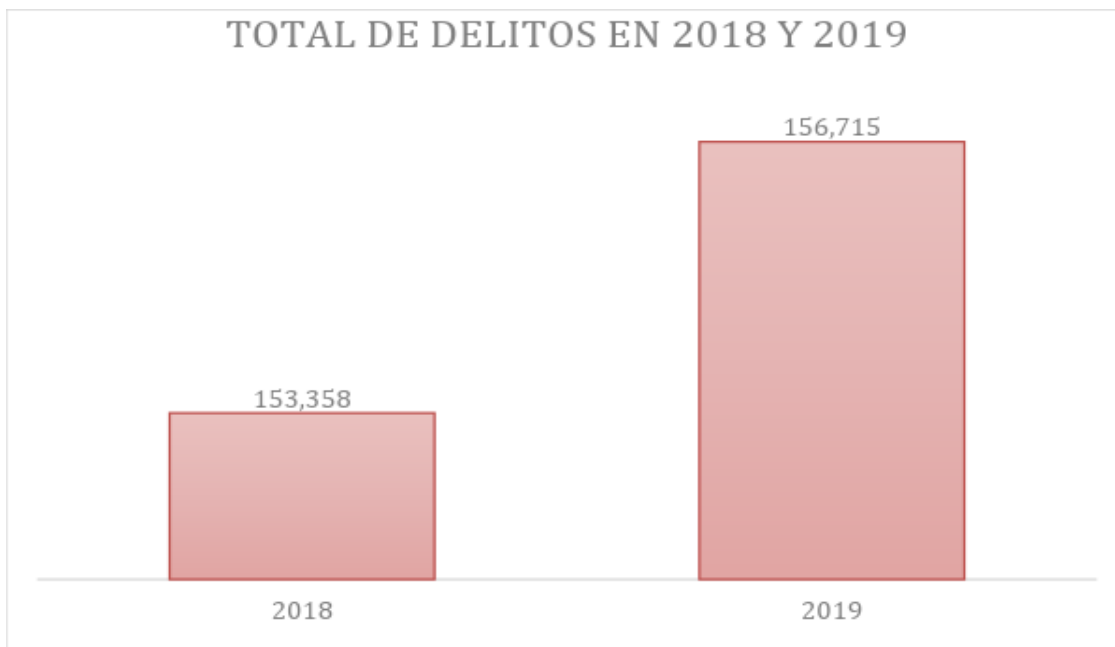
#### **4.2.1.1 Información obtenida de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.**

Atendiendo a nuestro tema respecto a lo relacionado con el desequilibrio procesal que existe en los derechos de la víctima vulnerables, desde un estudio con enfoque de investigación cuantitativa, nos enfocamos en conocer por lo menos en los últimos dos años 2018 y 2019 lo siguiente: el número de víctimas entre ellas también las que conforman grupos vulnerables; de ellas a quién se asignó asesor jurídico y funcionario de instituciones que representa a los grupo vulnerable; si la representación jurídica que ejerció el asesor jurídico fue la adecuado y asistida; si fue asistida o representda por funcionario de grupo vulnerable y en qué etapa del proceso; cuántos recursos ordinarios o extraordinarios ha presentado el asesor jurídico o funcionario en favor de las víctimas que representa; cuántas audiencias de imputación, vinculación a proceso, control de detención, etapa intermedia y juicio se han llevado a cabo al menos en éstos dos años, porqué delito y de éstas audiencias en cuales estuvo presente la víctima, representante de grupo vulnerable y el asesor jurídico

También pretendemos conocer el tipo de víctima por edad, sexo, discapacidad, grupo indígena, extranjera, si fue representada por alguna institución que represente a grupos vulnerables; cuántas carpetas de investigación se han iniciado en los últimos dos años, por qué delito, tipo de víctima por edad, sexo, tipo de discapacidad, si pertenece algún grupo étnico o indígena, extranjera, si estuvo representada por alguna institución que represente algún grupo vulnerable. Por lo que se encunian los resultados siguientes:

##### **4.2.1.1.1 Resultado de Denuncias, Actas Circunstanciadas u otros hechos en el año 2018 y 2019, desglosada por año.**

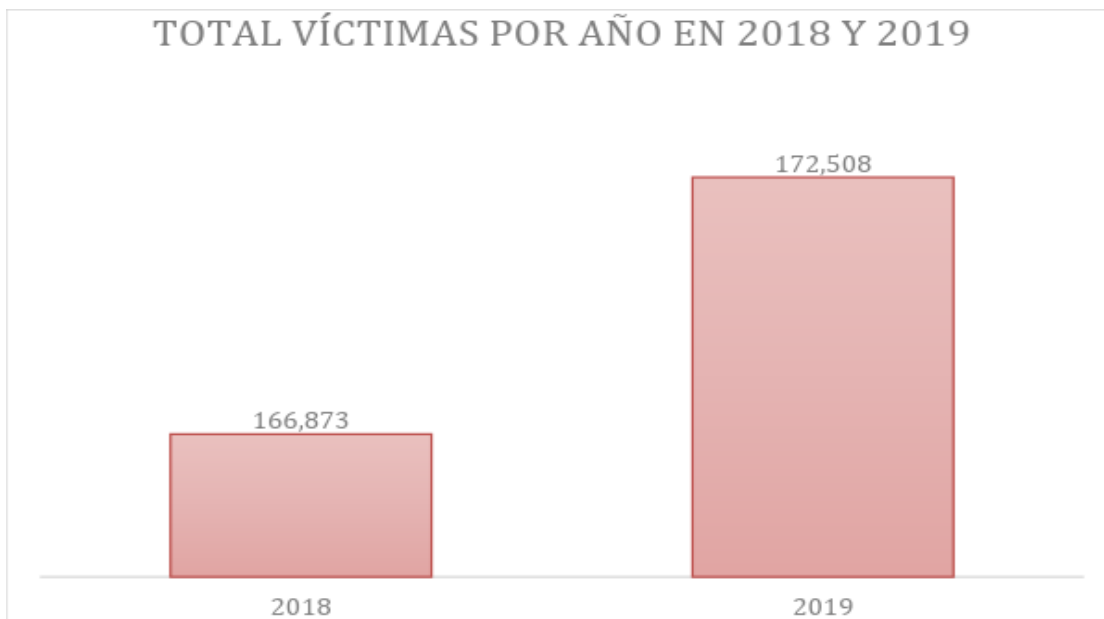
Mediante solicitud con folio N° de folio: 00332620 a la Fiscalía General de Justicia mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se obtuvo la siguiente información que corresponde a los años 2018 y 2019:



De acuerdo con los resultados antes señalados, comprobamos primeramente que por año existen una gran cantidad de Denuncias, Actas Circunstanciadas u otros hechos que la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Nuevo León, inicia una gran cantidad de casos en los que se cometieron delitos y que por consecuencia dentro de ellos existe víctima, en **el año 2018 se iniciaron 153,358.00** (ciento cincuenta y tres mil trescientos cincuenta y ocho), mientras que **en el año 2019 se iniciaron 156,715.00 casos** (ciento cincuenta y seis mil setecientos quince). Ante este panorama vislumbramos un incremento de casos en la que se encuentra involucrada una víctima y a la que se le debe garantizar sus derechos en el proceso como lo es la igualdad procesal y un efectivo acceso a la justicia (León F. G., 2020).

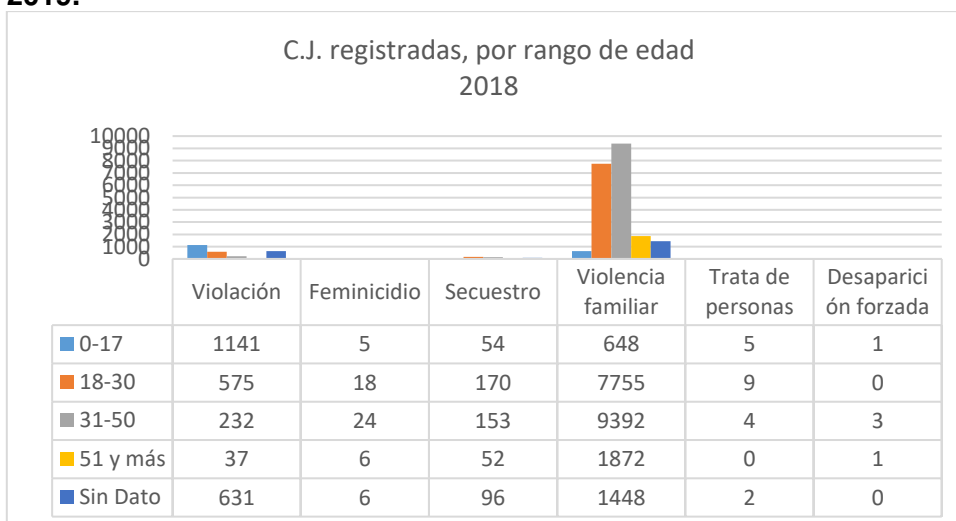
En este punto debemos señalar que de acuerdo a la normas procesales dentro de las etapas del proceso se encuentra la etapa de investigación, por ello no debemos hacer a un lado que éste cúmulo de casos que se inician en la Fiscalía aún y cuando no se encuentre inmerso un juez, las partes involucradas en él, como la víctima atendiendo al presente estudio debe de contar en forma inmediata con una defensa adecuada para que se encuentre en posibilidades de ejercer oportuna y eficientemente su derecho de pretensión.

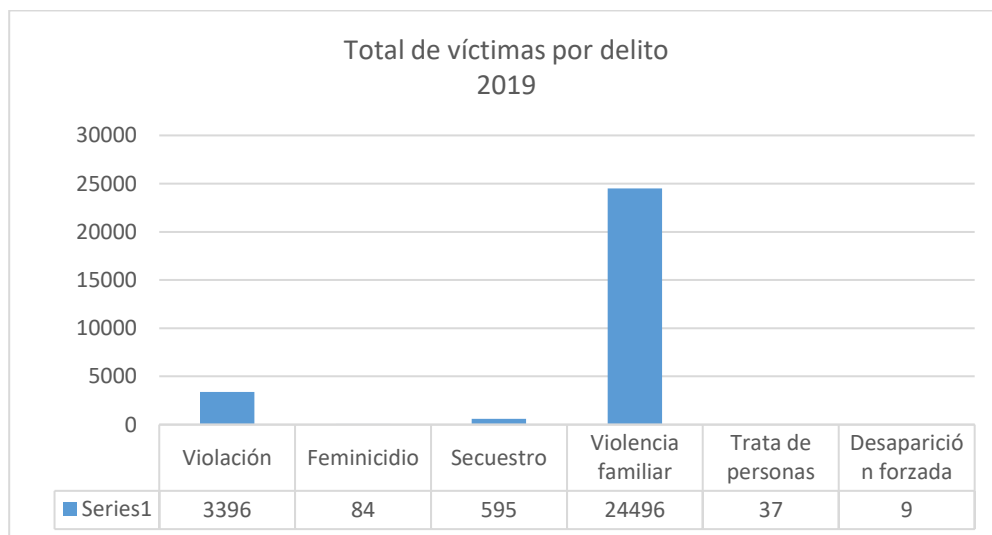
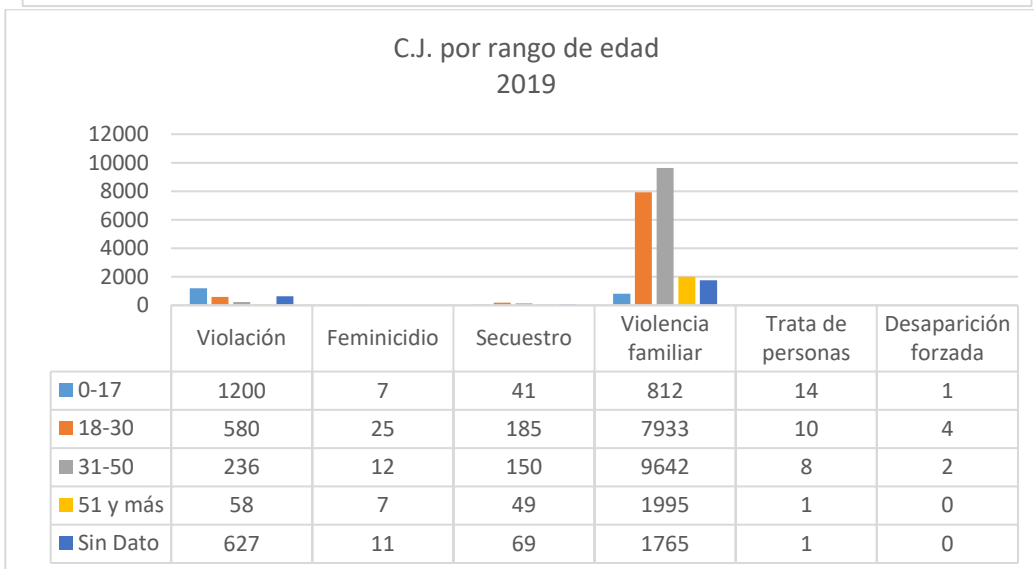
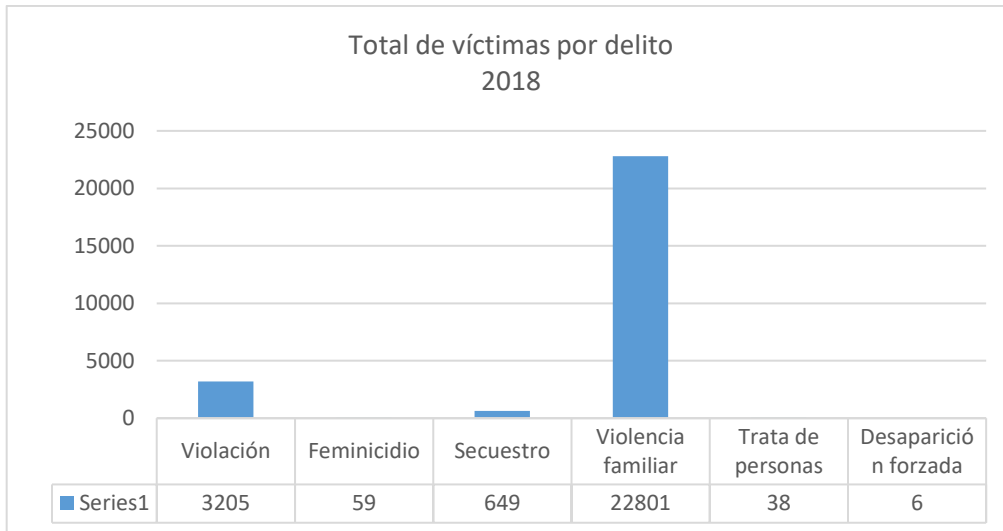




En ésta gráfica comprobamos como en esos casos anteriormente señalados y que inicio la fiscalía, existe una inmensa cantidad de víctimas, se refleja claramente como de los casos iniciados en el **año 2018** existió una **cantidad 166,873.00** (ciento sesenta y seis mil ochocientos setenta y tres), mientras que en los casos iniciados en el año **2019 fueron 172,508** (ciento setenta y dos mil quinientos ocho) de víctimas, mas adelante veremos como de estos casos iniciados por la fiscalía y en la que se refleja la cantidad de víctimas existentes en ellos, el desglose por delito, edad y sexo de la víctima, ello con el fin de reflejar una aproximación de algunas de las la víctimas vulnerables que se encuentra inmersas en las distintas etapas del proceso (León F. G., 2020).

#### 4.2.1.2 Resultados de ciertos delitos, por rango de edad respecto de los años 2018 y 2019.





Atendiendo a los resultados de las gráficas anteriormente mencionadas y que obtuvimos de la información pública solicitada a Fiscalía según folio ya mencionado, determinamos desglosar esos casos iniciados por la fiscalía en el año 2018 y 2019, por el tipo de delito y centrándonos solamente los ilícitos más graves, acordes a la edad de las víctimas, en este caso separamos solo a las víctimas que consideramos pertenecer a los grupos vulnerables, ello tomando en cuenta que la Fiscalía dentro de la información rendida a través de la plataforma de transparencia no aportó el desglose adecuado y que como tal se le había solicitado. De lo antes mencionado se obtuvo solo **atendiendo al delito más grave y edades en general**, que en el **año 2018 hubo un total de 26,758.00** veintiseis mil setecientos cincuenta y ocho, víctimas por delitos de **violación; feminicidio, secuestro, violencia familiar, trata de personas y desaparición forzada** (Estado F. G., Información Pública obtenida por el Instituto de Transparencia , 2020).

Ahora bien, desglosamos ésta cantidad considerando la vulnerabilidad de acuerdo a la edad de la víctima y se obtuvo como resultado que en **el año 2018 hubo un total de 3,822.00 tres mil ochocientos veintidos**, niños, niñas y adolescentes en un rango de **0 a 17 años de edad y personas de 51 años y más**, **todos ellos víctimas de delitos como violación; feminicidio, secuestro, violencia familiar, trata de personas y desaparición forzada**. Los números anteriores demuestran como niños, niñas y adolescentes y personas adultas mayores se encuentran inmersos en un proceso que como mencionamos se inicia en Fiscalía.

Por otra parte se obtuvo solo **atendiendo al delito más grave y edades en general**, que en el **año 2019 hubo un total de 28,617.00** veintiocho mil seiscientos diez y siete, víctimas por delitos de **violación; feminicidio, secuestro, violencia familiar, trata de personas y desaparición forzada**. Desglosando ésta cantidad en la que consideramos la vulnerabilidad de acuerdo a la edad de la víctima, se obtuvo como resultado que en **el año 2019 hubo un total de 4,185 cuatro mil ciento ochenta y cinco**, niños, niñas y adolescentes en un rango de **0 a 17 años de edad y personas de 51 años y más**, **todos ellos víctimas de delitos como violación; feminicidio, secuestro, violencia familiar, trata de personas y desaparición forzada**.

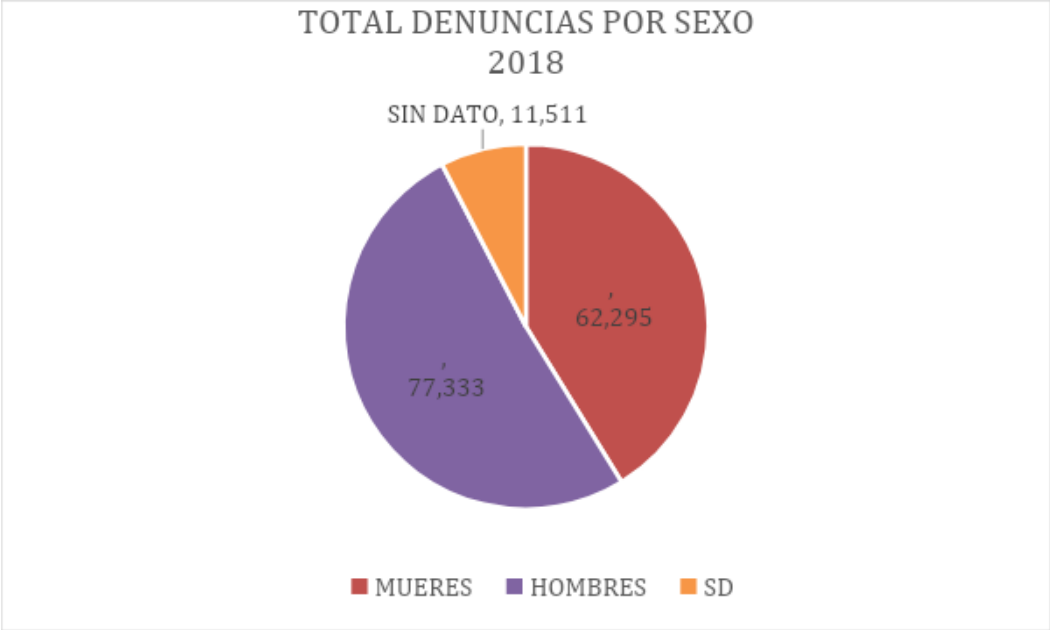
Los números anteriores dan una aproximación de **8,007 ocho mil siete víctimas** de delitos graves y comprenden entre niños, niñas y adolescentes y personas adultas mayores, quienes acudieron a presentar una denuncia y se encuentran inmersos en un proceso y que como mencionamos se iniciaron en Fiscalía, debemos atender ésta problemática que es la de brindar derechos que garanticen a las víctimas los niños y niñas así como adultas mayores herramientas legales adecuadas que equilibren sus dificultades para que estén en igualdad de oportunidades (Estado F. G., Información Pública obtenida por el Instituto de Transparencia, 2020).

#### **4.2.1.3 Resultados de algunas víctimas que forman parte de grupos vulnerables, desglosada por rangos de sexo y edad de los años 2018 y 2019:**

En ésta representación gráfica pretendemos reflejar estadísticas de esos casos iniciados por la Fiscalía desglosados ahora solo atendiendo al sexo de la víctima, poniendo especial atención en las mujeres sea cual fuere su edad y por todos aquellos delitos incluyendo los más graves; comprende mujeres de todas las edades sean niñas y adultas mayores; consideramos que las mujeres en el contexto actual que vive nuestro país México conforman grupos vulnerables, pues como hemos expuesto anteriormente, debido a las

desigualdades que prevalecen en el ámbito familiar, laboral, social ;cultural, se encuentran en gran medida en una posición de desventaja y abuso de poder; en ese sentido, estimamos que sus vulnerabilidades se agravan cuando se encuentran inmersas en un proceso con motivo del desequilibrio procesal que emerge y que no se atienden adecuadamente.

De acuerdo a la información proporcionada por Fiscalía procedimos a desglosar los casos en víctimas de acuerdo a su sexo, atendiendo que dicha dependencia solo respondió en su solicitud respecto al sexo de las víctimas como “masculino y femenino” por tal razón en ese orden diferenciamos dicha información.



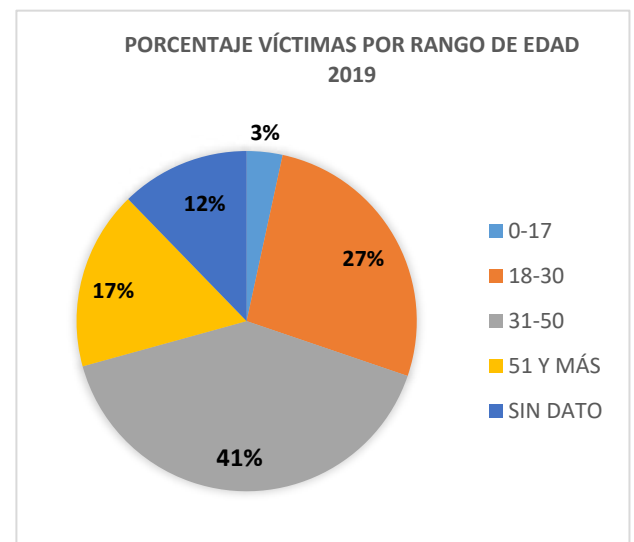
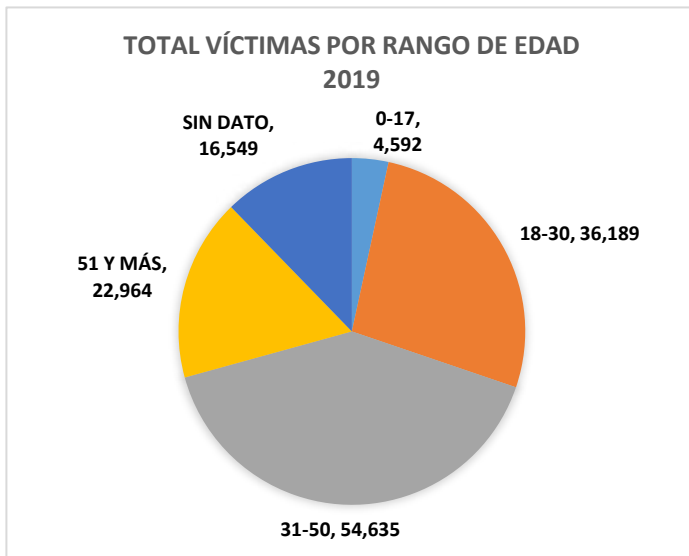
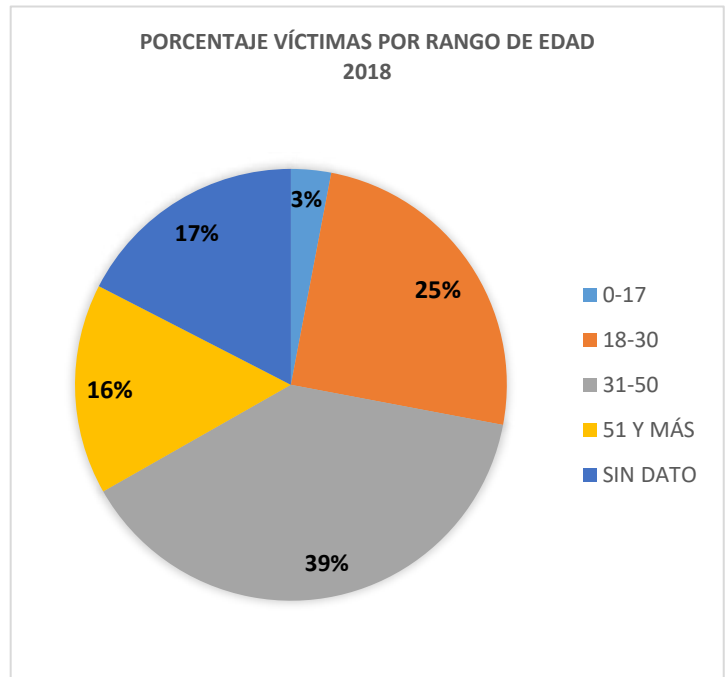
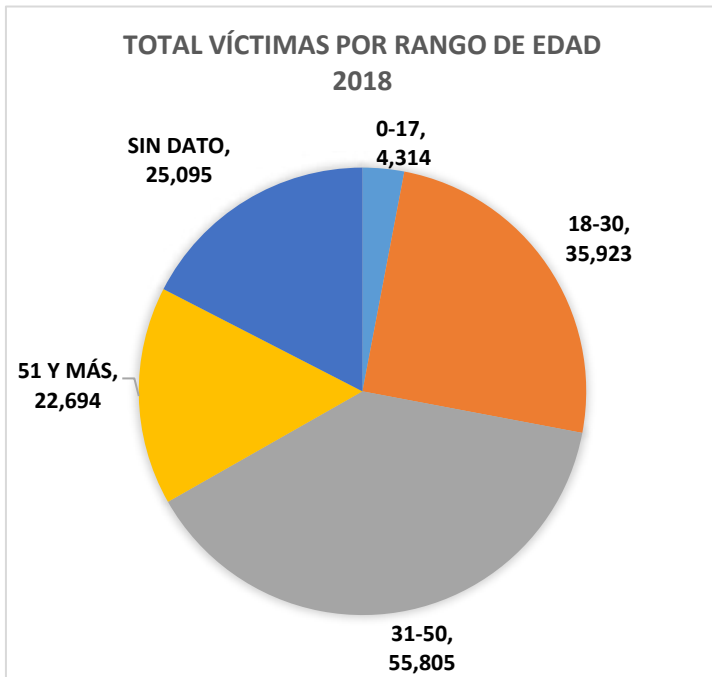


Observamos como de éstas representaciones respecto de los años 2018 y 2019 obtuvimos un **total de 115,850.00** ciento quince mil ochocientos cincuenta **mujeres víctimas de las que se incluyen niñas, adolescentes y adultas mayores**, número preocupante, pero real, pues tomando en cuenta por ejemplo las mujeres que son víctimas de violencia familiar y que de acuerdo al ciclo de violencia que viven en el seno familiar dañadas psicológica y emocionalmente no pueden tomar decisiones adecuadas al encontrarse inmersas en un proceso y requiere que sea atendida por personal especializado y multi integral que le ayuden a superar esos daños psicológicos o emocionales, sean empoderadas para una adecuada toma de decisiones, mientras tanto requiere de personal adecuado que la ayude y oriente en ese sentido (Estado F. G., 2020).

Debemos recordar que en fecha 28 de abril del año 2016 algunos municipios del estado de Nuevo León, se decretó la Declaratoria de Alerta de Violencia Contra las Mujeres, obligando tanto a los poderes ejecutivos, legislativos y judiciales a tomar acciones que ayuden a erradicar la violencia contra la mujer sea por los individuos o por la comunidad. Y que hasta esta fecha no se ha cumplido cabalmente con los requerimientos establecidos en dicha alerta por lo que falta mucho por hacer en el tema de las mujeres para que se alcance una igualdad (Humanos, 2019).

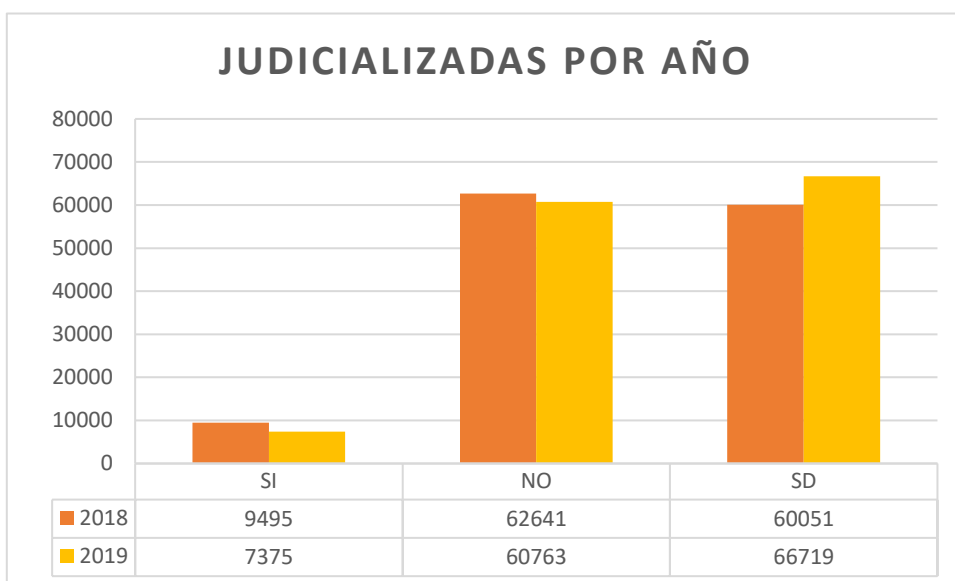
En las siguientes gráficas proporcionamos los resultados respecto al número de víctimas de acuerdo a su edad (atendiendo a niños, niñas y adolescentes así como aultos mayores y que consideramos como vulnerables), independientemente del delito y sexo, según los casos iniciados por Fiscalía ya señalados anteriormente, obtuvimos en **el año 2018** atendiendo a la edad sólo de la que se considera vulnerable un total **de 27,008.00 veintisiete mil ocho** víctimas; mientras que para el año 2019 se obtuvo un total de **27,556.00 veintisiete mil quinientos cincuenta y seis**. Por lo que en razón a lo anterior nos da un total de 54,564.00

cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta y cuatro **víctimas que conformarían esos grupos vulnerables atendiendo a su edad.** Esta aproximación refleja un gran número de víctimas vulnerables que requieren de herramientas legales en el proceso para equilibrar sus desventajas y alcancen una igualdad procesal (Estado F. G., Información pública obtenida por el Instituto de Transparencia, 2020).



#### 4.2.1.4 Resultado de denuncias judicializadas por año.

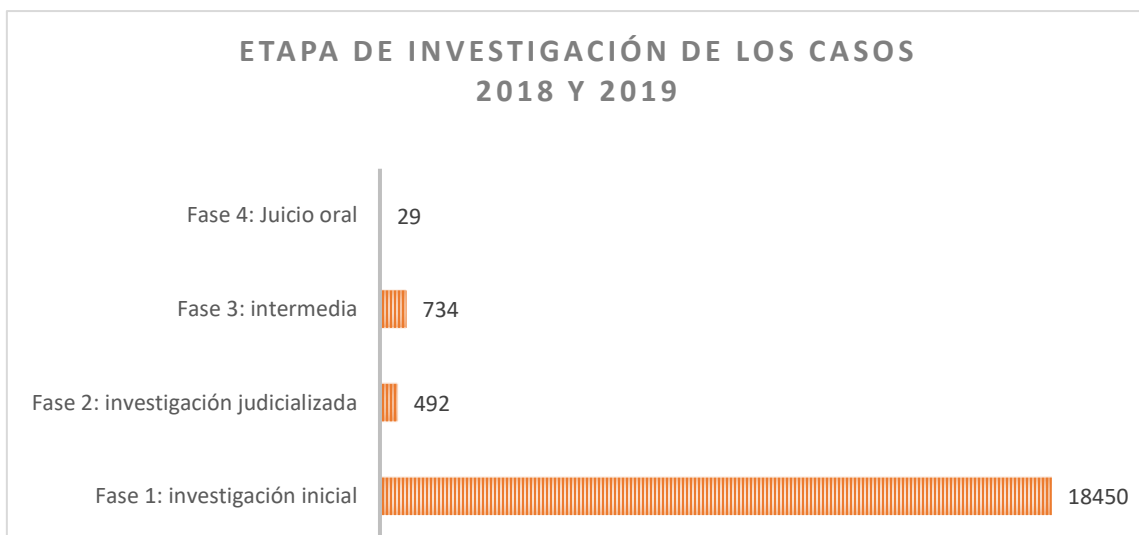
Es importante aclarar que la información proporcionada, en la mayoría no se tiene información del estado que guarda, estas se identifican como sin dato (sd)



De la presente gráfica y atendiendo a la información rendida por Fiscalía del estado de Nuevo León como lo hemos señalado con anterioridad, de esos casos iniciados en **el año 2018 y que fueron 153,358.00** ciento cincuenta y tres mil trescientos cincuenta y ocho, solo **se judicializaron 9,495.00** nueve mil cuatrocientas noventa y cinco carpetas de investigación, mientras que **en el año 2019 en donde hubo 156,715.00 casos** ciento cincuenta y seis mil setecientos quince iniciados solo se judicializaron **7,375.00** siete mil trescientos setenta y cinco carpetas de investigación. Lo anterior refleja un porcentaje muy mínimo de víctimas a las que no se les ha impartido justicia y que siguen en espera de ella (Estado F. G., Información Pública obtenida por el Instituto de Transparencia, 2020).

A continuación desglosamos de estos casos el estatus en que se encuentran, es decir por etapas del proceso, solo para obtener un panorama respecto a la labor que realiza la fiscalía donde emergen un gran número de víctimas

#### 4.2.1.5 Resultados de carpetas judiciales en Etapa de Investigación de los casos del año 2018 Y 2019



Estos resultados ilustran un total de casos de **18,450.00 diez y ocho mil cuatrocientos cincuenta** en investigación inicial (esto sin tomar en cuenta las actas circunstanciadas u otros hechos que la fiscalía bajo cierto criterio en la norma de los casos reportados no contempla como carpeta de investigación); también se obtiene un total de **492.00 cuatrocientos noventa y dos en etapa de investigación judicializada etapa del proceso que se encuentra bajo la supervisión de un juez**, por lo que respecta a **etapa intermedia tenemos 734.00** setecientos treinta y cuatro y en **juicio oral 29.00 veintinueve casos, éstas últimas etapas supervisadas igualmente por el Juez, comprendiendo los años 2018 y 2019** (Estado F. G., Información Pública obtenida por el Instituto de Transparencia, 2020).

De los número anteriormente mencionados damos cuenta una gran cantidad de víctimas vulnerables que existen día con día y que son atendidas en las autoridades de procuración y administración de justicia en la que muy pocos casos llegan a la impartición de la justicia, considerando con ello que no se tutelan adecuadamente sus derechos fundamentales y que más adelante detallaremos.

Advertimos de lo citado una deficiente labor por parte de la fiscalía para resolver los casos en el que un gran número de víctimas pretenden acceder a la justicia.

Lamentablemente la Fiscalía no aportó la información completa respecto a desglosar la asistencia jurídica en cada una de sus etapas que tuvo la víctima.

En tal sentido más adelante desglosamos las estadísticas brindadas por diversas dependencias que proporcionaron información respecto a esta omisión de la Fiscalía, por lo que dichas estadísticas se reflejan en los siguientes temas.



#### 4.2.2 De la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas

Nos interesamos en conocer por lo menos en los últimos dos años 2018 y 2019 lo siguiente: el número de víctimas atendidas por esa Institución entre ellas también las que conforman grupos vulnerables; de ellas a quién se asignó asesor jurídico y funcionario de instituciones que representa a los grupo vulnerable; En cuántas audiencias de imputación, vinculación a proceso, control de detención, etapa intermedia y juicio se encontraba asistida por el asesor y en cuantas se encontraba ausente la víctima, desglosado por delito, por lo que **se obtuvo la información mediante la plataforma nacional de transparencia con número de solicitud 00333020, siendo la siguiente:**

4.2.2.1 *Número de Denuncias en las que se han asignado a un asesor jurídico a víctimas que han presentado denuncia en el año 2018 y 2019, se informo lo siguiente:*

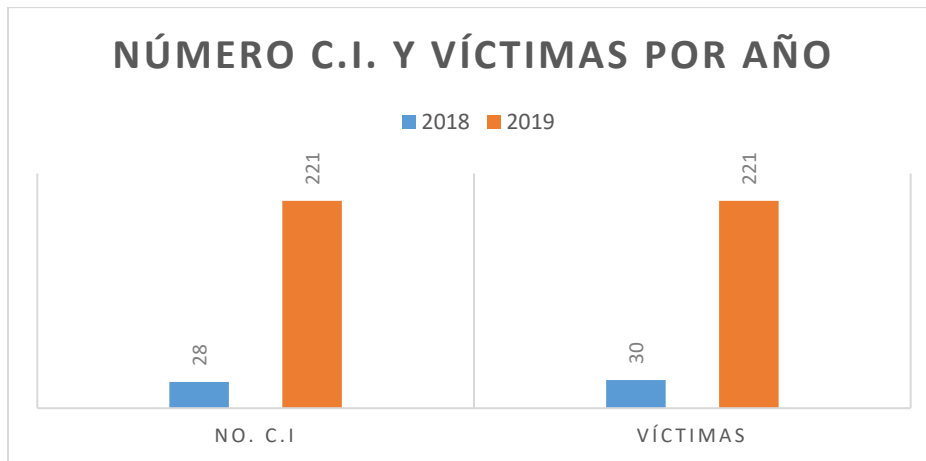
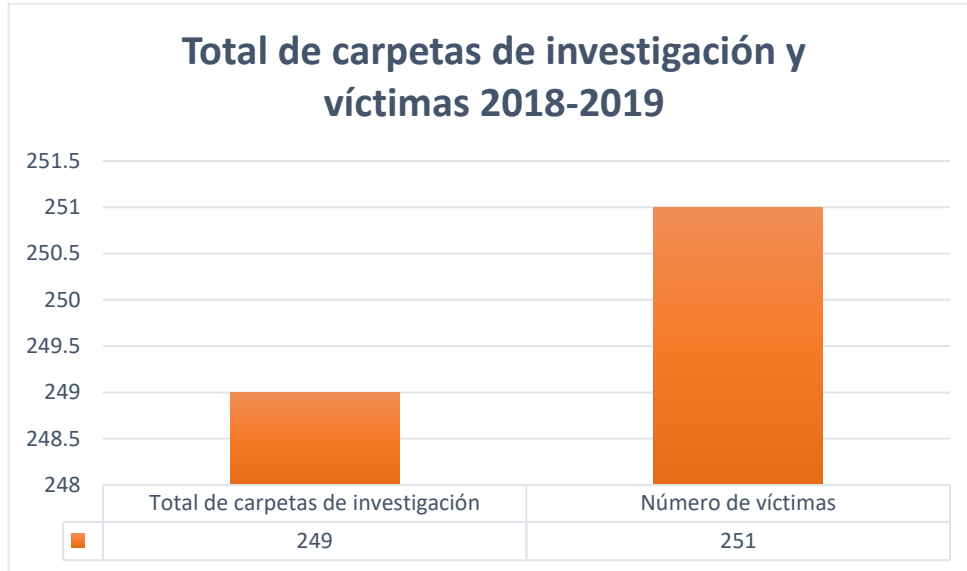


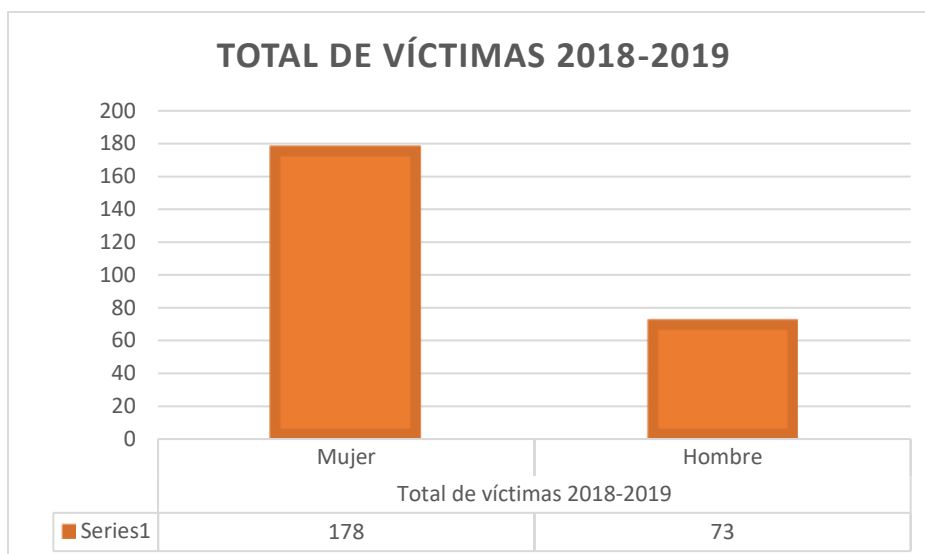


En éste sentido comprobamos que la víctima al momento de hacer una denuncia ante el Ministerio Público ninguna fue asistida por asesor jurídico, los resultados de la comisión reflejan que solo  **fueron 32 treinta y dos denuncias con el mismo número de víctimas**, por lo que en el momento en que fueron a denunciar se encontraban en estado de indefensión pues no contaba con ese asesor jurídico técnico y adecuado en su derecho de pretensión, de éste número separamos solo a las mujeres que son las que conforman los grupos vulnerables y que nos dio la cantidad  **solo 16 diez y seis víctima** (Víctimas C. E., Información Pública obtneida del Instituto de Transparencia, 2020).

La cantidad anterior no se compara por ningún motivo con la gran cantidad de casos y víctimas que inicio y atiende la fiscalía, es entonces que se confirma la deficiente asesoría jurídica adecuada con la que deben de contar todas las víctimas sin exclusión alguna, ello afecta a la igualdad procesal y acceso a la justicia.

4.2.2.2 Total de carpetas de Investigación y víctimas en presencia de Asesor Jurídico en los años 2018 Y 2019





Año 2018					
No. de C.I.	Número de víctimas	Sexo de la víctima		A.J. presente en acto de investigación.	
		M	H	SI	ESPECIFIQUE
28	30	23	7	1	Reconocimiento de personas

Año 2019					
No. de C.I.	Número de víctimas	Sexo de la víctima		A.J. presente en acto de investigación.	
		M	H	SI	ESPECIFIQUE
221	221	155	66	4	Reconocimiento de personas

Las gráficas anteriores representan la información que la Comisión de Víctimas, aportó respecto a la pregunta relacionada con **el número de carpetas de investigación en las que se ha asignado asesor jurídico a las víctimas en el año 2018 y 2019**, obtuvimos como resultado la cantidad de **249 doscientas cuarenta y nueve carpetas de investigación** y de esas carpetas de investigación se **reflejaron 251 doscientas cincuenta y una víctimas atendidas** por la comisión, que de éstas víctimas **solo 5 cinco fueron la que tuvieron asistencia de un asesor jurídico** en la carpeta de investigación para el acto de investigación de Reconocimiento de Personas; la comisión no ofreció información solicitada respecto

a la edad, discapacidad u cualquier otra vulnerabilidad, sin embargo solo menciono el sexo, por lo que de esas 251 doscientos cincuenta y un víctimas se reflejó **un total de 178 mujeres víctimas y 73 setenta y tres hombres** (Víctimas C. E., Información pública obtenida del Instituto de Transparencia, 2020).

De ésta información demostramos que la mayoría de las víctimas no son asistidas por el asesor jurídico en su derecho de pretensión dentro del proceso, es decir en lo que concierne el desarrollo del proceso y que comprende la etapa de investigación y que es crucial para su derecho de pretensión, además de las víctimas atendidas solo podemos evidenciar que más del 50% son mujeres las cuales como hemos mencionado en el presente estudio forman parte de los grupos vulnerables.

De la misma manera evidenciamos que los cientos de víctimas atendidas por la comisión de víctimas, no se comparan con la inmensa cantidad de víctimas que fiscalía ventiló derivado de sus casos (carpetas de investigación, actas circunstanciadas u otros hechos y carpetas judiciales), esto demuestra como todas aquellas víctimas que desglosamos atendiendo a la información de la representación social y concretamente aquellas que son consideradas grupos vulnerables quedaron bajo el desamparo total del asesor jurídico para defender su derecho de pretensión en el desarrollo de esta etapa procesal, pues como asientan en su información, aquellas que fueron asistidas por el asesor fueron **5 cinco víctimas y solo para el acto de investigación de reconocimiento de personas, sin comprender los demás actos de investigación importantes en el proceso como lo es el aportar pruebas como documentales, testigos, peritajes entre otros** (Víctimas C. E., Información pública obtenida del Instituto de Transparencia, 2020).

Ello demuestra un desamparo total a las víctimas de delitos respecto a una asesoría adecuada que afecta en su derecho de pretensión y consecuente se traduce en una violación al principio de igualdad y acceso a la justicia.

**4.2.2.3 Número de Denuncias en las que se han asignado a un asesor jurídico a víctimas que han presentado denuncia en el año 2018 y 2019, la Comisión de Víctimas contesto mediante la gráfica siguiente:**

Año 2018					
No. de Denuncias	Número de víctimas	Sexo de la víctima		A.J. presente en denuncia	
		M	H	SI	NO
10	10	6	4	0	10

Año 2019					
No. de Denuncias	Número de víctimas	Sexo de la víctima		A.J. presente en denuncia	
		M	H	SI	NO
22	22	10	12	0	22

De las gráficas anteriores y proporcionadas por la Comisión Estatal de Víctimas en Nuevo León observamos que en los años 2018 y 2019 hubo un total de 32 treinta y dos casos y víctimas atendidas y de éste resultado se obtuvo un total de 16 diez y seis mujeres y 16 diez y seis hombres atendidos como víctimas de los cuales al momento de presentar denuncia ninguno estuvo asistido por asesor jurídico (Víctimas C. E., Información Pública obtenida del Instituto de Transparencia, 2020).

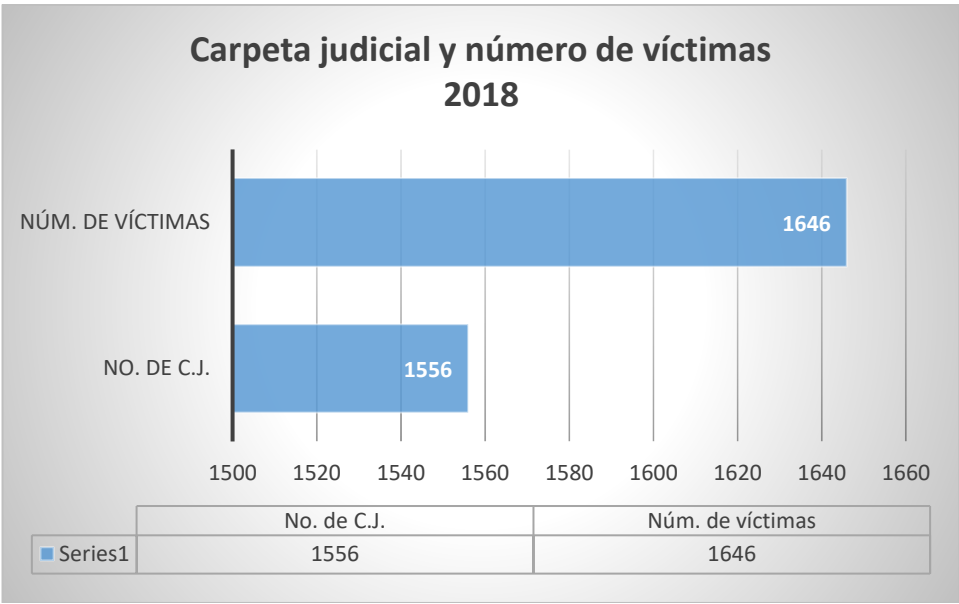
Por otro lado la Comisión de Víctimas menciona que en el año 2018 de 28 carpetas de investigación tuvieron un total de 251.00 doscientos cincuenta y una víctimas atendidas, y en el año 2019 de 249 carpetas de investigación fueron atendidas 221.00 doscientos veintiuno víctimas dando un total de víctimas atendidas en dichos años de 472.00 cuatrocientos setenta y dos víctimas atendidas en las carpetas de investigación.

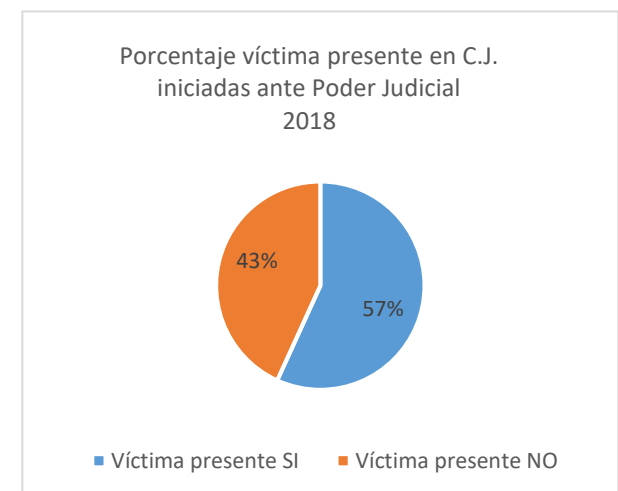
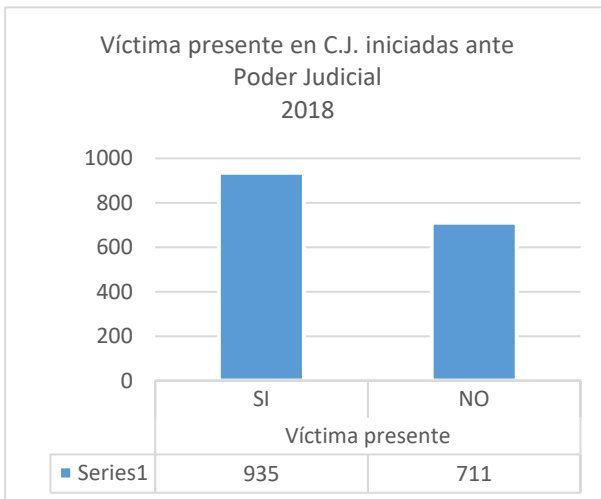
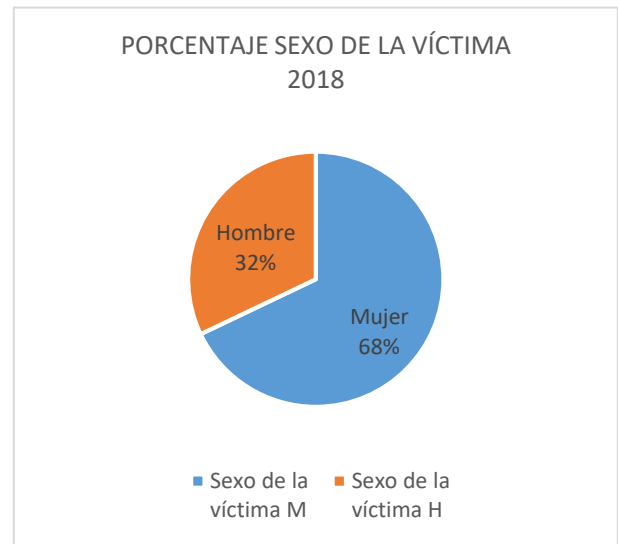
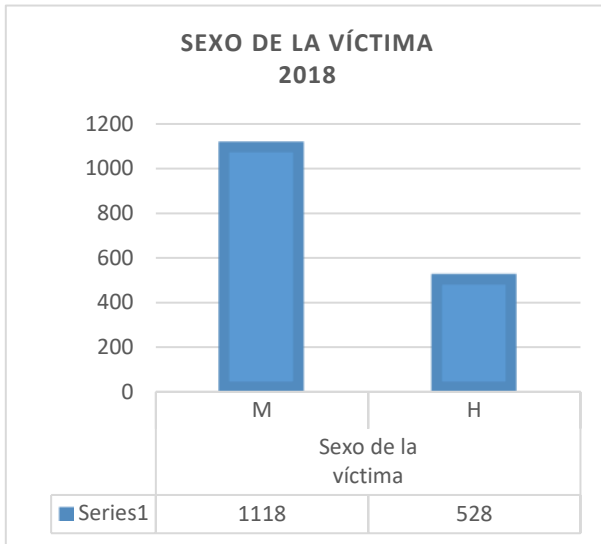
Así mismo se desglosó las víctimas por sexo y obtuvimos que el total de víctimas atendidas en los años 2018 y 2019 fueron 178 mujeres y 73 hombres dando un total de 251.00 víctimas atendidas. Es importante mencionar que de los totales anteriormente mencionados dicha Institución de atención a víctimas informo respecto a que si la víctima se encontraba asistida al momento de los actos de investigación por el asesor contesto en la mayoría que NO, solamente 1 víctima en el año 2018 y 4 en el año 2019. Estuvo asistida y solo en el acto de Investigación de Reconocimiento de Persona, como se ilustra en la

gráfica proporcionada por dicha institución (Víctimas C. E., Información pública obtenida del Instituto de Transparencia, 2020).

Con lo anterior demostramos que atendiendo al número de casos que la Fiscalía inicio las víctimas no cuentan con asistencia del asesor jurídico al momento de presentar su denuncia y así ejercer su derecho de pretensión a diferencia del imputado pues éste desde el primer momento que tiene conocimiento de que se le está investigando debe estar asistido por su defensor así como en todo acto procesal hasta su conclusión dentro de sus casos una defensa adecuada en su derecho de pretensión.

**4.2.2.4 Resultados respecto al número de carpetas judiciales y víctimas atendidas por la Comisión e iniciadas por el Poder Judicial en el año 2018 y 2019, desglosada por sexo y asistencia de víctima en el proceso, se obtuvo la siguiente información.**



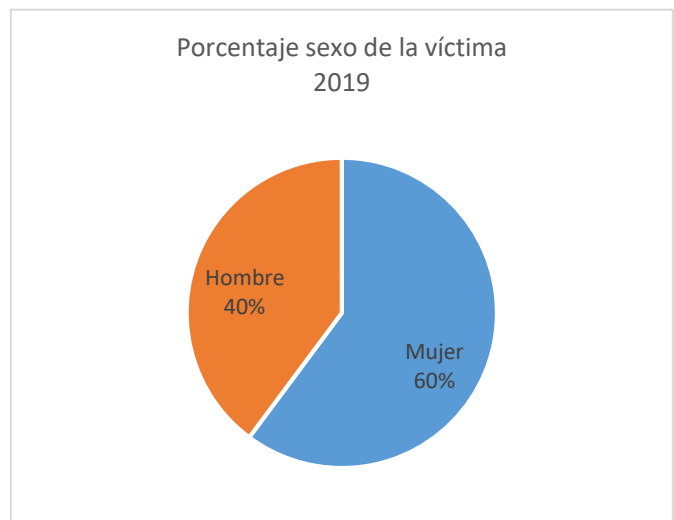
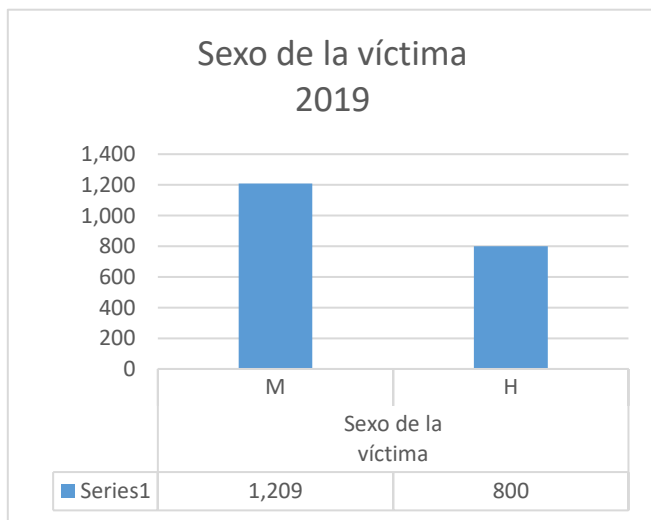
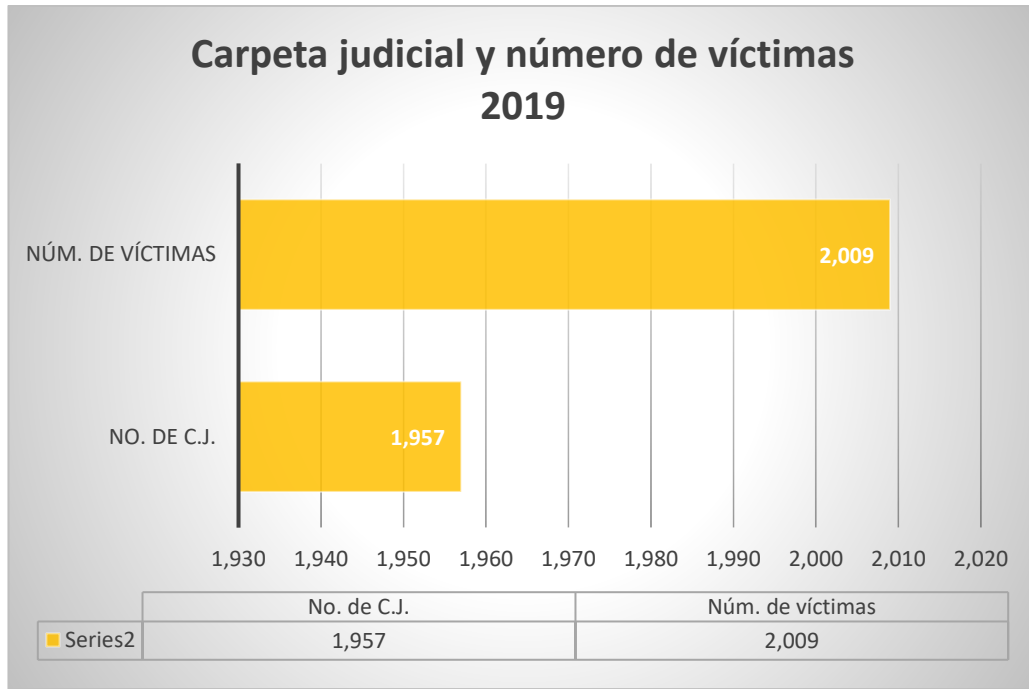


De las gráficas anteriores observamos como en el año **del 2018 la Comisión atendió 1556 casos como carpetas judicial** es decir el caso ya judicializado, de estos casos hubo **1646 víctimas** de las que **1118 fueron mujeres y 528 fueron hombres** lo que refleja un **68% víctimas mujeres las cuales conforman los grupos vulnerables**, ahora bien de estos casos judicializados **935 víctimas si estuvo presente, mientras que 711 víctimas no estuvieron presentes en el proceso**, dándonos un **porcentaje de 57% de víctimas que no estuvieron presentes en el proceso** (Víctimas C. E., 2020).

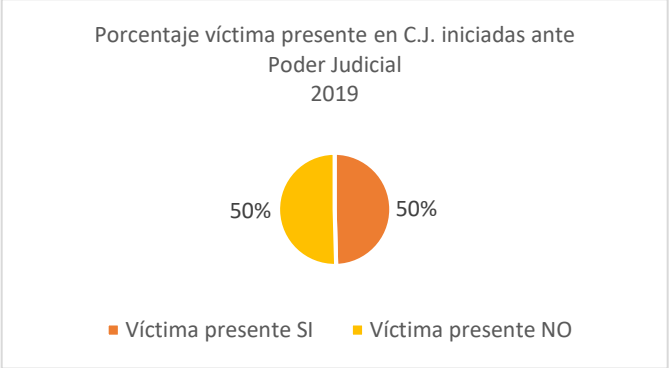
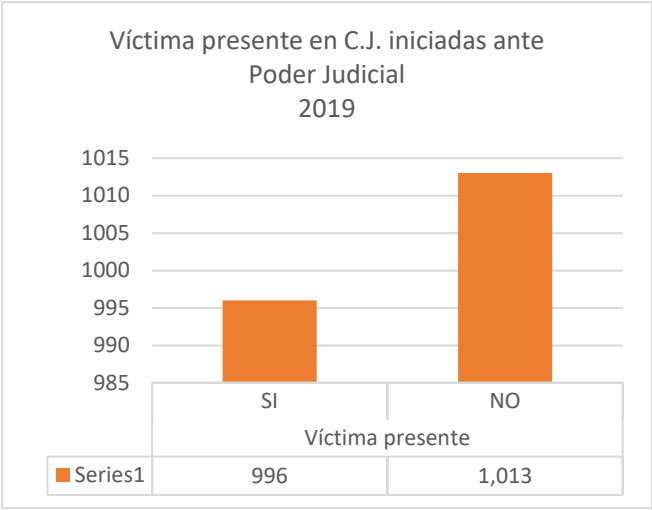
En las gráficas siguientes observamos que atendieron **1957 carpetas judicializadas**, de estas carpetas hubo **2009 víctimas**, de ésta cantidad fueron **1209 mujeres y 800 hombres víctimas**, reflejándonos una aproximación de **un 60% de mujeres víctimas que conforman grupos vulnerables**, ahora bien de estos casos **996 estuvo presente la víctima en el proceso y 1013 no estuvo presente la víctima en el proceso**, dándonos un **50% de casos en los que la**



**víctima no estuvo presente en alguna etapa del proceso** (Víctimas C. E., Información pública obtenida por el Instituto de Transparencia, 2020).



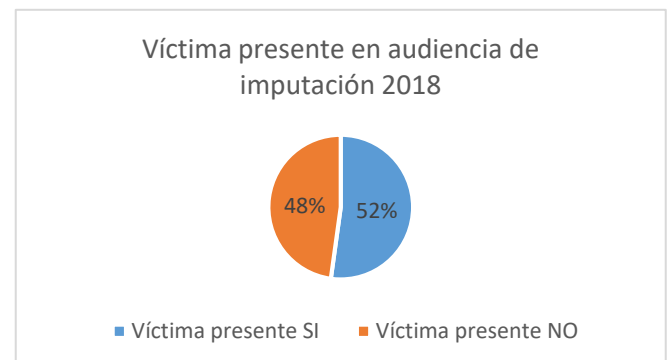
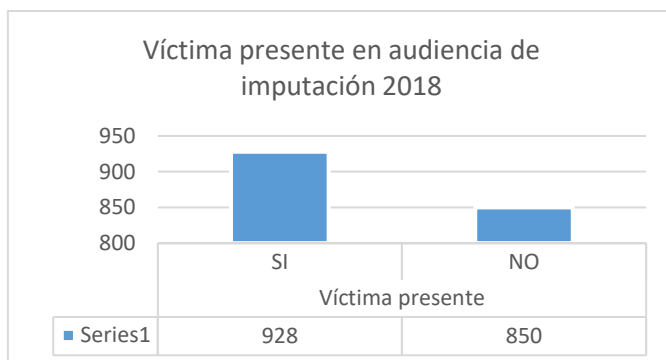
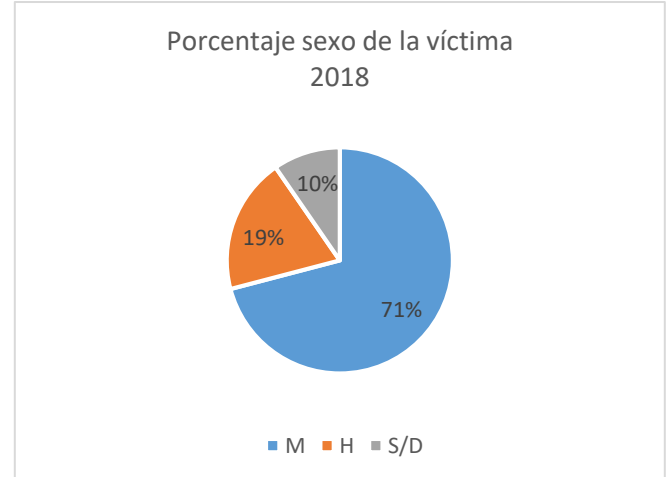
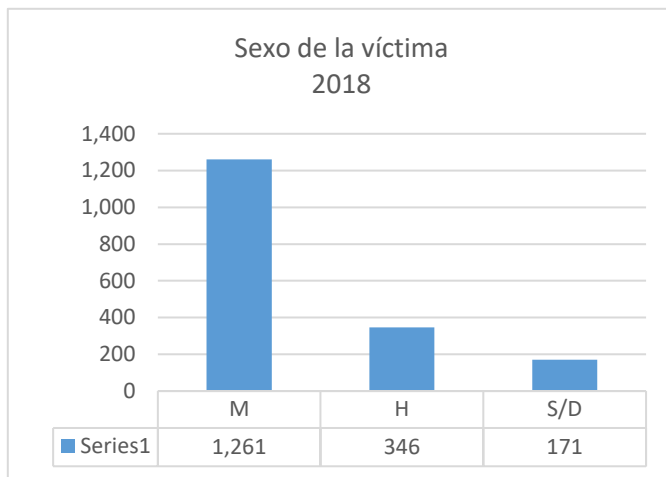
Observamos como en el año 2018 se atendió 1,646.00 víctimas de 1,556.00 carpetas judiciales que conocieron, de estas cifras desglosado por sexo de la víctima 1,118.00 eran mujeres y 528.00 eran hombres víctimas; mencionando que de estas víctimas en las distintas audiencias que se derivaron dentro de la carpeta judicial un total de 935.00 si estuvo presente, mientras que un total de 711 víctimas NO estuvieron presentes en el proceso sin especificar en que etapa, reflejando un 43% porciento de audiencias que se desarrollaron en el año 2018 en ausencia de las víctimas según datos proporcionados por esta Institución (Víctimas C. E., Información Pública obtenida por el Instituto de Transparencia, 2020).

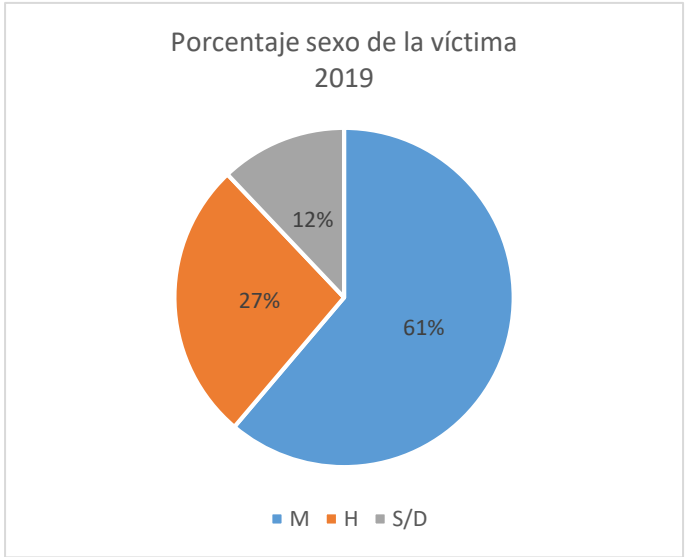
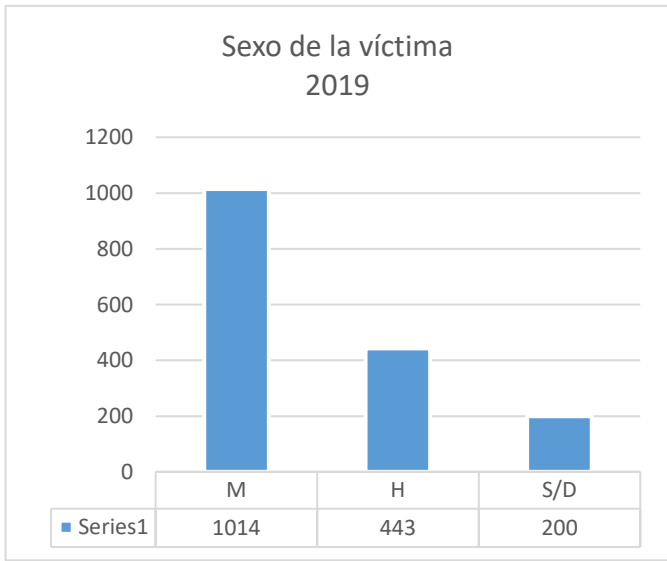
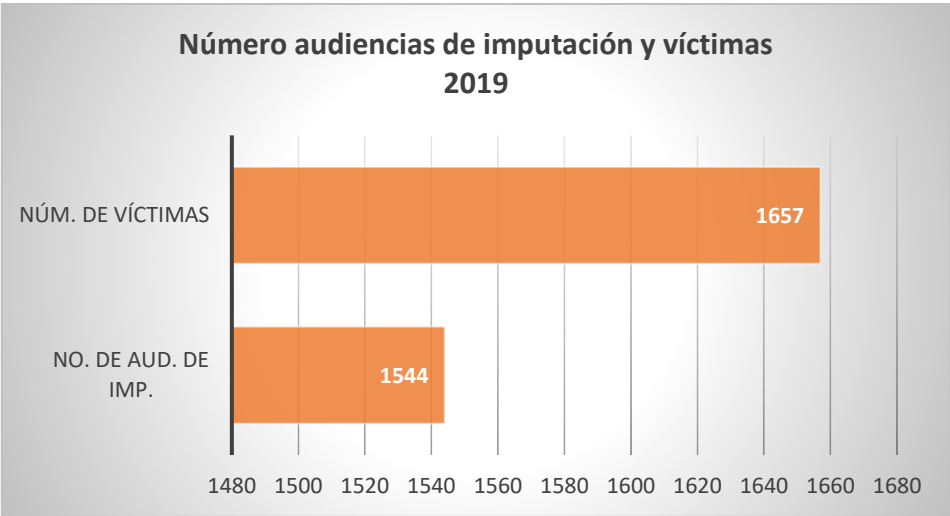


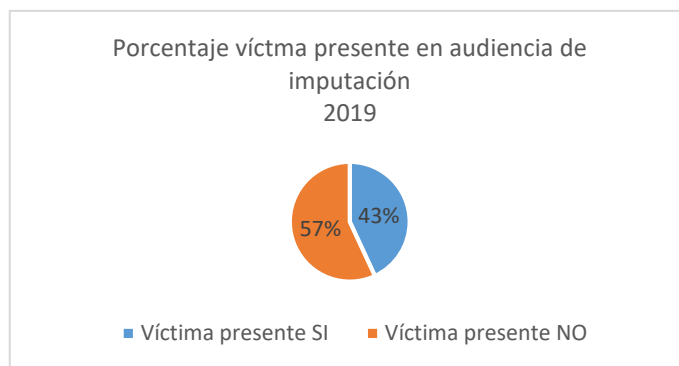
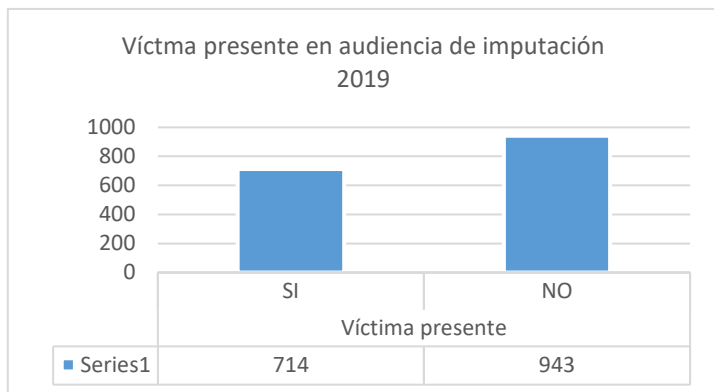
En cambio en el año 2019 se atendió 2,000.00 víctimas de 1,957.00 carpetas judiciales que conocieron, de estas cifras y desglosado por sexo de la víctima se tuvo un resultado de 1,209.00 eran mujeres y 800.00 eran hombres víctimas; mencionando que de estas víctimas en las distintas audiencias que se derivaron dentro de la carpeta judicial un total de 996.00 si estuvo presente, mientras que un total de 1,013 víctimas NO estuvieron presentes en el proceso sin especificar que etapa, reflejando un 50% porciento de audiencias que se desarrollaron en el año 2019 en ausencia de las víctimas según datos proporcionados por la Comisión (Víctimas C. E., Información pública obtenida del Instituto de Transparencia, 2020).

Veremos como en algunas de las etapas del proceso se desarrollan en ausencia de un gran porcentaje de víctimas, el mismo patrón se refleja en cada una de las etapas del proceso en los siguientes resultados que presento en forma de gráfica desglosados por el tipo de audiencias y son los siguientes:

**4.2.2.5 Número de audiencias de Imputación y Víctimas en el 2018 Y 2019, desglosado por sexo y asistencia de la víctima a audiencia. ( Comisión de Víctmas)**







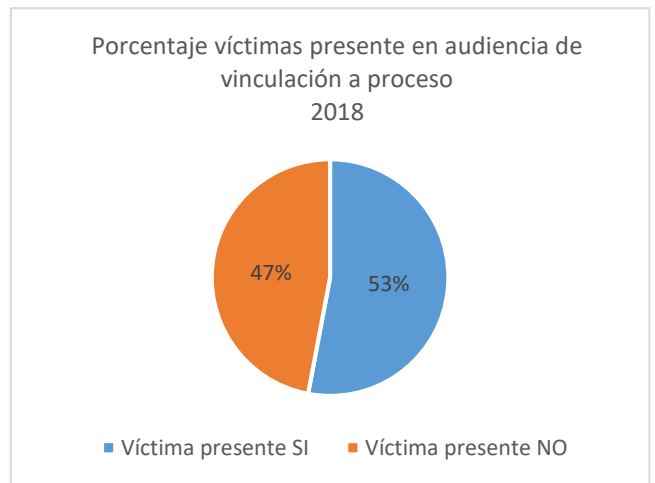
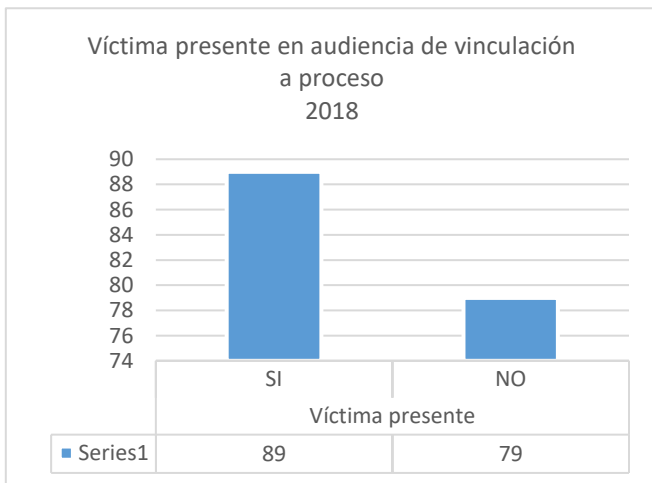
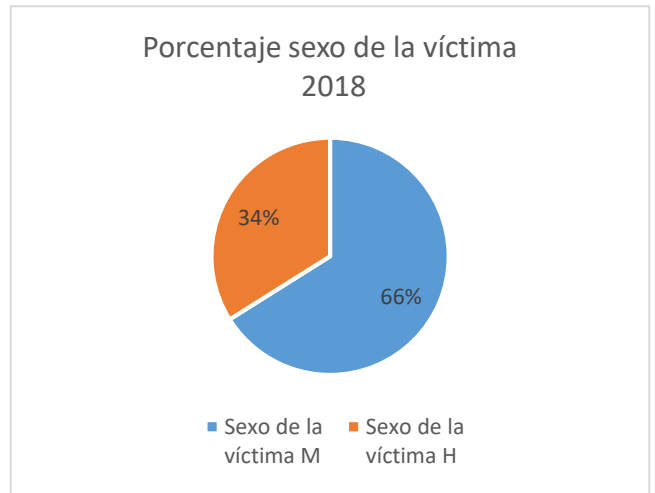
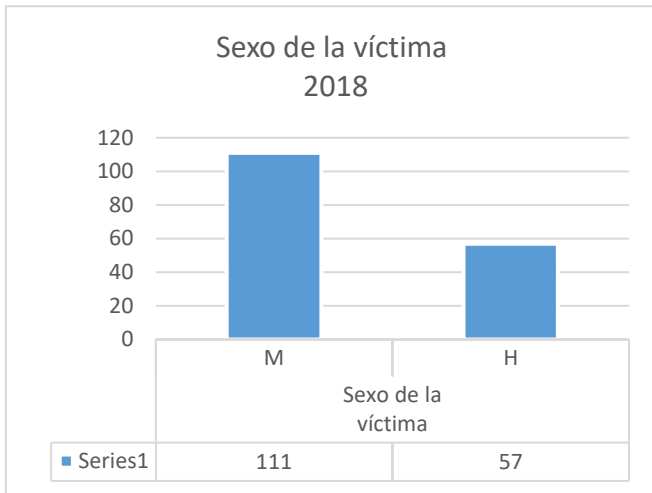
En estas gráficas vemos que en el año 2018 atendieron 1686 imputaciones de las cuales hubo 1778 víctimas de las cuales hubo 1261 mujeres y 346 hombres y 171 sin dato es decir sin especificar el sexo de la víctima, de éstas víctimas 928 víctimas si estuvo presente en la audiencia, mientras que 850 víctimas NO estuvieron presentes en la audiencia de imputación.

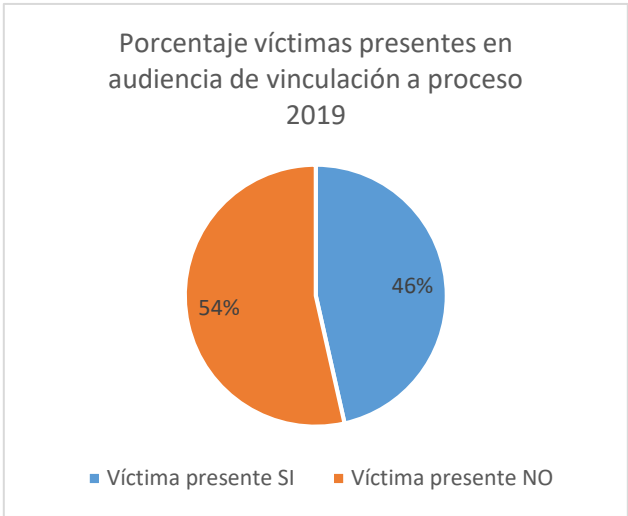
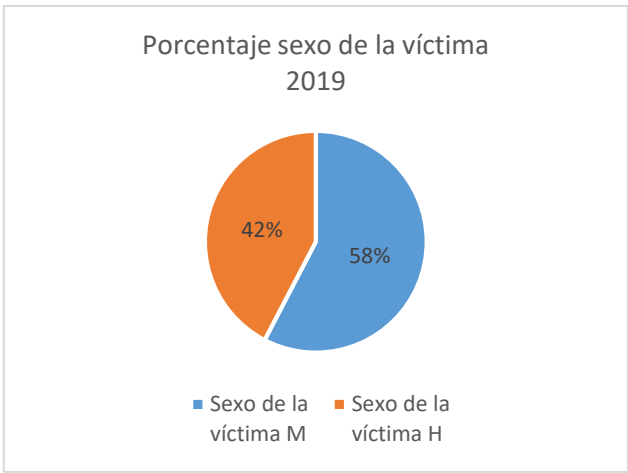
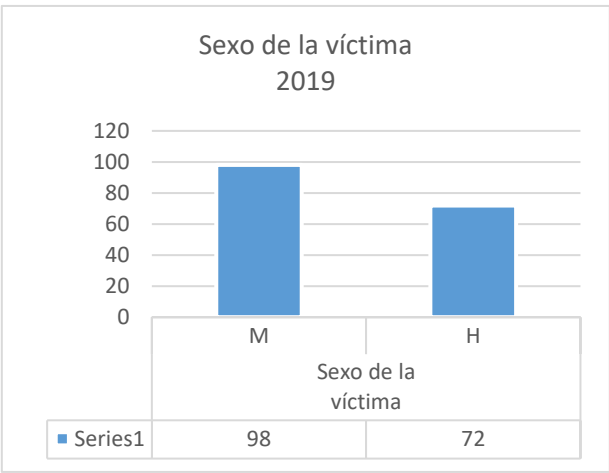
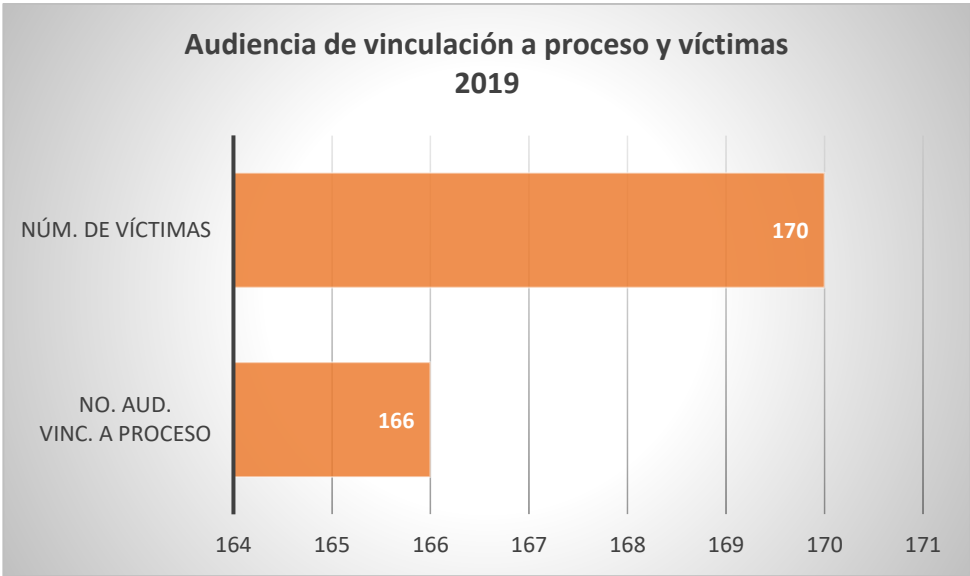
Por otra parte **en el año 2019 hubo 1544 imputaciones**, de las cuales hubo **1657 víctimas**, de estas víctimas **1014 fueron mujeres y 443 hombres**, así mismo de ésta cantidad de víctimas **714 SI estuvo presente en la audiencia de imputación, mientras que 943 NO estuvo presente en dicha audiencia.**

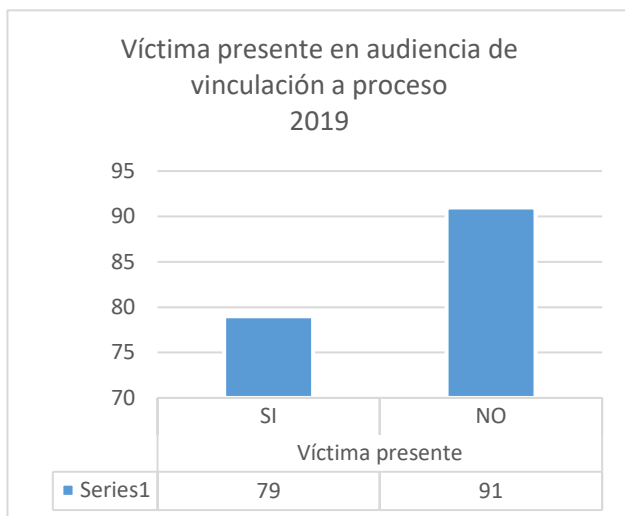
Con lo anterior demostramos como en la etapa procesal de imputación al menos de los casos que la comisión de víctimas atendió en el año 2018 y 2019 nos da un **total de 3,435 víctimas que NO estuvieron presentes en dicha audiencia de imputación que se desarrolló ante el juez.**

#### 4.2.2.5 Número de Audiencias de Vinculación a Proceso y víctimas en 2018 Y 2019, desglosado por sexo y asistencia de víctima a audiencia( Comisión de Víctimas).







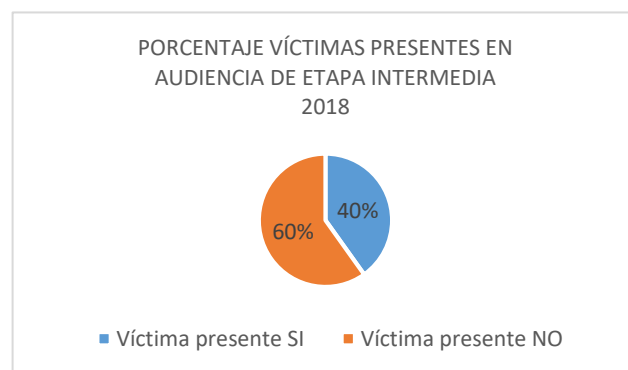
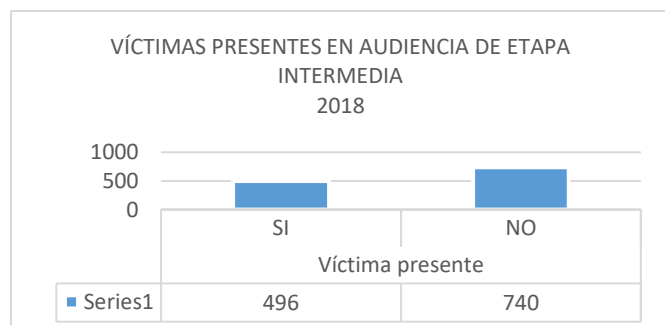
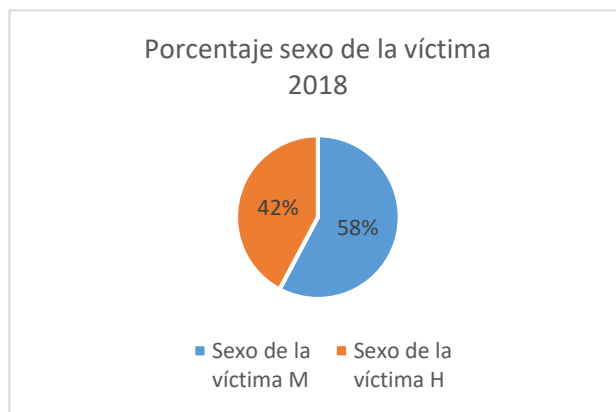
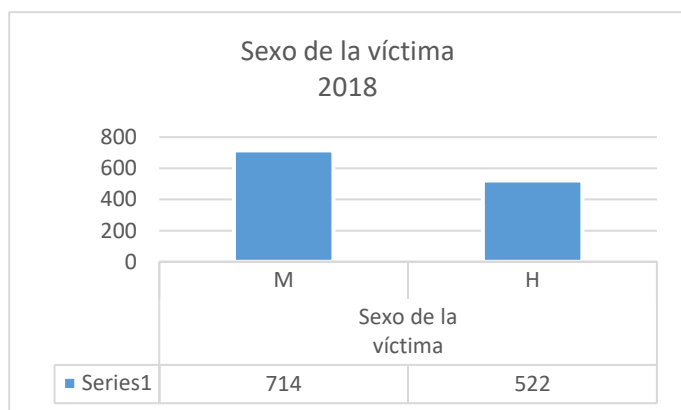


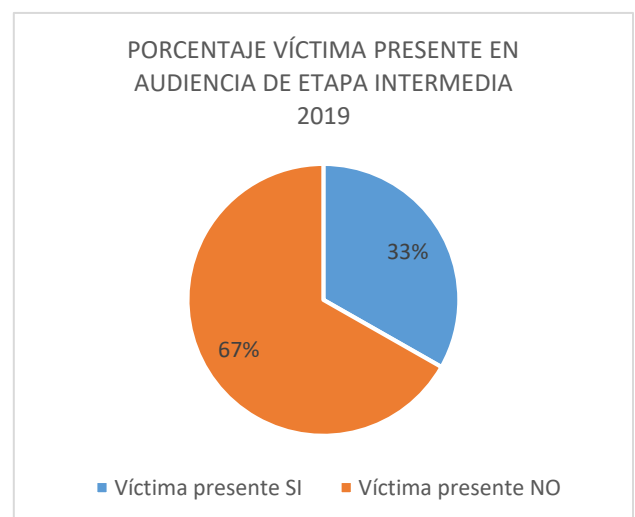
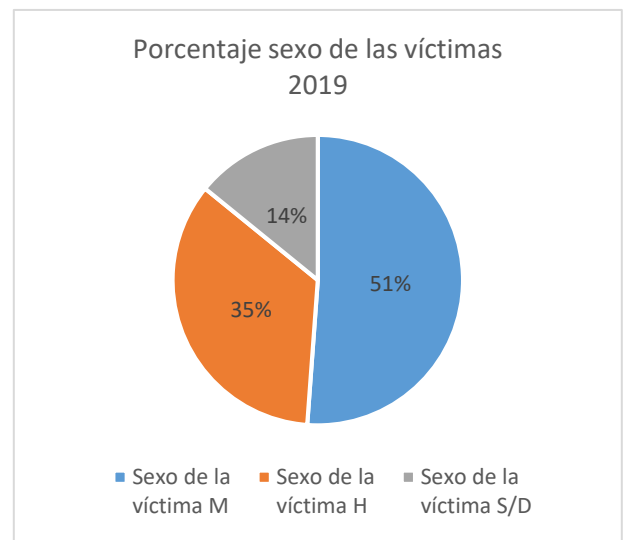
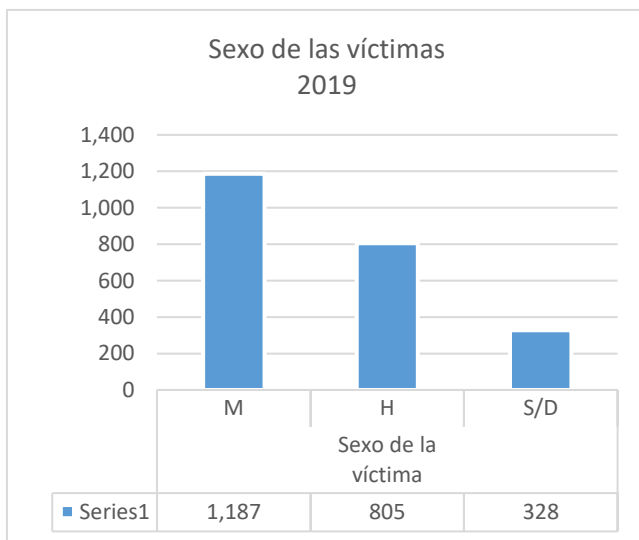
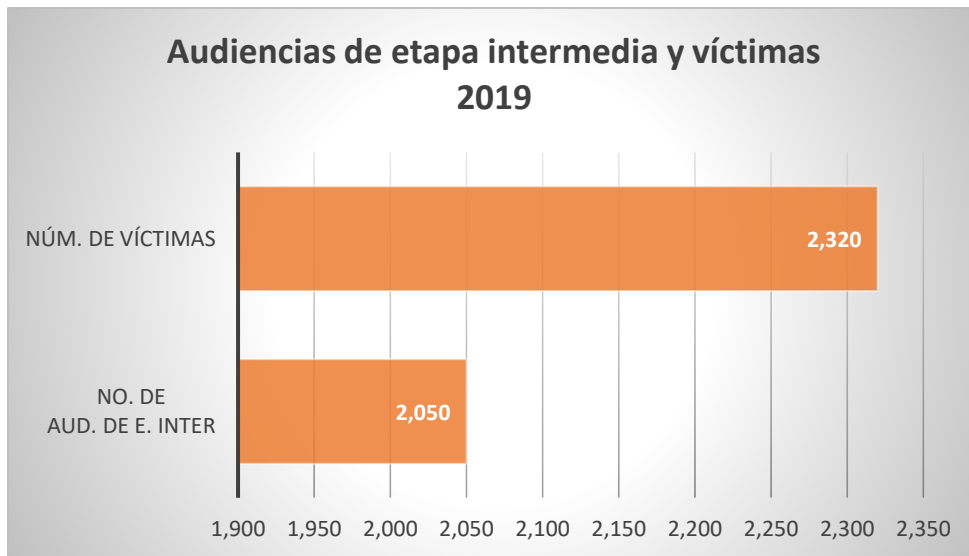
Las gráficas anteriores reflejan que en el **año 2018** la comisión atendió **163 audiencias de vinculación a proceso**, de éstos casos **hubo 168 víctimas, de las cuales 111 fueron mujeres y 57 hombres** y de los cuales **89 Si** estuvieron presentes y **79 NO** estuvieron presentes en la audiencia de vinculación a proceso.

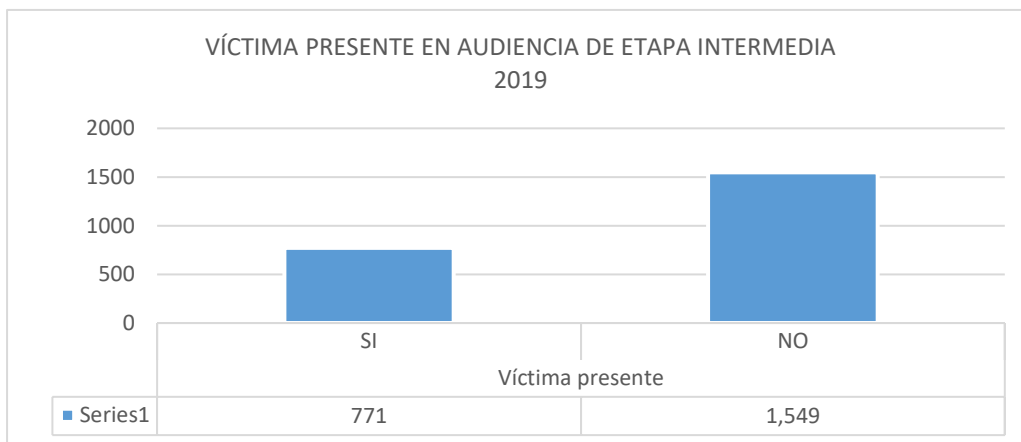
Ahora bien en el año **2019** las gráficas reflejan que **hubo 166 audiencias de vinculación a proceso** atendidas por la comisión, que de estos casos **hubo 170 víctimas de las cuales 98 son mujeres y 72 hombres**, así mismo reflejan que de estos casos **79 víctimas SI** estuvieron presentes en la audiencia mientras que **91 víctimas NO** estuvieron presentes en la audiencia de vinculación a proceso.



#### 4.2 .2.6 Número de Audiencias de Etapa Intermedia y víctimas en el año 2018 y 2019







Las gráficas nos muestran que en el año **2018 hubo 1219 audiencias en etapa intermedia con un total de 1239 víctimas** de las cuales **714 fueron mujeres y 522 hombres** todos ellos víctimas, así mismo de estas audiencias **solo 496 víctimas Si** estuvieron presentes y **740 víctimas NO** estuvieron presentes en la audicia de etapa intermedia, dandonos un total de **un 60% de víctimas ausentes en esta etapa procesal**

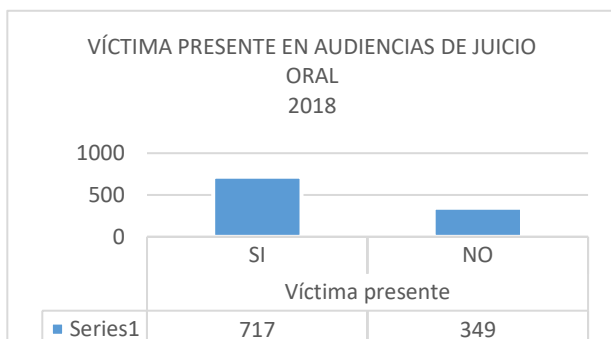
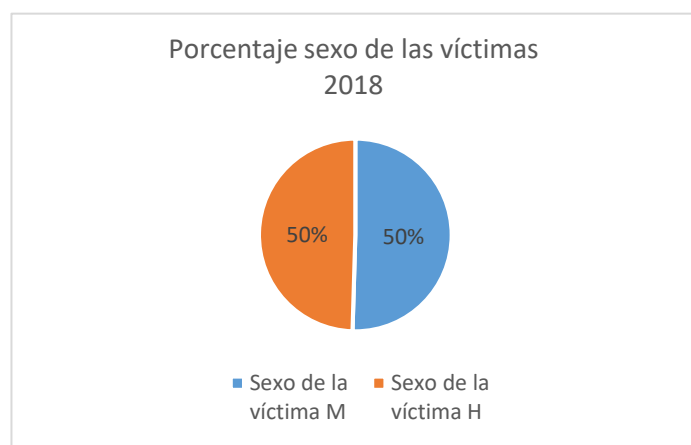
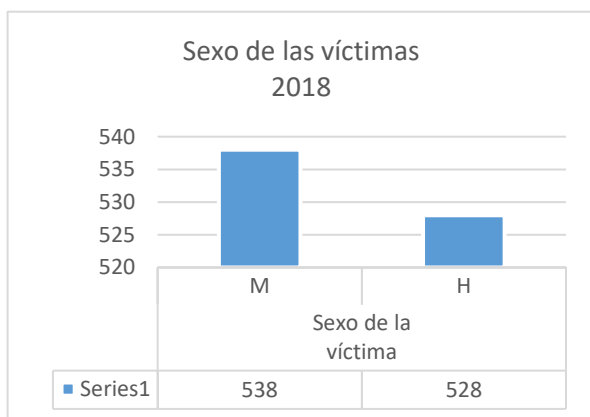
Por otra parte en el año **2019 hubo 2050 audiencias en etapa intermedia con un total de 2320 víctimas** de las cuales **1187 fueron mujeres y 805 hombres** todos ellos víctimas, así mismo de estas audiencias **solo 711 víctimas Si** estuvieron presentes y **1549 víctimas NO** estuvieron presentes en la audicia de etapa intermedia, dandonos un total de **un 67% de víctimas ausentes en las audiencias de etapa intermedia que atendió la comisión de víctimas.**

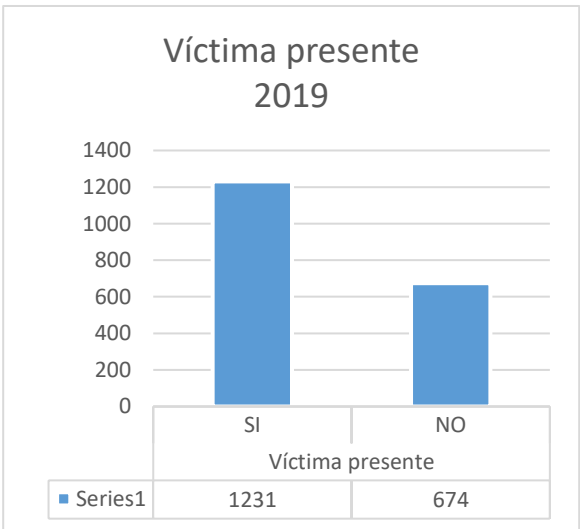
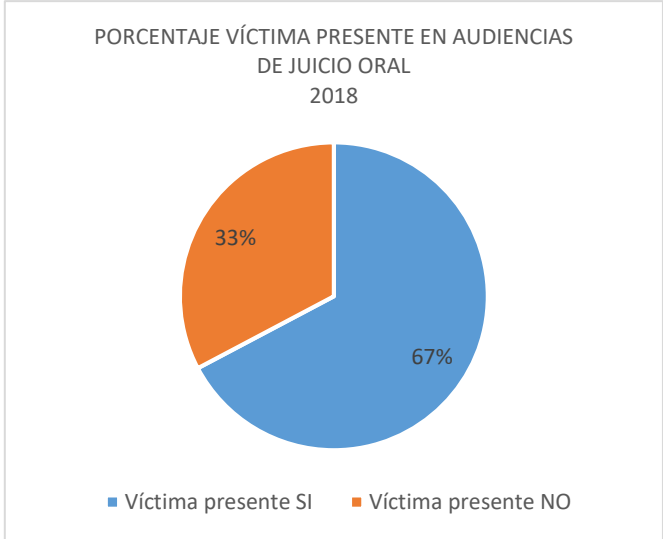
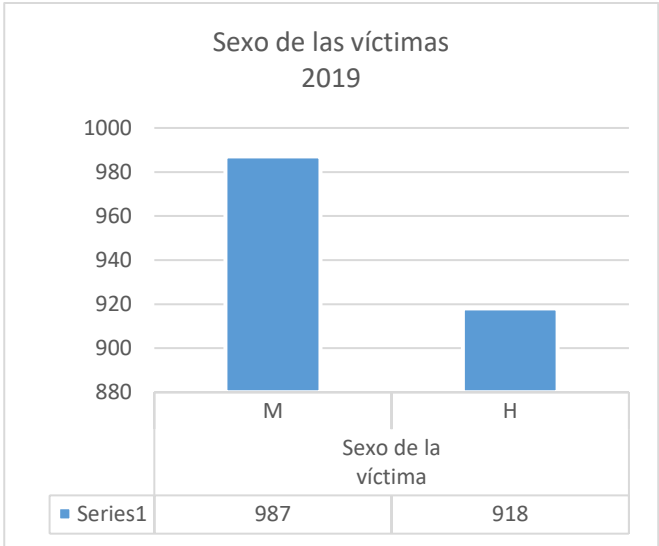
Es de destacarse que en las audiencias intermedias son etapas del proceso que son el punto crucial en las determinaciones del proceso, en ellas se ofrecen y discuten las pruebas que llegaran a juicio y que de no encontrarse la víctima para quu ejerza su derecho de pretensión así como el de contradicción, repercute gravemente y en su perjuicio a la hora del juicio en donde se va a dictar sentencia.

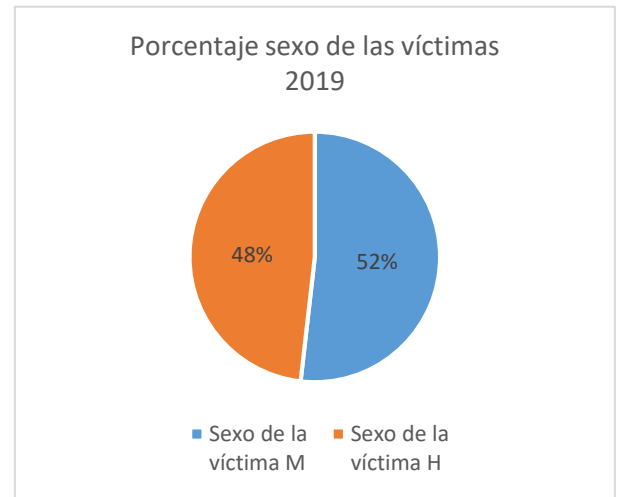
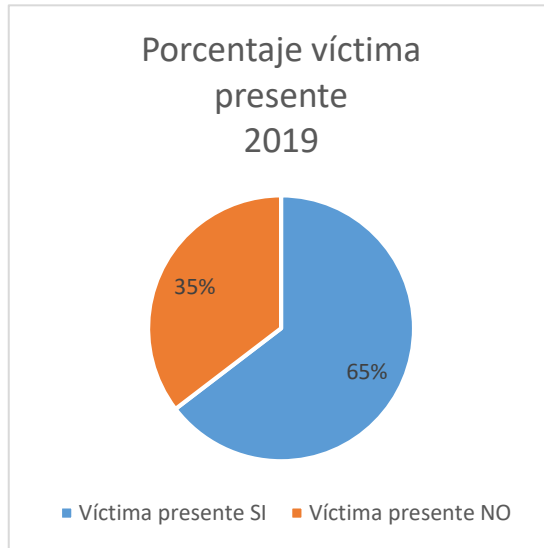
Como hemos mencionado la norma procesal permite que algunos actos procesales se desarrollen en ausencia de la víctima, sin embargo consideramos que esta permisividad de las normativas jurídicas violenta los derechos fundamentales de la víctima ya que no la posicionan en un plano de igualdad en el proceso lo que la deja en desventaja.

Ahora bien debemos atender que estas desventajas se acentúan cuando las víctimas son aquellas que conforman los grupos vulnerables, en donde los juzgadores sin escuchar sus opiniones atendiendo a la vulnerabilidad que presenta las deja en estado de indefensión, no permite que ejerzan adecuadamente su derecho de pretensión.

**4.2.2.7 Número de Audiencias de Juicio Oral y víctimas en 2018 Y 2019, desglosado por sexo y asistencia de víctima a audiencia. (Comisión de Víctimas)**







Las gráficas nos muestran que en el año **2018** hubo **845 audiencias de Juicio con un total de 1066 víctimas** de las cuales **538 fueron mujeres y 528 hombres** todos ellos víctimas, así mismo de estas audiencias **solo 717 víctimas Si estuvieron presentes y 349 víctimas NO estuvieron presentes en la audicia de etapa juicio** dandonos un total de un **33% de víctimas ausentes en esta etapa procesal.**

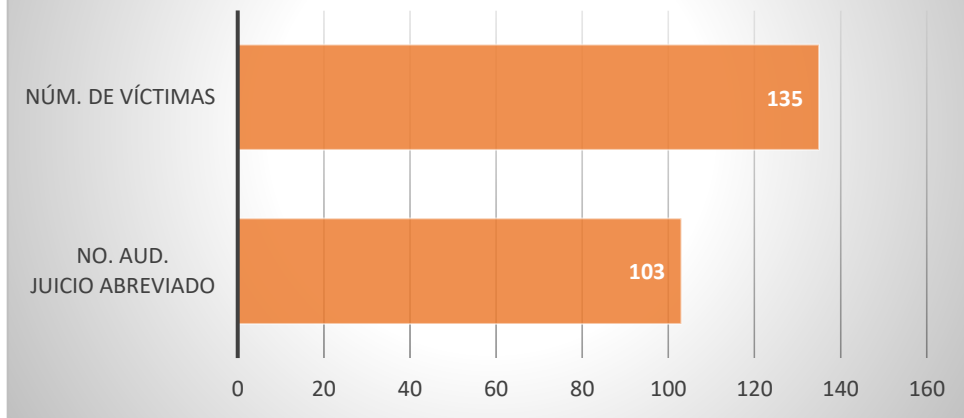
Por otra parte las gráficas nos muestran que en el año **2019** hubo **1601 audiencias de Juicio con un total de 1905 víctimas** de las cuales **987 fueron mujeres y 918 hombres** todos ellos víctimas, así mismo de estas audiencias **solo 1231 víctimas Si estuvieron presentes y 674 víctimas NO estuvieron presentes en la audiecia de etapa juicio,** dandonos un total de un **35 % de víctimas ausentes en esta etapa de juicio.**

#### 4.2.2.8 Número de Audiencias en Juicio Abreviado y víctimas en 2018 Y 2019. desglosado por sexo y asistencia de víctima a audiencia. ( Comisión de Víctimas).

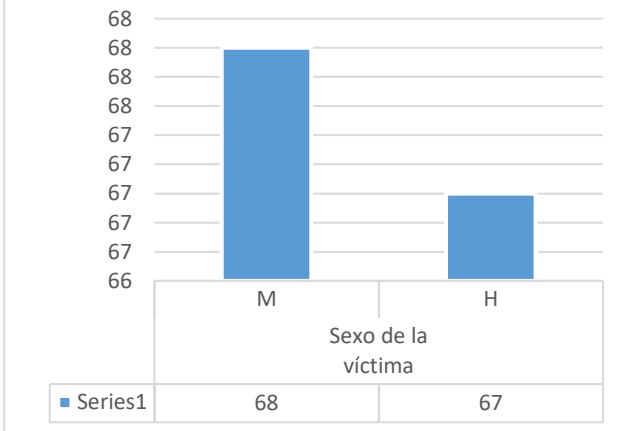
A continuación procedemos a analizar la información rendida por la comisión de víctimas referentes a los juicios abreviados que atendió en el año 2018 y 2019, así como el total de víctimas atendidas derivadas de estos juicios.

Las gráficas muestran los resultados siguientes

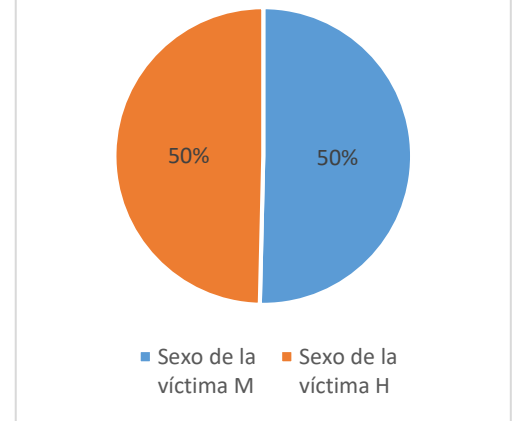
## Juicios abreviados y víctimas 2018



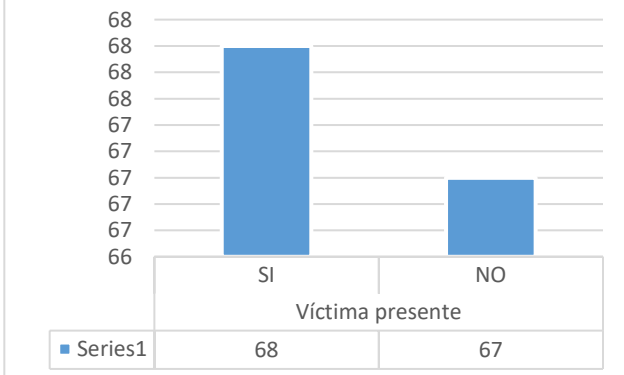
Porcentaje sexo de las víctimas  
2018



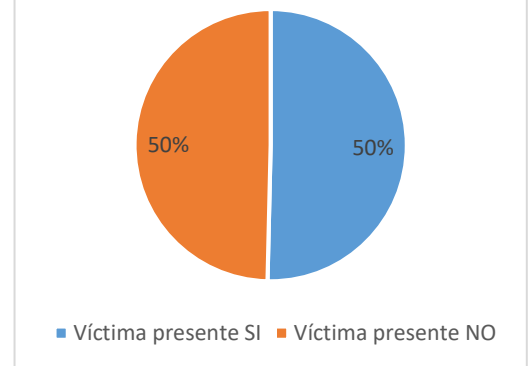
Porcentaje sexo de las víctimas  
2018

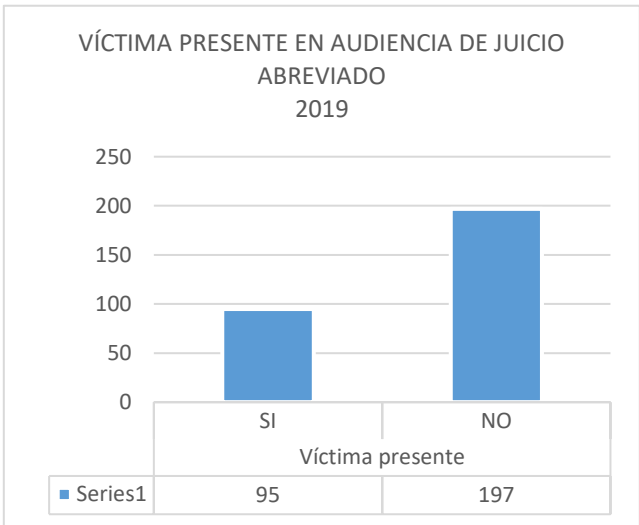
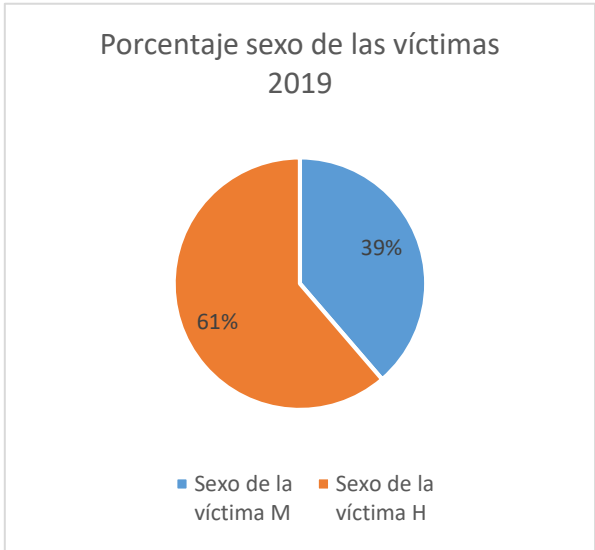
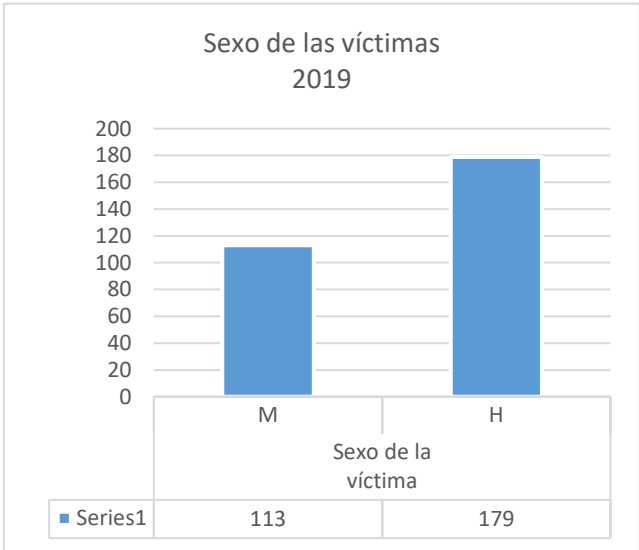
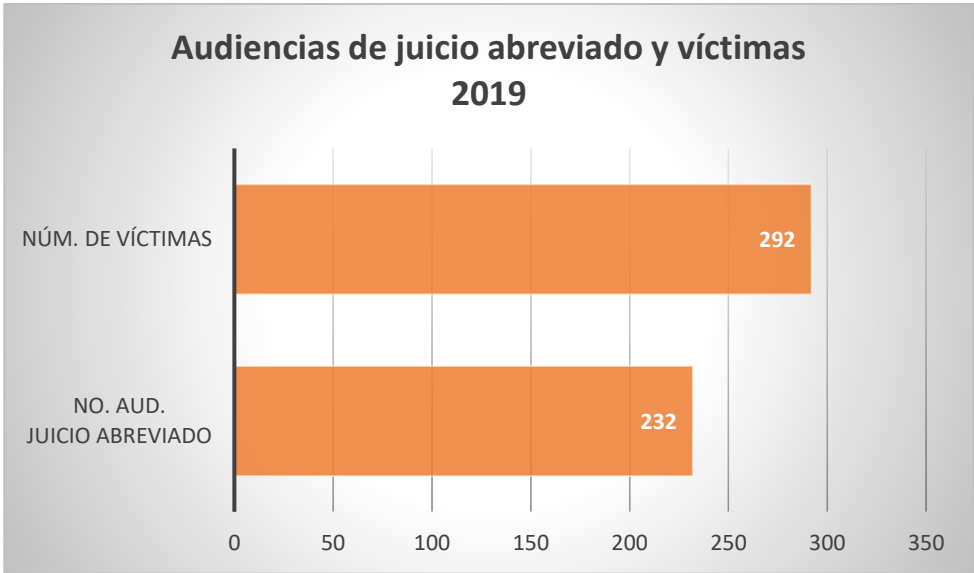


Porcentaje víctimas presentes en  
audiencia de juicio Abreviado  
2018

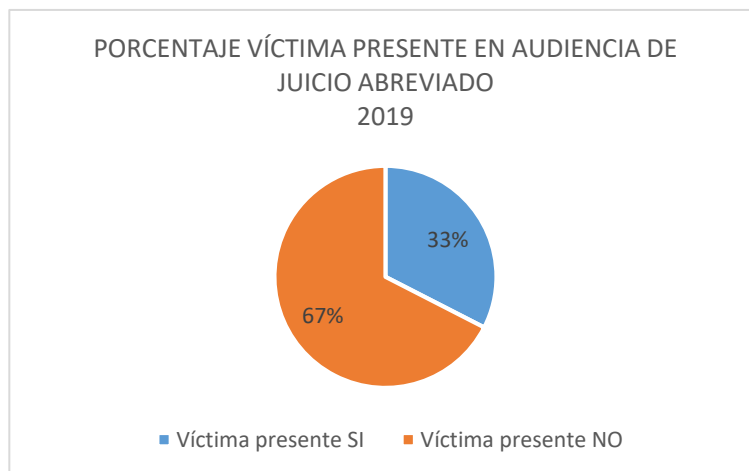


Porcentaje víctimas presentes en  
audiencia de juicio Abreviado  
2018





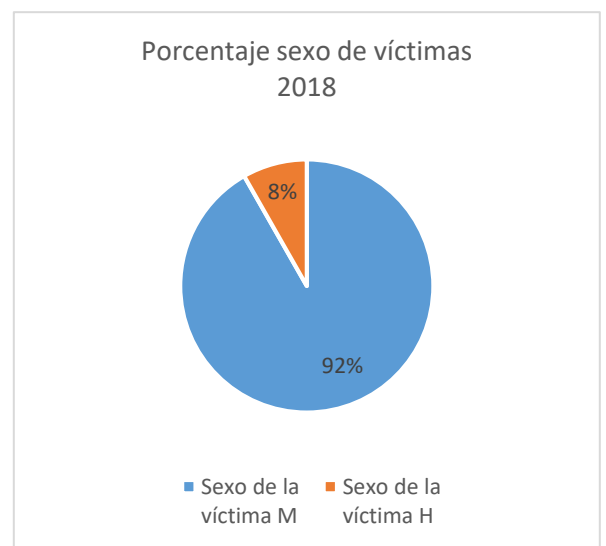
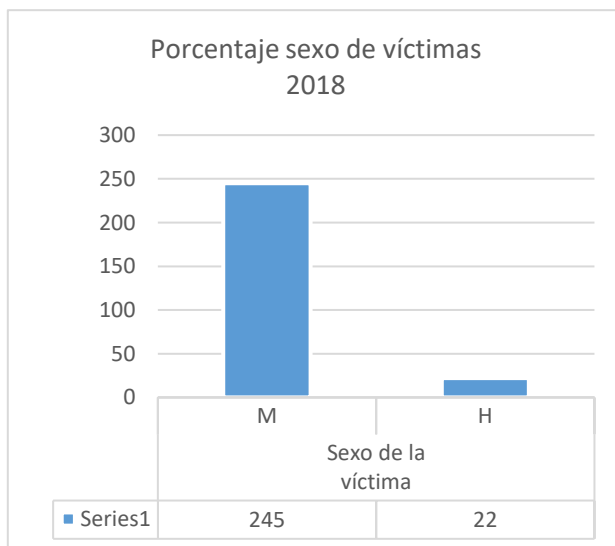
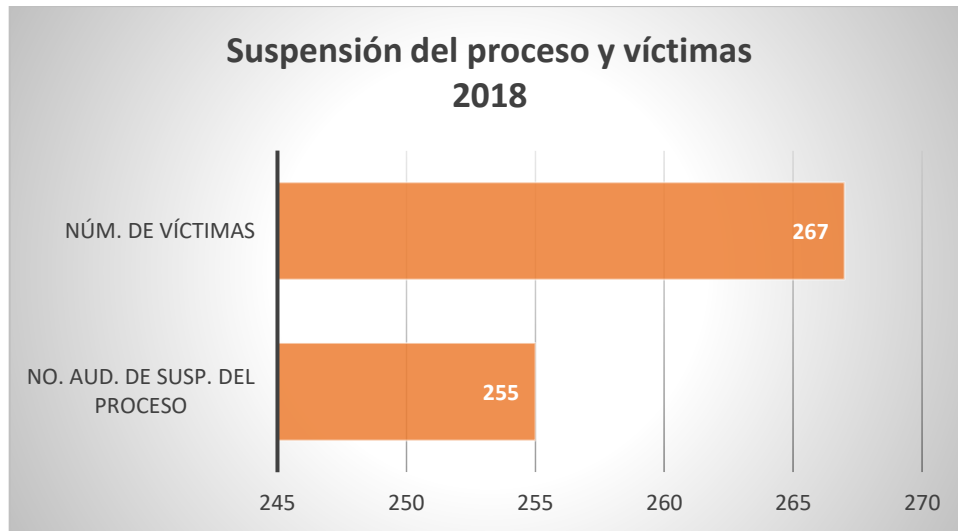


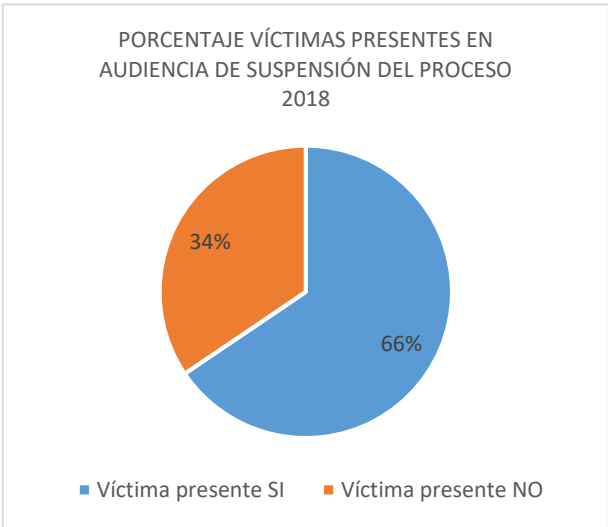
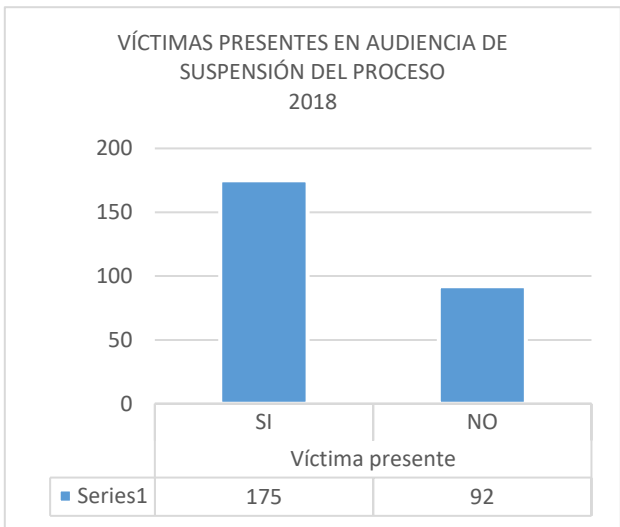
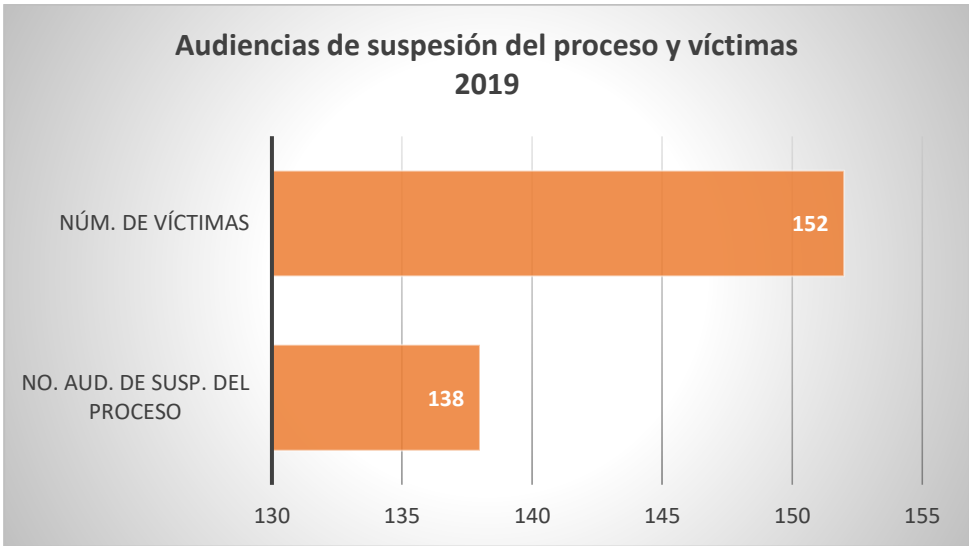


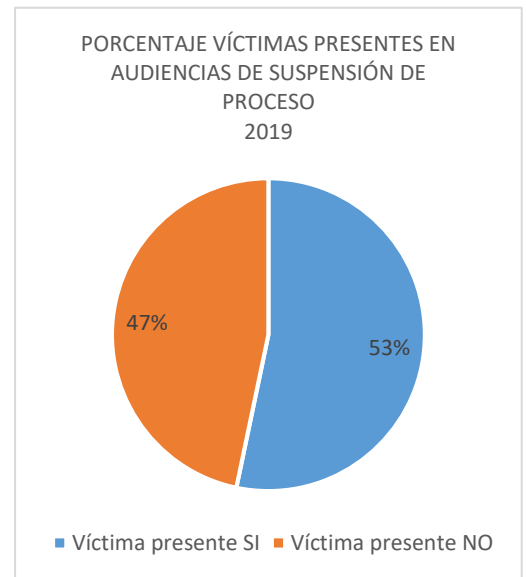
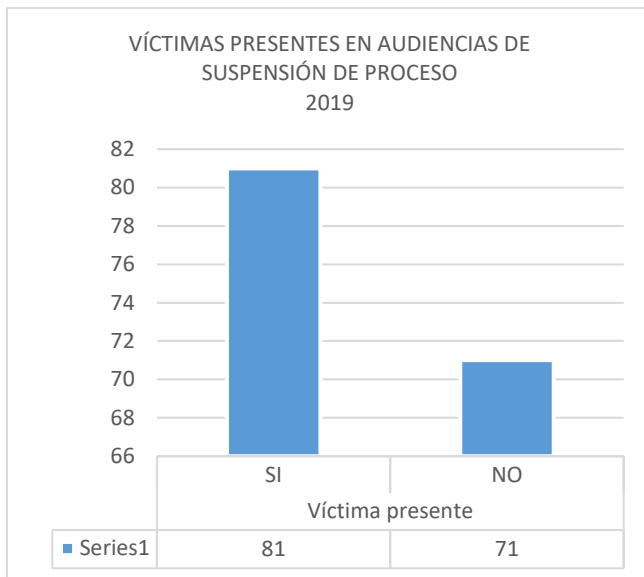
Las gráficas nos muestran que en el año 2018 hubo 232 audiencias de Juicio Abreviado, da un total de 292 víctimas de las cuales 68 fueron mujeres y 67 hombres todos ellos víctimas, así mismo de estas audiencias solo 68 víctimas Si estuvieron presentes y 67 víctimas NO estuvieron presentes en la audiencia de etapa ide juicio abreviado, dandonos un total de un 50% de víctimas ausentes en esta etapa procesal (Víctimas C. E., Información pública obtenida del Instituto de Transparencia, 2020).

Las gráficas nos muestran que en el año 2019 hubo 103 audiencias de Juicio Abreviado, da un total de 135 víctimas de las cuales 113 fueron mujeres y 179 hombres todos ellos víctimas, así mismo de estas audiencias solo 95 víctimas Si estuvieron presentes y 197 víctimas NO estuvieron presentes en la audicia de etapa juicio abreviado, dandonos un total de un 67 % de víctimas ausentes en esta etapa juicio abreviado (Víctimas C. E., Información pública obtenida del Instituto de Transparencia, 2020).

**4.2.2.9 Número de Audiencias de Suspensión del Proceso y víctimas en 2018 Y 2019, desglosado por sexo y asistencia de víctima a audiencia.**







Las gráficas anteriores nos muestran que en el año **2018 hubo 255 audiencias de suspensión condicional del proceso a prueba, da un total de 267 víctimas** de las cuales **245 fueron mujeres y 22 hombres** todos ellos víctimas, así mismo de estas audiencias **solo 175 víctimas Si estuvieron presentes y 92 víctimas NO estuvieron presentes en la audiencia de suspensión del proceso a prueba**, dandonos un total de **un 34% de víctimas ausentes en esta etapa procesal**.

Así mismo dichas gráficas muestran que en el año **2019 hubo 138 audiencias de suspensión condicional del proceso a prueba, da un total de 152 víctimas** de las cuales **113 fueron mujeres y 39 hombres** todos ellos víctimas, así mismo de estas audiencias **solo 81 víctimas Si estuvieron presentes y 71 víctimas NO estuvieron presentes en la audiencia de suspensión del proceso a prueba**, dandonos un total de **un 47 % de víctimas ausentes en en audiencias de suspensión del proceso a prueba** (Víctimas C. E., Información pública obtenida del Instituto de Transparencia, 2020).

Demostramos con todas las gráficas anteriores que las víctimas no cuentan con asesores jurídicos en distintas etapas del proceso desde su inicio hasta su conclusión, de igual forma las víctimas son excluidas de distintos actos procesales, ya que, los mismos se desarrollan en ausencia de la misma, además que los número de atención de casos y víctimas que se atienden no se comparan con las grandes cantidades de casos y víctimas con las que cuenta la fiscalía.

Como mencionamos anteriormente, vemos como las víctimas que conforman grupos vulnerables, como lo son las Mujeres se les violenta sus derechos fundamentales al desarrollarse audiencias en su ausencia, considerandose la

violación a sus derechos no solamente en el desarrollo de las distintas etapas del proceso, sino que también durante la etapa de investigación ante la autoridad investigadora o las fiscalías pues como se demostró las víctimas en ningún momento están asistidas por sus asesores al momento de la denuncia y los distintos actos de investigación, momentos los cuales son cruciales para que emita determinaciones importantes para el caso y sus intereses y que son importantes para la investigación y conocimiento de la verdad. De la misma manera dicha Institución no proporcionó en forma adecuada el desglose de víctimas por edad, religión, género, grupo indígena y otros que conforman los grupos vulnerables por lo que de la información se trataron de obtener aproximaciones de resultados.

---

### 4.2.3 Resultados de la Procuraduría de la Defensa de Niños Niñas y Adolescentes

Se solicito información a Transparencia para que la Procuraduría de la Defensa de Niños, Niños y Adolescentes informara lo siguiente:

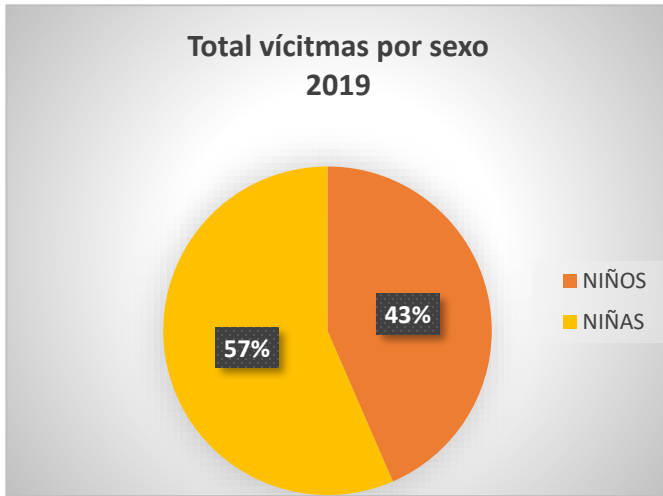
Número de casos en los que el Ministerio Público o el Juez de Control o Juez de Juicio Oral ha puesto de su conocimiento en la que Niñas, Niños y Adolescentes son víctimas al año, porque delito, por mes y año

Número de casos en los que ha presentado algún recurso de impugnación por parte del representante de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes, al mes y el año. Cabe destacar quedicha institución de igual forma omitio proporcionar información, sin embargo refleja una gran cantidad de niños víctimas de delitos.

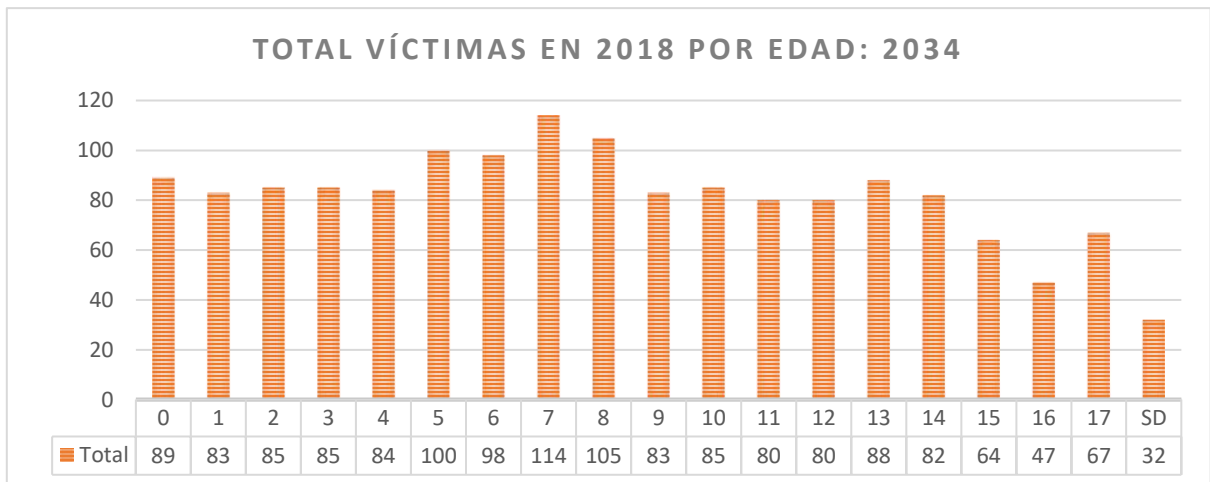
A continuación se reflejan los resultados de la información proporcionada.

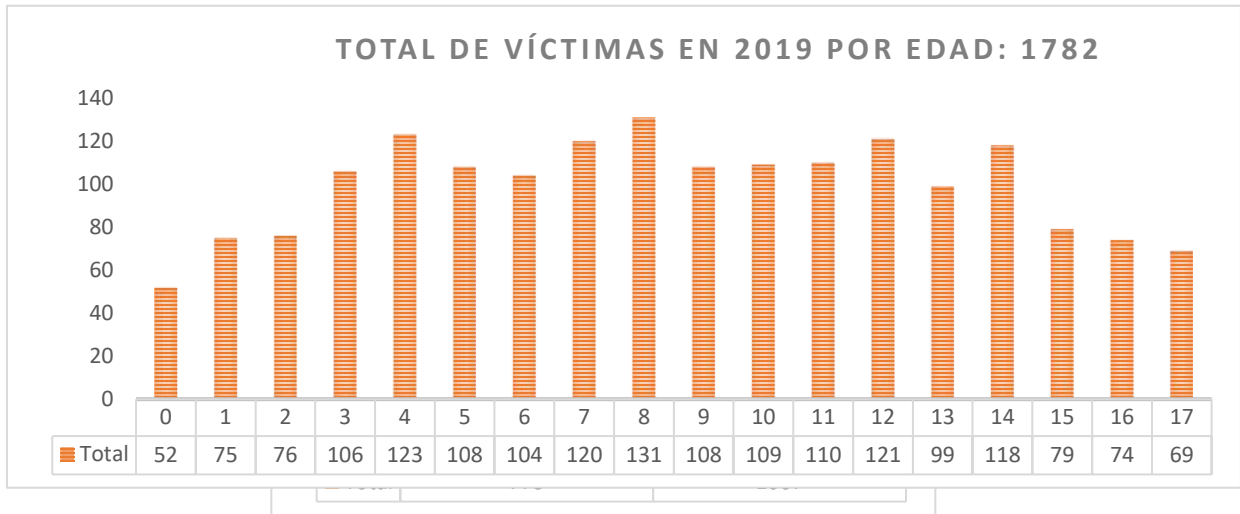
Total de casos y sexo de a quienes se les brindó atención:



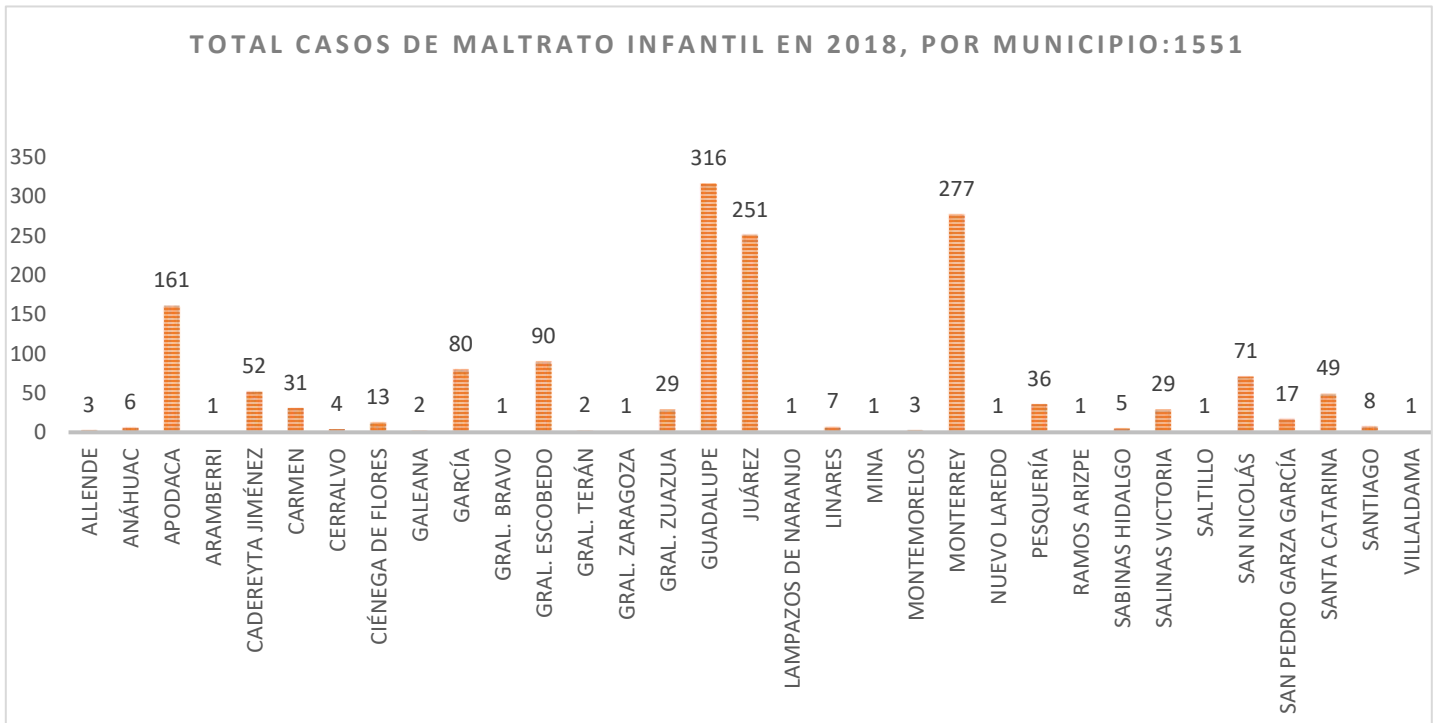


4.2.3.1 Total de víctimas por edad 2018 Y 2019  
\*(SD=Sin Dato)



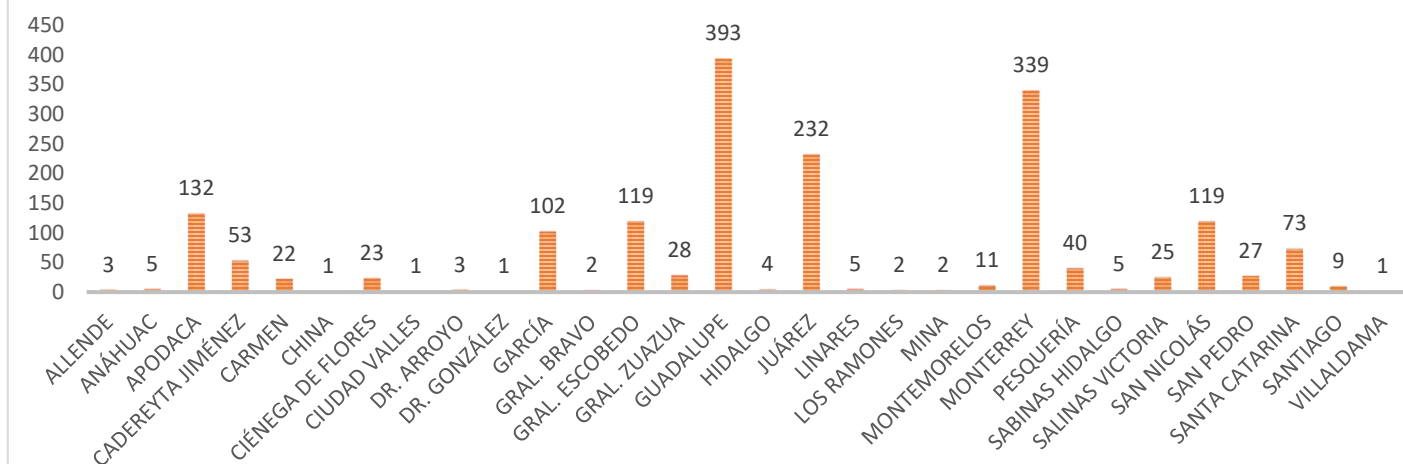


#### 4.2.3.2 Total de casos de maltrato infantil en 2018 Y 2019





**TOTAL CASOS POR MALTRATO INFANTIL EN 2019, POR MUNICIPIO:  
1782**



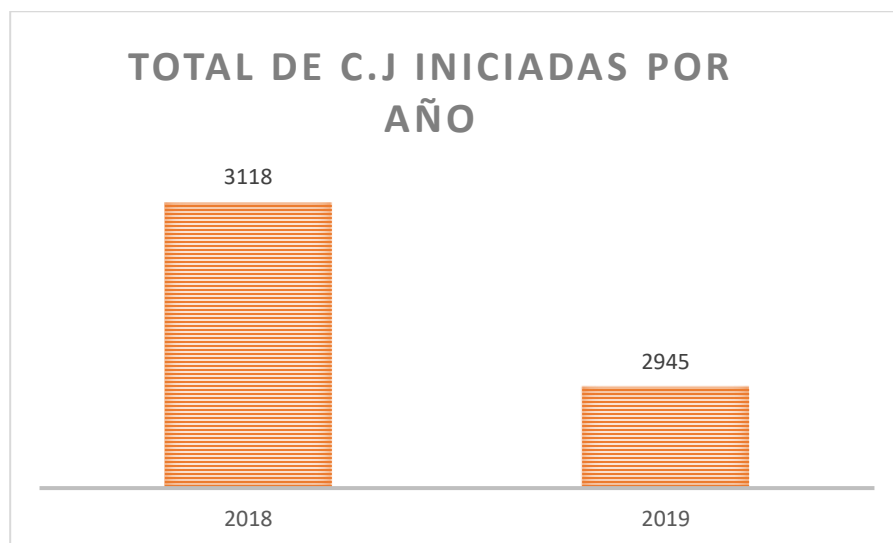
Las gráficas anteriores lo que nos demuestra que existe un **total de 3,333 casos de niños víctimas que atendió en los años 2018 y 2019**, sin embargo no proporciono información del estatus de sus casos y si se presentó algún recurso dentro de sus casos con el fin de tutelar sus derechos mediante la representación de dicha institución (Procuraduría de Protección de Niñas, 2020).

En tal sentido lo que demostramos es que existe una gran cantidad de víctimas vulnerables como los niños, niñas y adolescentes que no son asesoradas ni representadas adecuadamente en el proceso atendiendo sus vulnerabilidades, lo que las posiciona en un plano de desigualdad y desventaja, violentándose el principio de igualdad y acceso a la justicia.

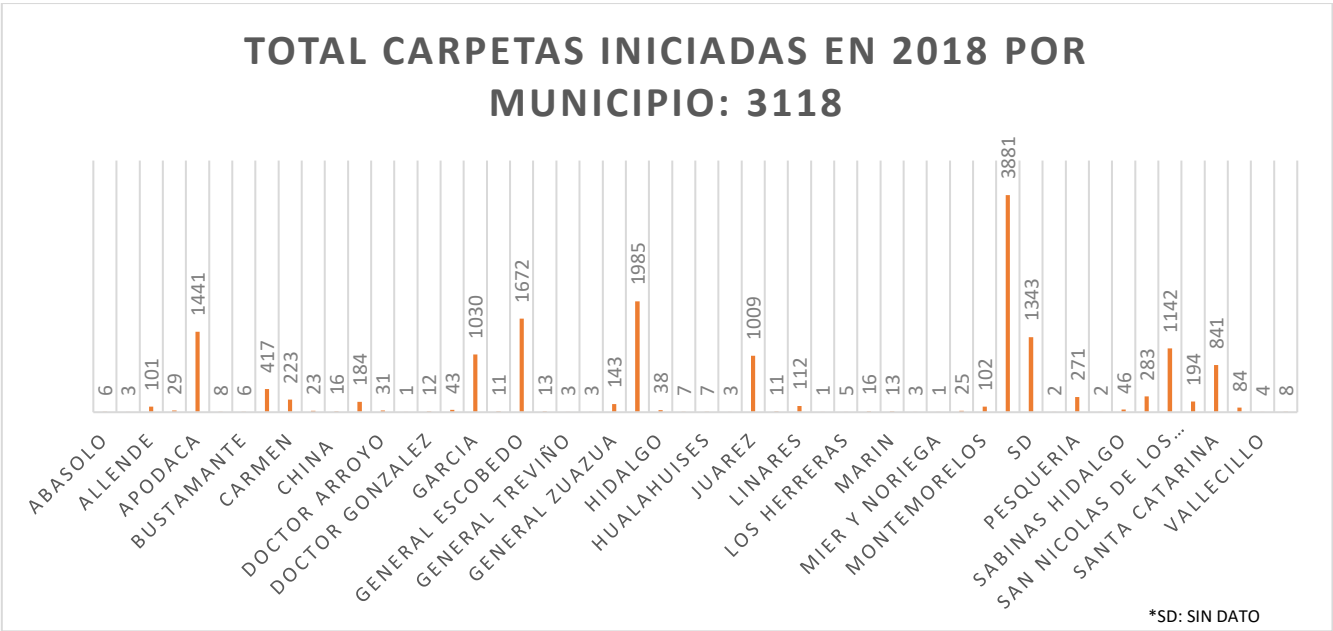
#### 4.2.4 Resultados Poder Judicial del Estado de Nuevo León

Analicemos la información obtenida por el Poder Judicial del estado de Nuevo León, en donde se solicitó información respecto del número de casos iniciados como carpetas judiciales en el año 2018 y 2019, debiendo desglosar el sexo, edad, discapacidad, origen y cualquier otra vulnerabilidad de la víctima, así como si estuvo presente en las audiencias, el tipo de audiencia y si estuvo asistida por asesor jurídico.

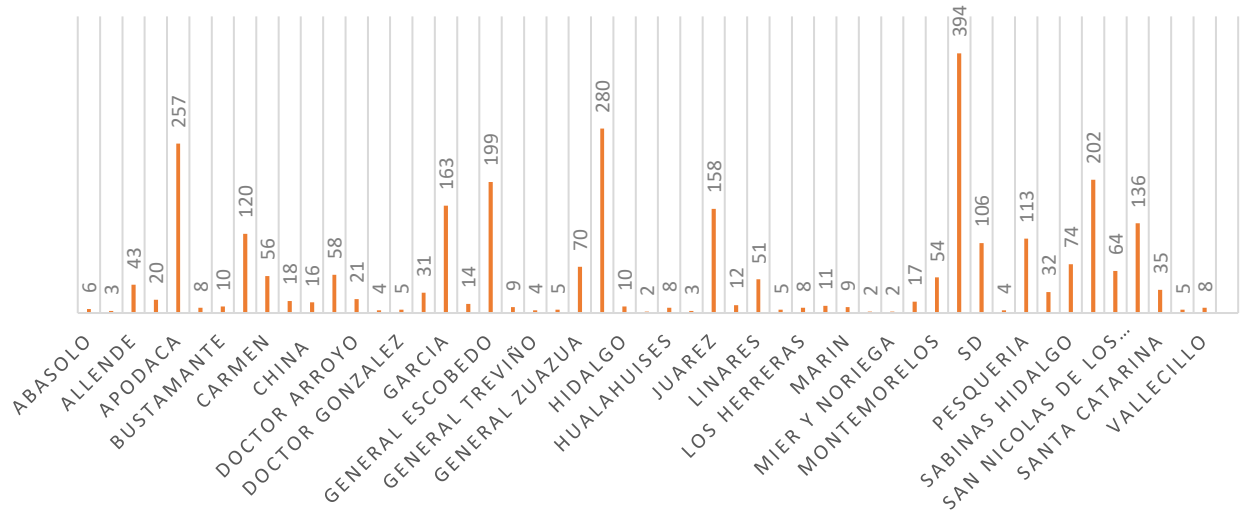
Refleja los datos siguientes:



De estas carpetas judiciales se destacan los siguientes delitos por ser acordes al propósito de esta investigación, esto en 2018 y 2019:

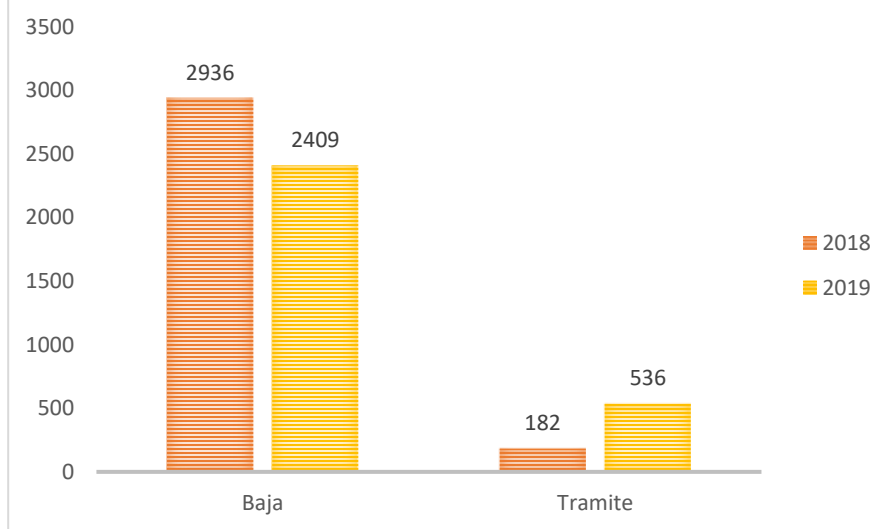


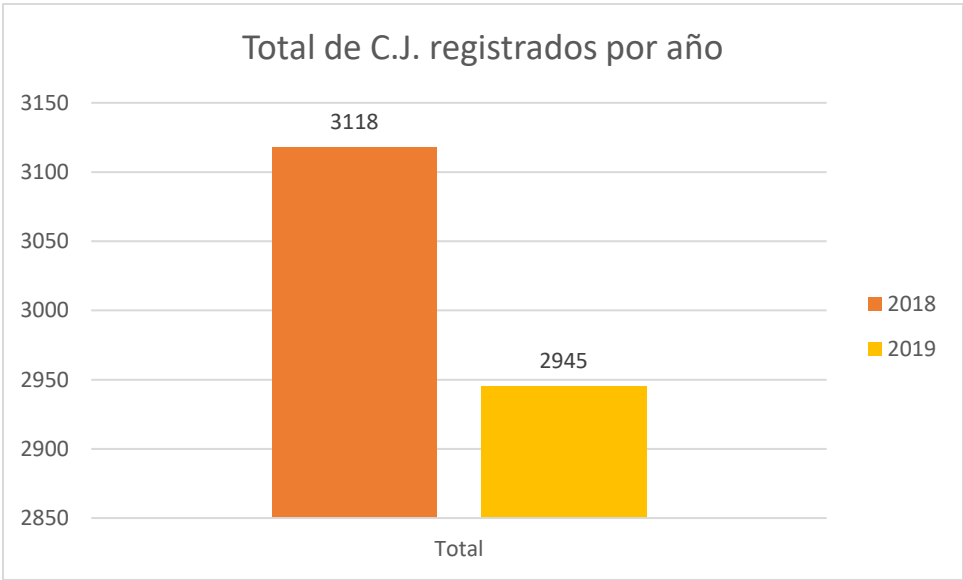
## TOTAL DE CARPETAS INICIADAS EN 2019, POR MUNICIPIO: 2945



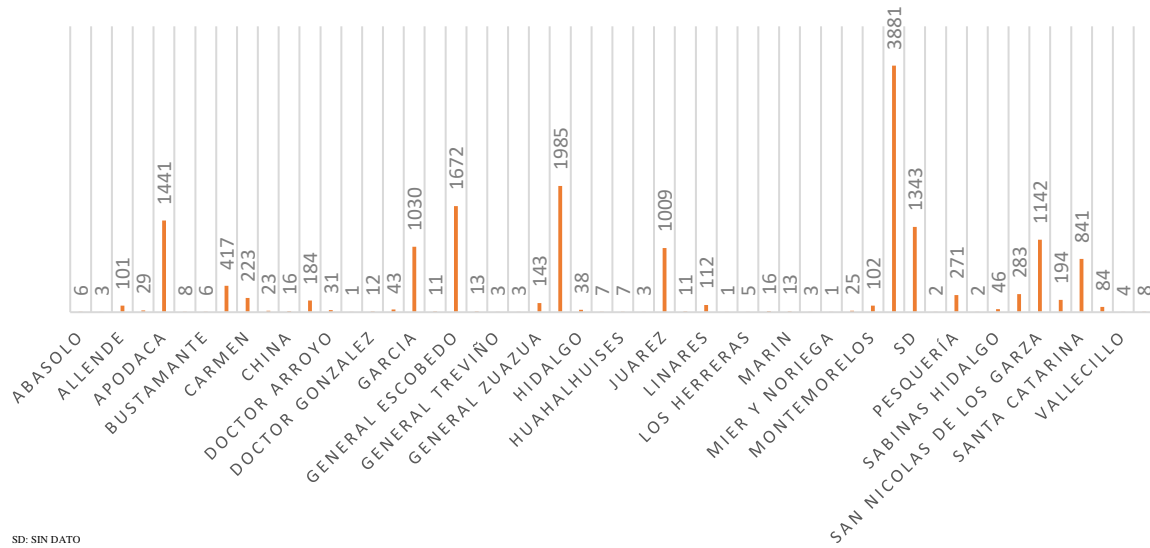
SD: SIN DATO

## ESTATUS DE DELITOS POR AÑO

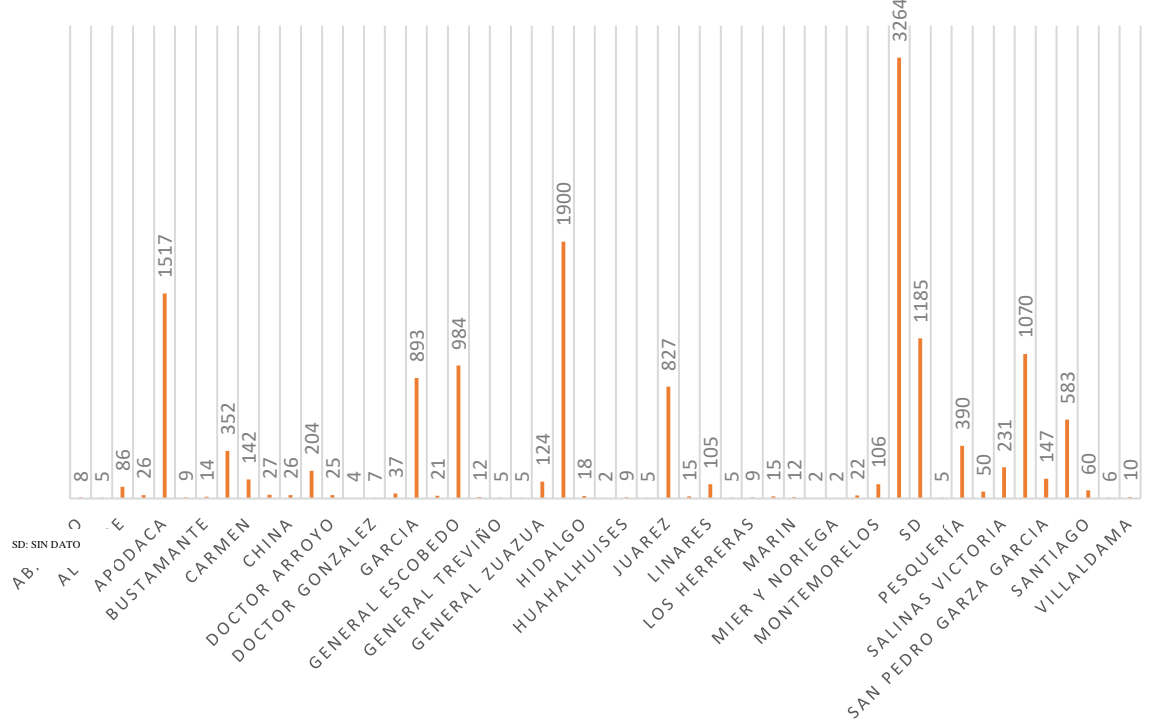


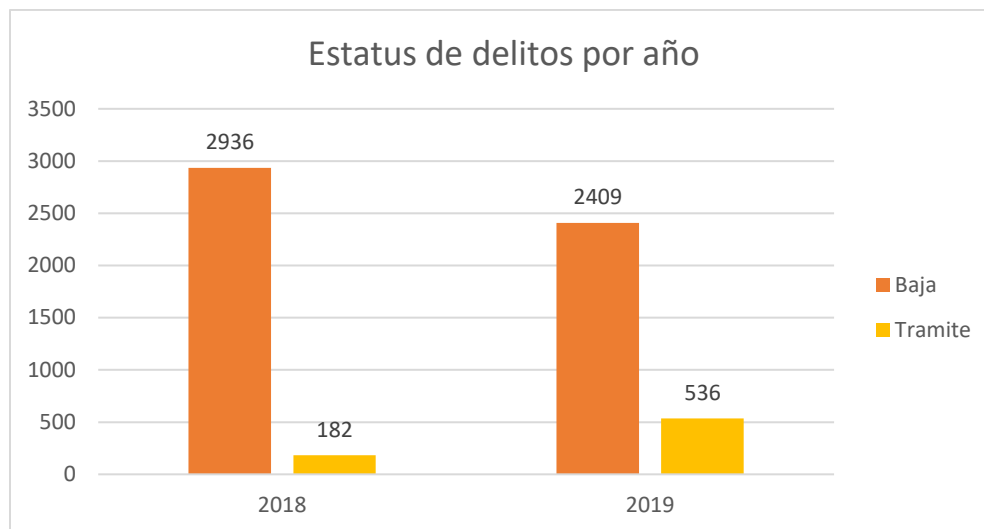


### TOTAL DE VÍCTIMAS EN 2018 POR MUNICIPIO: 16,858



### TOTAL DE VÍCTIMAS EN 2019, POR MUNICIPIO: 14,588





De las gráficas anteriores obtuvimos **un total de 3118 y 2945 carpetas judiciales iniciadas en el año 2018 y 2019 respectivamente**, de los cuales se destacan delitos graves como feminicidios, secuestros, trata de personaas, violación y violencia familiar, de estos casos obtuvimos que un gran porcentaje de casos son dados de baja y solo una pequeña cantidad se encuentra en trámite, de ello se destaca que en el año 2018 la cantidad de 2936 casos fueron dados de baja mientras que solo 182 están en trámite, mientras que en el año de 2019 se obtuvo la cantidad de 2409 casos dada de baja, mientras que solo 536 se encuentran en trámite (León P. J., 2020).

Cabe destacar que el Poder Judicial fue omiso en responder la información de manera desglosada por edad, sexo, condición, origen, discapacidad, así como también omitió informar en qué etapas procesales se encontraba o no presente la víctima y su asesor jurídico.

Sin embargo a la información obtenida demostramos que se cuenta con una gran cantidad de víctimas que no acceden a la justicia en forma adecuada, de ella emergen víctimas vulnerables que como mencionamos no se encuentran asistidas y representadas adecuadamente.

## **4.2.5 Consultas de Información al Instituto Nacional de Información Estadística y Geografía INEGI**

### **4.2.5.1 Informes INEGI de personas con discapacidad**

Como hemos mencionado las personas con discapacidad que sufren diversas dificultades las convierte en grupo vulnerable, sin embargo al ser víctimas de delitos esa vulnerabilidad se intensifica y conforma variedad de vulnerabilidades como el de verse involucradas en procesos burocráticos no ajustados a su condición, además de no garantizarle sus derechos ya plasmados en algunas normativas jurídicas para que los operadores del sistema de justicia proporcionen de manera equitativa una igualdad material en el proceso, lo anterior agrava su situación que desemboca en violaciones a sus derechos constitucionales que les ofrece la ley y en el proceso.

Así lo demuestran algunos reportes rendidos en México, como el de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México que en su informe respecto a personas con discapacidad señala tomando como referencia según datos de INEGI que en el año 2014 la mitad de la población con discapacidad del país se concentraba en siete entidades federativas: Estado de México (14.6%), Jalisco (8.1%), Veracruz (7.5%), Ciudad de México (5.8%), Guanajuato (4.6%), Puebla (4.5%) y Michoacán (4.4%); mientras que, el porcentaje de mujeres con discapacidad superaba los 50 puntos porcentuales en casi todas las entidades, con excepción de Quintana Roo, San Luis Potosí y Tabasco (Estadística, 2014).

Atendiendo a la investigación realizada por el mencionado Instituto, encontró diversos factores sociales que afectan directamente a estos grupos vulnerables, específicamente a las personas con discapacidad referentes a la falta de acceso a la justicia y el desequilibrio presupuestal para proporcionar las necesidades que requieren y a las que deben de tener acceso, cito a continuación algunos puntos concretos y que importan para el presente tema:

- Garantizar el acceso a la justicia para las personas con discapacidad, implementando sistemas de apoyo para la toma de decisiones.
- Revertir el desequilibrio que existe en algunas entidades federativas, en las asignaciones presupuestales para instituciones privadas respecto a las destinadas a las públicas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad.



- Generar bases de datos sobre personas con discapacidad institucionalizadas en albergues, orfanatos, casas hogar, centros de salud mental, centros de reclusión, entre otros, que permitan identificar la necesidad de implementar alguna política pública focalizada.
- Desarrollar políticas, acciones y programas para atender las necesidades de las personas con discapacidad de comunidades rurales e indígenas.

Para cumplir con el derecho a la accesibilidad y proporcionarles un entorno favorable a las víctimas de este grupo en el proceso, es importante que se trabaje previamente en la elaboración de un análisis que nos permita identificar con claridad cuáles son los infortunios a los que se enfrentan día a día dentro de las autoridades y tribunales de justicia, replantear las normativas jurídicas existentes que protegen sus derechos con el fin de realizar adecuaciones que obligue al poder legislativo se encargue de legislar en favor de los mismos en materia presupuestaria y así permitan que las autoridades responsables garanticen sus derechos en forma fáctica y de no ser así se establezcan sanciones contra los encargados de dichas instituciones en caso de omisiones

Las víctimas con discapacidad requieren de apoyos en su entorno tanto materiales como humanos que mantengan un equilibrio desde sus posiciones para con su adversario en los procesos penales, ayudar a que esas condiciones ausentes en estos grupos sean las óptimas para generar un ambiente equitativo que promueva la toma de decisiones equilibradas y adecuadas dentro del proceso. por lo que es necesario legislar a su favor implementado aquellas medidas y acciones que ayuden a erradicar los impedimentos que se presentan para acceder en forma adecuada.

#### **4.2.5.2 Estadísticas, INEGI relativas víctimas y delitos 2019**

Para acercarnos a la realidad que enfrentan las víctimas, es importante analizar el contexto actual en que se encuentran, primeramente debemos saber el número de víctimas que han existido en nuestro país los últimos años, pues ellas son las que se encuentran inmersas en los procesos que se ventilan en nuestros tribunales. Buscaremos una aproximación en México de delitos y víctimas involucradas en ellos.

El INEGI a través de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública ENVIPE (se centra en la generación de información relevante para el diseño e implementación de políticas públicas en materia de

seguridad y Victimización) respecto a la edición 2020, (discapacidad, 2021) , mismas que veremos enseguida:

**Se estimó 22.3 millones de víctimas** a nivel nacional en el año **2019**, lo cual representa una **tasa de 24,849 víctimas por cada cien mil habitantes de la población de 18 años a más, relacionado con delitos que afectan directamente a las víctimas o a sus hogares. La tasa nacional promedio de delincuentes por víctima es de 1.8**

**Durante el año 2019 se cometieron 30.3 millones de delitos asociados a 22.3 millones de víctimas** lo que representa una tasa de concentración de **1.4 delitos por víctima**, la tasa de los delitos cometidos se distribuyen de la manera siguiente:

- robo a casa habitación 27.0%
- Extorsión 15.3%
- Fraude 15.1%
- Robo total o parcial de vehículos 11.4%
- Amenazas verbales 9.2%
- Otros delitos 8.8%
- Robo en casa habitación 6.1
- lesiones 3.6 %
- Otros robos 3.4%

La incidencia delictiva anterior es mayor en el hombre, **sin embargo en los delitos sexuales las mujeres se ven más vulneradas al contabilizar 9 delitos sexuales cometidos a mujeres por cada delito sexual cometido a hombres** como se ve en la gráfica siguiente:

**DELITOS SEXUALES**

<b>HOMBRES</b>	<b>MUERES</b>
433	9,504

**Los delitos sexuales anteriores son violación, intento de violación, hostigamiento, manoseo, exhibicionismo**

De los datos anteriores podemos comprobar primeramente que en México existe una gran cantidad de delitos y que de estos delitos existe una cantidad cuantificada por año en millones de víctimas involucradas en delitos, por encima de los imputados o

agresores, vemos como México dentro de sus procesos penales enfrenta grandes cantidades de procesos penales de los que emergen un número considerable de víctimas por atender a los que es necesario proporcionarles un enfoque diferenciado dependiendo de las necesidades propias de cada una de ellas pues no se puede descartar que dentro de estos números existen víctimas una considerable cantidad que pertenecen a grupos vulnerables.

#### **4.2.5.3 Estadísticas, INEGI, Incidencia Delictiva**

De los **30.3 millones de delitos estimados para el 2019**, la víctima estuvo presente, **en 59.3% de los casos (sin agresión física)**, lo que representa en términos absolutos 17.9 millones

En donde la víctima estuvo presente el **17.9 % involucro algún tipo de agresión física**

#### **4.2.5.4 Estadística, Cifra Negra de delitos Denunciados INEGI**

Por otra parte debemos atender las causas de aquellos delitos que surgen y en el que las víctimas deciden no denunciar, es decir esa cifra negra de delitos que de alguna manera no son atendidos por las autoridades de justicia, entender los motivos por lo que las víctimas deciden negarse a denunciar.

En ese sentido tenemos que en el año 2019 **se denunció el 11.0% de delitos**, de ellos el Ministerio Público inició una carpeta de investigación en **69.1% de los casos se denunció e inició una carpeta de investigación en 7.6% del total de delitos.**

En **92.4% de delitos NO hubo denuncia o NO se inició una carpeta de investigación**, por lo que da un total de **cifra negra de 92.4%**.

#### **4.2.5.5 Cifra Negra por tipo de delito INEGI**

La ENVIPE estima que a nivel nacional la cifra negra disminuyó a 92.4% de los delitos cometidos en los cuales NO hubo denuncia o NO se inició carpeta de investigación en el 2019, se refleja que los principales delitos son los siguientes cifras:

CIFRA NEGRA %

TIPO DE DELITO	PORCENTAJE 2018	PORCENTAJE 2019
Extorsión	97.9%	97.1%
<b>Otros delitos*</b>	<b>96.9%</b>	<b>96.1%</b>
Fraude	95.5%	95.9%
Robo parcial de vehículo	94.8%	94.7%
Robo o asalto en calle o transporte público	94.7%	94.2%
Secuestro	91.2%	93.9%
Otros Robos	93.3%	91.5%
Robo a casa habitación	89.1%	90.8%
Amenazas	89.0%	86.0%
Lesiones	86.9%	82.4%
Robo total de vehículos	38.1%	39.0%

\*Se compone por Violación (59.4%), Hostigamiento Sexual (97.6%) y Otros delitos (95.0%).

#### 4.2.5.6 Estadística, INEGI, Cifra Negra Razones por No Denunciar

Entre las razones de las víctimas por NO Denunciar delitos ante las autoridades destacan la pérdida de tiempo con 36.3 % y desconfianza en la autoridad del 15% dentro de las causas atribuibles a la autoridad, reflejándose en la siguiente gráfica

CAUSAS ATRIBUIBLES A LA AUTORIDAD	PORCENTAJES %
Perdida de Tiempo	36.3
<b>Desconfianza en la autoridad</b>	<b>15</b>
<b>Trámites largos y difíciles</b>	<b>8.4</b>
Actitud Hostil a la autoridad	3.5
Miedo a que lo extorsionaran	0.8
Total	64.1%

Otras Causas 35.1% lo que incluye miedo al agresor, no tenía pruebas y otros motivos.

De las Víctimas anteriormente estimadas el **39.6%** manifestó que **requirió 2 horas o menos para realizar una denuncia** ante el Ministerio Público. Mientras que el **32.6%** requirió **invertir más de 4 horas para efectuar una denuncia**

De lo anterior advertimos que buena proporción de víctimas de delitos están aquellos delitos considerados como otros considerados como la violación, hostigamiento, delitos los cuales afectan en mayor proporción a otro de los grupos vulnerables que son las mujeres, además observamos que algunos factores que inciden no denunciar es **a) Desconfianza ante la autoridad y b) los trámites largos y difíciles .**

De lo anterior comprobamos como la percepción de las víctimas es la de desconfianza a las autoridades, sospechando de su actuar, y por otro lado si la víctima decide denunciar su percepción es la burocracia de las autoridades pues los trámites a los que tienen que enfrentarse en los procesos son largos, tediosos y difíciles, lo que para una víctima vulnerable implica mayores obstáculos que como hemos visto las propias autoridades no garantizan.

#### **4..2.5.7 Estadísticas, INEGI, Costos del delito**

Considerando los problemas que envuelven a la víctima por la conducta del delito y los procesos que enfrenta, se agrega los costos que tiene que realizar para prevenir sea sujeto de otro delito.

**En el año 2019 el costo total a consecuencia de la inseguridad y el delito en hogares representó un monto de 282.1 mil millones de pesos, es decir 1.53% del PIB, lo cual equivale a un promedio de 6,931 pesos por persona afectada por la inseguridad y el delito. Las medidas preventivas (cambio de cerradura, candados, puertas, ventanas, rejas, acciones conjuntas con los vecinos) representaron un gasto estimado para los hogares 94.8 mil millones de pesos, mientras que las pérdidas por victimización (pérdidas monetarias totales por tipo de entre el número de personas que fueron víctimas) delitos representaron los 187.3 mil millones de pesos restantes (Geografía, 2021).**

**En ese sentido los costos de largo plazo que desembolsan las víctimas con motivo de la conducta ilícita, bien podía ser cubiertos por el fondo de ayuda que la comisión de víctimas cuenta para cubrir justamente gastos que requiere la víctima durante el proceso, sin embargo vemos como lo hemos mencionado en temas anteriores los presupuestos asignados a estas comisiones son reducidos de tal manera que no cubren ni garantizan los derechos de las víctimas, se menciona que**

el presupuesto a la comisión de víctimas se redujo un 12% para el 2021 que lo destinado para el 2015 cuando se creó esta Institución (Economista, 2021).

#### **4.2.5.8 Estadístico INEGI, Percepción sobre la seguridad pública, principales preocupaciones**

A nivel nacional **68.2%** de la población de 18 años y más considera **la inseguridad como el problema más importante** que aqueja hoy en día, seguida **del desempleo con 36.4%** y **la salud con 36.2%**, y respecto a la **falta de castigo a delincuentes con 24.9%**, en el año **2019**.

De los datos obtenidos anteriormente observamos que uno de los factores principales en la percepción de la ciudadanía respecto a la seguridad pública es la falta de castigo a delincuentes, esto se traduce que los tribunales no proporcionan certeza jurídica a las víctimas de los delitos, ya que esa falta de castigo se puede traducir que la víctima no obtuvo una fallo a su favor lo que resulta de una deficiente defensa legal por parte del asesor jurídico o bien de una tutela judicial efectiva por parte de los tribunales .

#### **4.2.5.9 Estadísticas, INEGI, Percepción de corrupción de las autoridades**

**El 77.3 % de la población de 18 años y más considera** que la policía de tránsito es corrupta, **seguida de los jueces con 70.1 %, Fiscalía General de la República 56.9, Ministerio Público y Fiscalías Estatales 65.9%.<sup>1</sup>**

Vemos como estos datos duros indica que la ciudadanía tiene una visión de corrupción hacia nuestros operadores de justicia, indica que se está fallando en brindar una certeza jurídica en los casos penales que se ventilan en dichas instituciones.

#### **4.2.6 Estadísticas, Secretariado Ejecutivo Adultos Mayores**

En la última década se han realizado en México estudios que estiman la prevalencia de la violencia intrafamiliar hacia las personas adultas mayores. En uno de ellos se encontró para una población del área rural de Chiapas que 8.1% había sufrido algún tipo de maltrato

en los últimos doce meses (1). Asimismo, otro estudio, en 2006, estimó para la Ciudad de México una prevalencia de 16.2% (2). La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, realizada en 2011, muestra que 17.8% de las mujeres con 60 y más años de edad habían sufrido al menos un tipo de violencia en los últimos doce meses por parte de su pareja actual. (Geografía, 2021) .

A pesar de las importantes reformas antes mencionadas, notamos un incremento desmedido de delitos que involucra una cantidad creciente de víctimas inmersas en los procesos penales tal como lo demuestran las diferentes estadísticas de las fiscalías de los estados en sus reportes.

Los informes del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública demuestran que en México, durante el período comprendido en el año 2020 al mes de noviembre, se suscitaron 217,666 delitos contra la vida e integridad personal; 18,306 delitos contra la libertad personal, 50,111 delitos contra la libertad y seguridad sexual, 795,973 contra el patrimonio, 234,189 contra la familia, contra la sociedad, 361,223 contra otros bienes jurídicos afectados lo cual totaliza 1, 687,643 delitos del orden común cometidos a nivel nacional (Pública, 2021).

Según cifras de la misma dependencia, se cuantificó en el año 2020 hasta el mes de noviembre, un total de 249,544 en víctimas contra delitos de la vida e integridad personal, por delitos contra la libertad personal se contabilizaron 21,440 víctimas, contra el patrimonio (comprendiendo solo el delito de extorsión) se tuvieron 7,736 víctimas, contra la sociedad 10,902 víctimas, todo lo anterior da un total de 289,622 víctimas de delitos cometidos solo del fuero común a nivel nacional sin contabilizar aquellas víctimas de violencia sexual, familiar y demás delitos patrimoniales (Pública, 2021).

Desafortunadamente la información previamente proporcionada no cuenta con un detalle de las edades de las víctimas, pero debemos asumir que una parte importante de ellas se encuentran en el grupo de adultos mayores ya que estos se encuentran propensos a ser víctimas de determinados delitos, particularmente los que se suscitan dentro de la familia ya que son vulnerables a la violencia física, psicológica, patrimonial, económica o sexual.

Enfatizamos el hecho de que las víctimas adultas mayores, además de encarar el dolor por alguna pérdida o daño de cualquier tipo (físico, psicológico, patrimonial) como consecuencia del delito sufrido, también deben enfrentar el sufrimiento de algún tipo de discapacidad adquirida por la edad como puede n ser trastornos auditivos, visuales, alteraciones que degradan su calidad de vida o funcionamiento cotidiano. Este deterioro los coloca dentro de los grupos vulnerables, de tal manera que pueden sufrir todo tipo de discriminación dentro del proceso.

Algunas víctimas adultos mayores aquejan una especie de duelo como resultado del delito que padecieron y seguramente a su vez soportan algún tipo de discapacidad adquirida, esta situación les dificulta acceder a sus derechos y a la justicia en forma adecuada. Según Guzmán Domínguez la discapacidad adquirida es aquella con la que no se nace, sino que por determinada situación la obtuvo en algún momento de su vida, misma que puede ser total o parcial.

Domínguez agrega que el duelo es un sufrimiento del alma causado por una pena, contrariedad, desilusión o una pérdida, lo cual encamina a un proceso de adaptación que permita restablecer el equilibrio personal y sistemático ante la pérdida y que por lo general produce dolor, sufrimiento o desorganización en la vida de la persona, se manifiesta de diversas formas: físicamente (salud y enfermedad); emocionalmente (emociones y sentimientos), socialmente (la no pertenencia o discriminación), espiritualmente (por el sentido de la pérdida de la vida;). Correlacionado con lo anterior, este autor aporta el término de “discapacidad adquirida” que se refiere a la persona que nació con todas “sus facultades” pero que, por alguna circunstancia (como puede serlo el envejecimiento) pierde total o parcialmente una o más de ellas (Antonio, 2021).

La discriminación aparece cuando algunas las personas adultas mayores que son víctimas y que a su vez padecen determinadas afectaciones, se les niegan los materiales necesarios para equilibrar su igualdad en el proceso, por ello, es de suma importancia que los tribunales y demás autoridades que atiendan su caso cuenten con una infraestructura acondicionada con diversos componentes que compensen sus desventajas, con personal capacitado y especializadas en trato diferencial y técnico desde su competencia, procesos ágiles y rápidos que les permitan solventar de la mejor manera posible los procesos respectivos.

De ahí que las personas adultas mayores, debido a la naturaleza y peculiaridades de su situación de envejecimiento, requieren de un trato diferenciado y especial, esto es así dado que su condición amerita un trato distinto (en un sentido preferencial) al de una persona que no padece estos sufrimientos para que puedan acceder a la justicia en forma plena, para ello, resulta necesario interpretar en un sentido protector de las personas de edad avanzada determinados preceptos legales de los textos normativos que hemos analizado con la meta de lograr un equilibrio tendiente a la igualdad en el proceso penal.

Entre las propuestas que aportamos para efectuar el ajuste de normas y procesos señalado en el párrafo anterior se encuentran: designar asesores jurídicos especializados en la materia, que estos asesores tengan una capacitación en el trato diferencial que deben recibir las personas de la tercera edad y cuenten con facultades amplias para brindar una adecuada defensa.



Desde la visión del Profesor Fredy Hernando Toscano López, un aspecto subjetivo que delimita el acceso a la justicia es el origen de obligaciones concretas respecto de los poderes del estado, en especial del legislativo y judicial, que hagan posible plantear condiciones adecuadas para acceder a la justicia, primeramente mediante la regulación normativa de técnicas idóneas en respuesta al nivel protector del Estado y la creación de procedimientos especiales que permita una mayor respuesta a las particularidades materiales del titular, esto significa que el Estado debe permitir la creación de mandatos en algunos procesos tendientes a asegurar el derecho a restablecer un procedimiento sumario o procedimiento ordinario y consecuentemente crear procesos acorde a las nuevas necesidades de los derechos sustanciales de los partes que permita distinguir entre una tutela ordinaria y una tutela judicial privilegiada o diferenciada lo cual estimamos aplicable a nuestra propuesta. (Hernando, 2013).

Una manera de eliminar obstáculos para el adulto mayor dentro de la causa penal es la de proporcionarle procesos que simplifiquen las distintas etapas del enjuiciamiento, que le permitan su participación asistido en todo momento de una defensa adecuada desde el inicio de la investigación hasta la ejecución de la sentencia, que las instituciones a las que asiste con motivo del hecho sean habilitadas con una infraestructura de fácil acceso habilitadas con equipo y mobiliario acorde a sus necesidades y con personal capacitado y especializado desde el ámbito de su competencia para representarlo ante cualquier adversidad.

Hemos mencionado que la implementación del sistema acusatorio aportó la igualdad procesal de las partes en el proceso (víctima-imputado); sin embargo, esto impide que se procure que la víctima cuente con una defensa adecuada para sostener sus pretensiones en todas las etapas del proceso, aseveración que ha sido reconocida por el siguiente criterio:

Registro digital: 2021688 ASESORÍA JURÍDICA PROFESIONAL A MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE DELITO. DEBE GARANTIZARSE ESTE DERECHO HUMANO EN TODOS LOS ASUNTOS EN DONDE INTERVENGAN, AUN CUANDO EXISTA LA NEGATIVA DE SU REPRESENTANTE LEGAL A SU DESIGNACIÓN. De los artículos 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 105 y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que la asesoría jurídica es un derecho humano de la víctima u ofendido del delito reconocido constitucionalmente y trasladado al nuevo sistema de justicia penal acusatorio, por virtud del cual se busca que el acusado y la víctima se encuentren en igualdad de condiciones –defensor y asesor– al momento de enfrentar el

proceso penal oral. El asesor jurídico deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, y la víctima puede nombrarlo en cualquier etapa del procedimiento, de manera que si no tiene la oportunidad de contar con uno particular, el órgano jurisdiccional que conoce del asunto deberá designarle uno de oficio, el cual tendrá la calidad de parte dentro del proceso. En este contexto, si bien dicha asesoría jurídica, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima u ofendido debe garantizarse en todo proceso penal acusatorio y oral, lo cierto es que tratándose de juicios en los que estén involucradas víctimas que constituyan un grupo vulnerable, como son los niños, niñas o adolescentes, ello debe verificarse con mayor escrutinio por la autoridad judicial a fin de establecer si la representación de los derechos de este grupo es adecuada o no. Lo anterior se obtiene de una interpretación sistemática y conforme de los artículos 4o., párrafo noveno, constitucional, el cual instituye el concepto de interés superior del niño, relacionado con el diverso 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y el Estado, y concatenados con los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establecen el derecho fundamental del menor de ser escuchado y de manifestarse libremente en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado y la obligación de los tribunales de atender el interés superior del niño en todas las resoluciones que emitan. Bajo esas condiciones, si la representante legal del menor víctima del delito expresó su negativa de contar con un profesionista para que funja como asesor jurídico, resulta inconcuso que el tribunal de enjuiciamiento, no obstante la renuncia a este derecho, debió designarle uno de oficio; lo anterior aunado a que pasó por alto que derivado de que la representante del menor (madre) fue ofrecida como testigo por el Ministerio Público y la defensa, debió prever su incomparecencia al desarrollo de las audiencias, lo que pone en evidencia que la infante no contó con representación por parte de su madre, ni tampoco con la asistencia de un asesor jurídico; consecuentemente, al no privilegiar la defensa de los derechos del menor de edad, víctima del delito por encima de la negativa de su progenitora, se violaron en perjuicio de Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: (XI Región)1o.5 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2274 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021688> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 10/01/2021 aquél las reglas que rigen el procedimiento penal en términos del artículo 173, fracción XVII, de la Ley de Amparo, lo que origina la reposición del procedimiento en este aspecto. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ. Amparo directo 792/2019 (cuaderno auxiliar 673/2019) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer

Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 12 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Jorge Armando Wong Aceituno. Ponente: Carlos Aldo Vargas Eguiarte. Secretario: Gabriel Ruiz Ortega. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCCLXXXVI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. MEDIDAS QUE ES NECESARIO IMPLEMENTAR PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SU DESARROLLO, CUANDO ESTÉN EN CONTACTO CON LOS PROCESOS DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo I, página 268, con número de registro digital: 2010617. Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación (Jurisprudencias, 2021).

Marabboto Lugaro afirma que el Estado debe procurar que la brecha entre la norma y la realidad sea lo más pequeña posible para lograr un adecuado acceso a la justicia que se traduzca en una completa "igualdad de armas" y no en una "utópica" igualdad formal desconocida en la realidad, por ello, se requiere salvar todos los obstáculos que se presenten al adulto mayor en la realidad procesal para brindarle una máxima protección (Morabboto Lugaro).

Si bien el sistema penal acusatorio ha generado avances en términos de igualdad procesal, notamos que persisten trabas para la plenitud igualitaria del adulto mayor-víctima en las distintas fases de enjuiciamiento ya que no se le permite un idóneo acceso a la justicia cuando consideramos que este adolece de una inadecuada defensa que carece de un enfoque transformador, diferencial y especializado; esto es así, ya que la defensa actual es idéntica a la que se asigna a cualquier otro tipo de víctima y, por ende, resulta carente de conocimientos técnicos especializados sobre las condiciones implícitas de la edad avanzada que repercuten en el proceso penal, por ello, nos permitimos exponer propuestas para lograr el equilibrio de las precitadas cuestiones: establecer un sistema que permita identificar cuando se presenta el caso de una víctima de edad avanzada, asignar un defensor con perspectiva de la tercera edad, expedir normas que permitan el desarrollo de distintos actos procesales en ausencia del adulto mayor cuando le resulte inconveniente asistir a actos procesales (a través de su o asesor jurídico o representante) y homogenizar las normativas reguladoras de las distintas instituciones de protección al adulto mayor ampliando sus atribuciones dentro de la causa penal para que sus representantes los defiendan adecuadamente.

Como corolario consideramos que, dadas las condiciones desfavorables que aquejan al adulto mayor por causa de sus condiciones de envejecimiento conjugadas con su situación de víctima de delitos, se genera en el *status quo* una situación que impide el pleno acceso efectivo a la justicia. Si bien se han presentado avances importantes en el reconocimiento de derechos fundamentales para las víctimas dentro del proceso penal, no es suficiente con que se encuentren plasmadas de manera formal en la ley sino que se requiere realizar ajustes para equilibrar desigualdades, es decir alcanzar una igualdad material real para cubrir sus deficiencias para de esta forma lograr una “igualdad de armas” que permita a las personas en situación de tercera edad hacer frente a sus pretensiones dentro de la controversia por la que son víctimas.

### 4.3 Investigación Cualitativa

Para obtener una investigación exitosa es importante aplicar el método cualitativo siempre y cuando vaya complementado con el método cuantitativo, tal como lo sostiene Clara Inés Medina Bermúdez en su obra Paradigmas de la investigación sobre lo cuantitativo y lo cualitativo, pues refiere que los paradigmas de una investigación se manifiestan a través de una serie de interrogantes que se hace en la realidad, para ello hay que atender a un estudio del mundo, explican lo que está ocurriendo en el mundo real por medio de una investigación mixta, encontrar la verdad de lo que se investiga es observando lo que está practicándose en la sociedad, utilizando todo lo que esté a su alcance para alcanzar las metas, validando los resultados para determinar si son ciertos o falsos; define como una investigación de dos mundos uno filosófico y otro físico, siendo lo ideal una combinación de ambos métodos (Medina Bermúdez, 2017).

Se procedió a realizar un estudio de las distintos casos en los que han intervenido víctimas de las consideradas grupos vulnerables siendo los siguientes:

<b>CASO</b>	<b>HECHOS</b>	<b>RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL</b>
CAMPO ALGODONERO VS MÉXICO	Ciudad Juárez desde el año 1993, Violación sexual de 8 Mujeres y homicidios	Falta de Investigación, debida diligencia en investigación y búsqueda, debido proceso, acceso a la justicia, discriminación, falta de mecanismos que dotaran a las instituciones públicas de mecanismos para garantizar sus derechos, integridad personal
ROSENDO RADILLA PACHECO	Atoyac del Álvarez en Guerrero, 1974, persona desaparecida por el ejército	Falta de Investigación diligente, plazo razonable y duración en la investigación, participación en el proceso, integridad personal
CASO FERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS	Estado de Guerrero, Agresión sexual de una mujer de origen indígena por militares	Integridad Personal, retraso en la investigación, injerencia arbitraria y abusiva al domicilio, debida diligencia en la investigación y denuncia, amenazas, hostigamiento, igualdad ante la ley
CASO ROSENDO CANTÚ Y OTROS	Febrero 2002, en el estado de Guerrero, abuso sexual de menor de edad mujer indígena	Falta de debida diligencia, integridad personal, investigación eficaz, igualdad ante la ley.

Los anteriores criterios demuestran que las víctimas del delito eran personas que padecían determinadas vulnerabilidades, el primero de los casos señalados como “Campo Algodonero” dio origen a la desaparición de mujeres en la ciudad de Juárez, Chihuahua, México, que desde el año de 1993 sucedían; en el análisis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos observamos que se condeno al estado mexicano como responsable en la desaparición y muerte de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal de 20 años de edad, eran mujeres que se dedicaban a laborar en una maquiladora ; también la desaparición y muerte de Laura Berenice Ramos Monárrez de 17 años de edad y Esmeralda Herrera Monreal de 15 años de edad, sus cuerpos fueron encontrados en el año 2001 en el lugar denominado campo algodonoero.

Primeramente vemos como en éste caso las víctimas presentan multiples vulnerabilidades tal como lo hemos venido señalando, de estas vulnerabilidades se encuentran: la de ser mujer, ser menor de edad y encontrarse en condiciones de pobreza; se vislumbra factores sociales, culturales físicos y biológicos que acentúan sus desigualdades; la minoría de edad de alguna de ellas, requería trabajar como empleada doméstica ( en el que el estado fallo a su derecho a un trabajo digno y como prioridad el derecho a una educación) como una forma alcanzar aquellos recursos básicos para subsistir y desde el enfoque que ofrecemos en la presente tesis consideramos se fallo en su derecho a un acceso a la justicia efectivo, tomando en cuenta que el estado no equilibrio dentro de sus procesos judiciales esas dificultades que los hacen desigual para alcanzar plenamente su derecho a acceder a la justicia. ( Corte interamericana de Derechos Humanos caso González y otras Campo Algodonero VS)

Las víctimas en comento se enfrentaron a obstáculos y discriminación dentro de sus procesos como el debido proceso, acceso a la justicia, discriminación, falta de mecanismos que dotaran a las instituciones públicas que garantizaran sus derechos, es decir a las víctimas se les discrimino al estereotiparlas por funcionarios de justicia carentes de especialización y diferenciación y así justificar su omisión de investigar hacian comentarios de que se “habían ido con los novios”. Éstas omisiones de investigar en forma exhaustiva y con perspectiva de género enfatizan su visualización en las normas y operadores de justicia lo que trajo graves violaciones a sus derechos que afectaban el principio de igualdad y acceso a la justicia.

Si bien condenas como la mencionada, provoco la creación de nuevas normas como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Norma Mexicana en igualdad Laboral y No Discriminación, con el fin de promover el acceso y permanencia de las mujeres al mercado laboral con igualdad de oportunidades; se fortaleció al Instituto Nacional de la Mujer que cuenta con programas de asistencia social y jurídica para las víctimas de violencia y discriminación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación creo el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, con ello se pretende otorgar herramientas a quienes juzgan en cumplir con la promoción, respeto, protección y garantizar su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos de forma efectiva, sin embargo no ha sido suficiente consideramos la falta de derechos positivos dentro de las normas en favor de estas víctimas vulnerables que ayuden a fortalecer sus derechos dentro del proceso con el fin de alcanzar la igualdad procesal.

Por otro lado el caso de Rosendo Radilla Pacheco, campesino de 28 años de edad, de Las Clavellinas, vecino de un rancho ubicado en Atoyac de Álvarez, Guerrero, quien era considerado un lider social de su comunidad y que además tenía el gusto por

compomer canciones que hablaban de los abusos e injusticias por parte del gobierno en su comunidad; ante ello fue víctima de desaparición forzada por elementos militares en el año de 1974, de la misma manera dentro del presente caso vemos que es una víctima que presenta varias vulnerabilidades como ser un campesino en situación de pobreza que luchaba contra las injusticias haciendolas notar mediante sus canciones, es evidente como tuvo diversas violaciones en su proceso algunas de ellas como la omisión de su derecho a participar en el proceso y debida diligencia, lo que trasgrede el principio de igualdad y acceso a la justicia. (Caso Radilla Pacheco VS México)

El caso de Fernández Ortega y Otros, es otro caso que se refiere al abuso sexual por parte de elementos militares sobre la señora Fernández Ortega quien es una mujer indígena de la comunidad indígena Me'phaa, residente en Barranca Tecoani, estado de Guerrero. Al momento de los hechos contaba con casi 25 años y tenía cuatro hijos, en el mismo contexto observamos que la víctima presenta varias vulnerabilidades como a de ser mujer, pertenecer a grupo indígena y vivir en pobreza, consecuente al ser víctima existio un abuso de poder en su caso por parte del estado mexicano que trascendio a violaciones en sus derechos en el proceso como los de retraso en la investigación, injerencia arbitraria y abusiva al domicilio, debida diligencia en la investigación, hostigamiento e igualdad ante la ley (Caso Fernandez Otega y otros VS México).

Por último el caso Rosendo Cantú y otros se refieren a lentina señora Rosendo Cantú es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, en el Estado de Guerrero, al momento de los hechos tenía 17 años, estaba casada y tenía una hija. En el año del 2002, Valentina Rosendo Cantú se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio se disponía a bañarse cuando fue abusada sexualmenye por militares (Caso Rosendo Cantú y Otra VS México).

una desigualdad procesal y acceso efectivo a la justicia . Así tambien dentro de nuestra investigación cualitativa encontraos diversos criterios de los tribunales que en el día a día resuelven sobre casos de víctimas; se coincide en que la víctima presentaba varias vulnerabilidades siendo los siguientes: la de ser mujer, pertenecer a grupo indígena y vivir en pobreza, consecuente al ser víctima existio un abuso de poder en su caso por parte del estado mexicano que trascendio a violaciones en sus derechos, se violentaron derechos en su proceso de falta de debida diligencia,integridad personal, investigación eficaz, igualdad ante la ley.

Estos precedentes nos permiten apreciar primeramente la existencia de víctimas vulnerables y que a su su vez presentan varias vulnerabilidades que en tiempos actuales debe atenderse en los procesos de no ser así persisten violaciones a sus derechos como el de la igualdad.

De igual forma se analizó criterios que actualmente han emitido los tribunales de nuestro país, sus fallos dentro de los casos fácticos cuando se encuentran involucradas víctimas vulnerables , tomando en cuenta las reformas constitucionales que en la última decada han surgido.

Los derechos de las víctimas en nuestros tiempos actuales han evolucionado significativamente con motivo de las últimas reformas constitucionales en nuestro país y que transformo el modelo penal de un escrito a un oral adversarial, se reconocen derechos a las víctimas quien de ser una víctima pasiva se transformo en a una víctima activa, , es por ello que consideramos de acuerdo al derecho principio de igualdad procesal que le asiste, visualizar que no todas las víctimas son iguales y que alguna de ellas se encuentran en situación desigual como por ejemplo los niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, indígenas, migrantes, personas con discapacidad y que para equilibrar sus diferencias debemos implementar normativas jurídicas que vislumbren derechos que garanticen tal equilibrio considerando el de contar con un asesor jurídico especializado y diferenciado y que además sea adecuado, que los funcionarios del gobierno que representen a grupos vulnerables y que por mencionar u ejemplo la Procuraduría de la Defensa del menor tenga facultades dentro del proceso penal para representarlo o bien el juzgador designe un tutor en el proceso que tutele debidamente los derechos del menor.

Veremos a continuación como se han establecido criterios dentro de nuestros tribunales en casos concretos que visualizan las necesidades de implementar ordenamientos jurídicos que protejan a víctimas vulnerables; dentro de sus resoluciones amplían la protección de las víctimas para garantizar su acceso a la justicia en forma efectiva.

**Registro digital:** 2021688

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materia(s):** Constitucional, Penal

**Tesis:** (XI Región)1o.5 P (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2274

**Tipo:** Aislada

**ASESORÍA JURÍDICA PROFESIONAL A MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE DELITO. DEBE GARANTIZARSE ESTE DERECHO HUMANO EN TODOS LOS ASUNTOS EN DONDE INTERVENGAN, AUN CUANDO EXISTA LA NEGATIVA DE SU REPRESENTANTE LEGAL A SU DESIGNACIÓN.**

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCCLXXXVI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "[MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. MEDIDAS QUE ES NECESARIO IMPLEMENTAR PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SU DESARROLLO, CUANDO ESTÉN EN CONTACTO CON LOS PROCESOS DE JUSTICIA.](#)", publicada en el Semanario judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo I, página 268, con número de registro digital: 2010617.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación (Nación, Tesis y Jurisprudencias de la Corte, 2021). (Tesis y jurisprudencias)

Como es de verse los menores de edad víctimas son sujetos de derechos y por ende tienen derecho a participar en los procesos judiciales de acuerdo con la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes, ello implica que si un menor decide participar dentro del proceso requiere necesariamente de un asesor jurídico que lo represente y defiende legalmente sobre el conflicto, en nuestra opinión consideramos que el asesor jurídico sea especializado y con trato diferencial a menores de edad víctima de delitos



**Registro digital:** 2018355

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materia(s):** Constitucional, Penal

**Tesis:** XXII.P.A.46 P (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2412

**Tipo:** Aislada

**REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS [1o.](#), [PÁRRAFO TERCERO, 20, APARTADOS A, FRACCIÓN I, Y C, FRACCIONES IV Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL](#), [10, 11, 459 Y 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES](#), EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS [1, 7 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS](#) Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DEBE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL Y, COMO TAL, SUSCEPTIBLE DE TUTELA OFICIOSA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES.**

Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación. ([Suprema Corte de Justicia de la Nación](#))

Dicho criterio evidencia que las autoridades de investigación, es decir, los ministerios públicos y tribunales no tutelan adecuadamente la reparación del daño a víctimas, resulta que los fallos ante los tribunales derivado justamente de estas omisiones han ampliado el derecho en tutelar una reparación del daño satisfactoria a la víctima, sin embargo, como hemos visto dentro de la presente investigación cuantitativa, resulta que la norma procesal permite actos procesales como los mecanismos alternativos de solución de controversia, la suspensión condicional del proceso como una forma de reparación del daño y el procedimiento abreviado como una forma de resolver el conflicto; no obstante estas formas alternativas de resolver el conflicto atentan contra el principio de igualdad ya que se realizan en ausencia de la víctima y su asesor jurídico a virtud de que la norma procesal así lo permite; como consecuencia las víctimas no defienden su derecho de pretensión en cuanto a la reparación del daño de manera satisfactoria, siendo dañosos pues tiene como finalidad la extinción de la acción penal.

En el siguiente criterio veremos como en aras de salvaguardar el principio de igualdad procesal de las víctimas, fallan en favor de las víctimas la negativa de una Orden de Aprehesión; tomando en cuenta que la solicitud de la Orden de Aprehesión es una facultad exclusiva del Ministerio Público, tomando en cuenta según la norma procesal esta debe ser solicitada de manera discrecional y en forma privada ante el juzgador, se observa como la norma discrimina a la víctima para participar en esta parte procesal afectando su derecho de igualdad, sin embargo ello no debe excluir a la víctima de impugnar el fallo del juez en caso de que no obtenga un resultado favorable, dentro de los casos fácticos vemos como los órganos jurisdiccionales han fallado en esa protección lo que a trascendido a que los Colegiados de Circuito protejan tal derecho como el criterio que en adelante se menciona.

**Registro digital:** 2014327

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materia(s):** Constitucional, Penal

**Tesis:** I.5o.P.50 P (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, página 2194

**Tipo:** Aislada

**VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EN ARAS DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, DEBE NOTIFICÁRSELE PERSONALMENTE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO.**

Los artículos [12, fracciones III y XII, y 14 de la Ley General de Víctimas](#) establecen como derecho la intervención de la víctima u ofendido del delito en el proceso penal para que, en un plano de **igualdad**, esté en aptitud de ejercer sus derechos; prerrogativa que impone la obligación de ordenar la notificación personal de todos los actos y resoluciones que se produzcan en su prosecución. En este contexto, debe notificársele personalmente la resolución que niega la orden de aprehensión contra el indiciado, a fin de que, en aras de su derecho de acceso a la justicia, pueda interponer el medio impugnativo correspondiente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 239/2016. 14 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Secretario: Juan Carlos Castellanos García.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación. (Nación, Tesis y Jurisprudencias)

No debemos olvidar las víctimas adultas mayores como grupo vulnerables, dentro del presente estudio hemos insistido que determinado sector de la población es notoriamente vulnerable como los menores, discapacitados, indígenas, migrantes y que la norma procesal penal debe atender como una forma de suplencia de la queja todos esos factores que los posicionan en desventaja dentro del proceso como una forma de respetar el principio de igualdad establecido en nuestra carta magna. Analizando los criterios actuales vemos como los tribunales en materia de amparo amplían esta protección a estos grupos aun y cuando su legislación no prevea la protección de este sector, lo mismo sucede para los niños, niñas y adolescentes buscan vincular sus derechos con otras legislaciones más protectoras aunque la legislación no lo contemple; y además de permitir su participación de manera plena sin obstáculo y dificultad alguna como parte procesal en sus conflictos; consideramos que dentro las normativas actuales deben prever este tipo de mecanismos que ayuden a equilibrar sus desigualdades en el proceso, como a continuación se mencionan en el criterios siguiente:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVEA A FAVOR DE LAS MUJERES ADULTAS MAYORES NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro digital:** 2011620

**Registro digital:** 2006727

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

#### Décima Época

**Materia(s):** Común, Penal

**Tesis:** I.3o.P.19 P (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1864

**Tipo:** Aislada

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO).**

Amparo en revisión 262/2013. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Porfirio Mauricio Nieves Ramírez.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la [contradicción de tesis 240/2014](#) de la Primera Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 9/2015 (10a.) de título y subtítulo: "[SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B\), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES.](#)"

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 09:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Continuando con nuestra investigación cualitativa , nos encontramos con el criterio siguiente:

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materia(s):** Constitucional, Penal

**Tesis:** XXVII.3o.24 P (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2533

**Tipo:** Aislada

**ABUSO SEXUAL. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO ES UNA MENOR DE EDAD, ATENTO A QUE SE ENCUENTRA EN UN DOBLE ESTADO DE VULNERABILIDAD, LE SON APLICABLES LOS ORDENAMIENTOS QUE PROTEGEN A LAS MUJERES, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, POR SER CONSIDERADA MUJER CON INDEPENDENCIA DE SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Se demuestra con el criterio anterior otra de las consideraciones que planteamos la llamada "multiplicidad de vulnerabilidades", en el que una víctima pudiera presentar y que es necesario adecuar cada una de las normativas que las protegen para balancear sus dificultades en el proceso.

Continuando con la investigación nos encontramos con el criterio que a continuación mencionamos:

**Registro digital:** 2022050

**Instancia:** Primera Sala

**Décima Época**

**Materia(s):** Constitucional, Penal

**Tesis:** 1a. XXIV/2020 (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 77, Agosto de 2020, Tomo IV, página 3050

**Tipo:** Aislada

**DERECHO DE ASESORÍA. LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA PUEDEN AUTORIZAR A QUIENES SE DEDIQUEN A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS PARA AUXILIARLAS EN EL PROCESO Y ACCEDER A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.**

Amparo en revisión 835/2018. 9 de octubre de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Al respecto, otro de los sectores vulnerables son las personas migrantes quienes presentan múltiples vulnerabilidades como personas de distinta nacionalidad, , mujeres adultas mayores, niñas y algunas en estado de embarazo, culturas diferentes que al momento de ingresar a territorio mexicano son víctimas potenciales de delitos especialmente el de trata de personas y en los que el estado mexicano no garantiza una equidad procesal cuando se encuentran inmersas en un proceso, vemos como las legislaciones en materia de migración no tutelan derechos de migrantes víctimas ni brindan las herramientas necesarias para poder acceder a la justicia adecuadamente, los tribunales han suplido estas deficiencias en sus fallos al analizar que sus derechos deben equilibrarse y ajustarse a su situación vulnerable, proporcionar herramientas y normativas para que se equilibre estas dificultades y puedan acceder en forma igualitaria.

Además de permitir que los órganos jurisdiccionales en cada caso particular atiendan las distintas vulnerabilidades y resuelvan con ópticas diferenciadoras que permitan disminuir obstáculos y emitir un fallo equilibrando el proceso, de ahí que proponemos establecer normas positivas para evitar que los funcionarios de la justicia eviten vulnerar sus derechos y atender desde un enfoque que denominaremos “Principio superior del vulnerable” En ese sentido mencionamos el siguiente criterio:

**Registro digital:** 2017614

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materia(s):** Constitucional, Penal

**Tesis:** I.6o.P.109 P (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2617

**Tipo:** Aislada

**CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI SE TRATA DE DELITOS COMETIDOS EN TERRITORIO NACIONAL RELACIONADOS CON VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS FUNDAMENTALES DE MIGRANTES, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DIGITALIZAR LAS**

**ACTUACIONES QUE LA INTEGRAN, REALIZAR UN RESUMEN DEL ASUNTO, Y ENVIAR LA INFORMACIÓN POR LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS A LA EMBAJADA DE MÉXICO EN EL ESTADO RESPECTIVO, A FIN DE QUE LAS VÍCTIMAS EXTRANJERAS INDIRECTAS, DESDE EL PAÍS DONDE SE ENCUENTREN, PUEDAN CONSULTARLA PARA EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro digital:** 2015897

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materia(s):** Constitucional, Penal

**Tesis:** I.2o.P.56 P (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, página 2263

**Tipo:** Aislada

**RETRACTACIÓN DE UNA MUJER VÍCTIMA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL EN SUS DECLARACIONES. AL VALORARLA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERAR LOS FACTORES DE VULNERABILIDAD QUE LA LLEVARON A REALIZARLA.**

Amparo directo 34/2017. 9 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gómez Sánchez. Secretaria: Mara Ofelia Chávez Ortegón.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por último, el criterio antes mencionado nos habla de como los juzgadores deberán atender los factores de vulnerabilidad que pueden presentarse en cada una de las víctimas, especialmente aquellas en las que se detecte algún abuso de poder o de género por parte de su agresor, es decir entender desde otra óptica los motivos por los cuales fue víctima potencia y examinar que sus testimonios no se encuentren contaminados o influenciados por los factores antes mencionados.

## Conclusiones

La estructura de la presente tesis, nos permite llegar a conclusiones secuenciales que culminan en la aportación de la Teoría de la Discriminación Positiva, Grupos Vulnerables, Igualdad y Acceso a la Justicia, como se exponrá a continuación.

El primer paso dentro del presente estudio fue efectuar un análisis respecto a la igualdad, de lo cual se llegó a la conclusión que la igualdad es considerada elemento importante de la justicia, se entiende como aquella que solo existe cuando las personas como iguales son tratadas en forma similar, es decir, bajo las mismas circunstancias o condiciones establecidas por determinadas reglas, lo que significa que como requisito indispensable es que los iguales deben de ser tratados por igual.

Consideramos que dicho concepto dentro de las legislaciones son limitativas, al no establecer que los individuos que presenen alguna deficiencia no deben ser tratados en esas mismas condiciones, se debe tomar en cuenta esas dificultades que padecen, atendiendo esas desventajas y brindar las herramientas necesarias que permitan equilibrar sus desigualdades para que alcancen a plenitud una igualdad.

Ferrajoli nos menciona que el principio de igualdad nace concretamente por dos razones, el que todos somos diferentes, entendiéndose como las diferencia de identidades personales y el que todos somos desiguales que consiste en la diversidad respecto a las condiciones de vida material; afirma que el principio de igualdad, es porque somos desiguales y diferentes.

Así también sostiene que éste principio obliga a juntar las diferencias de identidad que existen entre las personas, así como las desigualdades económicas y materiales, que la igualdad no deviene de todos los derechos subjetivos; sino que nace desde la óptica de que todos somos iguales respecto a lo derechos con los que contamos y que se encuentran normativamente circunscritos y otorgados en la norma de manera universal, tales como el derecho a la vida, a la libertad, derechos civiles y políticos.

México ha asumido diversas obligaciones como consecuencia de la suscripción de diversos tratados internacionales que se remontan al año 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos que atiende la obligación de establecer en el marco legal mexicano algunos derechos tales como el derecho a ser oído de manera pública por un tribunal independiente e imparcial; así mismo dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) se incluye la obligación del Estado de respetar y proteger los derechos humanos entre los cuales destacan el principio de igualdad ante la ley, el acceso a la justicia, el debido proceso y la presunción de inocencia (artículo 14) (OACNUDH, 2021).

En ese sentido, los últimos años nuestro país ha evolucionado en el reconocimiento de los derechos humanos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la reforma constitucional del año 2008 y 2011, se reconocieron derechos como el de igualdad, el artículo 1 de la ley suprema protege a que nadie puede ser

discriminado y que todos deben de ser tratados por igual, lo que los tratadistas antes mencionados consideran ese trato en la ley de forma igualitaria, además de distinguir los derechos humanos que se encuentran en los Tratados Internacionales.

De igual forma el artículo 20 de la nuestra carta magna dicta un importante cambio en el sistema de justicia penal, transita de un modelo inquisitivo a un acusatorio reconociendo a las víctimas como parte procesal y con una participación activa en el proceso, proporcionándole nuevas garantías procesales como: de seguridad, de participación en el proceso, de reparación del daño entre otras.

Las reformas constitucionales se centran en el respeto a los derechos humanos y al reconocer derechos a las víctimas adquieren valor fundamental, los derechos humanos y el derecho constitucional conforman lo que en la actualidad se le conoce como “el nuevo bloque de constitucionalidad/convencionalidad”, como hemos señalado la constitución en el artículo 1 párrafo segundo garantiza otro derecho fundamental que es el principio *pro homine*, el cual otorga al gobernado una protección más amplia, mientras que el estado tiene la obligación a través de las autoridades de los tres niveles de gobierno, en respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas.

Lo anterior trajo cambios radicales en la justicia de nuestro país con el fin de adecuarse a las necesidades exigidas por la norma suprema, algunos obedecieron a cambios de infraestructura, métodos, procesos, creación de nuevas leyes como un Código Nacional de Procedimientos Penales, una Ley General de Víctimas y reformas importantes a la Ley de Amparo, todas ellas dentro de un marco de respeto pleno a los derechos humanos. Ante éste panorama todas éstas leyes y demás legislaciones de nuestro país debían atender lo señalado por la constitución.

Sin embargo, encontramos que en nuestro país se presenta una disyuntiva consistente en que las distintas normas no cuentan con criterio uniforme ni coherente respecto al trato equitativo y material de las víctimas vulnerables dentro de las distintas legislaciones, que permitan balancear sus desventajas en el proceso.

La continuación de la secuencia metodológica del presente estudio nos llevo a la confrontación del problema que surge cuando las víctimas vulnerables no alcanzan un equilibrio procesal que con motivo de su condición la posiciona en desventaja dentro del proceso. Estas desigualdades prevalecen dentro de algunas normas, ya que no contemplan la participación de la víctima, el asesor jurídico y del nombramiento de un tutor que represente sus intereses jurídicos todo ello con una atención especializada y diferenciada en el proceso.

En lo que respecta a otro tema central de la tesis cómo lo es la el acceso efectivo a la justicia se concluye que, para que los las víctimas vulnerables puedan hacer valer de manera efectiva sus derechos, no basta que existan tribunales ante los cuales las víctimas puedan dirimir las controversias penales sino que debe garantizárseles la remoción de obstáculos que incidan en el libre acceso a la jurisdicción como lo pueden ser normas discriminatorias (legislaciones que no tutelen en forma efectiva el principio de igualdad a las víctimas vulnerables, que permitan la eliminación de obstáculos legales), la facultades deficientes de los asesores jurídicos (para brindar una defensa adecuada y especializada),

la falta de recursos humanos y materiales que permitan acceder en forma adecuada a la justicia (personal especializado e infraestructura atendiendo la vulnerabilidad de la víctima); todo ello suma, ante la falta de una legislación que discrimine en forma positiva las necesidades que requiera la víctima vulnerable que tutelen el acceso efectivo a la justicia, la tutela debe las necesidades fácticas de las víctimas vulnerables en una forma fundada y razonablemente para que les resuelva sus conflictos en pronta y expedita y equilibren sus necesidades para que alcancen esa igualdad, situación que no se surte en el caso de en el caso de las víctimas vulnerables.

La comprobación de las hipótesis planteadas en esta tesis, que corresponden primordialmente probaremos que los derechos de las víctimas vulnerables en México no garantizan una igualdad procesal porque los ordenamientos jurídicos existentes contravienen el principio de igualdad fue expuesta en el capítulo IV de la tesis mediante la información solicitada a distintas dependencias públicas como la Fiscalía General de Justicia en el Estado, Tribunal De Justicia en el Estado, Comisión Estatal de Víctimas, Procuraduría de la Defensa de Niños, Niñas y Adolescentes, La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, igualmente se obtuvo información de las páginas oficiales del INEGI entre otras, donde de su análisis se pueda constatar como de manera fáctica las víctimas vulnerables son afectadas en su derecho de alcanzar esa igualdad procesal y así mismo una revisión de Legislaciones de diversas entidades de la república en los cuales se pueda demostrar que éstas normativas contravienen el principio de igualdad.

La muestra aportada fue válida ya que el criterio considerado para la elección de la evidencia tuvo una unidad de análisis debido a los casos y procesos que se midieron y tienen en común el objeto de la participación o no de la víctima y su asesor jurídico específicamente en aquellas que conforman los grupos vulnerables.

La revisión y análisis de la muestra reconoció la problemática de su representatividad por dos razones primordiales; la primera de orden “subjetivo” y la segunda “material”. La dificultad subjetiva se presentó al ser la población materia de la misma amplia y difusa, esto es así ya que pueden surgir casos penales donde se encuentran inmersas víctimas, lo cual imposibilita la toma de una muestra total; por otro lado, la dificultad “material” consistió en la barrera de acceso a la información de los tribunales ya que estos no ofrecen etiquetas en sus listas de expedientes que expresen la identificación de cada una de las víctimas vulnerables de los procesos como medio para identificar los litigios con la misma causa que los estudiados en el presente trabajo lo cual hace compleja su ubicación; adicional a lo anterior, existe un serio obstáculo procesal que consiste en la imposibilidad de acceder a los expedientes en los cuáles no se tiene acreditada personalidad o interés alguno; sin embargo, esto representa una desviación estándar ya que cualquier investigador que efectúe un trabajo de investigación similar se enfrentaría a las mismas limitantes.

La limitante precitada no fue óbice para que la muestra ofrecida resultase válida y suficiente para comprobar las hipótesis vertidas en la tesis dado que los litigios analizados tienen un común denominador en cuanto a el desglose de algunas víctimas vulnerables, la ausencia y su asesor jurídico en algunos actos procesales y la forma en que fueron resueltos, además se analizaron distintas legislaciones de diversas entidades del país lo cual cimentó una unidad de variables.



Los resultados del análisis de la muestra seleccionada determinaron que no fue ofrecida, en general, una solución jurídicamente satisfactoria que acreditase el equilibrio en el principio de igualdad al que deben acceder y a la tutela judicial efectiva de las víctimas vulnerables mediante el acceso a una justicia rápida y expedita que salvaguarde sus derechos según pudo comprobarse de las valoraciones asignadas en la herramienta metodológica creada especialmente para la revisión de cada uno de los casos elegidos.

La Discriminación Positiva, Víctimas Vulnerables, Igualdad Procesal y Acceso a la Justicia implica la determinación de la protección no solamente formal sino que también esa que se vislumbra en lo real, material, jurídica de los derechos de víctimas vulnerables en el proceso para alcanzar una igualdad lo cual conduce que deben contemplarse en la norma derechos reales que permitan equilibrar sus necesidades que los hacen diferentes derivado de su condición, se requiere positivizar una "Igualdad Material" que deriva del Principio de Igualdad establecida en nuestra carta magna, esta figura que esclarecerá derechos positivos y abonará en su entendimiento teórico y jurisdiccional ya que servirá para que las víctimas vulnerables puedan acceder de manera efectiva a los procesos existentes que les provea de tutela judicial plena y, consecuentemente, les permita gozar cabalmente la garantía de seguridad jurídica consagrada en la constitución federal.

Para alcanzar tales aspiraciones señaladas previamente, resulta necesario incluir en la normatividad correspondiente, reglas especiales que establezcan un equilibrio procesal que cuando la víctima pertenezca a determinado grupo vulnerable garantice el principio de igualdad, así como su pleno acceso a la justicia.

En atención a lo previamente expuesto, nos permitimos proponer las siguientes conclusiones:

- a. Considerar un protocolo en la atención con una "perspectiva de víctima vulnerable", es decir brindar a las personas en situación de desventaja con motivo de su condición los recursos y herramientas legales que les permitan lograr una igualdad procesal.
- b. Establecer en la norma procesal un Juicio Sumario o Especial para grupos vulnerables como puede ser para adultos mayores, personas con discapacidad, para niños, niñas adolescentes, para personas migrantes, para grupos indígenas a manera de abreviar los tiempos durante los cuales las personas en estado en condiciones que atendiendo a sus dificultades físicas, biológicas o psicológicas se vean sujetos a un proceso desgastante para su situación.
- c. Homogenizar los diversos ordenamientos de las dependencias que protegen a las víctimas de grupos vulnerables como el Sistema Integral de la Familia que abordan la Defensa del Adulto Mayor, la de Niñas, Niños y Adolescentes, las personas con discapacidad, también esas leyes que amparan grupos indígenas, Institutos de Migración, para que sus objetivos y atribuciones se extiendan de manera uniforme a la investigación procesal, persecución y sanción de los delitos así como la representación y defensa adecuada cuando las víctimas vulnerables involucradas en el proceso se encuentre en condiciones de vulnerabilidad.
- d. Establecer normativas que permitan que los asesores jurídicos sean especializados en la defensa del derecho de pretensión de las víctimas de grupos vulnerables a fin de que puedan llevar una defensa adecuada y especializada en trato diferencial de acuerdo a la vulnerabilidad de la víctima.
- e. Establecer dentro de la norma procesal la participación de la víctima y su asesor en todas las fases del procedimiento penal, de tal modo que se permita que las víctimas se

encuentre en igualdad de oportunidades para defender su derecho de pretensión, adecuándose así con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f. Establecer en la norma procesal el nombramiento de un tutor en cualquier etapa del proceso que represente el interés jurídico de la víctima vulnerable, además de que sea considerado parte procesal en dicha normativa.

g. Establecer en la norma penal el “*Interes Superior de la Víctima Vulnerable*” que permita a los operadores de justicia atender las desventajas que presente para que alcance la igualdad procesal.

h. Establecer un Protocolo de atención en el proceso a víctimas vulnerables atendiendo al tipo de vulnerabilidad para todos los operadores del sistema de justicia.

i. Dotar a los distintos funcionarios de dependencias que protejan a grupos vulnerables facultades que les concedan ser parte procesal activa o en su caso les confieran facultades para ser tutores en el proceso penal de la víctima vulnerable que defiendan su interés jurídico.

j. Establecer Defensorías especializadas atendiendo a la vulnerabilidad de la víctima

k. Establecer Fiscalías y Tribunales especializados para personas donde se involucre personas vulnerables

---

## Bibliografía

# Bibliografía

- Caso Fernandez Otega y otros VS México. (s.f.). *Comisión Nacional de Derechos Humanos*. Recuperado el Mayo de 2022, de [cndh.org.mx](https://www.cndh.org.mx):  
<https://www.cndh.org.mx/documento/caso-fernandez-ortega-y-otros-vs-mexico>
- Caso Radilla Pacheco VS México. (s.f.). *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. Recuperado el MAYO de 2022, de [cndh.org.mx](https://www.cndh.org.mx):  
<https://www.cndh.org.mx/documento/caso-radilla-pacheco-vs-mexico>
- Caso Rosendo Cantú y Otra VS México. (s.f.). *Comisión Nacional de Derechos Humanos*. Recuperado el mayo de 2022, de [cndh.org.mx](https://www.cndh.org.mx):  
<https://www.cndh.org.mx/documento/caso-rosendo-cantu-y-otra-vs-mexico>
- León, F. G. (17 de febrero de 2020). Consulta de información al Instituto de Transparencia. *Información Pública folio 00332620*. Monterrey, Nuevo León, México.
- León, F. G. (17 de febrero de 2020). Información Pública obtenida del Instituto de Transparencia. *Solicitud 00332620*. Monterrey, Nuevo León, México.
- León, P. J. (17 de febrero de 2020). Información Pública obtenida del Instituto de Transparencia. *solicitud número 003332820*. Monterrey, Nuevo León, México.
- Ley de la Procuraduría de la Defensa de los Niños, N. y. (3 de septiembre de 2021). *Ley de la Procuraduría de la Defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes*. Obtenido de Ley de la Procuraduría de la Defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes:  
[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_los\\_derechos\\_de\\_ninas\\_ninos\\_y\\_adolescentes\\_para\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_los_derechos_de_ninas_ninos_y_adolescentes_para_el_estado_de_nuevo_leon/)
- Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, P. d. (27 de Diciembre de 2020). *Convención Americana de los Derechos Humanos*. Obtenido de Pacto de San José:  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf> Accessed 27 diciembre 20202.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, P. d. (27 de Diciembre de 2020). *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José*. Obtenido de Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José:  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf> Accessed 27 diciembre 20202.
- Corte interamericana de Derechos Humanos caso González y otras Campo Algodonero VS. (s.f.). *Corte interamericana de Derechos Humanos caso González y otras*. Recuperado el abril de 2022, de corte interamericana de derechos humanos caso gonzález y ...[https://www.corteidh.or.cr/casos/seriec\\_205\\_espPD](https://www.corteidh.or.cr/casos/seriec_205_espPD):

- [https://www.google.com/search?q=sentencia+campo+algodonero&rlz=1C5CHFA\\_enMX876MX876&oq=sentencia+campo+algodonero&aqs=chrome..69i57j0i512l6.5870j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=sentencia+campo+algodonero&rlz=1C5CHFA_enMX876MX876&oq=sentencia+campo+algodonero&aqs=chrome..69i57j0i512l6.5870j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8)
- Antonio, D. G. (2021). *Duelo por Discapacidad Adquirida*. México: Porrúa.
- Atienza, M. (2013). *Curso de Argumentación Jurídica*. Madrid., España.: Trotta.S.A.
- Bobbio, N. (2015). *Iusnaturalismo y Positivismo Jurídico*. Madrid, España: Trotta, S.A .
- Del Canto, E. .. (2013). *Metodología Cuantitativa*. Recuperado el Septiembre de 2021, de Por E. del Canto 2013: <https://www.redalyc.org/pdf/153/15329875002.pdf>
- Diputados, C. d. (3 de Septiembre de 2021). *Leyes Federales, Cámara de Diputados*. Obtenido de Leyes Federales: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Ley\\_de\\_los\\_Derechos\\_de\\_las\\_Personas\\_Adultas\\_Mayores.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_de_los_Derechos_de_las_Personas_Adultas_Mayores.pdf)
- Diputados, C. d. (3 de septiembre de 2021). *Leyes Federales, Cámara de Diputados*. Obtenido de Leyes Federales: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_)
- Diputados, C. d. (2021 de septiembre de 2021). *Leyes Federales, Cámara de Diputados*. Obtenido de Leyes Federales: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_)
- Diputados, C. d. (3 de Septiembre de 2021). *Leyes Federales, Cámara de Diputados*. Obtenido de Leyes Federales: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Ley\\_del\\_Instituto\\_Nacional\\_d\\_e\\_los\\_Pueblos\\_Indigenas.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_del_Instituto_Nacional_d_e_los_Pueblos_Indigenas.pdf)
- Diputados, C. d. (3 de Septiembre de 2021). *Leyes Federales, Cámara de Diputados*. Obtenido de Leyes Federales: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Ley\\_de\\_Migracion.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_de_Migracion.pdf)
- Diputados, C. d. (3 de septiembre de 2021). *Leyes Federales, Cámara de Diputados*. Obtenido de Leyes Federales: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Ley\\_del\\_Instituto\\_Nacional\\_d\\_e\\_las\\_Mujeres.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_del_Instituto_Nacional_d_e_las_Mujeres.pdf)
- discapacidad, C. s. (3 de Marzo de 2021). *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Obtenido de <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- Economista, E. (2021 de Marzo de 2021). *El Economista*. Obtenido de Atender a Víctimas: <https://www.economista.com.mx/politica/Recorte-para-atender-victimas-20200909-0170.html>
- Estadística, I. N. (2014). *www.inegi.org.mx*. Obtenido de La discapacidad en México 2014: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvin\\_egi/productos/nueva\\_estruc/702825094409.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvin_egi/productos/nueva_estruc/702825094409.pdf)
- Estado, F. G. (17 de Febrero de 2020). Información Pública Obtenida por el Instituto de Transparencia. *solicitud número 00332620*. Monterrey, Nuevo León, México.
- Estado, F. G. (17 de Febrero de 2020). Información Pública obtenida por el Instituto de Transparencia . *Solicitud número0 0332620*. Monterrey, Nuevo León, México.
- Estado, F. G. (17 de Febrero de 2020). Información pública obtenida por el Instituto de Transparencia. *Solicitud 00332620*. Monterrey, Nuevo León, México.
- Estado, F. G. (17 de Febrero de 2020). Información Pública obtenida por el Instituto de Transparencia. *solicitud número 00332620*. Monterrey, Nuevo León, México.
- Estado, F. G. (17 de Febrero de 2020). Información Pública obtenida por el Instituto de Transparencia. *solicitud folio 0332620*. Monterrey, Nuevo León, México.

- Estado, F. G. (17 de Febrero de 2020). Información Pública obtenida por el Instituto de Transparencia. *Solicitud número 00332620*. Monterrey, Nuevo León, México.
- Fernández, E. (2002). *El Iusnaturalismo, La parte del Derecho y la Justicia*. Madrid, España: Trotta, S.A.
- Ferrajoli, L. (2014). *Democracia a través de los Derechos*. Madrid, España: Trotta, S.A.
- Geografía, I. N. (3 de Marzo de 2021). *inegi*. Obtenido de [www.inegi.org](http://www.inegi.org):  
[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2020/doc/envipe2020\\_presentacion\\_nacional.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2020/doc/envipe2020_presentacion_nacional.pdf)
- Gobierno, S. d. (3 de Septiembre de 2021). *Leyes Federales*. Obtenido de Leyes federales:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Ley\\_de\\_los\\_Derechos\\_de\\_las\\_Personas\\_Adultas\\_Mayores.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_de_los_Derechos_de_las_Personas_Adultas_Mayores.pdf)
- Guglielmucci, A. (5 de octubre de 2016). *El concepto de víctima en el campo de los derechos humanos: una reflexión crítica a partir de su aplicación en Argentina y Colombia*. Recuperado el Octubre de 2021, de El concepto de víctima en el rango de derechos humanos: <https://journals.openedition.org/revestudsoc/608>
- Hernando, T. L. (2013). *Aproximación Conceptual a la Administración Pública*. Colombia.
- Humanos, C. N. (14 de Noviembre de 2019). *Diagnostico de la Comisión Nacional de Derchos Humanos Alerta de Violencia de Género*. Obtenido de [cndh.org.mx](http://cndh.org.mx):  
<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Estudio-AVGM-2019.pdf>
- Jurisprudencias, T. y. (2021). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de Tesis y Jurisprudencias: <file:///Users/celene/Downloads/Tesis2021688.pdf>
- Kelsen, H. (2012). *Teoría Pira del Derecho, Introducciòn a la Ciencia del Derecho*. Mèxico, Mèxico: Coyoacàn, S.A, de C.V.
- Medina Bermùdez, C. I. (18 de Octubre de 2017). *Ciencia e Ingeniería Neogranadina*. Recuperado el Marzo de 2019, de [revistas.unimilitar.edu](http://revistas.unimilitar.edu):  
<https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/rcin/article/view/1382>.
- Morabboto Lugaro, J. A. (s.f.). *Un derecho humano Esencial: El Acceso a la Justicia*. México, MÉXICO: UNAM.
- Nación, S. C. (20 de Seotiembre de 2021). *Tesis y Jurisprudencias de la Corte*. Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021688>:  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021688>
- Nación, S. C. (s.f.). *Tesis y Jurisprudencias*. Recuperado el Mayo de 2022, de [scjn.org.mx](http://scjn.org.mx):  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014327>
- OACNUDH, D. (20 de Septiembre de 2021). *Situación de los Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos , México 2003*. Obtenido de Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México 2003, disponible en México  
[file:///Users/celene/Downloads/OACNUDH Diagnóstico 2003.pdf](file:///Users/celene/Downloads/OACNUDH%20Diagn%C3%B3stico%202003.pdf) : Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México 2003, disponible en México [file:///Users/celene/Downloads/OACNUDH Diagnóstico 2003.pdf](file:///Users/celene/Downloads/OACNUDH%20Diagn%C3%B3stico%202003.pdf)
- Pública, S. E. (3 de Marzo de 2021). *Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública*. Obtenido de Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública: [https://drive.google.com/file/d/1\\_RspQHIZQ-BHfciNBnKabp2YKc6O4mhp/view](https://drive.google.com/file/d/1_RspQHIZQ-BHfciNBnKabp2YKc6O4mhp/view)

- Pacto Internacional de Derechos, E. S. (27 de Diciembre de 2020). *Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo*” Comisión Nacional de Derechos Humanos. Obtenido de Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo” Comisión Nacional de Derechos Humanos:  
[https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7\\_Cartilla\\_PIDESCyPF.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf).
- Procuraduría de Protección de Niñas, N. y. (17 de febrero de 2020). Información Pública obtenida del Instituto de Transparencia. *solicitud número 00333220*. Monterrey, Nuevo León, México.
- Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, S. y. (27 de Diciembre de 2020). *Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, 1999* . Obtenido de Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, 1999 :  
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f.). *Tesis y jurisprudencias*. Recuperado el mayo de 2022, de [scjn.gob.mx](http://scjn.gob.mx): <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018355>
- Tesis y jurisprudencias. (s.f.). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Recuperado el Mayo de 2022, de [scjn.gob.mx](http://scjn.gob.mx): <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021688>
- Víctimas, C. E. (17 de febrero de 2020). Información Pública obtenida del Instituto de Transparencia. *solicitud número 00333020*. Monterrey, Nuevo León, México.
- Víctimas, C. E. (17 de Febrero de 2020). Información pública obtenida del Instituto de Transparencia. *solicitud número 00333020*. Monterrey, Nuevo León, México.
- Víctimas, C. E. (17 de Febrero de 2020). Información pública obtenida del Instituto de Transparencia. *solicitud número 00333020*. Monterrey, Nuevo León, México.
- Víctimas, C. E. (17 de febrero de 2020). Información pública obtenida del Instituto de Transparencia. *solicitud 00333020*. Monterrey, Nuevo León, México.
- Víctimas, C. E. (17 de febrero de 2020). Información pública obtenida del Instituto de Transparencia. *solicitud número 00333020*. Monterrey, Nuevo León, México.
- Víctimas, C. E. (17 de Febrero de 2020). Información pública obtenida del Instituto de Transparencia. *solicitud número 00333020*. Monterrey, Nuevo León, México.
- Víctimas, C. E. (17 de febrero de 2020). Información pública obtenida del Instituto de Transparencia. *solicitud número 00333020*. Monterrey, Nuevo León, México.
- Víctimas, C. E. (17 de febrero de 2020). Información pública obtenida del Instituto de Transparencia. *solicitud número 00333020*. Monterrey, Nuevo León, México.
- Víctimas, C. E. (17 de febrero de 2020). Información pública obtenida por el Instituto de Transparencia. *Solicitud número 00333020*. Monterrey, Nuevo León, México.
- Víctimas, C. E. (17 de febrero de 2020). Información Pública obtenida por el Instituto de Transparencia. *solicitud número 00333020*. Monterrey, Nuevo León, México.
- Víctimas, C. E. (17 de febrero de 2020). Información Pública obtneida del Instituto de Transparencia. *solicitud número 00333020*. Monterrey, Nuevo León, México.

a

- (s.f.).
- (s.f.).
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (27 de Marzo de 2020). [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Codigo\\_Civil\\_Federal.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Civil_Federal.pdf). (C. C. Federal, Productor, & Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión) Recuperado el Noviembre de 2020, de (Atienza, 2013) (Bobbio, 2015) (Fernández, 2002) (Ferrajoli, 2014) (Kelsen, 2012)[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Codigo\\_Civil\\_Federal.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Civil_Federal.pdf): [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Codigo\\_Civil\\_Federal.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Civil_Federal.pdf)
- Cadet, J. (2006). *Protección Regional de los Derechos Humanos, Comparado*. México: Porrúa.
- Lara Espinosa, D. (2015). *Colección de textos sobre Derechos Humanos, Grupos en situación de vulnerabilidad*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Carnelutti, F. (1962). *Metodología del Derecho*. México: UTEHA Unión Tipográfica Hispano Americana .
- Carrancà y Trujillo, R. (s.f.). *Derecho Penal Mexicano*. México, México: Porrúa.
- Castañeda, M. (2019). *El Machismo Invisible*. México, México: Penguin Random House.
- Castro, J. V. (1993). *Garantías y Amparo*. México, México: Porrúa.
- Laura Segato, R. (2003). *Las Estructuras Elementales de la Violencia, Ensayos sobre Género en la Antropología, Psicoanálisis y los Derechos Humanos*. Argentina: Universidad Nacional de Quilmes.
- Celorio Celorio, F. (2005). *Derecho Natural y Positivismo*. México, México: Porrúa.
- Ley General de Víctimas. (s.f.). *Leyes Federales*. Recuperado el 2019 de Noviembre, de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV\\_030117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf): [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV\\_030117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf)
- Cf. Forester, J. (s.f.). Invertir la Espiral de la vulnerabilidad. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 328.
- Lima Malvido, M. d. (2017). *Victimología*. México: Porrúa, décimo sexta edición.
- Lima Malvido, M. d. (2019). *Derecho Víctimal*. México, México.: Porrúa.
- Lima Malvido, M. d. (2019). *Derecho Víctimal*. México., México: Porrúa.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2014). *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Crawford, C. B. (2019). *El Acceso a la Justicia, Teoría y Practica desde una perspectiva comparada*. Sao Pablo: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes Instituto Pro Bono.
- Código Nacional de Procedimientos Penales. (s.f.). *Leyes Federales*. Recuperado el 2019 de Noviembre, de [son:http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Codigo\\_Nacional\\_de\\_Procedimientos\\_Penales.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Nacional_de_Procedimientos_Penales.pdf): [son:http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Codigo\\_Nacional\\_de\\_Procedimientos\\_Penales.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Nacional_de_Procedimientos_Penales.pdf)
- Luiqui, F. (2014). *La Democracia a través de los derechos, El Constitucionalismo Garantista como Modelo Teórico y como Proyecto Político*. Madrid, Madrid, España: Trotta.
- Amparo, L. S. (s.f.). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/28.pdf>, Recuperado el Noviembre de 2020, de

- <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/28.pdf>,  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/28.pdf>,
- Arellano García, C. (1984). *Teoría General del Proceso*. México, México: Porrúa.
- Bauman, J. D. (1986). *Derecho Procesal Penal, Conceptos Fundamentales y Principios Procesales, Introducción sobre la base de casos*. Buenos Aires: De Palma Buenos Aires.
- Burgoa, I. (1968). *Juicio de Amparo*. México, México: Porrúa.
- De la Vega Estrada, S. (2014). *Libro para contender con la pobreza*. México, México: MA Porrúa y Casa Abierta al Tiempo Universidad Autónoma Metropolitana.
- De Giorgi, R. (2015). *Los Derechos fundamentales en la sociedad moderna*. México, México: Fontamara.
- De Giorgi, R. (2015). *os Derechos Fundamentales de una Sociedad Moderna*. México, México: Fontamara.
- Dorantes Tamayo, L. A. (2013). *Teoría del Proceso*. México, México: Porrúa.
- Ferrajoli, L. (2014.). *La Democracia a través de los tiempos*. Madrid.: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2019). *Manifiesto por la igualdad*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2019). *Manifiesto por la Igualdad*. Madrid: Tortta.
- file:///Users/noracelene/Downloads/Dialnet-LosDerechosSocialesYElPrincipioDeIgualdadSustancia-1065762%20(3).pdf*. (s.f.).
- Fidias, G. A. (1999). *El Proyecto de Investigación, Introducción a la Metodología Científica*. Caracas: Esfuerzi, S.A de C.V.
- Fix-Fierro, H., & Martínez Uriarte, J. (2018). *Derechos Humanos, Cien años de evolución de los derechos de la Constitución Mexicana*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Gargarella, R. (2014). *Por una justicia dialógica*. Argentina, Argentina: Siglo Veintiuno, editores Argentina.
- Garzón Vaàdez, E., & J. Laporta, F. (1996). *El derecho y la justicia*. México, México: Trotta.
- González Quintanilla, J. A. (1993). *Derecho Penal Mexicano*. México, México: Porrúa.
- Griesbach, Margarita. (2009). *El Niño Víctima del delito, Fundamentos y Orientaciones para una reforma Procesal Penal*. México, México: Defensoría de los derechos de la infancia y Gobierno Federal.
- Griesbach, Margarita. (2015). *Modelo Especializado para la Toma de Decisiones Tomo II, El Niño víctima del delito frente al Proceso Penal*. México, México: Defensoría de los Derechos de la Infancia A.C y Gobierno Federal.
- [http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1137-66272007000600002](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1137-66272007000600002). (2007). *www.scielo.com*. Recuperado el Marzo de 2020, de [http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1137-66272007000600002](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1137-66272007000600002),  
[http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1137-66272007000600002](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1137-66272007000600002),
- <https://dle.rae.es/coadyuvar?m=form>. (s.f.). *www.dle.rae.es.com*. Recuperado el Marzo de 2020, de <https://dle.rae.es/coadyuvar?m=form>: <https://dle.rae.es/coadyuvar?m=form>
- Humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos. (2019). *Personas situación de Migración o Refugio*. Recuperado el Noviembre de 2020, de <http://juristadelfuturo.org/wp-content/uploads/2019/04/No-2-PERSONAS-SITUACI%C3%93N-DE-MIGRACI%C3%93N-O-REFUGIO.pdf>



- Humanos, D. U. (s.f.). *UDHR\_booklet\_SP\_web.pdf*. Recuperado el Septiembre de 2020, de [UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf):  
[https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1998). *Diccionario Jurídico Mexicano*. México, México: Porrúa.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1998). *Diccionario Jurídico Mexicano*. México, México: Porrúa.
- Islas Colín, A., & Días Alvarado, A. (2016). *El Derecho al Acceso a la Justicia en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos; Construcción Doctrinal y jurisprudencial*. México: UAEM.
- J. Salkind, N. (1999). *Métodos de Investigación*. México, México: Pretentice Hall.
- Jean., C. (2006.). *Protección Regional de los Derechos Humanos*. México., México: Porrúa.
- Jiménez Martínez, J. (2018). *El A,B,C del Código Nacional*. México, México: Flores.
- Justicia, L. G. (s.f.). *La Garantía de Acceso a la Justicia, Ajustes Empíricos y Conceptuales*. (B. Haydeé, N. Gheerardi, Productores, & Corte Interamericana de Derechos Humanos) Recuperado el septiembre de 2020, de La Garantía de Acceso a la Justicia, Ajustes Empíricos y Conceptuales:  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/28920.pdf>
- Justicia, R. d. (2009). *Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. Recuperado el noviembre de 2020, de Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia:  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>
- Kelley Hernández, S. A. (1998). *Teoría del Derecho procesal*. México, México: Porrúa.
- Kelley Hernández, S. A. (2018.). *Teoría del Derecho Procesal*. México, México: Porrúa.
- Kelsen, H. (1963). *Teoría Pura del Derecho*. Buenos Aires, Buenos Aires: Eudeba.
- Martínez Rddríguez, Laura. (2008). *Cuadernillo sobre Género y Derechos Humanos de las Mujeres para Operadores de la Justicia en la República Mexicana*. México: Fundadora de ADIVAC Asociación para el Desarrollo Integral de las Personas Violadas A.C.
- Mendoza Reyes, L. (2012). *Introducción al estudio del Derecho*. México, México: Red tercer Milenio.
- Mendoza Reyes, L. (2012). *Introducción al estudio del derecho*. México, México: Red tercer Milenio.
- Mexicanos, Constitución Política de los Estados Unidos. (s.f.).  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_090819.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf). Recuperado el 2019 de Noviembre, de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_090819.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf):  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_090819.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf)
- Monje Alvarez, C. A. (2011). *Metodología de la Investigación Cuantitativa y Cualitativa*. (Neiva, Ed.) España.
- Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia Secretaría de Seguridad Pública, Gobierno Federal. (s.f.). *El niño víctima del delito, fundamentos y orientación para una reforma procesal penal*. México, México: Oficina de defensoría de los Derechos de la Infancia A.C.
- Pacheco Pulido, G. (2013). *La inmensidad del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, México: Porrúa.
- Paine, T. (2017). *Los derechos del hombre*. México, México: Fondo de Cultura Económica.

- Pinzón, R. (2012). *La Víctima del delito en el Sistema Acusatorio y Oral*. Flores Editor y Distribuidor.
- Prieto Sanchis, L. (s.f.). <https://dialnet.unirioja.es> , pdf. Recuperado el octubre de 2019, de Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial: <https://dialnet.unirioja.es>
- Rawls, J. (2012). *La justicia como equidad*. Barcelona, Madrid: Paidós.
- Recasens, S. (1959). *Filosofía del Derecho*. México, México, México: Porrúa.
- Reale, M. (1997). *Teoría Tridimensional del Derecho*. Madrid, España: Editorial Tec no.
- Red Derechos Humanos y Educación Superior, D. (s.f.). *Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables*. Recuperado el Octubre de 2020, de Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables: [https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/docs/DHGV\\_Manual.pdf](https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/docs/DHGV_Manual.pdf)
- Reding Blase, S. (2010). *Dignidad y Exclusión*. (2. 28, Ed.) México, México: Porrúa.
- Rimán Pinzón, E. (2012). *La Víctima en el Sistema Acusatorio y Oral*. México, México: Flores Editores y Distribuidores S.A de C.V.
- Roberto, H. S. (1999). *Metodología de la Investoigación*. México.: Esfuerzo,S.A de C.V.
- Rodríguez Manzanera, L. (2017). *Victimología*. México, México: Porrúa.
- Rodríguez Manzanera, L. (2017). *Victimología*. México, México: Porrúa.
- Rodríguez Manzanera, L. (2017). *Victimología*. México, México: Porrúa.
- Román Pinzón, E. (2012). *LA Víctima del Delito en el Sistema Acusatorio Oral*. México., México: Flores Editor y Distribuidor S.A de C.V.
- Román Pinzón, E. (2012.). *La Víctima del delito en el Sistema Acusatorio y Oral*. México., México: Flores Editores y Distribuidores S.A de C.V.
- Salinas Garza, J. À. (2018). *El debido proceso de las partes débiles y grupos vulnerables*. México, México: Fontamara.
- Salinas Garza, J. A. (2016). *Tutela Judicial Efectiva*. México, México: Liber Iuris Novum.
- Sánchez Pichardo, A. C. (2016). *Violencia Intrafamiliar*. México, México: Porrúa.
- Tratados, M. (s.f.). <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>. Recuperado el Marzo de 2020, de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>
- Treviño Rios, O. (1987). *Desarme, Seguridad y Paz*. México, México: Porrúa.
- V. Castro, J. (s.f.). *Garantía y Amparo*. México: Porrúa.
- V. Castro, J. (s.f.). *Garantía y Amparo*. México, México: Porrúa.
- Víctimas, L. G. (2017). *Leyes Federales*. Recuperado el Noviembre de 2020, de Leyes Federales: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Ley\\_General\\_de\\_Victimas.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_General_de_Victimas.pdf)
- Vulnerables, D. H. (s.f.). *Modelos de Combate a la Discriminación : La cuestión específica de las personas con Discapacidad*. (C. M. e Brito Filho, Productor) Recuperado el Octubre de 2020, de Asegurando el goce de los derechos en condición de igualdad: [https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/dhgv\\_pdf/DHGV\\_Manual.75-92.pdf](https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/dhgv_pdf/DHGV_Manual.75-92.pdf)
- www.coneval.org.mx. (2018). [https://www.coneval.org.mx/Medicion/PublishingImages/Pobreza\\_2018/Serie\\_2008-2018.jpg](https://www.coneval.org.mx/Medicion/PublishingImages/Pobreza_2018/Serie_2008-2018.jpg). Recuperado el Marzo de 2020, de Medición de Pobreza 2016 a 2018: [https://www.coneval.org.mx/Medicion/PublishingImages/Pobreza\\_2018/Serie\\_2008-2018.jpg](https://www.coneval.org.mx/Medicion/PublishingImages/Pobreza_2018/Serie_2008-2018.jpg)
- Zertuche García, H. G. (9 de Septiembre de 2020). Posgrado Clase de Derecho Procesal Constitucional. *Derecho Procesal Constitucional*. Monterrey, Nuevo León, México.

## Anexos de Información obtenida por Transparencia

Anexo 1. Solicitud a la Fiscalía General de Justicia en el Estado

Anexo 2 Respuesta de la Fiscalía General de Justicia en el Estado

Anexo 3 Solicitud a Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas CEAV

Anexo 4 Respuesta de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas CEAV

Anexo 5 Solicitud al Poder Judicial del Estado TSJNL

Anexos 6 Respuestas del Poder Judicial TSJNL

Anexo 7 Solicitud a Procuraduría de Niños Niñas y Adolescentes

Anexo 8 Respuesta de Procuraduría de Niños Niñas y Adolescentes

Anexo 9 Solicitud a Procuraduría Adulto Mayor

Anexo 10 Respuesta Procuraduría Adulto Mayor